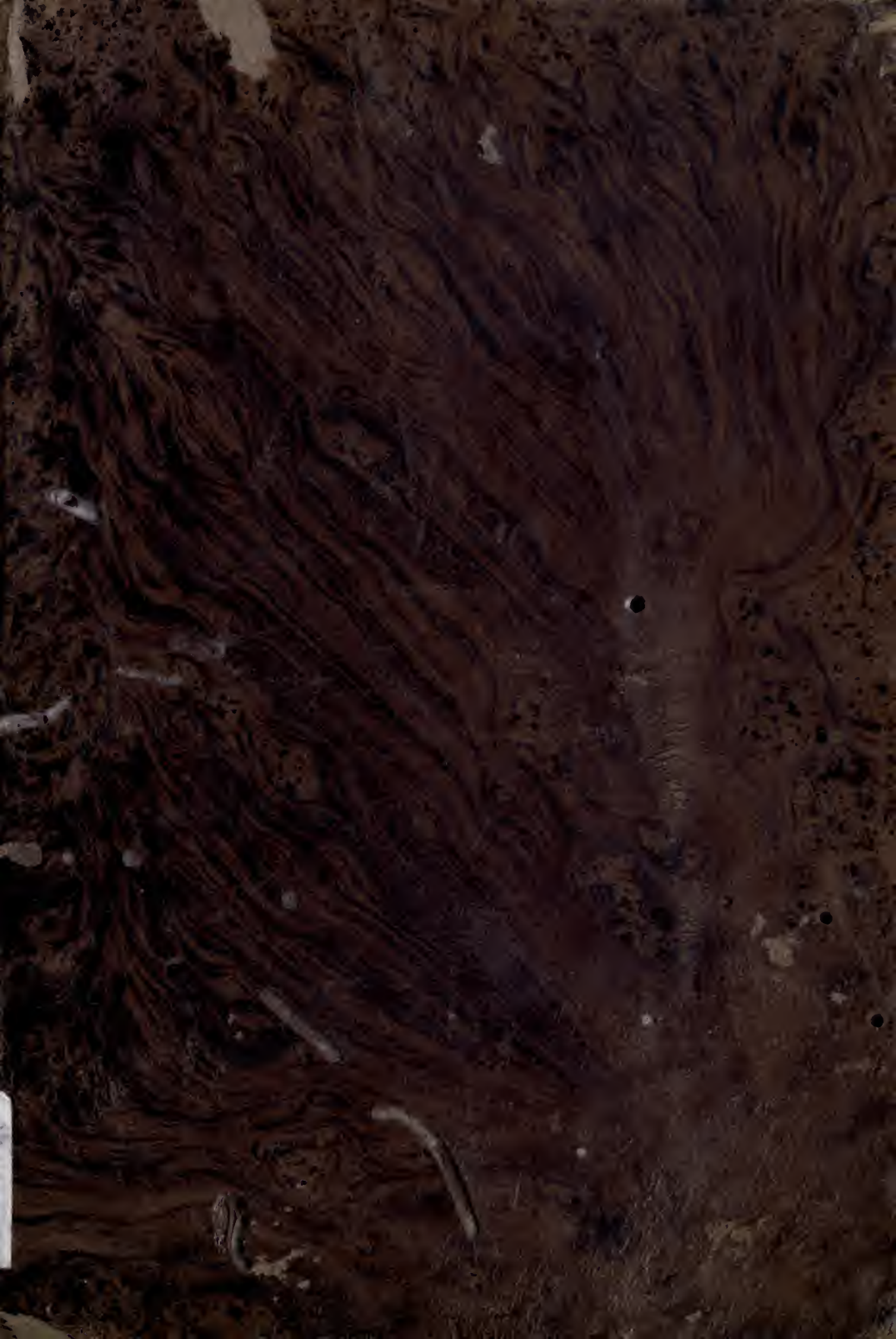

28045

CONTINUACION

Y SUPLEMENTO

DEL PRONTUARIO

DE DON SEVERO AGUIRRE,

QUE COMPREHENDE LAS CÉDULAS, RESOLUCIONES, &C. EXPEDIDAS EL AÑO DE 1800, Y ALGUNAS DE LOS ANTERIORES.

POR DON JOSEF GARRIGA.

UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN
BIBLIOTECA DE JOSE CECILIO DEL VALLE
Guatemala, C.A.

CON PRIVILEGIO.

MADRID: EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA É HIJO DE MARIN.

AÑO DE 1801.

Se hallará en la Librería de Don Valentin Francés, frente de las gradas de San Felipe.

CONTINUACION

Y SUPLEMENTO

DEL PRONTUARIO

DE DON SEVERO AGUIRRE,

QUE COMPRENDE LAS CEDULAS, RESOLUCIONES, &c.
EXPEDIDAS EL AÑO DE 1801, Y ALGUNAS
DE LOS ANTERIORES.

POR DON JOSEF CLARET.

CON PRIVILEGIO.

MADRID: EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA É HIJO DE MARIN.

AÑO DE 1801.

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LAS MATERIAS QUE COMPREHENDEN LAS REALES RESOLUCIONES DE ESTE PRONTUARIO.

A

Abogados.
Aceytes.
Alcabalas.
Alimentistas.
Almaden.
Arboles.
Asesores.
Asiento.

B

Buques.

C

Cabos.
Cadáveres.
Carnes.
Cartas.
Casamientos.
Caxa de Amortizacion.
Cebada.
Comandante militar.
Comandantes.
Comercio é Industria.
Comercio libre.
Compañía de Seguros marítimos.
Competencias.
Consejeros de Estado.
Consejo de Guerra Ordinario.
Consulado.
Contaduría general de la Renta del Tabaco.
Contaduría general de todas las Rentas.
Contagio.
Contrabando.
Correos marítimos.
Cuentas.

D

Descuentos de Inválidos.
Desertores.
Dragones.

E

Edificios militares.
Empleados.
Enagenacion de bienes.
Enagenacion de Fincas.
Epidemia.

Escopeteros Voluntarios de Andalucía.
Escrituras de imposicion.
Esponsales.
Estado eclesiástico.
Estados analíticos.
Estupro.
Ex-Jesuitas.
Extrangeros.

F

Farmacia.
Firma.
Fondo pio beneficial.
Frutos, géneros y efectos.
Fuero.
Fuero de poblacion de Córdova.

G

Gibraltar.
Gobernador de la Mota.
Gracias al Sacar.
Granos y demás frutos.
Granos, Harinas y Aceytes.
Granos y Caldos.
Gravámenes que sufren los géneros.
Guardias de Corps.

H

Harinas.

I

Individuos de la facultad reunida.
Interinidad.

J

Juros.

L

Legados y herencias.
Libros ó papeles sobre asuntos de la Francia.
Locos.
Lotería.

M

Mal contagioso.
Mallorca.
Mapas.
Marina.
Marinería.
Matrículas.
Matrimonio clandestino.
Media-Anata.
Médicos.
Milicianos.
Milicias.
Militares.
Monte Pio militar.

O

Obras que tratan de materias de Indias.
Oficiales mayores y primeros.
Ordenanzas generales de la Armada.

P

Papa.
Papeles de Iglesia.
Penas de Cámara.
Policía.
Pósitos.
Prelados eclesiásticos.
Presas.
Presidentes.
Presidio.
Prisioneros de Guerra.

R

Reclutas Desertores.
Recurso de fuerza.
Réditos de Capitales impuestos á tres por ciento.
Reemplazo del Exército.
Regimientos.

S

Sagrado.
Sargentos mayores.
Secretaría de Hacienda.
Secretarios de Gobernadores y Capitanes Generales.
Sedicion.
Sello negro.
Semana Santa.
Semanario de Agricultura y Artes.
Servicio de Criados, Coches, &c.
Soldados.
Sorteos.
Subsidio.
Sumarias.
Sumo Pontífice.
Superintendencia general de Policía.

T

Testamentarías de los Milicianos Urbanos de Indias.
Timbalero y Trompeta de Dragones.
Transporte á la Península.

V

Vales Reales y Letras de Cámbio.
Veterinaria.
Vireyes y Capitanes Generales.
Viudedad.
Uniforme.
Utensilios.

ÍNDICE CRONOLÓGICO

De las Resoluciones que comprehende la Continuacion y Suplemento del Prontuario, y palabras en que se hallan colocadas.

RESOLUCIONES HASTA EL AÑO DE 1800, QUE FORMAN EL SUPLEMENTO.

Fuero de Poblacion de la Ciudad de Córdova. Real Cédula reimpresa de órden de la Real Chancillería de Granada en 24 de Septiembre 1771, pag. 133.
Comercio libre. Real Decreto de 16 de Marzo 1778, p. 24.
Comercio libre. Real Cédula de 29 de Marzo, p. 25.
Superintendencia general de Policía. Real Cédula de 30 de Agosto 1782, p. 410.
Extrangeros. Real órden de 21 de Octubre 1785, p. 123.
Consejeros de Estado y Secretarios del Despacho Universal. Real Decreto de 19 de Octubre de 1787, mandado cumplir por otro del Consejo de primero de Abril 1788, p. 36.
Papeles de Iglesia. Órden de 16 de Marzo 1798, p. 238.
Enagenacion. Instruccion de 27 de Diciembre 1799, p. 63.
Milicias. Órden de 27 de Diciembre, p. 227.
Juros. Órden de 31 de Diciembre, p. 182.

RESOLUCIONES DEL AÑO DE 1800, QUE SON LA CONTINUACION.

Cadáveres de los Militares. Órden de 7 de Enero, p. 14.
Subsidio. Instruccion de 15 de Enero, p. 367.
Subsidio. Instruccion de 15 de Enero, p. 372.

Caxa de Amortizacion. Instruccion de 24 de Enero, p. 19.
Prisioneros de Guerra. Real órden de 24 de Enero, p. 273.
Enagenacion de fincas. Órden de de Enero, p. 85.
Vales Reales y Letras de Cambio. Órden de de Enero, p. 417.
Estados analíticos de fincas enagenadas y enagenables. Órden de 7 de Febrero, p. 118.
Edificios militares. Órden de 8 de Febrero, p. 62.
Secretarios de Gobernadores y Capitanes Generales. Órden de 8 de Febrero, p. 356.
Secretaría de Hacienda. Órden de 9 de Febrero, p. 349.
Réditos de Capitales impuestos al tres por ciento de la Renta del Tabaco. Circular de 10 de Febrero, p. 277.
Gibraltar Órden de 16 de Febrero, p. 154.
Cadáveres de los militares. Órden de 17 de Febrero, p. 15.
Comandante militar. Órden de 17 de Febrero, p. 23.
Cabos de Artillería. Órden de 19 de Febrero, p. 14.
Matrículas. Real órden de 20 de Febrero, p. 214.
Matrimonios Clandestinos. Órden de 20 de Febrero, p. 223.
Compañía de Seguros marítimos. Cédula de 21 de Febrero, p. 28.
Presas. Determinacion de 24 de Febrero, p. 270.
Cartas ó Mapas. Órden de de Febrero, p. 17.
Fondo pio beneficial de Sevilla. Órden de primero de Marzo, p. 151.
Presas. Órden de 3 de Marzo, p. 269.
Milicias. Órden de 5 de Marzo, p. 227.
Oficiales de Exército. Órden de 10 de Marzo, p. 235.
Sargentos mayores. Órden de 11 de Marzo, p. 348.
Ex-Jesuitas. Órden de 13 de Marzo, p. 121.
Monte pio militar. Órden de 14 de Marzo, p. 230.
Estados analíticos de fincas enagenables. Órden de 18 de Marzo, p. 119.

Estado Eclesiástico. Órden Circular en 20 mandada de Marzo, p. 115.
Granos y demás frutos. Cédula de 20 de Marzo, p. 163.
Servicios de Criados, Coches, &c. Circular de 20 de Marzo, p. 365.
Sello negro. Real órden de 19 de Mayo de 1799, comunicada en 9 de Enero de 1800 al Gobernador del Consejo, mandada cumplir por el Consejo, y circulada de su órden en 21 de Marzo, p. 361.
Desertores. Resolucion de 24 de Marzo, p. 58.
Farmacia. Resolucion de 24 de Marzo, p. 123.
Enagenacion de bienes de obras pias. Resolucion de 26 de Marzo, p. 86.
Granos, harinas y aceyte. Auto de los Señores del Consejo de 26 de Marzo, p. 173.
Transporte á la Peninsula. Órden de 28 de Marzo, p. 416.
Papa. Real Decreto de 29 de Marzo, p. 237.
Subsidio extraordinario de 300 millones. Resolucion de 29 de Marzo, p. 376.
Sumo Pontífice. Circular de 31 de Marzo, p. 410.
Empleados. Real órden de de Marzo, p. 63.
Escrituras de imposicion. Real órden de de Marzo, p. 114.
Buques. Real órden de 3 de Abril, p. 11.
Comercio é industria del Reyno. Real órden de 4 de Abril, p. 24.
Semanario de Agricultura y Artes. Real órden de 4 de Abril, p. 365.
Semana Santa. Bando de los Señores Alcaldes de Casa y Corte de 5 de Abril, p. 364.
Lotería. Real órden de 6 de Abril, circulada en 25, p. 196.
Obras que traten de materias de Indias. Real órden de 7 de Abril, mandada cumplir en 24.
Vales Reales. Real resolucion de 7 de Abril, p. 418.
Frutos, géneros y efectos. Real órden de 8 de Abril, p. 152.

Subsidio. Real órden de 8 de Abril, p. 388.
Subsidio extraordinario de 300 millones. Circular de 8 de Abril, p. 389.
Guardias de Corps. Real órden de 18 de Abril, mandada cumplir en 12 de Mayo, p. 179.
Marina. Real Decreto de 18 de Abril, p. 212.
Oficiales mayores y primeros. Real órden de 19 de Abril, p. 235.
Desertores. Resolucion de 20 de Abril, p. 58.
Desertores. Real órden de 20 de Abril, p. 59.
Gobernador de la Mota. Real órden de 21 de Abril, p. 154.
Soldados. Resolucion de 24 de Abril, p. 366.
Libros ó papeles que traten sobre asuntos de la Francia Real órden de 25 de Abril, p. 194.
Milicias Provinciales. Real órden de 26 de Abril, p. 229.
Presidio. Real órden de 26 de Abril, p. 273.
Individuos de la facultad reunida y Médicos de Exército y Hospitales. Real órden de 28 de Abril, p. 180.
Cuentas. Real Decreto é Instruccion de 30 de Abril, p. 52.
Desertores. Real órden de 30 de Abril, p. 60.
Granos y Caldos. Órden del Consejo de 23 de Abril, p. 175.
Caxa de Amortizacion. Órden de de Abril, p. 20.
Gravámenes que sufren los géneros y efectos. Real órden de Abril, p. 178.
Caxa de Reduccion de Vales. Real Cédula de 6 de Mayo, p. 20.
Carnes. Circular de 6 de Mayo, p. 16.
Monte pio militar. Resolucion de 15 de Mayo, p. 232.
Reclutas Desertores. Real órden de 16 de Mayo, p. 274.
Alimentistas. Real órden de de Mayo, p. 2.
Uniforme. Resolucion de 2 de Junio, p. 452.

Dragones. Real órden de 9 de Junio, p. 61.
Buques Raguseos. Real órden de 10 de Junio, p. 13.
Subsidio extraordinario de 300 millones. Órden del Consejo de 10 de Junio, p. 391.
Subsidio extraordinario de 300 millones. Órden del Consejo de 10 de Junio, p. 393.
Buques marroquíes. Real órden de 16 de Junio, p. 11.
Granos, harinas, aceytes y otros Caldos. Órden del Consejo de 28 de Junio; hay otra de 4 de Julio inserta en la de 14 de Noviembre, p. 176.
Interinidad. Real órden de 26 de Junio, comunicada en 29, p. 181.
Alcabalas y Cientos. Real órden de de Junio, p. 1.
Timbalero y Trompeta de Dragones. Órden de 2 de Julio, p. 415.
Buques Raguseos. Real órden de 7 de Julio, p. 14.
Testamentarías de los Milicianos Urbanos de Indias. Resolucion de 7 de Julio, p. 410.
Locos. Resolucion de 12 de Julio, p. 185.
Consejo de Guerra ordinario. Real órden de 17 de Julio, p. 37.
Vireyes y Capitanes Generales de América. Real órden de 20 de Julio, p. 447.
Pósitos. Órden del Consejo de 30 de Julio de 1800, circulada en 5 de Agosto, p. 251.
Mallorca. Real Cédula de 7 de Agosto, p. 199.
Almaden. Real órden de 8 de Agosto, p. 2.
Ordenanzas generales de la Armada. Real Determinacion de 8 de Agosto, p. 236.
Competencias. Real órden de 8 de Agosto de 1800, comunicada en 18 de Septiembre, p. 24.
Subsidio extraordinario de 300 millones. Órden del Consejo de 11 de Agosto, p. 397.
Subsidio extraordinario de 300 millones. Órden del Consejo de 11 de Agosto, p. 400.
Pósitos. Resolucion del Consejo de 12 de Agosto de 1800, circulada en 15 de dicho, p. 153.

Correos marítimos. Real determinacion de 13 de Agosto, p. 52.
Sumarias en las causas de fusileros escopeteros. Real órden de 15 de Agosto, p. 409.
Contaduría de Propios, Arbitrios y Rentas. Real órden de 18 de Agosto, p. 38.
Presas. Reales declaraciones de 28 de Agosto, p. 270.
Sedicion. Reales declaraciones de 28 de Agosto, p. 358.
Vales. Pragmática-Sancion de 30 de Agosto publicada en primero de Septiembre, p. 423.
Marina. Real resolucion de 2 de Septiembre, p. 213.
Descuentos de Inválidos. Real órden de 4 de Septiembre, p. 57.
Subsidio extraordinario de 300 *millones.* Órden del Consejo de 5 de Septiembre, p. 405.
Subsidio extraordinario de 300 *millones.* Órden del Consejo de 5 de Septiembre, p. 407.
Pósitos. Instruccion de 6 de Septiembre de 1800, mandada cumplir en 26 de dicho, p. 255.
Escopeteros voluntarios de Andalucia. Real órden de 8 de Septiembre, p. 114.
Penas de Cámara. Real Instruccion y formulario de 11 de Septiembre, p. 239.
Policía. Bando de 16 de Septiembre, p. 247.
Epidemia. Instruccion de 17 de Septiembre, p. 108.
Utensilios. Real órden de 22 de Septiembre, p. 452.
Viudedad. Acuerdo del Consejo de Guerra de 24 de Septiembre, p. 449.
Pósitos. Real órden de 26 de Septiembre, p. 262.
Epidemia de Cadiz. Órden del Gobernador del Consejo de 30 de Septiembre, p. 110.
Veterinaria. Real órden de 30 de Septiembre, p. 447.
Pósitos. Real Cédula de 6 de Octubre, p. 257.
Milicias de Guayaquil. Real órden de 13 de Octubre, p. 238.
Contrabando. Real órden de 14 de Octubre, p. 49.
Regimientos. Real órden de 16 de Octubre, p. 343.

Enagenacion de fincas. Real Cédula de 21 de Octubre, p. 90.
Recurso de fuerza. Real resolucion de 21 de Octubre, p. 275.
Reemplazo del Exército. Real Cédula de 27 de Octubre, p. 278.
Mal contagioso. Real Cédula de 28 de Octubre, p. 197.
Abogados. Real órden de 4 de Noviembre, p. 1.
Uniforme. Real órden de 7 de Noviembre, p. 450.
Esponsales. Real órden de 10 de Noviembre, p. 115.
Sedicion. Real órden de 10 de Noviembre, p. 358.
Contagio. Instruccion de 11 de Noviembre, p. 42.
Sagrado. Real Cédula de 11 de Noviembre, p. 343.
Granos y Caldos. Órden del Consejo de 14 de Noviembre, p. 176.
Legados y herencias. Real Cédula de 24 de Noviembre, p. 185.
Presidentes. Real Decreto de 30 de Noviembre, p. 271.
Asiento en Consejo ordinario. Real órden comunicada en primero de Diciembre, p. 10.
Firma. Declaracion de 3 de Diciembre, p. 150.
Fuero. Real órden de 8 de Diciembre, p. 152.
Casamientos. Órden de 15 de Diciembre, p. 18.
Gracias al Sacar. Cédula de 21 de Diciembre, p. 155.
Estupro. Órden de 30 de Diciembre, p. 121.
Arboles con destino á la Marina. Órden de Diciembre, p. 3.

RESOLUCIONES QUE SE HAN RECIBIDO SIN FECHA.

Asesores. Cédula de de 1800, p. 8.
Enagenacion de bienes. Circular de 1800, p. 88.
Media-anata. Real resolucion de de 1800, p 256.
Media-anata. Real Cédula de de 1800, p. 225.
Prelados eclesiásticos. Circular de p. 261.
Subsidio. Real resolucion de p. 374.

CONTINUACION Y SUPLEMENTO
AL PRONTUARIO
ALFABÉTICO Y CRONOLÓGICO
DE LAS PRAGMÁTICAS
Y DEMAS REALES RESOLUCIONES
NO RECOPILADAS.

A

ABOGADOS. La Real órden de 18 de Marzo de 1799, inserta en la pag. 3 del tomo IV., se mandó guardar y cumplir por el Supremo Consejo de Castilla, y circular á las Justicias y Tribunales del Reyno, segun se previno en 4 de Noviembre de.. 1800.

ACEYTES. Vease *Granos.*

ALCABALAS *y Cientos.* Conviniendo al mejor servicio del Rey el que conste en la Cuenta general del Tesorero mayor lo que el Reyno contribuye por Alcabalas y Cientos, y lo que de estos derechos se halla enagenado de la Corona, se ha servido S. M. mandar por regla universal, que la Contaduría general de todas Rentas de la Provincia de Madrid execute con arreglo á las órdenes expedidas, y segun práctica, la correspondiente liquidacion del haber que pertenezca á cada interesado, así por la refaccion que goza el Estado eclesiástico y Real Capilla de Descalzas Reales de Madrid sobre la nieve, como por los derechos de Alcabalas y Cientos que poseen diferentes sugetos de la Corte, firmándola el Contador: que á continuacion de estas liquidaciones extienda la misma Contaduría el

competente recibo para que lo firme el interesado: que este cobre con dicho documento su haber en la Depositaría de Madrid; y que despues se pasen estas liquidaciones originales con sus recibos á la Tesorería mayor, para que por ella se la dén sus equivalentes cartas de pago para la data de su cuenta.

Este mismo método es la soberana voluntad de S. M. se observe por la Contaduría y Depositaría de esa Provincia, si hubiese que devolver qualquiera de los expresados derechos. *Real órden de de Junio de*..... 1800.

ALIMENTISTAS. Habiendo hecho varios recursos algunos Alimentistas solicitando que no se exîja el seis por ciento de la contribucion extraordinaria de sus respectivas pensiones, ó que la satisfaga el Alimentante dándoselas íntegras, se ha servido el Rey mandar por punto general, á consulta del Consejo de Castilla, que si el Alimentista lleva las fincas y las da en arrendamiento, debe satisfacer las contribuciones por sí; pero si los alimentos están señalados en dinero ó frutos, no se debe pasar mas que una contribucion, ya sea por el Propietario, ó ya por el Alimentista, reservando su derecho á uno y á otro para que usen de él como les convenga sobre diminucion ó suplemento de los alimentos. Lo que de órden de S. M. comunico á V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en los casos que ocurran. *Real órden de de Mayo de*.... 1800.

ALMADEN. En papel de 8 del corriente me dice el Señor Secretario del Despacho de Hacienda lo que sigue.

" Habiendo hecho presente al Rey que los reos condenados en justo castigo de sus graves delitos por todos los Tribunales y Justicias del Reyno á los trabajos interiores de las Reales Minas de Azogue de Almaden, se destinaban solo por poco tiempo, y con mucho gravámen de la Real Hacienda, á los exteriores, desde que el año de 1755 las incendiaron;

y que ademas de quedar sin la correccion que merecian sus excesos, los multiplicaban de varios modos, sin que el Gobernador pudiese evitarlo, ni las fugas que con repeticion han intentado y conseguido en muchas ocasiones por la dificultad de enviar á su resguardo la tropa de Infantería y Caballería que se ha juzgado precisa al efecto, privando tambien á los operarios que voluntariamente se ocupan en los mas penosos trabajos del alivio que necesitan, y logran quando se emplean alternativamente en la profundidad y superficie: Se ha servido S. M. extinguir enteramente el Presidio de Almaden, y mandar que desde luego se trasladen á Málaga, ó al parage que V. E. estime mas conveniente, para que cumplan el tiempo que les resta de sus respectivas condenas los 110 presidiarios que exîsten allí, enviando la tropa necesaria para su segura conduccion, y previniendo á los Tribunales y jurisdicciones militares de esta Real resolucion, á fin de que estén advertidos que en adelante no deben sentenciar reo alguno á los trabajos de Minas de Azogue."

Lo traslado á V. de Real órden para su inteligencia y gobierno, y á fin de que disponga su cumplimiento en la parte que le toca. San Ildefonso 25 de Agosto de..... 1800.

ARBOLES *con destino á la Marina.* Abolida la marcacion de árboles con destino á la Marina, como inútil y aun perjudicial á su verdadera vegetacion, fomento y conservacion; para evitar estos inconvenientes, y conseguir el surtido necesario de maderas para nuestros Arsenales, que fue el objeto de aquella operacion, determinó el Rey, por Real órden de 16 de Octubre de 1799, que se considerasen como marcados y reservados para las atenciones de la Marina todas las especies de pinos torcidos ó derechos de que hace aquella uso, alisos, nogales, fresnos, olmos, álamos negros y blancos de seis pulgadas de diámetro

arriba, y de ocho los robles, quexigos, encinas y alcornoques.

Esta providencia no ha producido los saludables efectos que se esperaban de su execucion, porque restringiendo el uso y aprovechamiento de la mayor parte de los árboles, resulta de tal restriccion, que la Marina mercantil queda privada de las maderas necesarias para construccion y carena de sus Buques, careciendo tambien el público de ellas para edificios y demas obras no menos precisas al Estado en general, con lo que al paso que se perjudica considerablemente á la industria nacional, se desalienta á los dueños de arbolados, y á los que se dedican al fomento de este ramo tan esencial de agricultura, viendo que despues de hallarse sin libertad para beneficiar y aprovecharse de unos frutos criados á fuerza de muchos gastos y desvelos, si necesitan algunas maderas de las reservadas ó no á Marina, aun siendo própias, tienen que sufrir las vexaciones y molestias que son consiguientes de haber de acudir á las Capitales de los Departamentos para lograr el permiso de cortarlas.

De semejante sistema nace tambien un notable perjuicio al verdadero fomento y vegetacion de árboles, porque de haberse de necesitar dos, tres ó mas piezas de madera para algun uso público ó particular, que con otros tantos árboles de los marcados para Marina podria remediarse esta necesidad, como para lograrlos hay que practicar algunas diligencias molestas y costosas, toman los interesados el partido de recurrir á las Justicias ó Comandantes militares de Marina de las Provincias, á fin de que les concedan las licencias correspondientes de cortar otros de menores dimensiones, para que están autorizados; de que se sigue, que si dos árboles de diez y seis pulgadas de diámetro bastarian para la obra, será necesario un triplicado ó quadruplicado número de aquellos que convendria conservar hasta que llegue á

igual estado de utilidad; resultando otro inconveniente á la misma obra, que por no emplearse en ellas maderas en perfecta sazon, la hacen menos permanente y duradera, y hay que reemplazarlas de nuevo.

Todos estos perjuicios, y aun otros que trae consigo la indicada restriccion, han llamado la atencion del Rey, y persuadiéndose S. M. que la verdadera marcacion de árboles, y el medio de que se consiga sin trabas ni vexaciones el surtido de maderas para las atenciones de Marina, debe consistir en la integridad y buen zelo de los encargados de este ramo, y en la correccion y castigo correspondiente á los que no llenen cumplidamente sus deberes; ha determinado que desde ahora, quedando derogada la citada providencia que prescribe las dimensiones de los árboles que hayan ó no de reservarse para usos de Marina, contenida en la mencionada Real órden de 16 de Noviembre de 98, y qualquiera otra que se halle apoyada sobre los mismos principios, se observen en su lugar, y mientras la publicacion de la nueva Ordenanza de Montes, en toda la comprehension de los que están sujetos al conocimiento de Marina el método y reglas que siguen.

1ª. Las Justicias y Ayuntamientos de los Pueblos por lo que hace al gobierno y administracion de los Montes de sus respectivas jurisdicciones, se arreglarán á quanto en esta parte y la contenciosa prescriben la Ordenanza de este ramo de 31 de Enero de 1748, su Adicion de 29 de Mayo de 1751, y la Real órden de 17 de Octubre de 1785.

2ª. Si no hubiese Guardas para la custodia de los Montes, elegirán las mismas Justicias y Ayuntamientos de cada Pueblo los que considere precisos para esta confianza, enterándolos de sus obligaciones y penas á que se sujetan si no cumplieren con ellas, señalándoles para su subsistencia un salario competente del fondo de Montes; y si en este no hubiese

suficientes caudales, se satisfará de los de Própios y Arbítrios; en inteligencia de que los nombramientos han de tener la aprobacion del Comandante militar de Marina de la respectiva Provincia, procurando que recaigan siempre en personas de probidad y aptitud.

3ª A estos Guardas se les prevendrá que pongan las denuncias ante las Justicias ordinarias de los Pueblos, por ser á ellas á quien, en primera instancia, compete el conocimiento de estas causas.

4ª Cada tres meses habrán de remitir las Justicias al Comandante militar de Marina de la Provincia testimonio de las causas que estuviesen substanciadas, terminadas y pendientes, con expresion de los daños, montes, parage donde se executaron, la especie, número de árboles y sus dimensiones, quales son ó fueron sus autores, y las condenaciones impuestas y exîgidas.

5ª Así en el repartimiento de leñas para el consumo de los vecinos, como en la corta de estas, y en la corta de las que resultaren sobrantes, se observará literalmente lo que se previene desde el Artículo XIX. hasta el XXV. inclusive de la citada Ordenanza, no debiendo ningun vecino introducirse en el monte á tomar leña alguna de las que pidiere y se le conceda, sin tener la correspondiente papeleta de la Justicia, para que presentándola al Guarda no se le impida su extraccion.

6ª Las Justicias con acuerdo de los Ayuntamientos podrán conceder las licencias que soliciten los vecinos para la fábrica de arados y demas útiles de la agricultura; para la composicion de una ó dos carretas; de las quiebras de molinos ó norias, que no sufren dilacion; y tambien para qualesquiera otras urgencias, como estas no excedan de quatro ó seis árboles, precedida siempre la correspondiente justificacion de la necesidad de dichas materias, y sin exîgir mas coste que el de quatro reales vellon

por la licencia, conforme está mandado.

7ª Si las cortas de estos árboles excedieren de aquel número, tendrá facultad el Comandante militar de la Provincia de conceder las licencias hasta el de diez y ocho ó veinte de ellos, á cuyo fin la Justicia le remitirá las instancias justificadas, y aquel se las devolverá para que se verifiquen las cortas con las precauciones establecidas, procurándose por todos la brevedad en este despacho para evitar los graves perjuicios, recursos y quejas que origina la demora; pero si pasaren los árboles del número prefixado, las dirigirá el Comandante á la Via Reservada de Marina para su concesion.

8ª Los dueños de aquellos terrenos laborales, que por desidia ú otros motivos se hubiesen cubierto de malezas ó monte baxo, siempre que acrediten su propiedad podrán volverlos á beneficiar y reducir á cultura, como tambien cortar los árboles que se hallen en ellos, bien que conservando algunos para el posible surtido de leñas.

9ª Por lo que toca á rompimientos de terrenos baldíos, vestidos de monte baxo, donde no exîstan árboles, ni hayan exîstido por infecundos, se observarán las leyes y Reales órdenes comunicadas por Marina; porque así como en el término de unos Pueblos convendrá dar extension á la agricultura por la escaséz de tierras y la abundancia de montes; en otros, donde fueren muchas las labores y pocos los montes, será preciso criarlos y fomentarlos.

10ª Las Juntas de los Departamentos deben enterarse de los árboles que se cortan en los Pueblos de las Provincias respectivas: á este fin cuidarán las Justicias de remitir á los Comandantes militares de Marina de tres en tres meses, y por éstos á las própias Juntas, un testimonio que acredite las licencias que se hayan acordado, expresándose el número de árboles, su especie, dimensiones y sitios donde se verificáron las cortas.

11ª A los dueños particulares de montes no se les impedirá beneficien sus arbolados baxo el método que mas les acomode, cuidando siempre con mucho esmero de su poblacion; pero hasta la publicacion de la referida nueva Ordenanza habrán de pedir las licencias correspondientes para la corta de árboles, conforme á lo prevenido en las reglas 7ª y 8ª *Real órden de de Diciembre de*..... 1800.

ASESORES. El Rey: En 22 de Septiembre de 1793 tube á bien expedir por mi Consejo de Castilla la Real Cédula del tenor siguiente: Don Cárlos, &c. Sabed, que habiéndose suscitado en mis Secretarías de Estado y del Despacho varios expedientes relativos á la responsabilidad de los Jueces no Letrados á las resultas de las providencias y sentencias que dan con dictámen de Asesor, y habiéndome expuesto su parecer en diferentes consultas sobre casos particulares mi Consejo de Guerra; he advertido sobre este punto en general, es discordante la legislacion antigua y moderna, ó á lo menos obscura, y da lugar á que decidan con variedad los Tribunales. Asimismo he reflexîonado que la interpretacion que se habrá dado últimamente á las leyes antiguas, no puede regir en la actualidad de la misma suerte que quando los expresados Jueces eran árbitros de nombrar sus Asesores, pues muchos de ellos carecen ya de esta facultad, y tienen precision de valerse de los que Yo les tengo señalados. Y queriendo establecer una regla general y fixa para todos mis Dominios, que corte toda duda y arbitrariedad en dicho punto, despues de haber visto lo que acerca de él me han hecho presente mis Consejos Real y de Indias, este en consulta de 11 de Enero, y aquel en consulta de 22 de Mayo del presente año, por Real Decreto dirigido al mi Consejo con fecha de 22 de Agosto próxîmo, he tenido á bien declarar, como declaro, que los Gobernadores, Intendentes, Corregidores y demas Jueces le-

gos á quienes nombro Asesor, no sean responsables á las resultas de las providencias y sentencias que dieren con acuerdo y parecer del mismo Asesor, el que únicamente lo deberá ser; que á aquellos no les sea permitido nombrar ni valerse de Asesor distinto del que Yo les haya señalado; pero si en algun caso creyeren tener razones para no conformarse con su dictámen, puedan suspender el acuerdo ó sentencia, y consultar á la Superioridad, con expresion de los fundamentos y remision del expediente; y finalmente, que los Alcaldes y Jueces Ordinarios que determinan asuntos con acuerdo de Asesor, que ellos mismos nombran, tampoco sean responsables, y sí solo el Asesor, no probándose que en el nombramiento y acuerdo haya habido colusion ó fraude. Y habiéndose publicado en el mi Consejo el citado Real Decreto, acordó su cumplimiento, y para que le tenga expedir esta mi Cédula; por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais mi resolucion que queda expresada, y la guardeis, cumplais y executeis, &c. Dada en San Ildefonso á 22 de Septiembre de 1793. Yo el Rey, &c.

Con motivo de varias instancias que han hecho diferentes Vireyes y otros Gefes de esos mis Dominios, sobre que se comunicase á ellos la inserta mi Real Cédula, mandé á mi Consejo de Indias por Real órden de 18 de Septiembre de 1799 lo executase inmediatamente; pero habiéndome hecho presente en consulta de 24 de Enero del corriente año quanto le pareció conveniente en el asunto con arreglo á lo expuesto por sus dos Fiscales; he resuelto, atendida la diversidad de circunstancias, y la extension de autoridad y facultades de mis Vireyes, Presidentes y Gobernadores de esos mis Dominios, que los Asesores sean responsables por sí solos de las resultas en todas aquellas causas ó pleitos de derecho que determinan los Jueces conforme á sus dictámenes;

pero que en los asuntos gubernativos será igual la responsabilidad de Jueces no Letrados y sus Asesores. En cuya conseqüencia mando á mis Vireyes, Presidentes y Audiencias de mis Reynos de Indias, Islas Filipinas y adyacentes, guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar esta mi Real resolucion, haciéndola publicar y entender á los Gobernadores, Intendentes, Corregidores y Alcaldes mayores, y demas á quienes corresponda en los territorios de sus respectivos mandos. Fecha en

ASIENTO *en Consejo ordinario.* En dos Consejos de Guerra ordinarios de Oficiales, celebrados por la Marina en la Isla de Leon y en el Ferrol, y á que concurrieron varios Vocales de los Regimientos de Infantería que guarnecen los Arsenales de ámbos Departamentos, se han suscitado competencias con motivo de haberse colocado en el órden de asientos algunos Capitanes de dichos Cuerpos, y Tenientes de Navio, por la calidad de Tenientes Coroneles, y de Capitanes de Fragata graduados, con antelacion á otros Capitanes sencillos del Exército, mas antiguos que aquellos en esta clase, fundando los primeros su preferencia en el art. 10. tit. 10. trat. 2. de las Ordenanzas de la Armada, y reclamando los segundos contra esta práctica, apoyados en la Real órden de 15 de Junio de 1784 y posteriores, que conceden el mando á los empleos vivos y efectivos, y no á los grados.

Acudiéron al Rey los últimos solicitando Real decision en este punto; y conformándose con el dictámen de su Consejo Supremo de Guerra, expuesto en consulta de 13 del mes anterior, se ha servido resolver para cortar toda duda en iguales ocurrencias: que quando concurran Oficiales del Exército y Armada á los referidos actos, se observe la absoluta reciprocidad que establecen las Ordenanzas de aquel á quien vá á dar el auxîlio; declara

S. M. que en los Consejos de Guerra de Marina correspondia se arreglase todo por las suyas, y que los Capitanes que han producido la queja, debieron sujetarse á ellas sin aprehender que en esto se les siguiese perjuicio alguno; pues del mismo modo, quando los Oficiales de Marina asistan á algun Consejo de Guerra, ó pasen á hacer qualquier servicio en el Exército, deberán someterse enteramente á las Ordenanzas generales, y posteriores reales resoluciones que rigen en este Cuerpo; y en tal caso los Tenientes de Navio, graduados de Capitanes de Fragata, serán postergados en los Consejos de Guerra del Exército á todos los Capitanes sencillos mas antiguos en esta clase. Todo lo qual quiere S. M. se observe por punto general en uno y otro Cuerpo. *Real órden comunicada en primero de Diciembre de.* 1800.

B

BUQUES. El Rey quiere que V. SS. me remitan á la mayor brevedad posible una razon puntual del número, calidad y cabida de los Buques próprios de los Comerciantes y Particulares que viven en la comprehension de ese Consulado, dirigiendola igual todos los años. *Real órden dada en Aranjuez á 3 de Abril de.* . . . . . 1800.

BUQUES *marroquies.* El Señor Don Mariano Luis de Urquijo en papel de 15 del actual me dice lo que sigue.

"A últimos del año próximo pasado hizo saber el Rey de Marruecos á todos los Cónsules extrangeros residentes en aquel Pais, para que lo participasen á sus respectivos gobiernos, que para evitar las contínuas reclamaciones sobre restitucion de propiedades interceptadas ó confiscadas baxo Pavellon marroquí, iba á retirar sus patentes, y cortar de este modo su navegacion mercante en Europa, man-

dando que sus Buques no se empleasen mas que en conducir de un Puerto á otro de sus Dominios las producciones del Pais y própias de sus súbditos; pero que concedia el plazo de seis meses á favor de los Buques que se hallaren navegando en parages remotos, para no perjudicar los intereses de las Potencias que pudiesen tener efectos embarcados en ellos. Que concluido este plazo rogaba á los Gobiernos européos no permitiesen que en sus Puertos se cargase Buque alguno marroquí, sino que los obligasen á volver á su Pais, siendo las Embarcaciones propiedad legítima de Moros; y que siendo de pertenencia de Européos (como hay muchas) con contratas simuladas de venta á favor de los Moros, se retiren los pasaportes marroquies de manos de quien los tenga, se hagan desembarcar las tripulaciones morunas, y se las obligue á regresar á su tierra.

Esta providencia en sí bastante clara se comunicó por este Ministerio de Estado á los de Marina y Hacienda, con fecha de 30 de Diciembre último para inteligencia del comercio; y tambien la circuló el Cónsul General de S. M. en Marruecos al Gobernador de Cádiz, y Comandantes Generales de nuestra costa de Levante; mas ya sea por ocurrir dudas sobre su verdadera inteligencia, ó por las repetidas instancias de varios Arraeces, y cierta tolerancia de parte de los Gefes de nuestros Puertos y Costas, han continuado navegando en ellas diferentes Buques con Pavellon marroquí.

Ultimamente, el Arraez Mohamet Valenciano en su nombre, y de otros que tienen sus Buques detenidos en Málaga, se ha quejado al Rey de que no se les permite descargar y vender en aquel Puerto los géneros permitidos que traen de Tavo, siendo así que tienen sus papeles en regla, y que ignoraban las órdenes que se han publicado; y aunque tomados los informes convenientes resulta alguna

sospecha sobre la legítima procedencia de estos Buques, considerando S. M. los perjuicios que resultarán á estos particulares de no permitirles la venta de sus efectos en España, como igualmente la buena armonía que reyna entre esta Corona y la de Marruecos: y que es justo que los súbditos marroquies cumplan la voluntad de su Soberano, cuyo último plazo está para vencerse, ó ha pasado ya; ha venido en resolver por punto general, que así los Buques marroquies detenidos en Málaga, como los demas que se encontrasen en iguales circunstancias en qualesquiera Puertos de España, descarguen y vendan sus efectos siendo permitidos, y seguidamente se les obligue á salir en lastre directamente para su Pais, siendo sus Buques realmente marroquies; y no lo siendo se les recojan sus papeles, y se obligue á las tripulaciones á volver á su Pais á bordo de otros Buques, quedando estos á disposicion de sus propietarios, como no sean enemigos de S. M.; en cuyo solo caso quedarán los cascos confiscados; pues todo esto es conforme al espíritu de la órden de Muley Solimán, que todos sus súbditos deben obedecer." *Real órden de 16 de Junio de*..... 1800.

BUQUES *raguseos*. El Señor Don Mariano Luis de Urquijo en papel de ayer me dice lo que sigue:

"Teniendo S. M. justos motivos de recelar que »los Buques raguseos entretienen inteligencias per»judiciales al Estado con los enemigos de la Coro»na, se ha servido mandar que en lo sucesivo, mien»tras durare la guerra, no se admita á comercio en »estos dominios á los Buques raguseos." *Real órden de 10 de Junio de*..... 1800.

BUQUES *raguseos*. El Señor Don Mariano Luis de Urquijo en papel de ayer me dice lo que sigue.

"He recibido los oficios de V. E. de 25 y 27 de Junio último, con las representaciones inclusas sobre la Real determinacion de no admitirse á comer-

cio en nuestros Puertos durante la guerra los Buques raguseos. Tambien he recibido por medio del Capitan General del Principado de Cataluña varias reclamaciones de aquel comercio contra dicha Real determinacion. De todo he dado cuenta al Rey, y en su vista se ha servido S. M. modificarla, mandando que se admitan en estos Dominios los Buques raguseos que trafiquen con géneros de lícito comercio, con sola la restriccion de que no vengan ni vayan á Puertos enemigos desde los nuestros, só pena á los contraventores de irremisible confiscacion de buque y mercancías." *Real órden de 7 de Julio de* 1800.

CABOS *de Artillería*. El Rey ha resuelto, que en las vacantes de Sargentos del Real Cuerpo de Artillería que ocurran en los Dominios de Indias, á los Cabos nombrados por el Capitan ó Comandante de la Compañía en que resulte la vacante se les ponga desde luego en exercicio interino, mientras se dirige el nombramiento á la aprobacion del Inspector General del Cuerpo; y quando aquel se devuelva con el requisito correspondiente, se les dé posesion efectiva; considerado al ascendido el haber de su nuevo empleo desde el dia de la fecha en que se le formó el nombramiento. *Real órden dada en Aranjuez á 19 de Febrero de* 1800.

CADAVERES *de los Militares*. Al Capitan General de Castilla la Nueva comunicó con esta fecha lo que sigue.

"El Rey ha tenido á bien mandar, que los cadáveres de todos los Individuos de la jurisdiccion militar, en quienes se execute la sentencia de pena capital en la Plaza de Madrid, se entierren en la Iglesia que el Capellan del Cuerpo de donde sea el

reo tenga elegida para hacer las funciones parroquiales; y que no se impida á la Archicofradía de Caridad y Paz, sita en Santa Cruz, exercer con ellos sus actos de piedad en la misma forma que los practica con los reos que la jurisdiccion ordinaria condena al último suplicio." *Real órden de 7 de Enero de* 1800.

CADAVERES *de los Militares.* Con fecha de 28 de Junio de 1798 comunicó mi antecesor al Comandante General de la Costa de Granada la Real órden siguiente.

"En oficio de 14 de Octubre de 1793 hizo pre-
»sente el Capitan General de esa Costa y Reyno
»Marques de Vallehermoso, que entre los Capella-
»nes de los Regimientos de la guarnicion de esa
»Plaza de Málaga y el Convento y Religiosos de
»San Juan de Dios de la misma, se habian suscitado
»en diferentes ocasiones disputas de jurisdiccion,
»con motivo de querer extraer aquellos los cadá-
»veres de los Militares de sus respectivos Cuerpos
»que fallecen en el Hospital, para darles sepultura
»en la Parróquia castrense, conforme á la última
»voluntad de los difuntos, ó disposicion arbitraria
»de sus albaceas; y de oponerse á ello el referido
»Convento, fundado en que el Cap. V. de la con-
»trata aprobada por el Rey en 7 de Diciembre de
»1789 declara: que los Capellanes Religiosos Sa-
»cerdotes de su Comunidad serán reputados por
»verdaderos Párrocos de los Militares enfermos
»mientras se hallen en el Hospital del Convento y
»demas auxîliares que se establecieren, segun se
»reconoce todo por las representaciones é infor-
»mes que habian mediado de resultas del falleci-
»miento de dos Sargentos del Regimiento de In-
»fantería de Hibernia, y un Soldado del Provin-
»cial de Badajóz, cuyos documentos acompañó Va-
»llehermoso para la Soberana resolucion, provi-
»denciando entretanto con dictámen del Auditor

»de ese Exército, se verificase el entierro de dichos »Individuos, y se depositasen los derechos hasta »nueva determinacion.

»Antes de resolver el Rey sobre el asunto, tuvo »á bien mandar, que informasen el Señor Cardenal »Patriarca, y el Intendente del Exército de An»dalucía, y que unidos sus dictámenes al expedien»te, se pasase todo al Supremo Consejo de Guerra, »para que le consultase lo que estimase conveniente; y habiéndolo verificado con fecha de 12 de »Mayo próxîmo pasado, se ha servido S. M. de»clarar en su vista, conformándose con el dictámen »de dicho Tribunal, ser fundada y justa la solici»tud de los Capellanes de los Cuerpos de la guar»nicion de esa Plaza; y en su conseqüencia ha re»suelto que se lleve á puro y debido efecto lo dis»puesto en el asunto, señaladamente por la Real »órden de 31 de Octubre de 1781, é Instrucciones »comunicadas con la misma, sin embargo de lo »pactado en el Capítulo V. de la expresada contrata »de 7 de Diciembre de 1789, el qual deberá omi»tirse en las que se celebren en lo sucesivo, por ser »opuesto á las Bulas, Breves y privilegios que cons»tituyen la jurisdiccion eclesiástica castrense, y »contra las intenciones de S. M., que siempre ha »querido conservarlos."

Y siendo la voluntad del Rey que esta providencia se observe generalmente en todos los Hospitales donde hubiere Militares enfermos, lo traslado, &c. *Real órden dada en Aranjuez á 17 de Febrero de* . . . . . 1800.

CAPITANES *Generales.* Vease *Internidad: Descuento de Inválidos.*

CARNES. Habiéndose dado cuenta al Rey de que por la Costa de Málaga, Reyno de Galicia, y otros parages de la Península se hacen extracciones de carnes á Gibraltar y á Portugal, con el fin de pasarlas á Inglaterra; y siendo este exceso del mayor

perjuicio al bien del Estado, se ha servido mandar S. M. en Real órden de 27 de Abril próximo, que se comuniquen por el Consejo las mas estrechas, á fin de impedir semejantes sacas baxo de responsabilidad á las Justicias, y demas que deban zelar el cumplimiento de dicha Soberana resolucion.

Publicada esta en el Consejo, acordó su cumplimiento; y que se comunique á los Corregidores y Alcaldes mayores del Reyno, para que dispongan su puntual observancia en la parte que les corresponde, haciéndola publicar por bando en la Capital y Pueblos de su territorio; con prevencion, que ademas de la responsabilidad contenida en dicha Real órden, se impondrán á los contraventores las penas establecidas por las leyes del Reyno: Y dirigiéndose con esta fecha la órden correspondiente al Intendente de esa Provincia para su cumplimiento en lo que le toca, y que al própio fin la circule á los Subdelegados de Rentas, y á los Administradores de las Aduanas comprehendidos en ella; lo participo á V. S. de órden del Consejo para su execucion, y del recibo me dará aviso á efecto de ponerlo en su noticia. Madrid 6 de Mayo de..... 1800.

CARTAS *ó Mapas.* Habiéndose dignado el Rey establecer la Direccion hidrográfica, con el fin de que aprovechando los conocimientos de muchos Marinos y Pilotos españoles, y las noticias recientes y acreditadas de las demas Naciones de Europa, formase cartas exâctas, empezando por las mas necesarias á nuestro comercio y navegacion, ha dado ya á luz dicho Establecimiento algunas, cuya exâctitud se ha comprobado con grande ventaja en varias navegaciones; y deseando S. M extender los conocimientos que prestan dichas cartas á todos los navegantes españoles, no solo ha tenido á bien mandar que se usen generalmente en su Armada con preferencia á otras qualesquiera, y que los Ministros de las Provincias al expedir las patentes de navega-

cion á las embarcaciones mercantes, se aseguren de antemano de que sus Capitanes y Pilotos tienen para su uso las cartas publicadas por la Direccion hidrográfica de los parages por donde hayan de navegar, ó á que se dirigen, sino que espera que V. por su parte procurará cooperar al feliz efecto de una providencia tan útil é interesante al comercio, auxiliandola del modo que lo sugiera el zelo, ilustracion y patriotismo de V. *Real órden dada en Aranjuez á de Febrero de* 1800.

CASAMIENTOS. Al Capitan General de la Isla de Cuba comunico en este dia lo que sigue.

"En carta de 19 de Diciembre del año próximo pasado, num. 180, expuso V. S. que habiendo solicitado licencia para casarse un Sargento Garzon de la plana mayor de Blancos, agregada al Batallon de Pardos libres de la Havana, graduado de Subteniente, dispuso V. S. se la diesen sus Gefes, persuadido de que no necesitaba pedirla al Rey, por no estar esta clase de Oficiales comprehendida al intento en el Reglamento del Monte Pio militar; pero que siendo un caso no prevenido en el dicho Reglamento, lo hacia V. S. presente para la Real determinacion.

El Rey tuvo á bien mandar que el Consejo Supremo de la Guerra exâminase este asunto; y conformandose con lo que le ha expuesto en consulta de 27 de Noviembre último, se ha servido S. M. resolver: que así como en las Milicias Provinciales de esta Península qualquier Individuo con grado de Oficial de Exército, aunque no goce sueldo, está obligado á pedir Real licencia para casarse, así tambien deben estarlo los Individuos de las de esos Dominios que se hallen en iguales circunstancias; y que siguiendo el mismo principio de uniformidad, los Oficiales de las Milicias de Indias, que no tienen grado de Exército, ni gozan sueldo, no puedan contraer matrimonio sin que preceda la licencia

del Sub-Inspector General, presentando para ello los documentos correspondientes que califiquen la calidad de los contrayentes, no obstante de lo que en esta parte se previene en el art. 1. cap. 7. del Reglamento de las Milicias de esa Isla." De Real órden lo traslado, &c. Madrid 15 de Diciembre de. . 1800.

CAXA *de Amortizacion.* Consiguiente á lo que ofrecí á V. en mi Circular de 25 de Diciembre del año último, le remito la Instruccion que con fecha de 16 de Enero presente se ha dignado S. M. aprobar, respectiva al sistéma de cuenta y razon que ha de observar esta Real Caxa de Amortizacion de mi cargo y sus Comisionados en las Provincias: deberá V. arreglarse á sus leyes y espíritu en quanto sea posible para la formacion y remesa de la cuenta pendiente desde primero de Julio hasta 31 de Diciembre próxîmo pasado; y ceñirse en un todo y sin escusa á lo que previene la misma Instruccion para las cuentas que siga en lo sucesivo con este Real establecimiento, sin olvidar el dividir por ramos con la mas escrupulosa exâctitud lo perteneciente á la cuenta del año último, y lo respectivo al presente (sobre lo que hago á V. el mas estrecho encargo.)

Para evitar en lo sucesivo toda complicacion, simplificar las labores de los Comisionados, y dexar mas expedita su correspondencia, se reducirá esta á solo quatro oficios, que remitirá V. en cada correo baxo de un único sobre-escrito encabezado, Real Caxa de Amortizacion; y son á saber:

I. Uno encabezado: *Data general*, que comprehenda con especificacion de cada ramo los documentos que incluya, formando carpeta.

II. Otro titulado: *Cargo general*, que se refiéra, tambien por ramos, á los recaudos justificativos que comprehenda.

III. Otro con el título de *Real Caxa de Amortizacion*, comprehensivo de ámbos objetos, que reuna

los totales pagados, y los totales cobrados por cada ramo, con todos los por menores á que por via de informe ó consulta dé lugar la general recaudacion, pago de intereses, &c. sin omitir jamas el acompañar semanalmente el estado de fondos.

IV. Y otro comprehensivo de la parte relativa á promover las enagenaciones de bienes de obras pías, la traslacion de depósitos que aun no se hubiere verificado, y en fin todo lo que diga relacion á diligencias de subhasta, posturas, remates, con expresion de los estorvos que haya que vencer, como mas ámpliamente se expresa en la otra Instruccion que igualmente acompaña. *Instruccion dada en Madrid á 24 de Enero de*. . . . . 1800.

CAXA *de Amortizacion*. Habiendo observado la poca uniformidad con que se procede en la exâccion de los ramos de las contribuciones aplicadas á la Real Caxa de Amortizacion, que se recaudan por los Tesoreros y Depositarios de Rentas del Reyno, baxo la autoridad de las Intendencias, por el mismo órden que las Rentas ordinarias de la Corona, he creido que tal vez nacerá esta diferencia de carecer de los documentos que gobiernan en la materia; y á fin de que tengan los conocimientos debidos, he dispuesto se acompañen á esta exemplares de la Instruccion aprobada por S. M. en 16 de Enero último, é igualmente de la Circular de 19 del própio mes, para que penetrado V. S. de quanto importa establecer el método que prescriben, los traslade á las Juntas Provinciales subalternas de esa Provincia, esperando de su acreditado zelo las prevenga vigilen con el mayor conato sobre la recaudacion de estos ramos, y que observen inviolablemente las reglas y formalidades que señalan. Madrid de Abril de. . . . . 1800.

CAXA *de reduccion de Vales*. Don Carlos, &c. Sabed: Que de mi Real órden se remitió al mi Consejo en 31 de Abril próximo para su cumpli-

miento copia del Real Decreto que dirigí en el propio dia á Don Miguel Cayetano Soler, mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda, cuyo tenor, es como sigue. = REAL DECRETO. " Para verificar el pago de 16.158@943 rs. de vn. que con arreglo á la Instruccion formada por mi Consejo Real en 15 de Enero próxîmo, debia contribuir la Villa de Madrid por su cupo en el repartimiento de trescientos millones, con que me ha de servir el Reyno en este presente año, adoptó y me propuso el arbitrio de hacer una Rifa de diez y seis millones en capitales de censos impuestos al rédito de dos por ciento sobre fincas seguras, á favor de la obra pía de los Santos Lugares de Jerusalén, por parte de la qual se haria la correspondiente cesion, mediante haber de reintegrársele el principal y los réditos respectivos con los productos de otros arbítrios, que era preciso adoptar al intento. Condescendí desde luego á esta solicitud, y la de dispensar la exâccion del derecho de alcabala en la venta y rifa de los censos, declarando expresamente que la gracia de la rifa fuera y se entendiera sin causar exemplar, ni poder adoptarse por los demas Pueblos, por ser muchas y graves las causas que influian para distinguir á Madrid en el particular, así por sus grandes servicios, como por los considerables recargos que sufrian sus vecinos, y tambien con el fin de no perjudicar á la rifa de quatro premios de uno, dos, tres y quatro millones por una vez, y diez y seis mil rentas vitalícias, concedida á las Caxas de reduccion con el importante objeto de consolidar el crédito de los Vales Reales, y de proporcionar la extincion de ellos. Quando el Consejo estaba ya tomando las providencias mas activas y eficaces para llevar á efecto esta resolucion en todas sus partes, se me hizo presente lo útil que sería á mi Real Hacienda, al comun de mis vasallos, á la Villa de Madrid y á las Caxas de reduccion, el

que las dos Rifas se incorporasen en una, evitándose por conseqüencia que se perjudicasen ámbas recíprocamente, como siempre era de recelar, sin embargo de qualesquiera precauciones con que se intentase impedirlo: y habiendo oido sobre el asunto el dictámen de una Junta de Ministros de mi confianza, y conformándome con él, es mi voluntad, que entregando Madrid dichos censos, se le dé por mi Tesorero mayor carta de pago de los diez y seis millones á cuenta de su contingente en el repartimiento referido; y se haga en efecto la incorporacion propuesta, aumentándose un real de vellon al precio de quatro señalado por mi Real Cédula de primero de Diciembre de 1799 á cada uno de los cien millones de billetes de que deberá constar la Rifa de las Caxas; y en compensacion de este aumento se distribuirán entre los jugadores los mismos diez y seis millones de censos, y ademas 3.750ⅅ rs. anuales en rentas vitalicias, correspondientes al capital de 75 millones que se amortizarán en Vales, quedando nueve á la de Madrid para atender á los gastos de administracion. Los diez y seis millones en censos se repartirán en 83 lotes, los 75 de á 115ⅅ reales cada uno, para otros tantos sortéos que han de executarse en los casos prevenidos en el art. 13 de dicha Real Cédula: 4 de á 700ⅅ rs. cada uno de los quatro sortéos, que segun el art. 16 se verificarán respectivamente en despachándose los primeros veinte y cinco millones de billetes, los 50, los 75 y los 100: y otros quatro, el uno de 1.500ⅅ rs. para el primero de estos sortéos, otro de 1.260ⅅ rs. para el segundo, otro de 1.040ⅅ para el tercero, y otro de 770ⅅ para el quarto y último. En cada uno de estos mismos quatro sortéos habrá otro lote de rentas vitalicias, la primera de 200ⅅ rs. al año, la segunda de 150ⅅ, la tercera de 100ⅅ, y la quarta de 75ⅅ. Del própio modo se añadirá á cada uno de los 75 sortéos enunciados un lote, tambien de renta vitalícia,

que guardará el siguiente órden: de 40∂ rs. para el 1.º sortéo, de 35∂ para el 2.º y el 3.º, de 30∂ para el 4.º 5.º y 6.º, de 25∂ para los desde el 7.º hasta 10.º, de 20∂ para los 5, desde el 11.º al 15.º, de 15∂ para los 10 desde el 16.º al 25.º, de 10∂ para los 20 desde el 26.º al 45.º, de 7.500 para los 35 restantes desde el 46.º al 75.º. Y en todos los 75 sortéos habrá otras quatro suertes vitalícias, una de 12∂ rs., otra de 8, otra de 6, y otra de 4; debiéndose dividir todos los 79 en tres actos, como está dispuesto en el artículo 17, baxo la condicion de haber de sacarse en cada uno tantos números como suertes haya; quedando en su pleno vigor todo lo demás contenido en la Real Cédula citada. Tendréislo entendido, y comunicareis las órdenes que correspondan, y particularmente al Consejo, á fin de que expida Real Cédula para su puntual cumplimiento. = Está señalado de la Real mano = En Aranjuez á 30 de Abril de 1800. = A Don Miguél Cayetano Solér." *Real Cédula publicada en 6 de Mayo de*. . . . . 1800.

CEBADA. Vease *Regimientos*.

COMANDANTE *militar*. Al Comandante del Campo de Gibraltar comunico con esta fecha lo que sigue:

" Ha visto el Rey la duda que propuso á V. E. el Mariscal de Campo D. Adrian Jácome, y acompañó á su carta de 23 del próxîmo anterior, relativas á las facultades que le competen en Algeciras como Comandante de las Armas de aquella Ciudad; y S. M. se ha servido declarar, que todo Comandante militar nombrado expresamente por el General en qualquiera Puerto ó Costa, debe exercer en estos la misma jurisdiccion que la Ordenanza general del Exército señala á los Gobernadores de Plazas marítimas, por convenir así al bien y regularidad del servicio. *Real órden de 17 de Febrero de*. . . . . 1800.

COMANDANTES. Vease *Interinidad*.

COMERCIO *é industria del Reyno.* Conviniendo al Real servicio el reunir en la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda de mi cargo todas las noticias conducentes á promover el fomento del comercio é industria del Reyno, es la voluntad del Rey que V. me dirija sin dilacion una nota exâcta del número, lugar y dias en que se celebran las ferias en los Pueblos de esa Intendencia, segun se comprehende en el modélo adjunto, cuya noticia remitirá V. sin falta despues de la celebracion sucesiva de cada feria; sobre lo qual hace á V. S. M. el mas estrecho encargo. *Real órden dada en Aranjuez á 4 de Abril de* . . . . . 1800.

COMERCIO *libre.* Por mi Real Decreto de 2 de Febrero próxîmo pasado, resolví ampliar la concesion del comercio libre contenido en el de 16 de Octubre de 1765, Instruccion de la misma fecha, y demas resoluciones posteriores, que solo comprehendieron las Islas de Barlovento y Provincias de Campeche, Santa Marta y Rio del Hacha, incluyendo la de Buenos Ayres con internacion por ella á las demas de la América Meridional, y extension á los Puertos habilitados en las Costas de Chile y el Perú, mejorando en beneficio universal de mis Dominios de España y América, las condiciones de aquella gracia; y habilitando para este comercio los Puertos de Sevilla, Cádiz, Málaga, Alicante, Cartagena, Barcelona, Santandér, Coruña y Gijón del Continente; y el de Palma y Santa Cruz de Tenerife, por lo respectivo á las Islas de Mallorca y Canárias, segun sus particulares concesiones. Y siendo mi Real ánimo que todos mis vasallos participen con la comodidad y ventajas posibles de las gracias y alivios que tube á bien dispensarles por mi citado Decreto de 2 de Febrero, y la Real Cédula de 16 del mismo, que incluye el Arancél de derechos señalados á los Escribanos de registros de los Puertos de Indias; y considerando

lo conducente que es á este intento facilitar la salida de frutos y efectos del Reyno de Aragon, y que los de Granada y Murcia logren mas proporciones al mismo fin: he venido en habilitar tambien para el referido comercio libre á Indias el Puerto de los Alfáques de Tortosa y el de Almería, baxo los mismos términos y circunstancias que los demas de la Península, comprehendidos en mi anterior Decreto de 2 de Febrero último, y que en este se nominan. Tendréislo entendido, y dareis las órdenes que os tocan para su cumplimiento, pasando al mismo efecto copias de este mi Real Decreto al Ministerio de Hacienda, y á los Tribunales y Jueces de estos Dominios y los de Indias. Señalado de la Real mano de S. M. en el Pardo á 16 de Marzo de. . . : . . . . . 1778.

COMERCIO *libre.* Don Cárlos, &c. Sabed: Que con el importante objeto de mejorar el comercio, y auxîliar la felicidad de mis amados vasallos, por mi Real Decreto de 2 de Febrero próxîmo pasado, fui servido conceder á todas las Provincias de España la salida de sus frutos y géneros por los Puertos de Sevilla, Cádiz, Málaga, Cartagena, Alicante, Barcelona, Santander, Coruña y Gijon de esta Península, y por los de Palma y Santa Cruz de Tenerife en las Islas de Mallorca y Canárias, á fin de que puedan hacer el libre comercio por Buenos-Ayres á las Provincias del rio de la Plata, Perú y Reyno de Chile, incluyendo tambien los Puertos habilitados de aquellas Costas, ampliando la rebaja de derechos y facilidad de traficar de Puerto á Puerto en las Islas y Provincias de mis Indias occidentales, que se hallaban habilitadas desde el año de 1775, con los demas beneficios y ventajas contenidas en mi Real Cédula de 22 de Febrero próxîmo. Considerando ahora lo conducente que es á este intento facilitar la salida de frutos y efectos del Reyno de Aragon, y que los de Granada y Murcia logran mas proporciones al mismo fin; por otro

mi Real Decreto de 10 del corriente he venido en habilitar para el comercio libre á los expresados Puertos, Islas y Provincias habilitadas de Indias el Puerto de los Alfáques de Tortosa y el de Almería, baxo los mismos términos y circunstancias que los demas del Continente, comprehendidos en la expresada mi Real Cédula de 22 de Febrero, cuyo Real Decreto tube á bien remitir al mi Consejo con Real órden de 17 de este mes, comunicada por Don Josef Galvez, mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Indias, para su inteligencia y cumplimiento, y es del tenor siguiente: "Por mi »Real Decreto de 2 de Febrero próxîmo pasado, re»solví ampliar la concesion del comercio libre con»tenido en el de 16 de Octubre de 1765, Instruccion »de la misma fecha y demas resoluciones posterio»res, que solo comprehendieron las Islas de Barlo»vento y Provincia de Campeche, Santa-Marta y »rio del Hacha, incluyendo la de Buenos-Ayres, »con internacion por ella á las demas de la Amé»rica meridional, y extension á los Puertos habi»litados en las Costas de Chile y el Perú, mejo»rando en beneficio universal de mis Dominios de »España y América las condiciones de aquella gra»cia; y habilitando para este comercio los Puertos »de Sevilla, Cádiz, Málaga, Alicante, Cartage»na, Barcelona, Santander, Coruña y Gijon del »Continente, y el de Palma y Santa Cruz de Te»nerife por lo respectivo á las Islas de Mallorca y »Canárias, segun sus particulares concesiones. Y »siendo mi Real ánimo que todos mis vasallos par»ticipen con la comodidad y ventajas posibles de »las gracias y alivios que tube á bien dispensar»les por mi citado Decreto de 2 de Febrero, y »la Real Cédula de 16 del mismo, que incluye el »arancel de derechos señalados á los Escribanos de »registros de los Puertos de Indias; y considerando »lo conducente que es á este intento facilitar la sa-

»lida de frutos y efectos del Reyno de Aragon, y »que los de Granada y Murcia logren mas propor- »ciones al mismo fin; he venido en habilitar tambien »para el referido comercio libre á Indias al Puerto de »los Alfaques de Tortosa y el de Almería, baxo los »mismos términos y circunstancias que los demas »de la Península, comprehendidos en mi anterior »Decreto de 2 de Febrero último y que en este se »nominan. Tendréislo entendido, y dareis las órde- »nes que os tocan para su cumplimiento, pasando »al mismo efecto cópias de este mi Real Decreto »al Ministerio de Hacienda, y á los Tribunales y »Jueces de estos Dominios y los de Indias. *Señalado »de la Real mano de S. M.* en el Pardo á 16 de Mar- »zo de 1778: A Don Josef Galvez."

Publicado en el mi Consejo el Decreto inserto, y Real órden con que se ha dirigido en 20 de este mes, teniendo presente lo expuesto por mis Fiscales; y para que llegue á noticia de mis fieles vasallos este nuevo beneficio, que me he servido dispensarles, acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando veais el referido mi Real Decreto de 16 del corriente que va inserto, y en la parte que á cada uno respectivamente os toque, le guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo segun su tenor, sin permitir que sobre ello se ponga impedimento, ni la menor contravencion; ántes dareis las órdenes y providencias que os correspondan, y se necesiten para su puntual observancia, y que todos mis vasallos consigan los favorables efectos á que terminan mis Reales disposiciones, y á este fin se aprovechen de las referidas gracias en iguales términos que se les encarga, é impulsa en la citada mi Real Cédula de 22 de Febrero próxîmo, por ser el objeto de ella y el de esta dirigido á un mismo fin; y en esta inteligencia tambien hago á las Sociedades Económicas, y Diputacion general del Reyno de Galicia

el mismo encargo que se contiene en la referida mi Real Cédula de 22 de Febrero último, para que en la parte que respectivamente les toca, promuevan los medios mas conducentes á que se logre la extension del comercio por los Puertos habilitados en aquella y esta mi Real Cédula, como si fueran baxo de un contexto: que así es mi voluntad, &c. *Real Cédula de 29 de Marzo de*..... 1778.

COMPAÑÍA *de Seguros marítimos*. Don Cárlos por la gracia de Dios, &c. Sabed: Que por ser muy útil al Estado y á mis vasallos el establecimiento de una Compañía de Seguros marítimos baxo mi Real proteccion, he tenido á bien mandar por mi Decreto dirigido al Consejo en 12 de este mes que se lleve á efecto segun las reglas y condiciones contenidas en el plan que le acompañé, firmado de Don Miguel Cayetano Soler, mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda, cuyo tenor es el siguiente:

Plan de la Compañía de Seguros marítimos, establecida en Cádiz con el nombre de Reyna Maria Luisa.

ARTICULO PRIMERO.

El fondo capital de esta Compañía será de pesos 7500 de 128 quartos cada uno: repartidos en 2500 acciones de á 300 pesos en Vales reales, y sin mas responsabilidad en los Accionistas que la del número de acciones en que se hallan interesados.

II. Serán Directores del establecimiento Iznardy y Compañía, los que no podrán ser mudados sino por muerte ó crímen que se les pruebe, y principiarán á exercer sus funciones luego que se haya realizado la mitad de dicho fondo capital en poder de los Directores y de los Comisionados que se nombrarán en las Plazas principales de la Península y del ex-

trangero. Los Vales reales que se reciban estarán como en depósito en poder de los Directores y Comisionados, que satisfarán los intereses que traigan ganados hasta el dia de su entrega, si alcanza á Vales. Quando se haya realizado la mitad del fondo se celebrará Junta general, en la que se señalará el dia en que empiece la Compañía, que durará nueve años consecutivos.

III. En la primera Junta se nombrarán quatro Consiliarios, que harán las funciones de Consejeros para los casos que puedan ocurrir no previstos en el Reglamento y en los principios constitutivos de la Compañía: y dos de ellos presenciarán las operaciones de los Directores, para el mejor gobierno de la Compañía en el año primero, y en el siguiente alternarán con los otros dos.

IV. En dicha Junta primera se determinará el modo y suma en que hayan de asegurarse los riesgos en cada bandera de Buque nacional ó extrangera, con respecto á las distancias y peligros del mar; estas serán las Constituciones de la Compañía para tiempo de paz y el de guerra, las quales se unirán á este Reglamento.

V. Los libros necesarios, los documentos y los papeles se guardarán y llevarán con la mayor exâctitud, con cuenta y razon puntual á estilo mercantil, y por el método que adopte la mencionada Junta.

VI. En la primera Junta asistirán y votarán los Accionistas por sí ó por sus Apoderados, aunque no posean mas que una sola accion; pero para las sucesivas se exîgirán como requisito necesario veinte acciones própias ó reunidas en una misma persona, que la represente con poderes en forma de los mismos interesados, que exhîbirá con la circunstancia de que el Escribano que le otorgue haya dado fé del importe de las acciones, con especificacion del número y endosos llenos á favor de cada uno de los

otorgantes: los de los extrangeros traerán las mismas circunstancias, y la de estar ademas legalizados por los Embajadores, Cónsules ó Agentes de España en sus respectivos destinos; y los Accionistas de Cádiz y de otras Plazas del Reyno que acudan personalmente, serán admitidos á dichas Juntas, con sola la presentacion que hagan de ellas.

VII. Se celebrará Junta general de tres en tres años con las mismas formalidades en quanto á sus Individuos, y asistirán los quatro Consiliarios y Directores, y en ellas se ampliarán ó limitarán todos los artículos que se crean necesarios para el bien de los Accionistas, y las resoluciones de estos se anotarán en un libro llamado de *Actas de la Junta general* de tal año, y se observarán inviolablemente como leyes del Cuerpo.

VIII. En estas Juntas trienales se exâminarán los libros, papeles y balance general que presenten los Directores á los Consiliarios, los que solicitarán aprobacion de la Junta, y determinarán el repartimiento de beneficios que resulte á cada accion conforme á los riesgos pendientes, para lo que se dará un manifiesto al público del estado de la Compañía; y si fuese favorable, del aumento que deba darse de utilidad á mas del interés anual.

IX. Se pagará á los Accionistas el mismo quatro por ciento al año que ganan los Vales reales, en dinero efectivo; y en el caso de que alguno de los interesados necesitase realizar alguna accion, deberán acudir á la Compañía en primer lugar por medio de los Directores y Consiliarios, la que teniendo fondos de utilidades, los admitirá de aquella masa que produxeron los beneficios; cuya operacion deberá ser precisamente con algun beneficio á favor del fondo, como en el prorratéo de dividendos, por ser menos el número de acciones sobre que se reparta.

X. Podrán los Accionistas disponer de sus accio-

nes, bien sea subscribiendose de pronto, ó adquiriendolas por endosos, segun se practica en las letras de cámbio, porque considerandose dichas acciones como papeles negociables y circulantes, es de creer logren las mayores ventajas en las transaciones mercantiles en beneficio siempre creciente de ellas para la Compañía, que ofrece recibirlas como crédito de su establecimiento.

XI. Para que sea mas patente el beneficio que lograrán los interesados en tan laudable proyecto, quando haya fondos en caxa de las utilidades sin tocar al capital, qualquiera Accionista que tuviere necesidad de reducir á dinero sus acciones, sin perjuicio de las utilidades que le puedan tocar, y del quatro por ciento anual, adelantará el valor de las que dé la caxa de la dicha Compañía por el término de noventa dias prefixos, con sola la responsabilidad de una firma, que no sea de Accionista á satisfaccion de los Directores y Consiliarios añales, que el propietario endosará á favor de dicha persona, y esta al de la Compañía, con el descuento de uno por ciento por dicho término á beneficio del interés comun, y pagada por qualquiera de los dos, se volverá á endosar á favor del que firmó por garante del término medio, que facilitará la circulacion de acciones al própio tiempo que gozan de las suertes que produzcan: á este fin se imprimirán las acciones en pliego entero de papel, para que quepan sus endosos; y quando vuelvan los Vales á la caxa recogerá la misma accion endosada de nuevo, con la sola condicion que deben volver Vales de la misma creacion que recibirán, pues que no debe haber perjuicio en los premios de ellos, por deber cobrarlos por entero, siendo lo que ganan á su favor.

XII. Los Directores habrán de ser dueños de diez acciones efectivas que depositarán en caxa, y los Consiliarios que se nombren en la Junta prime-

ra de tres acciones á lo menos cada uno en propiedad legítima, y no en calidad de Apoderados, para que estimulados de su interés própio, concurran con esmero al beneficio de la Compañía, y como tales no podrán ser multados sin causa.

XIII. No podrán los Directores invertir los fondos de la Compañía (sin consulta de los Consiliarios) en otro objeto que en el ramo de *Seguro*, só pena de responsabilidad inmediata, con los demas procedimientos á que pudiese haber lugar contra los expresados Directores por todos los quebrantos que se originasen á la Compañía por este respecto, y por el atraso en el cumplimiento del objeto de su instituto, sobre cuyo particular determinará la Junta el medio mas oportuno para que los fondos se inviertan en los objetos mas convenientes, sin riesgo del capital, y en beneficio del comercio, que es el objeto principal de la Compañía.

XIV. Los premios de los Seguros se exîgirán de contado por los Directores, y no podrán conceder plazo para el pago por ningun pretexto (baxo pena de pagarlos á su costa, ó de la que determinasen las Juntas), y la cantidad que no alcance á Vale deberá satisfacerse en plata sin descuento, pues así como el fondo es en Vales, la paga es en la misma especie, sirviendo los picos para los premios de ellos.

XV. Las pérdidas, averias ó infortunios de mar se pagarán de contado en vista de documentos justificativos, y con las circunstancias y requisitos prevenidos del capítulo que antecede en quanto á los picos.

XVI. Se nombrarán casas comisionadas en las Plazas marítimas de la Península y del extrangero, con el objeto de pagar el quatro por ciento del premio anual de los Vales y los dividendos trienales, y para procurar seguros con la mayor comodidad posible de los Accionistas y Aseguradores, conforme á reglamentos ó al tenor de lo que se acuerde en

Junta de los Directores y Consiliarios, y con las facultades que se le limiten, y comision que deberán cobrar; y si los Vales llegasen á ganar, quedará á eleccion de la Compañía pagar en plata las pérdidas.

XVII. Se asignará á los Directores y Consiliarios un veinte y cinco por ciento de las utilidades por su trabajo, en justa remuneracion de sus tareas á beneficio comun, sin que puedan pretender otra cosa por ninguna consideracion ni respeto, repartiendolo en la siguiente forma.

Deducidos de las utilidades los gastos de escritorio, dependientes y alquiler de casa, del líquido se baxará el veinte y cinco por ciento, y de él percibirán los Directores quince por mitad, y los diez los quatro Consiliarios en la forma que acuerden entre sí, con respecto á la mas ó menos asistencia que tengan.

XVIII. Las acciones deben llevar las firmas de los Directores y quatro Consiliarios: en todas las demas operaciones firmará un Director y un Consiliario de los añales. La caxa tendrá dos llaves, la una á cargo de dichos Directores, y la otra á la de los Consiliarios añales, para que de esta forma alternen y suplan las faltas, que por accidente puedan acontecer, entre sí.

XIX. En los Sábados se suspenderán los seguros y todas las negociaciones de la Compañía, pues en ellos, así como en los últimos dias del mes, que no sean Sábados, se hará cotejo de asientos y de exîstencias, formándose balance de caxa, al que precisamente deben concurrir todos los quatro Consiliarios, por exîgirlo así la exâctitud de la cuenta y razon.

XX. S. M. concede exclusiva por dos años perentorios, contados desde el dia en que se publique, en cuyo tiempo no podrá en España hacerse establecimiento igual, siendo esta gracia con el fin de que se consolide la Compañía, á la qual concede

S. M. privilegio para que forme sus pólizas impresas, cuyo contenido y condiciones de fórmula se anotarán á continuacion por exemplar, con expresion de lo que debe entenderse por avería simple ó gruesa, evitandose por este medio los muchos pleitos que se siguen por las actuales Compañías, sin necesidad de mas Ordenanzas que las própias condiciones, pues lo que se firme por riesgo deberá ser lo que la Compañía pague.

XXI. Mediante que la Compañía se ha obligado á satisfacer á S. M un tanto por año por el permiso de dichas pólizas, en recompensa del papel sellado que puede y debe consumir la Compañía, las hará imprimir, y los Aseguradores pagarán ocho mrs. por cada un peso del valor del Seguro de que se compongan dichas pólizas, quedando á favor del fondo lo que mas produzca como utilidad comun del público en cuenta de los gastos de escritorio.

XXII. Deseando S. M. fomentar un establecimiento tan útil al Estado y al bien de sus vasallos, no solo se ha dignado tomarle baxo su Real proteccion, sino que se ha servido interesarse en él con un número determinado de acciones, y como es de esperar que se completen estas dentro de poco tiempo, quedará abierta la subscripcion; extendiéndose hasta un millon de pesos si llegase á ellos = Aranjuez 12 de Febrero de 1800. = Publicado en el Consejo en 21 de dicho, acordó su cumplimiento, &c. y se dió Cédula en 23 del mismo mes de. . . . . 1800.

COMPETENCIAS. Con el fin de evitar las continuas competencias que se originan entre los Gefes de la Armada y los de otros Cuerpos, por no darse el sentido preciso á las reales resoluciones sobre este punto, se han dirigido al Consejo de órden del Rey por el Excelentísimo Señor Don Antonio Caballero exemplares de la Circular que S. M. ha mandado expedir, para que disponga se comunique á los Tri-

bunales y Justicias del Reyno; y el tenor de dicha Circular es la siguiente.

"Por una Real órden de 14 de Febrero de 1769 se mandó que en la Armada se observen las Ordenanzas del Exército en quanto fuesen compatibles con las de Marina, y que en lo que no lo sean se consulte á S. M. para su real determinacion. Aunque está bien claro el sentido de esta real resolucion, á saber: que pudiendo ocurrir por la diversidad de servicios de guerra y mar que algun punto de las Ordenanzas particulares del Exército, de los que se extienden igualmente á la Armada, no pueda cumplirse en ella, ó se oponga directamente á los preceptos de sus mismas Ordenanzas, se suspenda en tal caso lo prevenido en dicha Real órden, y sin promover competencia alguna se consulte á S. M., que en vista de lo que representen una y otra parte decidirá la adicion que corresponda hacer á una y otra Ordenanza, á fin de conciliarlas, si fuere posible, ó hará la excepcion que pida el caso, sin destruir nunca los principios constitutivos de cada una de ellas; sin embargo son repetidísimos los recursos que se han originado desde el año de 69 acá, por no haberse dado esta genuina inteligencia á la citada Real órden; y por haberse interpretado, con equivocacion, que se mandaba en ella uniformar la Marina con el Exército, segun la Ordenanza de este, dando márgen á que muy pocos, fuera de la Marina, consulten ni observen las Ordenanzas de este Cuerpo. Enterado de todo el Rey, y de las innumerables competencias que hay pendientes, y se originan cada dia, sin que baste el tiempo para allanar tales dificultades: ha determinado que se circule una Real órden á todos los Cuerpos, Tribunales y Justicias de dentro y fuera del Reyno, á fin de que se observen inviolablemente, y sin interpretacion alguna las Ordenanzas generales de la Armada, tanto para el gobierno interior de este Cuerpo, como

para su correspondencia con las demas jurisdicciones, y la que igualmente deben estas guardar con él en cumplimiento de lo mandado en dichas Ordenanzas. Adviértolo á V. de Real órden, para su puntual observancia. Dios guarde á V. muchos años. San Ildefonso 8 de Agosto de 1800."

Publicada en el Consejo, acordó el cumplimiento de lo que S. M. se sirve mandar en la citada Real órden, y que con su insercion se expidiese la correspondiente á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias, Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores del Reyno para su observancia en la parte que les toque. *Real órden de 8 de Agosto, comunicada en 18 de Septiembre de* 1800.

CONSEJEROS de Estado, y Secretarios del Despacho Universal: se les dé el tratamiento de *Señor* en todos los Consejos.

Don Pedro Escolano de Arrieta, del Consejo de S. M. su Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo:

Certifico, que con fecha de 19 de Octubre del año próximo pasado de 1787, se sirvió S. M. expedir y comunicar al Consejo el Real Decreto que se sigue:

Real Decreto. "En vista de lo que me han »representado el Presidente y Oidores de la Chan»cillería de Valladolid, con motivo de cierto expe»diente que ha seguido en aquel Tribunal Don Pe»dro Lopez de Lerena, mi Secretario de Estado, y »del Despacho Universal de mi Real Hacienda; he »venido en declarar, que los de mi Consejo de Es»tado, y mis Secretarios del Despacho Universal, »como que gozan de los honores del mismo Conse»jo, deben ser distinguidos con el tratamiento de »*Señor* en todos los Consejos y Tribunales, y por »consequencia en todos los autos, sentencias, docu»mentos y casos en que se les nombrare, y que se in-

»sertaren á la letra en qualesquiera Cédulas, Provi-»siones, Executorias, exceptuandose solo en la na-»rativa de las tales Cédulas, Executorias ó Provisio-»nes en que Yo hablare por mí. Tendráse entendido »en el Consejo, y se dispondrá por él lo correspon-»diente para su cumplimiento. = Está señalado de »la Real mano de S. M. = En San Lorenzo á 19 »de Octubre de 1787. = Al Conde de Campoma-»nes."

Publicado en el Consejo el citado Real Decreto, acordó su cumplimiento, y que para el modo de su execucion pasase á los Señores Fiscales, como se hizo, y con inteligencia de lo que expusieron, vuelto á ver en el Consejo pleno del dia primero del corriente mes, se proveyó el Decreto siguiente: Madrid primero de Abril de 1788: Guardese y cúmplase lo que S. M. manda en su Real Decreto de 19 de Octubre de 1787, el qual se imprima, con insercion de esta providencia, y se remitan exemplares certificados por el presente Secretario de S. M. y de Gobierno, á las Chancillerías y Audiencias Reales, para su observancia, comunicándose á este fin las órdenes correspondientes. *Real Decreto mandado cumplir en 2 de Abril de* . . . . . 1788.

CONSEJO *de Guerra ordinario.* Vease *Asiento.*

CONSEJO *de Guerra ordinario.* Con motivo de haber mandado el Capitan General de Galicia juzgar segunda vez en Consejo de Guerra ordinario de Oficiales á un Gastador del Regimiento de Infantería del Rey, porque en la primera habia asistido como vocal el Capitan de la Compañía de Granaderos, en que el reo tenia su agregacion para el interior gobierno; ha solicitado el Coronel del expresado Cuerpo Real declaracion para lo sucesivo que desvanezca qualquiera duda en esta parte; y tambien sobre si el Sargento Mayor, que es inmediato Gefe de los Gastadores y de otras Plazas del estado mayor, deberá procesarles en crímenes capitales. En

vista de ámbos puntos, y de lo que ha expuesto acerca de ellos el Inspector General de la Infantería, se ha servido el Rey declarar, conformandose con dictámen del Consejo Supremo de la Guerra, dado en consulta de 2 del corriente, que los Oficiales de las Compañías en que tengan su agregacion los Gastadores, ó qualquier otro individuo que haya de ser juzgado en Consejo de Guerra ordinario, no deben concurrir á él como Jueces ni como defensores, por ser esto conforme al espíritu de las Reales resoluciones que tratan de la materia, y porque así lo exîge la recta é imparcial administracion de justicia; y que hay menos razon de dudar que el Sargento Mayor, á quien la Ordenanza autoriza para residenciar á todos los individuos del Regimiento de inferior carácter, y para formar todas las causas, debe actuar las que se ofrezcan de crímenes capitales contra los Gastadores; pues así como es inmediato Gefe de estos, lo es tambien de los demas individuos del Cuerpo de inferior clase á la suya. *Real órden de 17 de Julio de.....* 1800.

CONSULADO. Vease *Mallorca: Cuentas.*

CONTADURIA *general de la Renta del Tabaco.* Vease *Escrituras de Imposicion.*

CONTADURIA *general de todas Rentas.* Vease *Alcabalas y Cientos.*

CONTADURIA *de Própios, Arbitrios y Rentas.* En el nuevo Reglamento de la Contaduría de Própios, Arbítrios y Rentas de la Provincia de Córdova, aprobado por el Rey en 25 de Enero próxîmo, se previno expresamente que los Oficiales habian de trabajar en lo concerniente á dichos ramos y demas encargos de la Contaduría, ocupando las horas ordinarias y extraordinarias en los casos y tiempos precisos, y cuidando el Contador de que los Oficiales desempeñasen sus obligaciones; y en la Real órden de aprobacion y remision de dicho Reglamento, fecha en el mismo dia, se reen-

cargó al Intendente velase sobre el exâcto servicio de los empleados; baxo el supuesto de que si no lo desempeñasen con el amor y zelo á que estan obligados, se les exôneraria de sus destinos sin la menor recompensa; y el Intendente se lo hizo entender así el dia 3 de Febrero.

Estas prudentes y justas disposiciones, (que han sido comunes á todos los Reglamentos hasta aquí aprobados, y lo serán á quantos se formasen y aprueben) y las que contienen la Real órden de 23 de Abril de 1799, y la Real Instruccion de 4 de Octubre del mismo al num. 63. cap. 2., eran y son de suyo mas que suficientes á establecer el buen órden de dicha Contaduría, el arreglo de horas, la asistencia de los Oficiales, su subordinacion, y el desempeño de sus respectivas obligaciones: sin embargo, los Oficiales de ella, (excepto el 2. 3. y 7.) y aun los agregados, comenzaron desde luego á mirar con demasiada indiferencia su obligacion de asistir á la Contaduría en las horas señaladas, y á desentenderse con sobrada insubordinacion de los recuerdos de su obligacion, que les hacia el Contador, hasta el extremo de reputarlos ofensivos á su carácter, dan lugar á que se fuesen sin despachar algunos contribuyentes, y faltar seis por una mañana en un dia de trabajo, aunque de Misa, y todos por la tarde.

Instruido de ello el Intendente, habiendo hallado casi desierta la Contaduría á las once de la mañana, y teniendo noticia de que los Oficiales, reunidos, atropellaron con gritos y voces al Contador, por haber reconvenido al Oficial quarto, tomó medio de comunicar órden al mismo Contador, acordando sériamente á los Oficiales su obligacion de obedecerle con subordinacion, y asistir con puntualidad; y cominandoles con la privacion de sus destinos, para en el caso de contravencion; y quando era de esperar que por este medio se reduxesen

á sus deberes, celebraron juntas entre sí en casa del primero; recurrieron á la junta principal, pidiendo certificacion de dicha órden, para reclamar en forma, lo hicieron despues al Intendente por pedimento, con expresiones y protestas poco decorosas, y demasiado imprópias; y no habiendo logrado su intento, insistieron una y otra vez, aun contra la denegacion; acudieron á este Ministerio con igual oficio: y finalmente, sin esperar las resultas, lo hicieron al Consejo de Hacienda y su Sala de Justicia por recurso de quexa; y sorprendiendo su justificacion, alcanzaron despacho para que se les oyese en justicia por el Intendente, obrando en el asunto conforme á derecho, y segun su naturaleza, haciendo poner las certificaciones que pidiesen, y admitiéndoles las apelaciones para el mismo Consejo.

Enterado el Rey muy por menor de todo lo referido, y de que dichos Oficiales estaban acostumbrados á faltar de la Oficina sin licencia, ni aun manifestacion del motivo, hasta el extremo de haberlo hecho el primero por espacio de treinta y cinco dias, y teniendo en consideracion las trascendentales consequencias que tan pernicioso exemplar de insubordinacion, desórden, desobediencia, y falta de asistencia originaria en todas las Provincias del Reyno, al tiempo mismo que conviene sea mas activa y constante la aplicacion de los precisos empleados con que se han dotado las Oficinas por los nuevos Reglamentos, de que se seguiria entorpecer su puntual y debida observancia, se ha servido S. M. aprobar todo lo practicado por el Intendente de Córdova en el asunto; mandar que se le den gracias por su activo y distinguido zelo; acordar la separacion del Oficial primero y quarto del exercicio de sus plazas, sin sueldo alguno, y desterrarlos de Córdova, Madrid y Sitios Reales á quarenta leguas de distancia; con la prevencion de que se les haga saber salgan á cumplir el destierro en el preciso tér-

mino de veinte y quatro horas; disponer que los quatro Oficiales que siguieron el exemplo de los dos referidos queden privados de ascenso por ahora, y hasta que mejorando de conducta, y dando pruebas de subordinacion y aplicacion al mas puntual servicio, se hiciesen acreedores á la soberana piedad de S. M. manifestándoseles en junta plena por su Presidente haber merecido el Real desagrado su conducta, y apercibiendoseles que de no mejorarla serán separados del servicio, y sufrirán otras mas sensibles providencias: y con atencion al zelo, aplicacion y puntualidad con que sirven sus destinos los Oficiales segundo, tercero y séptimo, ha venido S. M. en declararles los ascensos correspondientes, encargando al Intendente que con la junta proponga para las plazas de los Oficiales quarto y séptimo á los que, entre los que quedaron sobrantes de las Rentas, estime mas beneméritos, y acreedores á ocuparlas por su inteligencia, aplicacion y conducta.

Con este motivo, y teniendo presente S. M. el estado que tiene la plantificacion del nuevo sistema de recaudacion de Rentas, se ha dignado tambien resolver que se circule á todas las Juntas Provinciales, así principales como subalternas, la preinserta determinacion particular, para que la hagan entender á todos los empleados, á fin de que comprehendan quan estrecha es su obligacion de llenar sus respectivos deberes, asistir á las Oficinas en las horas señaladas por la Real Instruccion de 4 de Octubre próximo pasado, y aun en las extraordinarias que les prescribiesen sus inmediatos Gefes, y obedecer las órdenes de estos sin réplica ni excusa alguna; en inteligencia de que si contra la expectacion de S. M. dexasen dichos empleados de cumplir su obligacion con la puntualidad, subordinacion y obediencia correspondiente, se verá en la sensible necesidad de tomar providencias aun mas serias que la referida.

Real órden de 18 *de Agosto de*. . . . . 1800.

CONTAGIO. Vease *Epidemia*: *Mal contagioso.*

CONTAGIO. Los extragos del contagio en muchos Pueblos del Reyno de Sevilla, ocupan la atencion de S. M. y de sus Ministros para conseguir por medio de las providencias mas eficaces y oportunas su extincion en los Lugares contagiados, y el que no se propague á los sanos, y otros Reynos y Provincias, sin olvidar la principal, que es el implorar de la misericordia de Dios con oraciones públicas y privadas el que cese esta calamidad.

Aunque su rigor va ya cediendo, y algunos de dichos Pueblos casi no sienten los funestos efectos de la epidemia, la prudencia dicta se acuerde lo conveniente en unos puntos tan importantes, de manera que se asegure la salud pública, y no se causen vexaciones voluntarias á los vasallos de S. M. ni corte la comunicacion y tráfico interior con las Provincias del Reyno que no padecen aquella epidemia.

Con esta idea se ha formado un cordon de Tropas que impidan toda comunicacion con los pueblos contagiados, el qual pasa por las inmediaciones de Conil, Veger de la Frontera, Bornos, Villamartin, Montellano, Marchena, Carmona, Tocina, Cantillana, Alcalá del Rio, San Lucar la Mayor, y toda la márgen derecha del Guadalquivir hasta la Costa y Torre de San Jacinto, enfrente de San Lucar de Barrameda, quedando dentro de esta linea los Pueblos que padecen la enfermedad epidémica, y algunos otros, que aunque sanos, no es posible sacarlos de la demarcacion.

En la Carlota, que es Pueblo del Reyno de Córdova, hay tambien cordon particular para su circunvalacion; en la Coroliña y demas avenidas de Andalucía hay partidas apostadas en los pasos precisos, que forman una segunda cadena, respecto al cordon principal; y finalmente, la vigilancia de la Justicia y Junta de Sanidad en cada Pueblo, de

quienes no se debe esperar el menor descuido en el asunto que mas les interesa.

Ni estas precauciones, ni las órdenes dadas al Comandante del cordon general, y á los que mandan en los particulares, y en otros puntos donde se han puesto partidas de resguardo, ni la creacion de Juntas de Sanidad provinciales, y las subalternas municipales, bastarán para preservar la comunicacion del comercio, si no se establecen ciertas reglas generales que hayan de observar las Justicias y los Comandantes en las cosas que respectivamente les pertenecen, los Pueblos con su vecindario, y los naturales y extrangeros de estos Reynos que transiten por sus Provincias, á cuyo fin ha resuelto la Junta suprema de Sanidad se comunique esta Instruccion á dichos Comandantes y Justicias para que la hagan publicar estas en su respectiva jurisdiccion, y cuiden todos de su cumplimiento, sin permitir la menor contravencion, baxo la pena de ser castigados con las mas rigorosas si se advirtiese alguna omision, todo en la forma que consta en los capítulos siguientes.

1º No se permitirá por los Comandantes del cordon, ni por las Justicias de los Pueblos que se hallen en la linea de su demarcacion, que persona alguna, sin excepcion de clase, sexô, ni edad, ni los ganados, frutos, géneros ni efectos, sean de la especie que fuesen, pasen de los Pueblos que estén dentro de él con ningun motivo, aunque se diga y justifique provenir de los Lugares sanos que comprehende, ó que han hecho quarentena, ó tomado otra qualquiera precaucion y preservativo en las personas, ó en los ganados, frutos y efectos, pues ninguna ha de servir de excusa para traspasar la linea del cordon.

2º Ni aun los correos han de atravesarla, pues en llegando á este punto se mudarán, y las cartas han de entregarse sin balija, y con las precauciones

de que están instruidos los comisionados que deben asistir á este acto.

A fin de socorrer á los Pueblos rodeados por el cordon con víveres y las cosas que necesiten, será cargo de los Comandantes señalar los puestos convenientes, para que en ellos, y no en algun otro parage, se puedan llevar á vender, y entregar los comestibles y demas cosas que convenga á los tragineros, y de que sea preciso abastecer á los Pueblos cercados, dictando las reglas y prevenciones oportunas para la entrega de estas cosas, y sus precios: evitando el roce, comunicacion y contacto de personas y ropas, y aun del dinero, que se pondrá en vasija con vinagre, presenciando estos actos escrupulosamente el Oficial encargado del puesto.

Los mendígos estarán sujetos á la misma ley, y la caridad mal entendida no les excusará de su rigor.

Si alguna persona de los Pueblos interiores del cordon lo atravesare, incurrirá en la pena de doscientos azotes y diez años de presidio, que le está impuesta por la Real Cédula de 28 de Octubre próxîmo; y los géneros y efectos que se introduxesen se darán por comiso, y quemarán, procediendose en ello con la mayor exâctitud y vigilancia por los Comandantes del cordon, que mandarán imponerlas y executarlas desde luego, por lo que interesa á la conservacion de los demas habitadores del Reyno. En la misma pena señalada para los que furtivamente traspasasen el cordon principal, incurrirán, por Real declaracion posterior los quarentenarios que furtivamente salieren del recinto de la quarentena ó lazareto, y los que de fuera de ella se introduxesen y rozasen ó comunicasen con los que están dentro sin expreso mandato de la Junta de Sanidad respectiva, y aun con este requisito no podrán volver á salir sin haber hecho la quarentena, pues toda casa quarentena ó lazareto debe considerarse como lugar contagiado, y por lo menos muy sospechoso

de contagio, aun quando no haya dentro enfermo alguno.

Quando estos Comandantes no pudiesen cubrir algun punto ó ayenida del cordon, por su corto número de Tropas, les auxîliarán las Justicias de los Pueblos comarcanos con los hombres que pidan, á proporcion de su vecindario, y de forma que puedan relevarse con freqüencia y el menor perjuicio posible, los quales estarán sujetos al Juzgado militar mientras subsistan haciendo la guardia del cordon.

Tambien prestarán á sus Comandantes las Justicias y Junta de Sanidad de los Pueblos inmediatos á él todos los demas socorros que les pidieren relativos á la conservacion de la salud pública, preservacion del contagio, señalamiento de puestos de comunicacion, alojamiento de Tropas, su distribucion y mantenimiento, á cuyo fin concurrirán todos los vecinos y habitantes en los Pueblos, ó en los Cortijos ó Casas de Campo, sin poner dificultades, por el bien que les resulta de la observancia de estas providencias en que se les preserve del contagio á que se dirigen.

Si algunas Justicias fueren omisas en ello, se hará obedecer el Comandante, y lo representará á la Junta suprema de Sanidad, para que se les imponga la pena correspondiente á su falta.

En caso de que se hayan introducido algunas personas, géneros ó efectos provenientes de algunos de los Pueblos contagiados del Reyno de Sevilla, ó de la Carlota, en los que están fuera de dicho cordon desde el dia primero de Agosto del presente año en que empezó el contagio en la Ciudad de Cádiz, será obligacion de todos los que se hallen en este caso presentarse á la Junta del Pueblo en que residan, y manifestar en una circunstanciada relacion los géneros y efectos introducidos, para que esta, de acuerdo con la Junta de Sanidad que hubiese en

él, ó en su defecto con la de la Capital de su Partido, provean lo conveniente, segun el tiempo en que salieron del Lugar contagiado, calidad de los géneros, y lo que sobre ello declaren los facultativos, dando cuenta del resultado á la Junta suprema; en el concepto de que si pasados ocho dias desde la publicacion de esta Circular se averiguase no haberlo cumplido, se impondrá la pena de destierro por cinco años á los nobles, y de presidio á los plebeyos, y se comisarán los géneros y efectos que se oculten, aplicandose su valor, si fueren de la especie que no deban quemarse, una parte al Juez, otra al denunciador, y otra para los gastos que ocasionan estas providencias del contagio.

Las Justicias procurarán persuadir á sus vecinos el interés que les resulta de la puntual observancia de estas reglas, y de las demas dictadas anteriormente, y que les haya comunicado su Junta de Sanidad para la preservacion del contagio, y de lo mucho que convendrá á este objeto que se abstengan de comprar muebles ó ropas usadas, especialmente en los Reynos de Andalucía, por el riesgo que les puede ocasionar si fueren de los extraídos de los Pueblos contagiados, exponiendose á ser víctima de su codicia, y á ocasionar el extrago ó mortandad de todo un Pueblo ó Reyno.

Los Pueblos que hasta el dia padecen el contagio, aunque en unos ha sido con mas anterioridad de tiempo que en otros, son Cádiz, la Isla, Puerto de Santa Maria, Puerto Real, Xerez de la Frontera, Chiclana, San Lucar, Sevilla, Utrera, Moron, Harahal, Puebla de Cazalla, Medinasidonia, Alcalá de los Gazules, y la Carlota.

Sin embargo de no haberse propagado aun la epidemia á otras poblaciones, se tiene por absolutamente necesario tomar las precauciones oportunas, y que preserven al resto del Reyno de semejante azote, evitando los males que la casualidad, el des-

culdo, la ignorancia ó la malicia pudieran ocasionar en materia tan importante.

Por lo mismo se manda, que ninguna persona, sin excepcion de clase ni condicion, transite de un Pueblo á otro sin llevar pasaporte de su Justicia, intervenido de la Junta de Sanidad, en que explique el Pueblo y Provincia de que es natural, la persona ó personas que son contenidas en él, su edad, oficio ó empleo, de donde sale, con la expresion de que allí no hay indicio de epidemia, á que Pueblo va, con que motivo, que géneros ó mercaderias conduce y que desde primero de Agosto no ha estado en Pueblo alguno de los contagiados.

Los que traxesen estos pasaportes los deberán presentar en cada Pueblo del tránsito en que hagan jornada, para que reconocidos se intervengan por la Justicia y Junta de Sanidad, poniendo á continuacion, si no hubiere novedad en los portadores: *Se ha presentado, y pasa sin indicio alguno de mal contagioso: fecha y firma*; y con esta nota se les devolverá, hasta que lleguen al Pueblo de su direccion, en que se les dará otro para la vuelta.

A los tragineros y personas que vengan de los Reynos de Andalucía, aunque sean de los no contagiados, á la Corte, ó trafiquen de una Provincia ó Pueblo á otro, y que no traigan los referidos pasaportes intervenidos en la forma expuesta, se les sujetará á rigorosa quarentena en los lazaretos; y en este tiempo averiguarán las Justicias si proceden las personas ó los géneros de los Lugares infectos, en cuyo caso sufrirán la pena de azotes, presidio, comiso y quema de los efectos que van explicados.

Si de estas diligencias resultase que las personas y los géneros no proceden ni han estado desde primero de Agosto en alguno de los Pueblos contagiados, se les admitirá en todos, y aun en la Corte, pasada dicha quarentena, la qual, y sus resultas,

será un justo castigo de la omision en no traer dichos pasaportes.

Los que vengan de los Reynos y Pueblos sanos con dichos pasaportes concebidos en los términos que se manda en esta Circular, é intervenidos por las Justicias de su tránsito, como tambien se previene, no tendrán embarazo, ni se les causará detencion alguna, por el daño que de lo contrario se seguiria al comercio interior de las Provincias, á sus abastos, y al de la Corte, sin utilidad alguna.

Ni las Justicias de los Pueblos, y Juntas de Sanidad del domicilio de donde salgan los tragineros ó viageros, ni las de los Lugares por donde transiten, llevarán derechos por llevar dichos pasaportes, ni poner las notas de intervencion referidas á continuacion de ellos, ni se causará otro gasto al que los pidiere mas que el del papel sellado.

Estando declarado que en puntos de Sanidad no hay fuero ni persona privilegiada, y que se han de sujetar á la Junta del Pueblo, ó distrito, deberán todos contribuir á quanto estas y las Justicias ordenasen en el asunto, sin alegar excepcion, debiendose esperar de unos y otros concurrirán á tan importante objeto con el mayor zelo, aunque guardandose las reglas de equidad y proporcion para los destinos y encargos que se les hagan; y en caso de que crean se les infiere algun agravio de consideracion por ideas de parcialidad, ú otras no justas, lo expondrán á la Junta suprema para su remedio.

Si en algun Pueblo distinto de los nombrados aquí se advirtiere de nuevo señales de la epidemia, será obligacion de su Justicia ponerlo en noticia de la Junta de Sanidad que en él haya, ó en su defecto en la de la Capital, para que inmediatamente se tomen las medidas oportunas, proporcionando la curacion de los enfermos, y que se preserven del contagio los demas vecinos, avisando de todo á la Junta suprema por medio de su Presidente el Sr. Gobernador del Consejo,

Conviene mucho que especialmente en los Pueblos próximos al contagio se cierren sus salidas ó bocas calles, dexando solo las muy precisas al tráfico, para que sean fáciles de guardar y saber quien se introduce en ellos, sobre lo que se hace el mas estrecho encargo á las Justicias y Juntas, esperándose de unas y otras desempeñarán esta comision y obligaciones con la mayor exâctitud; y si por desgracia hubiese alguno que faltare á ellas, será castigado como corresponda, segun la calidad de su falta, siendo la menor que se impondrá la de 200 ducados de multa, aplicados á los gastos de contagio. *Instruccion de* 11 *de Noviembre de*. . . . . 1800.

CONTRABANDO. Una constante observacion sobre las causas de fraude de tabaco que se consultan por esa y demas Subdelegaciones del Reyno, me ha demostrado que las mas de las aprehensiones que se hacen son de muy corta entidad, y poco apreciables por sus circunstancias, pues unas son de pocas libras, otras no pasan de onzas, el mayor número se executa dentro de las poblaciones en poder de mugeres y otras personas miserables y débiles, sin que apenas se aprehenda defraudador alguno armado en despoblado con porcion considerable de tabaco; de que se infiere que el fraude no se persigue ni aprehende en poder de los principales defraudadores, sino que se difunde en muchas manos subalternas, que se ocupan en propagar por todas partes su expendicion en pequeñas porciones.

La distraccion de tantas personas con este ilícito aliciente de otras ocupaciones lícitas y honestas, y los castigos de las que se aprehenden inutilizan otros tantos brazos al Estado, sin mas que una ventaja estéril y aparente de la Real Hacienda, al paso que se reciben freqüentes positivas noticias de contínuos impunes desembarcos é introducciones de excesivas cantidades de tabaco por nuestras Costas y Fronteras, y se califican por el triste resultado que ofrecen

los cotejos de valores de las Rentas, cuya notable decadencia se hace mas sensible en las actuales circunstancias.

Todos estos males dimanan necesariamente de que los Visitadores, Tenientes y Cabos de Resguardos con sus rondas permanecen en el ocio, ó dedicados á objetos menos útiles en las Capitales de Provincia y Cabezas de Partidos la mayor parte del tiempo, ó mas del permitido por Instrucciones, particularmente por la general del año de 1740, en que á los artículos 1º y 42 de los capítulos respectivos á Administradores generales y particulares se previene no se permita á los Visitadores de Administraciones, Guardas mayores y Tenientes de rondas que estén en las Capitales mas tiempo que el de ocho dias al mes, pues que en desempeño de su instituto deben emplearse en tomar un conocimiento exâcto de los paises que respectivamente han de resguardar, instruirse de los puntos esenciales por donde se hace el fraude para zelar su introduccion, de los Pueblos cuyos naturales son mas propensos á él, de los sitios que acostumbran usar, y medios y ardides de que se valen para cometerlo, poniendo sumo cuidado y vigilancia en las pesquisas públicas y secretas de los que se emplean en tan pernicioso trato para el oportuno remedio.

Por mas que la fuerza y osadía de los contrabandistas sean ahora mayores que nunca, es indudable que si todos los Gefes y Dependientes de Resguardos observasen exâctamente las Instrucciones, podria precaverse, quando no todo, la mayor parte del daño, porque puestas en práctica las indicadas prevenciones, resultaria un enlace de operaciones tan bien dirigidas y convinadas desde lo mas interior del Reyno hasta las Costas y Fronteras, que forzosamente se veria atacado el contrabando á un mismo tiempo por todas partes; y ya que no pudiese impedir algun desembarco ó grande in-

troduccion (para que suelen reunir los contrabandistas fuerzas muy superiores), á lo menos se aprehenderia en el momento en que se dispersasen, como es preciso, para proporcionar cada uno, ó cada quadrilla su respectivo despacho.

Instruido el Rey de todo, no ha podido mirar con indiferencia frustradas en esta parte las Soberanas sábias intenciones que se propuso al confiar á esa y demas Juntas Provinciales la direccion y gobierno de sus Rentas Reales. Creía justamente S. M. que habiendo reunido en ellas una autoridad tan ámplia qual nunca la habian tenido, harian de ella el vigoroso recto uso correspondiente, y que exercitándola directa é inmediatamente sobre todos los Dependientes, sin los círculos y trabas que hasta aquí, influiria notablemente en la mejor administracion y acrecentamiento de su Real Hacienda; pero á vista de la lastimosa decadencia que experimenta por causa del escandaloso contrabando que se hace generalmente y sin freno por punto alguno; me manda hacer á V. y á todos los Vocales de esa Junta el mas estrecho encargo sobre la observancia de los artículos de la citada Instruccion, siendo su Real voluntad que los Comandantes y demas Gefes de Resguardos, con todos sus Dependientes, anden recorriendo contínuamente los distritos que respectivamente les estan encomendados, acudiendo con preferencia á los parages que mas necesiten de su presencia por su situacion y circunstancias, sin permitirles que se detengan en las Capitales mas que el tiempo preciso para tomar conocimiento, y acordar con las Juntas sus salidas, durante las quales deberán mantener correspondencia las mismas y Gefes de Resguardos, para comunicarse los recíprocos avisos convenientes, á fin que las expediciones tengan el éxîto que de su buena direccion y exâcta execucion debe prometerse; en inteligencia de que si alguna se malograse por floxedad, tibieza ú omi-

sion de parte de qualquiera de los respectivamente encargados de promover, zelar y executar quanto queda prevenido, experimentará los efectos de la Real indignacion de S. M., de cuya Real órden lo participo á V. para que enterada la Junta disponga el puntual cumplimiento en todas sus partes. *Real órden de 14 de Octubre de*..... 1800.

CONTRABANDO. Vease *Indulto general.*

CORREOS *marítimos.* En 27 de Septiembre de 1796 se sirvió declarar S. M. que los Buques correos marítimos, sus Oficiales á Individuos de mar eran parte de su Real Armada, y como tales debian gozar los mismos privilegios, exênciones y fuero castrense que esta, con sola la distincion del uniforme que visten, y estar sujetos en lo civil y criminal á la Superintendencia general de Correos. Y queriendo el Rey que esta Real determinacion sea observada; lo comunico á V. S. para noticia y gobierno del Tribunal. San Ildefonso 13 de Agosto de.... 1800.

CUENTAS. Deseando dar al sistéma de cuenta y razon de los caudales que administran los Consulados de estos mis Reynos toda la formalidad que corresponde á la naturaleza de los arbítrios que se les han concedido, y teniendo la mayor confianza en el zelo, exâctitud y luces de los Individuos que componen la Junta general de Comercio y Moneda, á la qual corresponde la intervencion en todos los asuntos relativos á los Consulados; es mi voluntad el que todos los de España é Islas establecidos, y que se establezcan, presenten en ella sus cuentas en todo el mes de Febrero de cada año, formadas con arreglo á la Instruccion que acompaña; y que exâminadas por la Junta, me haga presente sobre ellas lo que se le ofrezca, para acordar lo conveniente. Tendráse entendido en la misma Junta para su cumplimiento, en el supuesto de que al propio efecto he mandado comunicar las órdenes correspondientes á todos los Consulados de España

é Islas con copia del Decreto é Instruccion. = Señalado de la Real mano en Aranjuez á 30 de Abril de 1800. = Al Presidente de la Junta general de Comercio y Moneda.

Instruccion aprobada por S. M. á cerca del método con que deberán arreglar sus cuentas los Consulados de España é Islas adyacentes, para presentarlas anualmente en la Junta general de Comercio y Moneda, con arreglo al Real Decreto anterior.

I. En conformidad á lo que dispone la ley 52, tit. 6, lib. 9 de la Recopilacion de Indias, presentarán sus cuentas los Consulados en la Junta general de Comercio y Moneda en todo el mes de Febrero de cada año.

CARGO.

II. La primera partida del cargo será el sobrante líquido exîstente en arcas, que haya resultado en la cuenta anterior, en la que se expresará la cantidad que haya en efectivo y en Vales, distinguiendo en esto sus valores y dias de sus endosos.

III. Se especificará lo que haya importado en el año el medio por ciento de avería, expresando con distincion lo cobrado sobre primeras materias, plata y oro, en moneda ó alhajas, y demas efectos introducidos de América; lo extraido para el mismo destino, con distincion de géneros nacionales y extrangeros; lo introducido de los Puertos extrangeros de Europa, y lo extraido para ellos, con igual distincion de primeras materias, frutos y manufacturas; de manera que de cada artículo se haga expresion y partida separada.

IV. Se pondrá en el cargo el producto de qualesquiera derechos, rentas ú oficios que por concesion,

compra, arrendamiento ó qualquiera otro medio hayan adquirido ó adquieran los Consulados; así como lo que se haya percibido por pertrechos vendidos ó suministrados de socorro, con referencia á las correspondientes partidas de la cuenta particular del Guarda-Almacen, donde ya estuviese establecido el de repuestos, y las demas partidas eventuales que por qualquiera otra razon hayan entrado en arcas como fondo del Consulado.

V. Se acompañarán, como comprobantes del cargo, las cuentas particulares ó documentos de donde resulten sus partidas, ó mas bien las certificaciones de las Aduanas, las cuentas de los Recaudadores de derecho de avería donde los haya, las de los Administradores ó Colectores de qualesquiera otros derechos, rentas ú oficios que tenga el Consulado, y la cuenta del Guarda-Almacen, y todo lo demas que conduzca á justificar la exâctitud y legitimidad del cargo.

VI. Los cargos de intereses de Vales se harán quando se cobran de todo lo que produzcan á favor del Cuerpo desde que los hizo suyos, anotándose el dia en que esto se verifique.

DATA.

VII. Para mayor claridad, y á fin de que se pueda hacer fácilmente quando convenga el exâmen y cotejo de los gastos de un año con otro, se dispondrá la data dividida en diferentes partidas, como sueldos, gastos extraordinarios, poniendo en seguida de cada artículo las partidas correspondientes, sacando el importe de cada una.

VIII. El Contador adoptará las clases indicadas, ú otras que mejor le parezcan, para proceder con claridad y método, procurando conservar siempre el que elija.

IX. Se acompañarán precisamente como com-

probantes de la data los recibos puestos por los interesados en sus respectivos libramientos, y las cuentas en cuya virtud se les hayan despachado.

X. En esta regla se entienden comprehendidos los gastos hechos por los Agentes y Diputados de los Consulados en Madrid, los del Tribunal y sus Oficinas, y todos los demas que no deberán pagarse sino en virtud de cuenta exâminada y aprobada en Junta de gobierno.

XI. Las partidas de gastos eventuales y extraordinarios se justificarán acompañando copias á la letra de las Reales órdenes en que se apoyen, certificadas por el Secretario, y firmadas por el Contador y Tesorero, con remision á los originales.

XII. Ningun gasto ordinario ni extraordinario se pasará en cuentas que no se halle aprobado por los Reglamentos ó Reales órdenes particulares, ni se admitirá partida alguna vaga y general de pactos, debiendo especificarse todos y qualesquiera de estos por pequeños que sean.

XIII. No se abonarán en cuenta los gastos de viages de los Agentes ó Apoderados á los Sitios Reales, sin que conste el motivo de ellos por acuerdo del Consulado, aprobado por la mayor parte de los Vocales de la Junta.

XIV. Tampoco se abonará el importe de dietas á los Agentes ó Apoderados por su estancia en los mismos Sitios Reales mientras no hagan constar haber dimanado de real órden, á cuyo fin pedirán licencia al Rey por el Ministerio de Hacienda para pasar al Sitio, expresando el motivo, y no lo realizarán sin permiso de S. M., el que les servirá de comprobacion de sus gastos para con el Consulado y la Junta.

XV. Para que se pueda tener una noticia cierta y segura de los gastos fixos de los Consulados, presentarán dentro del preciso término de un mes, en la Junta general de Comercio y Moneda, los Re-

glamentos de sueldos de sus Dependientes y demas, con copias de las órdenes posteriores en que se haya aumentado algun sueldo, concedido alguna pension, ó añadido algun gasto, para que consten en ella.

XVI. En lo sucesivo presentarán los Consulados en la misma Junta qualquiera Real órden de S. M. sobre señalamiento ó aumento de sueldo ó ayuda de costa, cuidando de recoger por medio de sus Apoderados los originales.

SALIDO.

XVII. El salido, ó sobrante líquido que resulte de la cuenta, debe hallarse en arcas á fin de Diciembre de cada año; y para comprobarlo se acompañará certificacion del arqueo ó diligencia de recuento hecho á su tiempo por los tres Claveros, con asistencia del Contador y Secretario, cuya certificacion vendrá firmada de todos cinco.

XVIII. A este salido se añadirá el valor de los repuestos que haya en el Almacen, para que en cada cuenta parezca con toda la claridad el verdadero caudal del Consulado.

XIX. Para que se pueda observar con exâctitud lo prevenido en el artículo anterior, luego que se reciba esta Instruccion se hará un inventario de todos los efectos que haya en el Almacen de repuestos, con sus aprecios, por cuyo inventario se ajustará á fin de cada año la cuenta del Guarda-Almacen, y de lo que resulte debe quedar en su poder se hará inspeccion y visita formal; y se dispondrá nuevo inventario, que firmará el Guarda-Almacen para que le sirva de cargo al año siguiente; y con la cuenta general del Consulado se acompañará copia autorizada de este documento.

XX. La cuenta del Guarda-Almacen se dispondrá con la debida claridad, para que aparezca la utilidad ó pérdida que haya habido en los efectos su-

ministrados á las embarcaciones, en cuyo socorro debe guardarse tal equidad, que ni quede gravado quien lo da, ni quien lo recibe.

Es copia del Real Decreto é Instruccion que S. M se ha servido dirigir á la Junta general de Comercio y Moneda con esta fecha. Aranjuez 30 de Abril de. . . . . 1800.

D

DESCUENTOS *de Inválidos.* El Virey de Nueva España en carta de 26 de Febrero último, número 650, hizo presente, que comunicada á los Intendentes de Provincia y Ministros de Real Hacienda de aquel Reyno la Real órden de primero de Enero de 99, sobre descuentos para Inválidos de los sueldos de los Vireyes, Capitanes Generales y demas clases que expresa, ocurrió á los de aquellas Caxas generales y demas la duda de si el cumplimiento de dicha Real órden debia principiar desde el dia de su fecha, ó desde el en que se les comunicó; y que prévios los informes del Real Tribunal de Cuentas y Fiscal de Real Hacienda, resolvió que debia principiar á observarse desde el dia en que se le puso por él el respectivo *cúmplase*. Enterado el Rey de todo, y despues de haber oido el dictámen de los Contadores generales de Indias, se ha dignado aprobar la providencia del mencionado Virey: y para obviar igual duda donde hubiese ocurrido, ha venido en declarar, que la expresada Real órden ha debido y debe regir en todas sus partes desde el dia en que respectivamente fue recibida y mandada observar por los Gefes principales de esos Dominios.

De Real órden lo comuníco á V. para su noticia y cumplimiento. San Ildefonso 4 de Septiembre de. . . . . 1800.

DESERTORES. En vista de una carta del Capitan General de la Luisiana y Florida, y documento á que se refiere, en que trata del destino que deberá darse á los Desertores Españoles exîstentes en el distrito de Natchez, que se presenten voluntariamente, fue de parecer el Consejo en consulta de 27 de Febrero último, que S. M. se dignase aprobar el indulto concedido por el Gobernador de la Nueva Orleans á los Presidiarios Desertores de aquella Plaza y de la de Panzacola, que voluntariamente se presenten al Cónsul ó Vice-Consul de España en Natchez. Que en los mismos términos se entienda el concedido por el Capitan General de la Luisiana y Florida á los Soldados Desertores de las guarniciones de dichas Plazas: Que S. M. se sirviese concederlo igualmente á los Desertores de los Buques de la Real Armada con la sola calidad ó circunstancia de cumplir aquellos el tiempo que quando desertaron les faltaba de sus respectivas condenas y empeños; y con la de continuar los Marineros su servicio en los Reales Baxeles, durante la presente guerra; y por último, que S. M. se dignase mandar á su Ministro Plenipotenciario en Filadelfia, que practicase las correspondientes diligencias, y pasase los oficios convenientes para proporcionar con el gobierno de los Estados Unidos la celebracion ó ajuste de un convenio ó tratado solemne sobre la mútua y recíproca entrega de Desertores y delinqüentes en la forma expresada.

Y habiéndose dignado S. M. resolver, *como propone el Consejo en quanto al indulto de los Desertores; y asi lo he mandado. En lo demas que propone tomaré providencia, &c.* En 24 de Marzo de. . . . . 1800.

DESERTORES. Con fecha de 7 de Enero del año próxîmo pasado se comunicó al Inspector General de Infantería lo que sigue.

"El Rey se ha enterado de lo que manifiesta

V. E. en su oficio de 23 de Noviembre último acerca del crecido número de Desertores de segunda vez que permanecen en los calabozos de los respectivos Cuerpos, y del perjuicio y embarazo que se sigue quando por algun accidente se retarda ponerlos luego en Consejo de Guerra; y á fin de evitar estos inconvenientes, y facilitar el mas pronto destino de semejantes delinqüentes, se ha servido S. M. resolver, conformándose con el parecer de V. E., que inmediatamente que se arreste un Desertor de segunda vez, le reciba declaracion el Ayudante que corresponda, averiguando los motivos que tuvo para cometer el delito de reincidencia, y si se le ofrece que exponer alguna excepcion de gravedad que pueda probar en su favor: que si resultase convencido se le destine sin dilacion á presidio por copia de su filiacion, extendida la nota de su delito, con certificacion al pie visada del Coronel ó Gefe del Cuerpo, que explique la causa del destino, tiempo que deba cumplir en él, y real resolucion que lo previene; y que si el reo alegase alguna excepcion de gravedad, sea procesado en Consejo de Guerra conforme á Ordenanza."

Siendo la voluntad de S. M. que esto mismo se practique con los Desertores de tropas Veteranas de sus Dominios de Indias, observandose en quanto á las penas que deben imponerles, así en tiempo de paz como de guerra, lo dispuesto en Reales órdenes de 11 de Junio de 78 y 26 del mismo mes de 82. Lo aviso á V. de la de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. *Real órden de 20 de Abril de* . . . . . 1800.

DESERTORES. En vista de una carta del Capitan General de Santo Domingo y documentos que acompañó, relativos á los perjuicios que se siguen del abuso introducido en el distrito de su mando destinando á presidio sin las formalidades de proceso, ni Consejo de Guerra á los Desertores de

segunda con Iglesia, y de lo expuesto con este motivo por los Señores Fiscales, fue de dictámen el Consejo, en consulta de 3 de Abril de 1800, que mientras no se establezca la nueva ley en que de órden de S. M. está entendiendo el Consejo acerca de la materia, deben observarse las dos Reales órdenes de 11 de Junio de 78, y 26 del mismo mes de 1782, así en tiempo de paz como de guerra, quanto á Desertores en los Dominios de Indias, y no otros. Y por lo respectivo á la formacion de proceso por la segunda desercion, estando ya dispuesto lo que conviene en la Real órden de 7 de Enero del año próximo pasado de 1799, convendrá se circule á aquellos Dominios para que les conste.

Y habiéndose dignado el Rey resolver en 20 de dicho mes: *Con el Consejo, y así lo he mandado*: Se publicó en el Consejo en 21 de Abril de. . . . . 1800.

DESERTORES. El Coronel del Regimiento de Milicias de Orihuela y Alicante ha reclamado un Desertor de este Cuerpo, que sirve de Soldado en el de Infantería de Cazadores Voluntarios de la Corona, á cuyo Individuo, despues de incorporado en su primitivo Regimiento, no puede negársele el permiso para volver al Exército; y á fin de cortar todo abuso y evitar en lo sucesivo disputas, que siempre son embarazosas; se ha servido el Rey resolver, que en lugar de lo prevenido sobre el asunto en la Real declaracion de Milicias de 30 de Mayo de 1767, se observe en lo sucesivo, que el Soldado de estos Cuerpos que sentase plaza en otro Veterano, ocultando su calidad, sirva en él seis años, quedando sin reemplazar en el de Milicias á que corresponda; bien entendido, que cumplido este término ha de volver á servir en su primer Regimiento hasta extinguir el tiempo que le faltaba ántes de haberse separado de él: que si al fin de dichos seis años quisiese reengancharse en el mismo Cuerpo Veterano, sea lo menos por quatro, y que despues

quede libre y sin obligacion de continuar en Milicias, en cuyo caso, y en el de ascenso á Sargento, muerte ó desercion, el Coronel del Cuerpo Veterano dará aviso puntualmente de qualesquiera de estas novedades al de Milicias de donde procedia el Soldado, para que con este conocimiento solicite su reemplazo. *Real órden de 30 de Abril de*..... 1800.

DESERTORES. Vease *Reclutas*.

DRAGONES. El Rey ha resuelto que los Regimientos de Dragones vistan en adelante el Uniforme que para cada uno señala la adjunta noticia, y de órden de S. M. lo paso á V. para su inteligencia, en la que deberá tener efecto esta resolucion quando llegue el caso de que dichos Cuerpos hagan nuevo vestuario, por haber cumplido el de su actual uso. Aranjuez 9 de Junio de 1800.

Noticia del nuevo Uniforme que el Rey tiene aprobado para los Regimientos de Dragones.

Rey: Casaca y capa verde obscuro, solapa, cuello, vuelta y vivo carmesí, forro encarnado, chupa y calzon anteado, boton blanco.

Reyna: Casaca y capa verde obscuro, solapa, cuello, vuelta, vivo y forro encarnado, chupa y calzon anteado, boton blanco.

Almansa: Casaca y capa verde obscuro, solapa, cuello, vuelta y vivo azul celeste fuerte, forro encarnado, chupa y calzon anteado, boton blanco.

Pavía: Casaca y capa verde obscuro, solapa, cuello, vuelta y vivo amarillo, forro encarnado, chupa y calzon anteado, boton blanco.

Villaviciosa: Casaca, cuello y capa verde obscuro, solapa, vuelta y vivo azul celeste fuerte, forro encarnado, chupa y calzon anteado, boton blanco.

Sagunto: Casaca, cuello y capa verde obscuro, solapa, vuelta y vivo carmesí, forro encarnado, chupa y calzon anteado, boton blanco.

Numancia: Casaca, solapa y capa verde obscuro, cuello, vuelta y vivo amarillo, forro encarnado, chupa y calzon anteado, boton blanco.

Lusitania: Casaca y capa verde obscuro, solapa negra, cuello, vuelta, vivo y forro encarnado, chupa y calzon anteado, boton blanco.

Nota. En los botones ha de estar señalado el nombre del Regimiento á que corresponda. Aranjuez 9 de Junio de.....1800.

DRAGONES. Vease *Timbalero y Trompeta*.

E

EDIFICIOS *militares*. Al Señor Don Josef Antonio Caballero comunico con esta fecha lo que sigue.

"El Corregidor de Ronda remitió á la via reservada de mi cargo un testimonio en relacion del suceso ocurrido en aquella Ciudad en la noche del dia diez de Enero último, entre el paysanage y la tropa del Regimiento de Caballería de Santiago, que tuvo principio por haber herido al soldado Josef Ruiz, al tiempo de ir á tomar un cántaro de agua de una fuente: El Rey quiso que un Ministro de su confianza exâminase este asunto, y conformándose con su dictámen, ha aprobado la providencia que el Corregidor tomó, con arreglo al articul. 4. tit. 3. trat. 8. de la Ordenanza general del Exército, de remitir el reo y autos que han resultado al Comandante del Cuerpo de Gibraltar, con consideracion á la circunstancia de asonada, y apellido con que el reo Andrés Martinez sublevó contra la tropa al paysanage de Ronda.

Y respecto á la enemiga y conjuracion abierta que tan injustamente le tienen declarada aquellos naturales; ha mandado S. M. que por ahora, y atendiendo á los particulares motivos que concurren,

sea privativo á la jurisdiccion militar todo insulto que se haga por paysanos en aquella Ciudad, contra los Quarteles, Almacenes, Edificios militares, Gefes, Oficiales y tropa que con qualquiera motivo se hallen destinados á ella." *Real órden de* 8 *de Febrero de.* 1800.

EMPLEADOS. Las actuales críticas circunstancias exîgen buscar todos los medios de economía para no recargar al Erario con gastos que no sean de una forzosa urgencia; y con esta justa consideracion, ha resuelto el Rey que no se admita instancia, ni proponga jubilacion para los empleados de su Real servicio; pues los que se hallen imposibilitados de poder desempeñar sus destinos, quiere S. M. continúen disfrutando el sueldo entero que gozan, y que sus inmediatos subalternos desempeñen sus encargos y obligaciones durante sus indisposiciones, con solo el sueldo asignado al empleo que tengan en propiedad, con arreglo á lo que está mandado por lo respectivo á los dependientes de la Real Hacienda de España en Real órden de 23 de Abril del año próxîmo pasado. Pero si ocurriese algun caso particular, en que fuese indispensable la jubilacion de algun empleado, que será solo quando no haya quien le substituya, lo hará V. presente á S. M., y esperará su soberana resolucion para executarla. *Real órden dada en Aranjuez á de Marzo de.* . . . . . 1800.

ENAGENACION. Adicion á la Instruccion de 29 de Enero de 1799, para la execucion uniforme de los Reales Decretos de 19 de Septiembre del año anterior.

Capitulo Primero.

Real Decreto sobre enagenacion de bienes raices pertenecientes á Cofradías, Memorias y otras fundaciones piadosas.

I. Todo Vasallo, Cuerpo ó Comunidad pasará al

Juez eclesiástico ó real del territorio de su domicilio razon puntual de los bienes raices que estén baxo de su cuidado y administracion, pertenecientes á los establecimientos pios de que trata este Real Decreto, haciéndolo en el preciso término de tercero dia de publicada esta providencia por Edictos en los parages acostumbrados de cada Pueblo, y aunque debe esperarse de su lealtad y amor al Real servicio y bien del Estado que todos las presentarán con exâctitud; en caso de que alguno no lo cumpla, se harán obedecer los Jueces con apremios y auxîlios recíprocos conforme á derecho, procediendo con la buena armonía que tanto importa, y dando cuenta á S. M. de los morosos, para la providencia que ademas convenga contra su inobediencia.

II. Se dará de los de cada establecimiento con expresion ó separacion de los espiritualizados, á fin de que el Juez que la reciba ó recoja proceda en los de su conocimiento, y pase al otro la correspondiente á los del suyo; en inteligencia de que para evitar todo motivo de competencia entre las dos jurisdicciones, ha de tratar el Eclesiástico privativamente en la enagenacion de los bienes espiritualizados con arreglo á lo prevenido en el cap. 21. de la Instruccion, y el Juez real, como Subdelegado del Intendente, y este como comisionado regio en la de todos los demas que como profanos, ó no espiritualizados quiere S. M. que se vendan con la autoridad y jurisdiccion real, sin perjuicio de que la Eclesiástica, ú otra qualquiera, continúe exerciendo la que tuviere en el establecimiento pio, y sus bienes, siendo parte de estos, en lugar de los raíces vendidos, el capital de la imposicion sobre la Real Caxa y sus réditos, en cuya regla se comprehenderán hasta los expedientes principiados, pasándose inmediatamente al Juez que por ella deba continuarlos, para que lo execute segun su estado.

III. A su consequencia todo Juez Conserva-

dor ó Protector de estos establecimientos pios, sea qual fuere su jurisdiccion privilegiada, dexará que el Eclesiástico ó Real ordinario, á quien por dicha regla corresponda la enagenacion de sus bienes raíces, proceda á su execucion, pasándoles igualmente los expedientes pendientes, y prestándoles los auxîlios que necesiten para su mejor y mas breve desempeño.

IV. Luego que cada Juez recoja las relaciones correspondientes á los bienes de su jurisdiccion, sacará copia, que firmada remitirá inmediatamente al Intendente, para que formando este una general que comprehenda las que reciba cada semana, las dirija al Tesorero general, como Director de la Real Caxa, á fin de que disponga que en capítulo ó suplemento de Gazeta, ó por otro papel público, sepan todos los bienes raíces de mayor estimacion que en cada Pueblo pueden comprar; proporcionándose así que cada uno prefiera la finca que mas le acomode; sin que para ello las Justicias ni Intendentes suspendan sus procedimientos en las subhastas, ni estos dexen de publicar las citadas relaciones en su Capital y Pueblos principales que les parezca conveniente.

V. Lo própio se encarga á los RR. Arzobispos y Obispos, y á sus Vicarios generales en quanto á los bienes raíces de su conocimiento, para que lo prevengan á los Jueces subalternos, y unos y otros dispongan lo conveniente á que se dé al público igual noticia de ellos, dirigiendo los Prelados ó sus Vicarios la relacion general al Tesorero mayor para su execucion.

VI. Los bienes raíces de Iglesias Catedrales, Parroquiales y Colegiatas, los de sus Cabildos, y los de Comunidades Religiosas, cuyo dominio ó propiedad corresponda á los mismos Cuerpos é Iglesias, aunque sea con alguna carga piadosa, no se comprehenderán por ahora en estas enagenaciones; pero se venderán todos aquellos que pertenezcan á

qualquiera fundacion piadosa de que cuiden, sin embargo de que los tengan confundidos entre los prôpios, distribuyan sus rentas en sufragios, en el culto ó en otras obras de caridad, y perciban alguna pension por ello, ó por administracion, propina de Patrono, ó por otra razon semejante, como tambien todos aquellos que hayan adquirido con capitales procedentes de los mismos establecimientos, y de los de dichas Iglesias, Cuerpos ó Comunidades en que no haya cómoda division, ni se pueda saber la parte que corresponde á cada interesado, se suspenderá la enagenacion, y se consultará al comisionado Real en Madrid, para que tome la providencia que convenga.

VII. Del mismo modo se venderán los bienes raíces de las Ordenes, llamadas Terceras, menos en aquella porcion que su propiedad corresponda á los Hospitales que algunas tienen de su cuidado, como también los de Hermitas, Santuarios y otros establecimientos de su clase, que aunque con distintos nombres, no pueden por sus fundaciones constituir otra diversa de las de Memorias, Obras piás, Cofradías y Patronatos de Legos comprehendidas en el Real Decreto, consultándo igualmente al comisionado Real la duda que por alguna circunstancia particular en cada caso ocurra que le distinga substancialmente de aquellas fundaciones piadosas.

VIII. En los correspondientes á Patronatos por derecho de sangre, de que trata el cap. 43. de la Instruccion, cuyos poseedores, como los de vínculos, tengan la administracion, y hagan suyos los frutos, aunque sea con la obligacion de cumplir y pagar las cargas de la fundacion, se dexará á los Patronos que procedan ó no á su enagenacion; entendidos de que si quieren hacerla, han de solicitarla ante las Justicias del territorio donde se hallen sitos, para que se execute con las solemnidades de la subhasta; pero respecto de los de Patronatos, á cuyos Patronos fal-

ten reunidas las referidas circunstancias, ó no tengan mas emolumentos que la décima de administracion, ó un moderado salario anual, y sus facultades estén reducidas á la administracion de los bienes, y cuidado del cumplimiento de las cargas con lo honorífico, no reside en ellos dicha libertad, y podrán y deberán las Justicias proceder á su venta en los términos insinuados.

IX. A no ser que los representantes de los Hospitales, Hospicios, Casas de Misericordia, de Reclusion y de Expósitos lo pidan ó consientan las subhastas de sus bienes raíces, se suspenderá por ahora, y hasta que por el órden progresivo que previene el cap. 32. de la Instruccion, corresponda su enagenacion, dando cuenta ántes de executarlo; pero los comprehenderán en las relaciones para que consten los que son; y se llevarán á efecto los remates celebrados sin defecto, ni contradiccion, como tambien los aprobados, quedando en su fuerza y valor lo prevenido en el c. 33. para la enagenacion de bienes de aquellos Hospitales, Hospicios y Casas donde no se exerza la hospitalidad ni el instituto de la fundacion.

X. Los perítos de que tratan los capítulos 5. y 6. de la Instruccion, tendrán presente el producto anual de las fincas, especialmente en las de alquiler ó arriendo, con deduccion de los gastos de reparos mayores y menores, huecos, contingencias y administracion en sus casos, de manera que formen juicio cabal del verdadero producto líquido de cada finca, y su valor en renta y venta.

XI. El representante del establecimiento pio, podrá presentar documento legítimo que acredite el producto líquido en el año comun del último quinquenio por el resultado de cuentas aprobadas, baxo del concepto de que si lo hace ántes de que los perítos practiquen sus tasas, se tendrá presente; y si lo executase hasta el remate, servirá de gobierno

á los Jueces que conozcan de las enagenaciones, no admitiéndolo despues en manera alguna, ni reclamacion que se apoye en semejante causa (que no sea para otro juicio en que la Obra pia repita el daño que por su omision ó culpa la haya causado en su razon.)

XII. Los perítos pondrán por nota al pie de su tasacion las dietas que devenguen conforme á la costumbre del País, firmándola tambien los Jueces, para que conste de su arreglo, y que el Intendente al tiempo de la aprobacion de los remates, pueda hacer en su vista la moderacion que estime á proporcion de la mas ó menos equidad con que se haya puesto.

XIII. Cada uno será pagado por la parte que lo hubiere nombrado; en inteligencia de que si por este gasto, ú otro motivo se excusasen á hacerlo, y se nombrase de oficio, se satisfará como los procesales, lo mismo que el tercero en discordia.

XIV. Estos son los que los Jueces y subalternos devenguen en los autos y diligencias de substanciacion de las subhastas, y demás que deben hacerse de oficio, pues en quanto á las costas que originen las partes por sus posturas y pretensiones respectivas, pagará cada uno las suyas; pero á continuacion de los remates se pondrá una nota, que firmarán sus respectivos Jueces y Escribanos en dos partidas separadas, que distingan los adeudados por las partes, de los de oficio, arreglándolos por los respectivos aranceles aprobados por el Consejo Real que hubiere en cada Pueblo, ó en su defecto por la práctica mas equitativa de cada uno, mientras no se señala para el pago de todos estos gastos un tanto por ciento del precio líquido de la enagenacion que comprehenda su respectivo remate.

XV. El Intendente, al tiempo de la aprobacion de los remates, exâminará esta nota como la de los perítos, y hará lo própio que queda prevenido en

esta, por cuyo señalamiento serán pagados unos y otros; haciéndolo de los de oficio los compradores quando el precio del remate no llegue á la tasa; por el establecimiento pio quando suba, baxándose su importe del capital; y por el comisionado de la Real Caxa quando sea igual con la tasa; entendiéndose tambien por ahora y hasta que se fixe aquel tanto por ciento.

XVI. A este fin verá cada Intendente lo que conviene mas para practicar y activar las ventas en su territorio, y lo propondrá con la qüota en general ó por partidos, teniendo presente á los que trabajen á su lado en ellas, y arreglándolo; en inteligencia de que de preferirse el tanto por ciento, ha de ser de cuenta y cargo de los Jueces y subalternos, que le lleven, el poner en Tesorería de Rentas en las Provincias los caudales respectivos, quando al comprador no acomode hacerlo por sí, y han de dar fianza equivalente á satisfaccion del Intendente.

XVII. Si alguno de los comisionados de la Real Caxa ú otros sugetos abonados y de la mejor opinion quisiesen encargarse de activar las mismas ventas por este tanto por ciento, admitirá el Intendente sus proposiciones, y dará cuenta de la mas equitativa, baxo del concepto de haber de ser de cuenta de ellos el pago de los derechos procesales en los términos expresados, y el poner los caudales en las Tesorerías de Provincia, afianzando igualmente á satisfaccion del própio Intendente.

XVIII. Los Jueces cuidarán de vender las fincas con el por menor que encarga el cap. 17. de la Instruccion, á no ser que el representante de la Obra pia consienta ó pida que se enagenen en union para su mejor salida, ó se advierta que conviene lo segundo á la mas pronta enagenacion de todas, sin perjuicio atendible de la fundacion.

XIX. Los capítulos 8. y 9. de la Instruccion, que tratan de las posturas y pago de la cantidad de los

remates, se entenderán y observarán del modo con que se hayan executado, admitiendo quanto á lugar en derecho todas las que se hicieren clara y distintamente, así en la especie de moneda con que se prometa el pago, como acerca de la baxa ó de los gravámenes perpetuos y al quitar que tengan las fincas, dexando para el acto del remate la eleccion de la mejor, sobre que se ha de celebrar, quando no haya alguna con oferta en efectivo sonante que se prefiera, como adelante se dirá.

XX. Si las posturas ó mejoras no se hacen á pagar en moneda metálica, no se celebrará remate alguno que no cubra el precio de la tasa, á no ser que el representante de la Obra pia lo consienta, ó conste que el producto actual líquido no excede del que percibirá con el capital del remate al tres por ciento de su imposicion; pero si los Intendentes observaren que por la mala calidad de las fincas, ó por otras circunstancias no se presentan compradores aun de esta clase, darán cuenta al comisionado Real en Madrid, con su dictámen, para la providencia que corresponda, poniendo en noticia de S. M. lo que precise ó convenga.

XXI. Los repetidos excesos de los agiotadores que los han extendido en las Provincias, con daño de muchos en estas ventas, y la necesidad de numerario metálico para atender á las obligaciones continuas de la Corona, que no pueden cumplirse con el pago en Vales, han movido á S. M. para conceder, como concede á toda persona que quiera hacer sus posturas y mejoras en aquella especie de moneda, las gracias siguientes: 1ª Que excediendo sus posturas de las dos terceras partes de la tasa, se celebre el remate en el que mas diese, llegue ó no á cubrirla: 2ª Que hecha así qualquiera postura, no se admita mejora en otra especie de moneda: 3ª Que tampoco se admita contradiccion alguna del vendedor, aunque las mejoras no lleguen al precio de la tasa, ni

cubra el producto líquido que en la actualidad perciba; pero en este caso deberá el Juez hacerlo presente, sin suspension de las diligencias de la venta, al Intendente, con documento en que se acredite el desfalco, y este con su dictámen al comisionado Real en Madrid, á fin de que con arreglo á las rectas intenciones de S. M.ª, y justo aprecio con que mira todo establecimiento pio, tome la providencia que le dicte su prudencia para evitar el daño, formándose el capital de la imposicion á su favor con el aumento que señale en la órden que comunicase para su execucion: 4.ª Que si estos remates se celebraren por el precio de la tasa, no se admita puja del quarto ni otra alguna.

XXII. En los demas remates se admitirá esta puja solo en el tiempo que medie desde su celebracion hasta el acto de la entrega del precio en la Real Caxa de Amortizacion ó sus comisionados, con lo que cesarán enteramente los motivos que obligaron á la suprema Junta á fixar el que contiene su circular de 10 de Junio.

XXIII. Si las posturas y remates se hubiesen celebrado con deduccion de gravámenes, se hará por el Escribano que las autorice la liquidacion de su importe, con exâmen de los títulos de pertenencia, y demas documentos en que consten, de manera que de conformidad de los interesados se fixe la cantidad que real y verdaderamente haya de entregarse al comisionado de la Real Caxa, como própia del establecimiento pio á cuyo favor haya de otorgarse la escritura de imposicion.

XXIV. Pero si se executaren sin aquella deduccion, cumple el comprador con la entrega del precio total, y queda libre la finca de toda responsabilidad, dexando á los interesados en las cargas á salvo en el capital, y sus réditos sin accion alguna contra el comprador, como S. M., á mayor abundamiento, lo declara, y quiere que se guarde y cumpla, sin

que Juez ni Tribunal alguno oiga recurso en contrario.

XXV. Con el própio objeto de la própia seguridad de los compradores de estas fincas quiere tambien S. M., y manda, que la escritura de venta á su favor les sirva del mejor y mas ámplio título de propiedad, aunque no se les entregue otro alguno; porque quando al establecimiento pio falte el correspondiente, y despues de la escritura de compra se quiera mover y mueva alguno sobre la propiedad de las fincas, ú otra accion que de qualquier modo combata el dominio y posesion de este comprador, solo serán oidos contra el vendedor y el precio entregado.

XXVI. Por lo mismo se extenderán estas escrituras de venta por los Escribanos, con relacion de lo mandado por S. M. en el asunto, y de las diligencias de la subhasta, y poniendo por cabeza del protocolo el testimonio del recibo interino, é insertando la tasacion, remate, su aprobacion y liquidacion de cargas, quando las hubiere, se continuará con las cláusulas precisas en contratos de esta naturaleza, excusando así los indispensables derechos que ocasionaria la prolixa relacion de títulos, y disponiendo que en su lugar se forme un breve inventario de los de cada uno, para entregarlo al comprador, baxo de recibo á continuacion del registro de la escritura, satisfaciendo tambien por ahora el comprador en todo caso los derechos correspondientes á la liquidacion de gravámenes que precisare su postura; á la escritura de venta que le ha de servir de título de pertenencia, y á la formacion de dicho inventario de títulos anteriores, y testimonios que del todo ó parte de su contenido exîgiere en su lugar, poniéndolos por nota igualmente al pie de cada instrumento, que firmarán tambien los Jueces, para que conste de su arreglo, y pueda reclamarse todo exceso.

XXVII. De los recibos interinos que dieren los comisionados de la Real Caxa, se sacarán copias testimoniadas por los Escribanos que entendieren en las subhastas, poniendo el *visto-bueno* los respectivos Jueces; con los quales, sin perjuicio de dirigir los originales al Tesorero mayor, para la expedicion de la carta de pago, (que dispondrá con su recibo, ó el aviso de los comisionados, y se remitirá por su mano, ó en derechura á las mismas Justicias) procederán los representantes de la fundacion, ó sus apoderados especiales, y en su defecto los Jueces que hayan autorizado las subhastas, á otorgar las correspondientes escrituras de venta á favor de los compradores, con insercion del testimonio, del recibo interino, y demas que queda prevenido, dándoles en seguida la posesion, si ya no la hubieren tomado en execucion del cap. 15. de la Instruccion, y entregándoles al própio tiempo ó despues los títulos de pertenencia, para su resguardo.

XXVIII. En los Pueblos donde hubiere comisionado de la Real Caxa, y quisiere el comprador que se otorgue la escritura con fé de entrega, se executará, sin perjuicio de que se remita al Tesorero mayor el recibo interino de la entrega del precio del remate, haciéndose lo demas que se expresa en el párrafo anterior.

XXIX. Con el objeto de la brevedad en el otorgamiento de la escritura de imposicion de que trata el cap. 25. de la Instruccion, se autoriza á los Intendentes y personas que hagan de comisionados regios conforme al cap. 35., para que á nombre de la Real Hacienda las otorguen luego que reciban la carta de pago del Tesorero mayor en los términos que se previene en el cap. 25., y segunda parte del 26, con las demas cláusulas de estilo, para cuya uniformidad se les remitirán formularios impresos, otorgándose por ante los Escribanos del Número y de la Capital, segun, y en

la forma establecida en la Real Cédula de 3 de Octubre de 1793 para las imposiciones de capitales de pósitos á censo sobre la Real Renta del Tabaco.

XXX. Ademas de lo prevenido en los Capítulos XV. y XVII. de la Instruccion para la seguridad en los capitales, y pronto pago de los réditos por medio de los comisionados actuales de la Real Caxa, como no los hay en todos los Pueblos, y pueden no ser necesarios con el tiempo, tendrán los interesados la facultad que se concedió tambien á los de los censos sobre la Renta del Tabaco en el Capítulo último de la citada Real Cédula, para que puedan pactar en dichas escrituras que el pago de los réditos sea en la Caxa, Tesorería, Depositaría ó Administracion de Partido mas inmediata de Rentas Reales que señalen á su eleccion, cuyos Tesoreros, Depositarios ó Administradores en el concepto de comisionados natos de la Real Caxa ó á su nombre, han de satisfacerlos como una carga de justicia, con la prontitud y preferencia que pagan todas las de su clase; para el mas exâcto cumplimiento estarán dadas las órdenes correspondientes.

XXXI. Como por estos medios y por diversas manos puede verificarse progresivamente la execucion de las citadas escrituras de imposicion, de que resulta un conocido beneficio á los interesados, cuidará el Tesorero general de remitir las cartas de pago á correo intermedio, y las Justicias de pasarlas al punto al Intendente, para que el Escribano ante quien haya de hacerse la imposicion la extienda, y se otorgue con arreglo al citado formulario dentro del término de quince dias, poniendo dicha carta de pago en el protocolo de la escritura, para que no pueda alegarse en ningun tiempo la excepcion de *non numerata pecunia*; de cuyas escrituras se tomará razon en la Contaduría de Hipotecas del respectivo Partido, como previene la Real Pragmática expedida á este fin; y asímismo en las Contadu-

rías de Valores y Distribucion de la Real Hacienda, y en la de Provincia.

XXXII. Si en algun Pueblo se vendieren fincas en menos cantidad que la de 20 rs. ó hubiere algunos depósitos ó capitales para imponerlos sobre la Real Caxa, que no lleguen á aquella cantidad, á fin de evitar dilaciones y gastos, la escritura de imposicion se hará manuscrita, por no ser fácil llenar en los huecos de formulario los nombres de los dueños ó establecimientos piadosos, á quienes para su resguardo se dará un testimonio en relacion del capital que corresponda á cada uno, para que en los libros de Memorias y demas partes que convenga se hagan los asientos correspondientes, y tomen las razones necesarias, quedando la copia original de las escrituras en el Oficio de Secretario originario, para que los establecimientos pios puedan usar de ellas en qualquiera acontecimiento.

XXXIII. En consideracion al corto trabajo de los Escribanos que otorguen estas imposiciones, formarán el protocolo de oficio sin cobrar derechos algunos, dando al acreedor censualista la copia original de la escritura con la moderada cantidad que regulará el Intendente, haciendo que se ponga por nota á su final ó pie.

XXXIV. En las de fincas espiritualizadas, que son de privativo conocimiento de los Jueces eclesiásticos hasta la aprobacion de los remates, dispondrán estos lo que tengan por conveniente, no dudando de su bien acreditado zelo y amor al Real servicio de S. M. y del Estado, que uniformarán todos sus procedimientos y diligencias, para que en unos y otros Juzgados, y en unas y en otras ventas no se noten variaciones que se opongan á aquella conformidad que tanto importa para todo.

Capitulo segundo.

Real Decreto sobre la enagenacion libre de bienes raices vinculados.

I. Siempre que los poseedores de Mayorazgos, Vínculos, Patronatos de Legos y qualesquiera otras fundaciones en que se succeda por el órden de los Mayorazgos de España, usen de la facultad que se les concedió por este Real Decreto para enagenar los bienes raices de sus respectivas dotaciones, deberán acudir ante las Justicias ordinarias de los Pueblos donde se hallen sitos, para que se proceda á la execucion en los propios términos que en las ventas de los establecimientos piadosos, continuandoseles por ahora la gracia que se les dispensó por el Real Decreto de 10 de Enero siguiente.

II. Los Intendentes y comisionados principales otorgarán asimismo las imposiciones de los capitales que produzcan estas enagenaciones, como tambien las de aquellas partidas de calidad imponibles que sin tiempo determinado hayan puesto en la Real Caxa sus dueños, á quienes todavia no se haya entregado escritura correspondiente.

Capitulo tercero.

Real Decreto sobre venta de bienes de temporalidades de los ex-Jesuitas.

Unico. Las mismas formalidades se observarán en las ventas de los bienes raices de temporalidades de los ex-Jesuitas, executandolas las Justicias en cuya jurisdiccion se hallen sitos, con citacion de sus Administradores ó Encargados de su cuidado, en inteligencia de que los expedientes se han de remitir al Tesorero mayor como su Director, para la

aprobacion de los remates ; á cuyo tiempo advertirá á las Justicias lo correspondiente , acompañandoles para el otorgamiento de las escrituras de venta los títulos originales de propiedad , ó los testimonios equivalentes quando no puedan desmembrarse aquellos.

Capitulo quarto.

Real Decreto sobre venta de bienes de Colegios mayores.

Unico. Hallandose finalizada la comision del Colegio mayor de Alcalá , se procederá á la venta de los bienes raices de los de Salamanca y Valladolid con la própia solemnidad , sin otra diferencia que la de remitir los expedientes á los Intendentes de las dos Capitales como Comisionados de los de sus respectivos Colegios para la aprobacion de los remates , y que les adviertan lo conveniente , y acompañen los títulos de pertenencia para las escrituras de venta , teniendo presente lo prevenido en el Real Decreto é Instruccion particular con que se cometió su execucion á los referidos Intendentes.

Capitulo quinto.

Real Decreto sobre caudales de depósitos judiciales.

Unico. Como las operaciones del giro de la Real Caxa desde su nueva planta en Tesorería mayor se han suspendido por ahora , ha cesado tambien la justa causa para el abono succesivo del tres por ciento en los depósitos judiciales que comprehende este Real Decreto ; pero se observarán puntual y religiosamente las leyes de estos contratos y convenciones en la devolucion de cantidades en las mismas especies de moneda en que se hubieren recibido , sin que la de efectivo en Vales pueda suplir á

la metálica en esta clase de contratos, cuya constitucion y buena fé no permiten la mas ligera variacion; logrando siempre los interesados la gracia y beneficio de que por el tiempo de estos depósitos no se les descuente ni paguen cosa alguna, como suele hacerse en las depositarías públicas por razon de la seguridad de sus caudales y de la cuenta que se lleva en sus entradas y salidas, previniéndose todo expresamente en los que se constituyan desde la publicacion de esta real deliberacion.

Capitulo sexto.

Real Decreto sobre caudales de concursos y quiebras.

Unico. Lo própio se observará en quanto á los caudales de concursos y quiebras que en execucion de este Real Decreto se trasladen á la Real Caxa á disposicion del Juez ó Tribunal donde esté radicado el concurso para entregarlo á la persona ó personas á cuyo favor los librase en las mismas especies de moneda en que se hubieren depositado.

Capitulo septimo.

Real Decreto sobre la contribucion temporal en las succesiones y herencias transversales.

I. Reducida la contribucion sobre herencias y succesiones transversales á la qüota fixa que señala el Real Decreto expedido con fecha de 22 de este mes, dispondrán los Intendentes y demas Gefes de que trata el Capítulo XVIII. del anterior, que se cobre por el Juez Presidente de cada Ayuntamiento, y el Escribano ó Fiel de Fechos del mismo en el concepto de Recaudadores de la Real Hacienda, baxo de la própia obligacion y responsabilidad respectiva, con que las Justicias concurren en las escri-

turas de encabezamiento, y los Corregidores y Alcaldes mayores afianzan el buen desempeño de sus oficios, entendiéndose comprehendidos en la própia responsabilidad los citados Escribanos ó Fieles de Fechos.

II. Por el trabajo de la investigacion, cobranza y conduccion de su cuenta y riesgo á la Depositaría de la Real Hacienda mas inmediata, ó Tesorería principal de la Provincia, se abonará un quatro por ciento de las cantidades que se entreguen; el qual se repartirá entre el Juez y Escribano ó Fiel de Fechos que haya entendido en uno y otro, disminuyéndose de esta compensacion un medio por ciento si la testamentaría se hubiese actuado ante otro Juez y Escribano que pueda tener el Pueblo, en cuyo caso disfrutarán el citado medio por ciento, con obligacion á dar las noticias que se expresarán.

III. En las Capitales de Provincia y Pueblos que se administren por la Real Hacienda, continuarán en el desempeño de este ramo las personas que hasta aquí lo hubieren executado á satisfaccion de los Intendentes, y las que eligieren en lo succesivo; y respecto de no tener el riesgo de la conduccion de caudales, solo gozarán un tres por ciento, del qual, como responsables de las resultas, distribuirán lo que les parezca entre los sugetos que les ayuden.

IV. Los Jueces y Escribanos que entiendan en las testamentarías judiciales, ó en que recaiga aprobacion de aquellos, disfrutarán sin mas derechos, un medio por ciento de la contribucion que adeudaren las citadas testamentarías como en los Pueblos encabezados; de cuyo pago cuidará el Recaudador despues de verificado el principal de la contribucion.

V. Los Párrocos de las Capitales y Pueblos grandes pasarán á los Recaudadores relacion mensual ó semanal de todos los que se entierren en su respec-

tiva Parroquia, con expresion de su nombre, vecindad y última disposicion, sus herederos, extraños ó forzosos (con la exîstencia de estos), albaceas, ó el Juez y Escribano que entendieren de su testamentaría en los términos que les conste, quedando de cargo de los Recaudadores averiguar lo demas que necesiten para llenar sus deberes y reclamar el derecho en su caso.

VI. De los partes que pasen los Párrocos formarán los Recaudadores un registro original á cada interesado, que deberá estar foliado, y señalada la primera y última foxa, donde se anotará el resultado respectivo hasta la intervencion de la carta de pago.

VII. En todos estos Pueblos y Capitales publicarán los Intendentes por edictos las personas que se hallaren autorizadas para la investigacion, liquidacion y recaudacion de este derecho, á fin de que todos se hallen enterados de la que fuere, á quien presentarán dentro de los primeros nueve dias al fallecimiento del que le cause, razon en que manifiesten la forma con que quieran disponer la testamentaría, para que conste al Recaudador, y lo anote en su registro, previniendo al pie de aquella el plazo en que deba presentarse la resultancia de la testamentaría y pago del derecho, conforme al Capítulo XV. del primer Decreto que fixa dos meses precisos para realizar el citado pago, pues el plazo de un año que dispensa el nuevo Real Decreto se entiende para la exâccion de la tercera parte de la renta en los bienes vinculados.

VIII. Sin embargo de la notoriedad de los edictos, convendrá que los Párrocos en el recibo de los derechos parroquiales de los que fallecieren sin succesion forzosa, ó les acreditáren la exîstencia de esta, pongan prevencion, anunciando á los herederos ó albaceas la obligacion de acudir al Recaudador dentro del novenario con la nota referida.

IX. Por los partes de los Párrocos constará los

que tenian fixa residencia en otro Pueblo; y en su vista deberán los Recaudadores pasar aviso al de aquella poblacion, á fin de que practique las diligencias conducentes para afianzar en su caso el adeudo del derecho, á no radicarse la testamentaría donde falleció el causante.

X. Fixada la contribucion en el total importe líquido de los bienes de la testamentaría que la adeuden, será el único y debido documento para deducirla y acreditar su importe un testimonio del Escribano ante quien se formalice lo judicial, ó se apruebe lo extrajudicial, en que poniéndose como cargo la suma total de los bienes sin ninguna deduccion, y las de sus débitos con los gastos de funeral y misas respectivas como data, se deduzca el resto, y exprese la cantidad que por él debe satisfacer el heredero ó persona que represente cada testamentaría, con la reserva que previene el Real Decreto, para que los herederos cobren de los legatarios el derecho segun su clase, aunque en las herencias de marido ó muger solo paguen estos el uno por ciento de su haber.

XI. Quando no se formen testamentarías de uno ú otro modo, y el heredero prefiera dar la relacion jurada que previene el Capítulo IX. del primer Real Decreto, deberá comprehender con distincion de clases aquel resultado, haciendo de los bienes muebles y semovientes una estimacion prudencial, y en los raices y demas civiles ó de comercio el valor último en que se les hubiere considerado; y poniendo en la relacion el Juez y Escribano el *visto-bueno* en concepto de Recaudadores, ó de los que exerzan estas funciones en los Pueblos administrados y capitales, servirá de documento equivalente al referido testimonio, á no hallar justísimas causas que obliguen á dilatar la autoridad del *visto-bueno*, procediendo en este caso con toda la urbanidad y precaucion que corresponde.

XII. Quando la succesion sea de Mayorazgo, Vínculo, Patronato de Legos, fideicomiso, y qualquiera otro usufructo de su clase en que deba exîgirse la tercera parte de la renta de un año, servirá de documento igual relacion, ó en su defecto testimonio del producto líquido de los bienes en un año comun de los cinco últimos de cuentas corrientes, poniendo en ámbos el *visto-bueno* el Recaudador que entienda en la cobranza, cuyo pago se exîgirá dentro del año siguiente á la vacante, y en quanto á las deducciones del valor íntegro de estas rentas serán de admision las cargas naturales con que se hallen gravadas, y el diez por ciento de comision.

XIII. A continuacion de los indicados documentos se pondrá por el Recaudador el líquido haber para S. M. y la diligencia de cobranza, sin perjuicio de dar á los interesados con igual fecha recibo que les sirva de resguardo.

XIV. Para regular el capital de los censos, foros, feudos y demas derechos perpetuos ó redimibles, y que no conste por documento su valimiento, se considerará por la práctica y reglas con que se gobiernan los Jueces de cada Provincia para la adjudicacion entre varios coherederos, ó en la escritura de venta de propiedades, cuyas fincas tengan semejantes cargas.

XV. Quando los usufructuarios transversales fallezcan dentro del año primero de la posesion, serán obligados los bienes á responder de la tercera parte de la renta anual que queda impuesta, prorrateando el derecho por el tiempo que disfrutaron las rentas hasta el dia del fallecimiento.

XVI. Si los Vínculos, Mayorazgos y Patronatos de Legos se hallaren en litigio, deberá pagar el derecho el Administrador ó Depositario, recibiéndolo de menos á su tiempo el propietario que se declare, comprehendiéndose en esta regla hasta los pendientes.

XVII. Si entrasen á heredar extrangeros ó personas domiciliadas fuera del Reyno, y los bienes que entren á poseer se hallaren en España é Islas adyacentes, se les exîgirá el derecho en igualdad de los demas vasallos.

XVIII. Quando los Escribanos entren á actuar en los inventarios de bienes adquiridos por transversalidad, serán obligados á pasar aviso á los Recaudadores para su noticia, y de haberlo executado pondrán nota en los autos.

XIX. Si algun Escribano intentase por falta de noticia de las partes ó de la Instruccion necesaria obligar á estas á que formalicen inventario, como preciso para el pago de este derecho contra la libertad concedida á los interesados en el Capítulo IX. del primer Real Decreto, devolverán duplos los derechos, y pagarán 200 ducados de multa con la aplicacion ordinaria.

XX. Para que se observe el Capítulo V. y XV. del mismo Real Decreto, en que se priva dar posesion á los herederos y succesores de las herencias y Mayorazgos, Vínculos y Patronatos sin que paguen el derecho, ú otorguen obligacion de satisfacerle, no podrá ningun Escribano autorizarla sin que concurra precisamente á su otorgamiento el Recaudador de este derecho, lo firme, y de ello se dé fé; declarando nulos dichos instrumentos en que falte esta circunstancia, y los Escribanos que los otorguen responsables al pago de 200 ducados de multa.

XXI. En los bienes libres en que los usufructuarios hubiesen pagado el derecho, y deducidole del principal, entrarán libremente los propietarios á disfrutarlos sin nuevo pago.

XXII. En los meses de Enero, Mayo y Septiembre de cada año deberán presentar los Recaudadores el caudal percibido en el tercio anterior en la Depositaría ó Tesorería mas inmediata, y con la carta de pago que recojan, remitirán á la Contaduría prin-

cipal de la Provincia los originales, testimonios ó relaciones juradas que han de presentar las partes, y ademas certificacion negativa de no haber liquidado ni recaudado mas cantidad de otras testamentarías; para que reconocidos estos documentos por el Contador principal, si los hallase conformes, se les libre certificacion de solvencia, visada por los Intendentes, sin detenerlos.

XXIII. Los mismos Recaudadores deberán pasar en cada tercio nota autorizada de las transacciones que los Intendentes ó comisionados hubiesen formalizado y dado aviso, para que comprobada con la intervencion de los pagos, se les anote la solvencia en la certificacion que se les ha de expedir, para que no carezcan de toda seguridad.

XXIV. En principio del año remitirán los mismos Recaudadores certificacion que acredite las testamentarías que quedaren pendientes, y han de causar adeudo, para que se tenga presente esta certificacion en la Contaduría principal al tiempo de intervenir y liquidar los adeudos de los tercios succesivos.

XXV. El Contador principal de cada Provincia tendrá á su cargo la intervencion y liquidacion de este ramo, la correspondencia general con todos los Recaudadores hasta el punto en que deba intervenir la autoridad de los Intendentes, y reunirá en su Contaduría todas las noticias y antecedentes necesarios para la mejor cuenta y razon, zelando inmediatamente en las operaciones de todos los que deban concurrir al cumplimiento de los Reales Decretos; y quando sus recuerdos no alcancen, dará á los Intendentes cuenta para que tomen pronta y activa providencia.

XXVI. Formará el mismo Contador en fin de año un estado de esta contribucion conforme al formulario adjunto, para que visado por los Intendentes se dirija á la Secretaría del Despacho universal de Hacienda, y pueda S. M. enterarse de sus resultas.

XXVII. Por remuneracion de estas tareas y demas conseqüentes disfrutará el Contador principal y sus dependientes un dos por ciento del importe de este derecho en la Provincia, distribuido la mitad para el primero como Gefe y responsable de todas las resultas, y el resto para que compense los dependientes que se empleen en estas tareas, ó que concurran á su efecto conforme lo tenga por justo, y sin que pueda perjudicarle el haber que le corresponda y queda señalado para los Recaudadores, si los Intendentes le hubiesen elegido y comisionado, por considerarlo oportuno para la investigacion y liquidacion de la contribucion de la Capital.

Por ahora y desde primero de Enero próxîmo se observará lo prevenido en esta adicion, que la experiencia ha demostrado por mas útil, aunque varíe en algo de la Instruccion y resoluciones anteriores, guardandose estas en todo lo demas que contienen.

El Rey se ha servido aprobar esta Instruccion adicional, extensiva á los siete Reales Decretos. Palacio á 27 de Diciembre de. 1799

ENAGENACION *de bienes.* De Real órden remito á V. los adjuntos exemplares impresos de la Adicion aprobada por S. M. en 27 de Diciembre próxîmo, para la uniforme execucion de los siete reales Decretos de 19 de Septiembre de 1798, con los formularios y reservada que acompañan, á fin de que inmediatamente circule la Adicion por los Pueblos de su Provincia, y observe quanto se manda, no dudando de su amor al Real servicio, que tomará las providencias mas activas para que todo tenga su debido efecto, dándome V. aviso de su recibo.

De la própia real órden hago á V. el mas estrecho encargo, para que cuide de que entre los que intervengan en la execucion de los siete reales Decretos, no se repitan los excesos que se han cometido reduciendo á Vales reales el dinero efectivo

que ha debido entrar en la real Caxa, disponiendo que en el libro de cargo de V. que previene el Capítulo XL. de la Instruccion sobre la enagenacion de fincas de obras pias, se hagan los asientos con expresion de la especie de moneda en que se haya de cumplir el pago del precio del remate que apruebe, y tomando las demas providencias oportunas que estime, para que en su ramo y en los demas que comprehende la Adicion se eviten semejantes delitos, procediendo contra todo contraventor, y dando cuenta á S. M. por mi mano de qualquiera fraude para su castigo, con el mayor rigor á que obliguen sus particulares circunstancias; haciéndolo entender á los Jueces Subdelegados, y á los comisionados de la real Caxa para su gobierno, y que escusen, zelen y den cuenta de toda contravencion en el asunto. *Real órden dada en Palacio á . de Enero de.* . . . . . 1800.

ENAGENACION *de bienes de Obras pias.* Importa al real servicio que V. se sirva inmediatamente nombrar en todas las Cabezas de Partido que se comprehenden en el territorio de su comision, personas de su entera confianza y satisfaccion, que en calidad de sus comisionados subalternos, y baxo sus inmediatas órdenes y responsabilidad, donde no los haya, activen y promuevan con la debida eficacia, que tanto recomiendan las graves urgencias públicas, la enagenacion de bienes de Obras pias al tenor de lo mandado en la real Instruccion de 29 de Enero de 1799, y su Adicion de 27 de Diciembre último, de que remito á V. suficientes exemplares, para que al tiempo que los nombre los reparta y les puedan servir de fundamental conocimiento para la execucion de lo mandado.

Les pasará V. desde luego todas las demas Instrucciones que le tengo comunicadas al intento, para que promuevan con toda diligencia las ventas que en el dia no admiten ya dilaciones, lentitudes ni

pretextos que las embaracen ; y si á pesar del párrafo primero de la Adicion de 27 de Diciembre, encontrasen que aun no se han obtenido por los Juzgados reales las relaciones de fincas enagenables que debe dar todo vasallo, Cuerpo ó Comunidad, les queda el arbítrio á los mismos comisionados principal y subalternos de pasar oficios atentos á las mismas Justicias, pidiendo á nombre de la real Caxa de Amortizacion, que con la mayor celeridad practiquen las diligencias de subhasta con todos los bienes que por notoriedad, ó por los conocimientos locales que deben tener los mismos comisionados, se sepa que son de Memorias, Cofradías, Hermandades, &c.

Toda duda que tengan así V. como los mencionados subalternos, me la consultará inmediatamente, para dar á ella la resolucion conveniente.

Me avisará V. de los que eligiere para mi debida inteligencia.

Si alguna de las Cabezas de Partido ó jurisdicciones por el número de los Pueblos de su comprehension necesitare de dos ó mas comisionados subalternos, los nombrará V. del mismo modo ; en inteligencia que no ha de haber Pueblo, por pequeño que sea ó parezca, en donde no deba promoverse á un mismo tiempo la operacion con la actividad que tanto recomiendo á V. en cumplimiento de las estrechísimas reales órdenes que tengo para llevar adelante la operacion. V. hará un servicio muy grato al Soberano en no perdonar medio ni diligencia, á fin de que tengan por sí y por todos sus subalternos el mas cabal cumplimiento las mencionadas ventas, bien que siempre procederán con la mejor armonía con todas las jurisdicciones, evitando competencias y disgustos personales, que lexos de alcanzar el exîto apetecido sirven á frustrarlo ; pero no tendrán tampoco contemplaciones en solicitar las ventas de las fincas que averiguen,

pues en ello no hacen mas que desempeñar el cumplimiento de sus deberes.

Para facilitar la expedicion de los recibos que diere V. por este y los demas ramos de Amortizacion, acompaño el exemplar de los modélos que le ofrecí en mi Circular de 24 de Enero último, con arreglo á la Instruccion de cuenta y razon aprobada por S. M. en 16 del mismo. Madrid 26 de Marzo de..... 1800.

ENAGENACION *de bienes.* La inmediata recoleccion de frutos en esa Provincia establece la época mas oportuna del año para aprovechar la urgentísima enagenacion de bienes de Obras pias, que tan estrechamente, y en tan repetidos reales encargos me tiene recomendada S. M.

Ámbas consideraciones, y mas particularmente la segunda, por quanto me impone una precisa y singular obligacion, me impele á recomendar á V. S. muy particularmente, el que desde luego, y sin aguardar á mas demora ni lentitud (que seria muy agena de la mente del Soberano, y muy digna de su real desagrado), se sirva V. S. dictar las providencias mas enérgicas que correspondan en su Juzgado, para que al momento se tasen y subhasten hasta su efectiva venta todas las fincas enagenables que pertenezcan al conocimiento de V. S., y se hallen comprehendidas en la real Adicion de 27 de Diciembre último.

Ya ha mediado tiempo mas que suficiente para que los Cuerpos, Cabildos, Comunidades ó particulares presenten las relaciones de fincas que previene el párrafo primero, capítulo primero de dicha real Adicion. El aguardar mas tiempo sería tolerar una reprehensible inobediencia, y comprometer sobradamente el real servicio y la prosperidad de la nacion, que tanto pende de los saludables efectos del sábio Decreto sobre enagenaciones. El estrechar á los mismos Cuerpos, Cabildos, Comuni-

dades ó particulares á que den las insinuadas relaciones, sería aventurar la prontitud del exîto, que no admite ya la mas mínima retardacion. Es menester por consiguiente echar mano de otros recursos mas prontos y executivos, quales son los de proceder al instante á la tasacion y subhasta de las fincas ó bienes enagenables, sin esperar á que por parte de los establecimientos se produzcan relaciones de los que fuesen. Bastará saber por los conocimientos locales de cada Pueblo, por los mismos arrendamientos ó administraciones, ó lo mas seguro por los expedientes de única contribucion, quales son las fincas própias de Cofradías, Congregaciones, Hermandades, Patronatos laicales, Memorias, &c. y á medida que se vayan sabiendo, irlas apreciando y subhastando hasta su efectiva venta por los términos estrictos de la misma real Adicion. De otro modo será imposible alcanzar la prestez que el Rey desea, y que tiene tan terminantemente manifestada en repetidas reales órdenes, y especial y señaladamente en las que se dignó S. M. autorizarme con particularísimo encargo, de que por todos los medios posibles promueva la operacion en todo el Reyno.

Si de este modo de proceder por el Juzgado real para la pronta execucion de lo mandado se resintiesen algunos particulares ó Cuerpos, dexe V. S. que hagan las reclamaciones que quieran, que ya serán oidas si merecieren serlo; pero por ningun título ni pretexto conviene detener los expedientes de subhasta comenzados, á no mandarlo el Caballero Intendente ó el Señor Comisionado real de Madrid.

Baxo de estos elementos espero del zelo de V. S. por el mejor servicio del Rey, que dará la mayor celeridad á la operacion en la parte que le toca, y que se servirá comunicarme las felices resultas que espero de sus acertadas providencias, para trasladar-

las á la superior noticia de S. M. *Circular de* *de*
de ..... 1800.

ENAGENACION *de fincas.* Don Cárlos, &c. Ya sabeis que entre los arbítrios antiguos, y que de nuevo se aplican en el art. 3. de la real Pragmática de 30. de Agosto de este año para la consolidacion de los Vales reales, su extincion y pago periódico de interéses, se incluye el producto que rindiesen las ventas de los bienes de Obras pías, Patronatos, Cofradías, Hermandades, de los Colegios mayores, y demas que contienen los reales Decretos de 19 de Septiembre de 1798; previniéndose que estas ventas se continuarán baxo la autoridad del mi Consejo, y con arreglo á las instrucciones que con presencia de las hasta aquí comunicadas prescribiere para que cedan en mayor utilidad del fondo y del Estado. Conociendo la comision gubernativa de consolidacion de Vales la urgente necesidad de publicarse las referidas Instrucciones, para que por falta de ellas no se detenga el impulso dado á las ventas en todas las Provincias del Reyno, convinandose al própio tiempo el interés de los establecimientos piadosos con la comun utilidad que ha de resultar de las extinciones de Vales, hizo presente al mi Consejo en 21 de Septiembre lo que le pareció conveniente en el asunto, acompañando un Reglamento, que en su dictámen aseguraba estos objetos, y removia las dudas y dificultades que habian ocurrido hasta aquí en la execucion de la real Instruccion de 29 de Enero, y su Adicional de 27 de Diciembre de 1799, y para cuya decision se habian expedido órdenes y providencias particulares, segun la ocurrencia de los casos. Exâminado y reconocido por el mi Consejo el Reglamento que se expresa, y teniendo presente lo expuesto por mis Fiscales, le pasó á mis Reales manos en consulta de 28 del própio mes de Septiembre; y por real resolucion á ella, publicada en 16 de este mes, he venido en conformarme con

M

su parecer, y mandar se observe y guarde el Reglamento siguiente:

REGLAMENTO

FORMADO EN CUMPLIMIENTO de lo prevenido al cap. 3. de la Pragmática Sancion de 30 de Agosto próximo, sobre consolidacion del crédito de los Vales reales, su extincion y pago de réditos; para la enagenacion uniforme de los bienes raices pertenecientes á los Establecimientos piadosos, á las Temporalidades de los ex-Jesuitas, á los Colegios mayores, á la Corona, como no sean necesarios para la real servidumbre, y á los Vínculos y Mayorazgos, cuyos poseedores quisieren venderlos.

1º. Todo Vasallo, Cuerpo, ó Comunidad que no hubiere dado al respectivo Juez eclesiástico ó real de su domicilio razon puntual de los bienes raices de su cuidado y administracion, pertenecientes á los establecimientos pios de que trata el real Decreto de 19 de Septiembre de 1798, inserto en la real Cédula de 25 del mismo, la presentará inmediatamente; en el concepto de que pasados treinta dias, que se contarán desde el de la publicacion por Edictos de esta providencia, sin haberlo hecho, procederán los Jueces reales á la enagenacion de dichos bienes.

2º. Al Juez eclesiástico se dará la de los bienes espiritualizados, de que ha de conocer privativamente; y al real la de todos los demas: y para asegurarse de la exâctitud de estas manifestaciones, ó por si se omitiere hacer alguna, procurarán adquirir las noticias convenientes por las Escribanías y Archivos de cada Pueblo, por el Catastro, Equivalente, Real contribucion, y Talla en la Corona de Aragon é Islas de Mallorca; por los papeles de la

única contribucion en las Provincias de Castilla y Leon, y en todas por las tablas y libros de memorias; por los Curas Párrocos, Visitadores eclesiásticos, y Mayordomos de Fábricas, y por los Administradores y Arrendadores de las mismas fincas pertenecientes á establecimientos piadosos.

3º Estas noticias no se extenderán á los bienes raices de Iglesias Catedrales, Parroquiales, ni Colegiatas, ni á los de sus Cabildos y Comunidades religiosas, cuyo dominio ó propiedad corresponda á los mismos Cuerpos ó Iglesias, aunque sea con alguna carga piadosa, porque de estos no trata el citado real Decreto; pero sí comprehende todos aquellos que pertenezcan á qualquiera fundacion piadosa de que cuiden, sin embargo de que los tengan incorporados con los suyos própios, distribuyan sus rentas en sufragios, en el culto, ú en otras obras de caridad, y perciban alguna porcion por ello ó por administracion, propina de Párroco, ó por otra razon semejante; como tambien los que hayan adquirido con capitales procedentes de los mismos establecimientos piadosos; y si alguna finca hubiere que se haya comprado con caudales de estos establecimientos, y de los de dichas Iglesias, Cuerpos ó Comunidades, que no admita cómoda division, se incluirá quando la mayor suma corresponda á los establecimientos piadosos.

4º Tampoco se extenderán las investigaciones á los bienes de Patronatos por derecho de sangre, cuyos poseedores, como los de Vínculos, tengan la administracion, y hagan suyos los frutos, aunque sea con la obligacion de cumplir y pagar las cargas de la fundacion, dexando á los Patronos en la libertad de que procedan ó no á su enagenacion; entendidos de que si quieren hacerla, han de solicitarla ante las Justicias del territorio donde se hallen sitos, para que se execute con las solemnidades de la subhasta. Los pertenecientes á Patronatos en cuyos po-

seedores no estén reunidas las dos circunstancias de administrar y hacer suyos los frutos, se comprehenderán y venderán, aunque gocen la octava, décima, ú otra qüota por administracion, salario, propina, ú emolumento anual con lo honorífico.

5º Tambien se comprehenderán y venderán los bienes raices de las Ordenes, llamadas Terceras, los de Hermitas y Santuarios, y los de otros establecimientos semejantes, sea qual fuere su nombre, exceptuando solamente las fincas cuya propiedad corresponda á Hospitales que se hallen anexôs á los mismos establecimientos, ú á otros que los diversifiquen del concepto de Obra pia, Memoria, Cofradía ó Patronato de Legos.

6º Para que los Jueces no se confundan y embaracen en las tasaciones, subhastas y remates, se asegure el método y claridad, y no se perjudique á ninguna fundacion ni interesado, se procederá en estas ventas con cierto órden progresivo, empezando por los bienes raices pertenecientes á Cofradías, Memorias, Patronatos de Legos, Hermitas, Santuarios, Ordenes Terceras y demas Obras pias de su clase, y siguiendo por los correspondientes á Hospitales, Hospicios, Casas de Misericordia, de Reclusion, y de Expósitos, dando cuenta por medio de los Intendentes á la comision gubernativa del Consejo, ántes de executarlo en estos.

7º En la Ciudad ó Pueblo donde hubiese Hospital ó Casa de Misericordia, con qualquier nombre que sea, en que no se exerza la hospitalidad ni el instituto de la fundacion, se venderán sus fincas desde luego, y sin la menor retardacion, y las Justicias darán cuenta por medio del Intendente á la comision gubernativa, para que el Consejo disponga lo conveniente al mejor cumplimiento del espíritu de las fundaciones con beneficio del público. Lo própio se executará con las fincas que pertenezcan y sirvan de dotes á otra especie de Memorias ú

Obras pias, aunque su administracion y la distribucion de rentas corra al cuidado de los Administradores ó Rectores de los mismos Hospitales, Hospicios y Casas de Misericordia, hállense ó no en exercicio.

8º. Distinguidos por este órden los bienes raices y su calidad, conocerá el Juez eclesiástico privativamente con arreglo al mencionado real Decreto en los pertenecientes á Capellanías colativas, ó que por qualquier título estén espiritualizados, inclusa la aprobacion de los remates en los casos de su enagenacion, con tal de que despues de celebrados estos, se otorguen las escrituras de venta ante Escribano del Número del Pueblo, como mandan las leyes; y las de imposicion en los términos que se expresará.

9º. En la venta de todas las demas fincas entenderán únicamente los Jueces reales; y á su conseqüencia los Conservadores ó Protectores de estos establecimientos piadosos, sea qual fuere su jurisdiccion, dexarán que el Eclesiástico ó Real Ordinario, á quien por dicha regla corresponda la enagenacion de sus fincas, proceda á su execucion, sin perjuicio de que continúen exerciendo la que tuvieren en los mismos establecimientos, y sus bienes, subrogándose en lugar de los que se vendan el capital de la imposicion al tres por ciento que causen.

10. Para la formacion de las subhastas dispondrán las Justicias que el Mayordomo, Administrador ó Rector, ó la persona, con qualquier nombre que tenga, á cuyo cargo esté el gobierno, cuidado ó administracion de las Obras pias, Cofradías, Memorias, Patronatos de Legos, y demás establecimientos, nombren un perito, el qual, junto con el que ha de nombrar el comisionado de la Real Caxa de Extincion, donde lo hubiere, y en su defecto el Procurador Síndico general, procederán á tasar las fincas pertenecientes á cada establecimiento ó inte-

resado, explicando el valor que les corresponda en venta y renta.

11. Si no estubieren conformes estos peritos, nombrará la Justicia tercero en discordia, extendiéndose las declaraciones de todos judicialmente, y baxo de juramento, que habrán de prestar de hacerlas fiel y legalmente.

12. Hecha la tasacion, se pondrán carteles anunciando la venta, no solo en el Pueblo donde estén sitos los bienes, sino tambien en los de la circunferencia, especialmente donde se presuma podrá haber personas pudientes, y en las Capitales del Corregimiento, del Partido y de la Intendencia respectiva, con el término de treinta dias, y la prevencion de que cumplidos, al tercero dia siguiente, habiendo postores, se procederá al remate, con asistencia y citacion de los interesados, celebrándose en las Casas Consistoriales, segun la forma de derecho; y en caso de no haber postores, se continuará la subhasta por otros quince dias, anunciándola de nuevo.

13. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes, á lo menos, del valor en que se hayan apreciado las fincas, y el pago se hará en dinero efectivo ó en Vales reales, segun la obligacion, que con expresion de la especie de moneda constituya aquel á cuyo favor se celebre el remate; pero ninguno se concluirá, como no llene el precio total de la tasa.

14. Si las posturas ó remates se hubieren celebrado con deduccion de gravámenes, se hará por el Escribano que los autorice la liquidacion de su importe, con exâmen de los títulos de pertenencia, y demas documentos en que consten, de manera que de conformidad de los interesados se fixe la cantidad que real y verdaderamente haya de entregarse al comisionado de la real Caxa, como própia del establecimiento pio á cuyo favor haya de otor-

garse la escritura de imposicion.

15. Si se executaren sin aquella deduccion, cumplirá el comprador con la entrega del precio total, y quedará libre la finca de toda responsabilidad, dexando á los dueños de las cargas su derecho á salvo con el capital y sus réditos que se subrogan en lugar de ella, y sin accion alguna contra el comprador, como S. M., á mayor abundamiento, lo declara, y quiere que se guarde y cumpla, sin que Juez ni Tribunal alguno oiga recurso en contrario.

16. Para mayor satisfaccion de los compradores, y ocurrir á qualquier fraude, se dará cuenta, con remision de los expedientes de subhasta, al Intendente de la Provincia, dentro de tercero dia preciso siguiente, al remate, por quien se deberán aprobar en el de quince dias, á lo mas, hallándolos arreglados; y si tuvieren algun defecto notable, los devolverá, para que se subsane, dando la forma en que haya de practicarse á las Justicias, para evitar nulidad y equivocaciones.

17. Luego que se devuelvan dichos expedientes de subhasta á las Justicias, publicarán la aprobacion del remate; y haciendo el pago de su importe la persona en cuyo favor se hubiese celebrado, se la pondrá inmediatamente en posesion de la finca rematada.

18. Estos contratos así celebrados serán inviolables, y contra ellos no se admitirán demandas de lesion, ni otras dirigidas á invalidarlos, pues ántes de que se perfeccionen, pueden los interesados hacer los recursos que les parezcan oportunos; que si fueren fundados, se retardará hasta que se decidan la celebracion del remate, oyéndolos brevemente.

19. No tendrá lugar en estas ventas recurso alguno de tanteo, retracto, ni otra preferencia que la que se expresará en el art. 22., ni se admitirán pujas ni mejoras despues de hecho el remate, á no ser que llegue ó exceda de la quarta parte del valor en

que se hayan rematado; en cuyo caso, y siempre que esta mejora del quarto se haga dentro del término que deberán señalar los Intendentes al tiempo de aprobar los remates, el qual queda á su arbítrio, con tal que no baxe de treinta dias, ni exceda de noventa, se admitirá y publicará de nuevo por nueve dias, para hacerse en el mejor postor; y hecho este segundo remate, no se admitirá proposicion alguna, por mas ventajosa que sea.

20. La entrega del precio se ha de hacer desde luego por el comprador al comisionado de la real Caxa de extincion de Vales mas inmediato al Pueblo donde se rematen los bienes, si en él no lo hubiere, recogiendo recibo que lo acredite, con expresion de lo que sea en contante, y lo que sea en Vales; y haciéndose en esta Corte y Pueblos donde haya real Caxa de descuentos, se pondrá su importe en ellas con igual recibo.

21. De estos recibos se sacará copia testimoniada por el Escribano que entendiese en la subhasta, poniendo el Visto-bueno los Jueces respectivos; y con su insercion procederán los representantes de la fundacion á otorgar la competente escritura de venta á favor de los compradores, en cuya virtud se les dará la posesion de las fincas, si ya no la hubiesen tomado, y se les entregarán los títulos de pertenencia. El recibo original se remitirá á la comision gubernativa por medio de su Contador, para que tomada la razon, y elevándose con ella á verdadera carta de pago, se pase igualmente al otorgamiento de la escritura de imposicion á beneficio del establecimiento piadoso, colocándose en el protocolo la citada carta de pago.

22. Si hecho el remate á pagar el precio total ó parcial en Vales reales, se presentase alguno que quiera satisfacer á lo menos la quarta parte del importe de los Vales en dinero efectivo, haciéndolo en el preciso y perentorio término de tercero dia,

contado desde que se publique la aprobacion del remate, se le preferirá, y tendrá por hecho á su favor, siempre que la persona en quien se remató no haga el pago en las mismas especies de moneda, en cuyo caso no se admitirá otra proposicion de esta clase.

23. Los pagos que por razon de las posturas, mejoras ó remates se ofrezcan en dinero efectivo, se podrán hacer con libramientos de los réditos de Vales reales, vencidos en las renovaciones de todo el presente año, y se admitirán como si fuese moneda metálica.

24. Cuidarán las Justicias de que se subhaste y remate cada finca de por sí, para facilitar mayor número de compradores, y aumentar en el Reyno el de propietarios, á no ser que el representante de la Obra pia pida ó consienta por utilidad de la misma, que para la mejor salida de todas se enagenen en union.

25. En estas primeras ventas no se exîgirán alcabalas ni cientos, ni se adeudarán laudemios ni veintenas, ni caerá en comiso, por no preceder el pedir la licencia del dueño del directo dominio, respecto á que estando fuera del comercio por el destino que tenian, no podrán esperar la utilidad de estos derechos, y se les habilita para que gocen de ellos en las siguientes enagenaciones.

26. Quando hubiese fincas de corto valor, que no pase cada una de dos mil reales, pertenecientes á una sola fundacion, ó á varias, se podrán publicar á un mismo tiempo en los carteles que se fixen, convocando postores, bien que esto no quita el que en cada una haya de haber su respectiva tasacion y remate, para no perjudicar á los interesados.

27. Las subhastas se executarán por dichas Justicias ante los Escribanos del Número de los Pueblos en cuyos Oficios estén radicadas las fundaciones, y por ellos se otorgarán las escrituras de venta,

para que de este modo, y haciéndose por diferentes manos, se facilite la operacion, y no se prive á los dueños de los Oficios de los justos intereses que en ello adeuden; y donde no estubieren radicadas, queda á eleccion de los Jueces nombrar los Escribanos de Número mas á propósito para la actuacion de estos expedientes. En las subhastas de las fincas que se hallen en jurisdiccion diversa del de la misma fundacion, procederán estos por medio de despachos que libren, para que ante la Justicia territorial se practiquen las tasaciones y demas hasta la celebracion del remate; en cuyo estado los volverán con las diligencias originales al Juez requirente, á fin de que las restantes, inclusa la aprobacion del remate, se practiquen en su Juzgado y en su Intendencia.

28. Los derechos que devenguen los Jueces y subalternos en los autos y diligencias de las subhastas y aprobacion de sus remates, se pagarán en esta forma: por las partes los que causen con sus posturas y pretensiones peculiares; y por los compradores los de oficio, quando los precios de los remates no excedan de la cantidad á que asciendan la tasa y los mismos derechos, entregando las dos partidas con separacion; y por el establecimiento piadoso en los casos que los remates suban mas que el importe de las dos referidas partidas, á cuyo efecto se pondrá en seguida de ellos una nota, que firmarán sus Jueces y Escribanos, en que se distingan los derechos adeudados por las partes de los de oficio, arreglándolos por los aranceles aprobados por el Consejo, y en su defecto por la práctica mas equitativa de cada Pueblo.

29. El mismo órden se guardará en las dietas de los peritos que hagan las tasaciones de las fincas, pagando cada parte las del suyo, y por mitad quando expresamente se conformaren en uno, ó mandare el Juez que las execute el nombrado por el comisionado de la real Caxa, en caso de no nombrar otro

el representante de la Obra pia en el término que se le señale; satisfaciéndose como los derechos procesales las de los peritos en discordia: y en consideracion á la pobreza de los peritos, y por la contingencia de que tenga ó no efecto la venta de las fincas que aprecien, pondrán al pie de su tasacion las que devenguen por ordenanza ó costumbre del pais, cuya nota firmarán tambien los Jueces, para que conste de su arreglo; y que en los Pueblos donde no residan los Intendentes se satisfagan desde luego por las partes en la forma dicha, aunque con la calidad de que si al tiempo de la aprobacion de los remates se hallare justo motivo para alguna baxa, volverán su importe; y en las Capitales de la Provincia se obtendrá para este pago el Visto-bueno de los Intendentes, á quienes toca tambien exâminar y moderar quando lo estimen necesario las partidas de la otra nota.

30. Para que las Obras pias, Patronatos, Cofradías, Memorias y demas establecimientos piadosos á quienes pertenezcan las fincas rematadas, tengan un título de propiedad del capital en que se vendan, se otorgarán las escrituras correspondientes de imposicion de él por el Señor Gobernador del Consejo, á nombre de S. M. contra los fondos destinados á la consolidacion y extincion de Vales, por la Pragmática de 30 de Agosto último, con el interés anual del tres por ciento, hipotecando especialmente para la seguridad del principal é interés los arbitrios que en ella se expresan, y los que en adelante se destinaren al pago de estas deudas de la Corona, con la general de todas las rentas de ella, cuya escritura deberá entregar á la persona que represente la fundacion á que corresponda la finca vendida en los treinta dias siguientes á la entrega del precio del remate, para que se coloque en su respectivo archivo, á cuyo fin estarán impresas con los huecos oportunos, dándose las copias primeras en papel de oficio,

con solo el corto gasto de quatro reales por este título de su pertenencia.

31. De las escrituras de venta de dichas fincas se tomará la razon en la Contaduría de Hipotecas del Partido dentro del término de nueve dias, como previene la Pragmática del año de 1768, y de las de imposicion en las dos Contadurías de Valores y Distribucion de la real Hacienda, y en la de la real Caxa de Extincion de Vales, sin que unas ni otras lleven derechos algunos.

32. Los réditos del tres por ciento empezarán á correr desde el dia en que se ponga en posesion de la finca rematada al comprador, respecto á que desde este queda privado el vendedor de percibir sus frutos, haciéndose la prorrata de ellos entre vendedor y comprador, segun la calidad de los mismos frutos, y la práctica del pais, y se pagarán por años ó por medios años, como se capitule, y mas acomode á los establecimientos pios en el lugar donde estuviesen situados, en moneda efectiva, y sin gasto alguno de conduccion, ni por ningun otro respeto de cuenta y cargo de la real Caxa de Extincion, á quien ó á sus comisionados darán el recibo correspondiente, para que de esta forma puedan cumplir las cargas espirituales y temporales á que destinaron los bienes los fundadores ó bienhechores.

33. Quando llegue el caso de redimirse estos capitales, han de ponerse del mismo modo en moneda metálica sin gasto ni descuento alguno en dicho lugar ó pueblo del establecimiento, avisando á sus representantes dos meses ántes de la entrega, para que puedan proporcionar nuevo empleo, el qual se deberá hacer con conocimiento de los Juzgados que hayan intervenido en las primeras enagenaciones.

34. Si se moviese pleito sobre la pertenencia de las fincas enagenadas, ó subsistencia de la funda-

cion á que pertenecian, ó que de qualquier modo combata el dominio ó posesion que de ellas tenian los mismos establecimientos, ó se les persiga por qualquier derecho de hipoteca, afeccion ó gravámen á que estuviesen ligadas, no tendrá obligacion el comprador ni sus succesores de contextarlo, ni se les podrá inquietar con estos motivos, por deberse entender con los representantes de la misma fundacion, y recaer las actuaciones, sentencias y sus resultas sobre el importe de la imposicion, cuyo capital queda subrogado en lugar de la finca, y ha de ser responsable á los gravámenes que esta tenia ántes de enagenarse: con la advertencia de que solo en el caso de declararse judicialmente nula la fundacion, entre cuyas fincas estaba la vendida, ó que no le pertenece el dominio de ella, podrá el propietario entrar al goce de la finca, si no le acomodare la escritura de imposicion subrogada en su lugar, y al poseedor se le devolverá el precio que pagó por ella, y abonarán las mejoras, gobernandose en estos juicios de reivindicacion, eviccion y saneamiento por las reglas de derecho. Si los pleitos sobre el dominio de dichas fincas estuviesen contextados ántes del dia 29 de Enero de 1799, en que se expidió la primera instruccion en razon de su venta, se suspenderá esta hasta la sentencia executoriada, avisando á la comision gubernativa del Consejo de las que sean, y el estado del pleito.

35. Al tiempo de extenderse las escrituras de venta, será obligacion de sus dueños presentar los títulos de pertenencia en el oficio del Escribano del número que ha de otorgarla, para que despues se entreguen al comprador; y ántes de este caso no se molestará á sus dueños sobre ello, pues cumplen con dar la relacion de las fincas, segun queda prevenido. Si no estuviesen prontos, ó no tuviesen otros que la posesion quieta y pacífica de las fincas, se procederá no obstante al otorgamiento de la escri-

tura con entera seguridad á los compradores, de que les servirá del mejor y mas ámplio título de propiedad.

36. Si en las subhastas se hiciesen proposiciones ventajosas con la calidad de pagar el importe del remate á plazos, siempre que estos no pasen de dos años, y las personas que los pongan sean abonadas en el concepto de la Justicia y del comisionado de la Real Caxa, y den fianza á satisfaccion de este, lo consultarán al Intendente, por quien se aprobarán estas propuestas, con tal de que de pronto se entregue lo menos la quarta parte de su valor, y por la demora el tres por ciento respectivo al tiempo y cantidad que dexe de pagarse, que correrá hasta que se verifique su entrega, puesto que desde luego entra á gozar por entero los frutos de la finca vendida.

37. Se declara para evitar competencias y dudas de jurisdiccion, que los Intendentes en sus respectivas Provincias son los comisionados régios para entender en la execucion de dicha Real Cédula y sus incidencias, y las Justicias ordinarias en su respectiva jurisdiccion y distrito los Subdelegados natos que entiendan en la venta y demas que les va encargado en este Reglamento; con la advertencia de que en las Capitales donde residen los Intendentes, aunque estos sean Corregidores al mismo tiempo, habrán de hacer las ventas y diligencias los Alcaldes mayores, para que libres aquellos de ocuparse en estos trabajos, puedan velar con la mayor diligencia sobre la conducta de todas las Justicias de su Provincia en el cumplimiento y execucion de dicha Real Cédula, aprobar los remates, resolver las dudas que les consulten, y cuidar de la entrega de caudales y demas concerniente á esta importante comision.

38. Si los Intendentes notasen omision ó confabulacion en las Justicias, Administradores y De-

pendientes de dichas fundaciones para retardar el éxito de estas operaciones, podrán enviar comisionado que las desempeñe dentro del corto término que le señalen, procurando valerse de un sugeto imparcial, y de toda probidad para asegurar el acierto; y en algunos casos de muy particulares circunstancias podrán abocar el conocimiento á sí propios en el estado en que se hallen los expedientes, consultandolos á la comision gubernativa del Consejo.

39. En los Pueblos en que haya diferentes Jueces ordinarios, será electivo á los representantes de las fundaciones acudir al que mas les acomode, solicitando el cumplimiento de dicha Real Cédula, y el de este Reglamento, sin que obste el que anticipadamente se haya puesto auto para conocer en ello por otro Juez, lo qual no ha de radicar juicio; y en caso de que los mismos representantes no lo soliciten dentro de ocho dias de la publicacion de este Reglamento, podrán conforme á él proceder de oficio á la toma de noticias y demas prevenido en sus capítulos, poniéndose de acuerdo entre sí los mismos Jueces, para no embarazarse en las providencias, y conocer cada uno de las que se encargue.

40. Será obligacion de los Intendentes remitir á la comision gubernativa del Consejo razon puntual de quince en quince dias de las enagenaciones que se hayan verificado, de las que estén preparadas, y de las entregas de caudales que se hayan hecho en las Caxas ó sus comisionados, y de lo demas que estimen conducente para instruccion de la comision.

41. Los mismos Intendentes tendrán libro, en que con distincion de los Pueblos de su Provincia se vayan sentando los remates que aprueben ó desaprueben, y las enagenaciones que se efectuan, con expresion de la fundacion á que pertenecen, y cantidad en que se venden, para que haya este com-

probante, y las partes tengan donde acudir para deshacer las equivocaciones ó descuidos involuntarios que puedan padecerse.

42. Si ocurriese el caso de que una finca produzca unas superiores y extraordinarias rentas por efecto de la piedad de los fieles, con cuyas limosnas ó trabajo personal gratuito se labren y se beneficien sus frutos á favor de la fundacion, ó por otra razon especial, en tal caso se omitirán las diligencias para la venta, y representará al Intendente, y este lo hará á la comision gubernativa del Consejo con su parecer, para que en vista de ello se tome la providencia correspondiente.

43. Para evitar que los representantes de dichos establecimientos aleguen ser quantiosos los productos de sus fincas, con el fin de embarazar la venta, y proporcionar por otro lado las completas noticias para discernir las ventajas del remate, harán las Justicias que los Administradores, Rectores, ó personas á cuyo cargo corra el gobierno de dichos establecimientos, les exhîban las cuentas dadas de los últimos cinco años aprobadas, y de ellas se pondrá en los autos de subhasta un testimonio en sucinta relacion de lo que haya producido por arrendamiento la finca de que se trate, ó en administracion deducidos gastos, sin suspender las diligencias de su enagenacion por el órden que establece este Reglamento.

44. Se declaran nulas é inadmisibles las posturas y mejoras que se hicieren por los Intendentes, Justicias y Oficiales de sus Juzgados, tasadores y representantes de los establecimientos piadosos, y comisionados de la Real Caxa de Extincion de Vales en las subhastas de las fincas en que intervengan como tales; y en su conseqüencia serán nulos los remates que se celebraren á favor de qualquiera de estas personas.

45. La puntual execucion de los capítulos pre-

cedentes para las ventas de los bienes raices pertenecientes á dichas fundaciones, y la subrogacion de sus valores en la citada imposicion al tres por ciento, proporcionará á las Obras pias, Patronatos, Memorias, Cofradías y demas establecimientos piadosos la utilidad de que se excusen del todo muchos empleados en la administracion de los mismos bienes, y ahorro de los sueldos que cobran; y que donde permanezcan algunos, pueda reducirse la qüota de su salario por minorarseles el trabajo, y quedar libres de los daños que los Administradores les ocasionan por su omision, insolvencia ó confabulacion con los arrendatarios y subalternos inferiores, de que se sigue el aumento de rentas en las fundaciones para los objetos de su instituto; á que se agrega el beneficio comun que resulta al Reyno de ponerse en circulacion estos bienes estancados, y los aumentos que es de esperar reciban sus producciones por el mejor cultivo que les darán sus activos nuevos poseedores; por todo lo qual será obligacion de todos los Síndicos Procuradores generales de los Pueblos el promover dichas enagenaciones, excitando el oficio de las Justicias para que lleven á efecto este Reglamento, y dándolo en queja al Intendente ó á la comision, si advirtieren omisiones ó descuidos en ello para su remedio.

46. Siempre que los poseedores de Mayorazgos, Vínculos, Patronatos y qualesquiera otras fundaciones en que se suceda por el órden de los Mayorazgos de España, usen de la facultad que se les concedió por el real Decreto de 19 de Septiembre de 1798, para enagenar los bienes raices de sus respectivas dotaciones, deberán acudir ante las Justicias ordinarias de los Pueblos donde se hallen sitos, para que se proceda á la execucion en los própios términos que en las ventas de los establecimientos piadosos, continuandoseles por ahora la gracia de la octava parte del precio que se les dispensó por

otro real Decreto de 11 de Agosto siguiente.

47. Las Escrituras de venta é imposicion de los capitales que produzcan estas enagenaciones, se otorgarán respectivamente en los mismos términos que las de Obras pias, como tambien las de aquellas partidas de calidad imponibles, que sin tiempo determinado hayan puesto en la Real Caxa sus dueños, á quienes no se haya entregado todavia la Escritura correspondiente.

48. Las mismas formalidades se observarán en las ventas de bienes raices de las temporalidades de los ex-Jesuitas, executandolas las Justicias en cuya jurisdiccion se hallen sitos, con citacion de sus Administradores ó Encargados de su cuidado, remitiendo los expedientes de subhasta á la comision gubernativa del Consejo para la aprobacion de los remates, á cuyo tiempo les advertirá lo correspondiente á la entrega de los títulos de propiedad, para el otorgamiento de las escrituras de venta.

49. Hallándose finalizada la comision del Colegio mayor de Alcalá, se procederá en la venta de los bienes raices de los de Salamanca y Valladolid con la própia solemnidad, sin otra diferencia que la de remitir los expedientes á los Intendentes de las dos Capitales, como comisionados de los de sus respectivos Colegios para la aprobacion de los remates, y que les adviertan lo conveniente, y acompañen los títulos de pertenencia para las escrituras de venta, avisando de cada una á la comision gubernativa por medio de su Contador.

50. A excepcion de la real Fortaleza de la Alhambra de Granada, Palacio del Alcázar de Sevilla, y demas pertenencias de su jurisdiccion en aquellas Capitales, se procederá á la venta en pública subhasta de los demas bienes y edificios de la Corona, que no fueren necesarios para la servidumbre de la real Persona y de su amada real Familia, á cuyo efecto los Intendentes ó Justicias en cuyas ju-

risdicciones se hallen los citados bienes y edificios, pedirán á los Administradores ó Encargados de ellos una razon circunstanciada de los que fueren, y la remitirán inmediatamente á la comision gubernativa del Consejo, y este consultará á S. M. lo que estime conveniente en razon de las ventas de dichas fincas, y sucesivamente sobre las aprobaciones de los remates, títulos de pertenencias, y otorgamiento de la escritura de venta á favor de los compradores.

Desde la publicacion de este Reglamento regirá todo lo prevenido en él, y cesará lo demas que comprehenden la Instruccion de 29 de Enero de 1799, y su adicional de 27 de Diciembre del mismo, quedando subsistente todo lo que con anterioridad estuviere executado conforme á sus respectivos capítulos.

Y para que todo lo referido tenga su puntual y debido efecto, he resuelto expedir esta mi Cédula; por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos Lugares, distritos y jurisdicciones veais el Reglamento inserto, formado para la enagenacion de las fincas correspondientes á Memorias, Obras pias y demas que se expresa, y le guardeis, cumplais y executeis en la parte que respectivamente os corresponda, sin contravenirlo, ni permitir su contravencion en manera alguna. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Superiores de todas las Ordenes regulares, mendicantes y monacales, Visitadores, Provisores, Vicarios y demas Prelados y Jueces eclesiásticos de estos mis Reynos, observen el expresado Reglamento, sin consentir que con ningun pretexto se contravenga á lo que en él se ordena: que así es mi voluntad, &c. *Real Cédula de 21 de Octubre de*..... 1800.

ENAGENACION *de bienes*. Vease *Estados analíticos*.

EPIDEMIA. *Para el régimen y gobierno de la*

quarentena establecida en Madrid para las personas que lleguen de Cádiz, Sevilla y demas Pueblos que sufren la epidemia, se observará lo siguiente:

Dicho establecimiento estará baxo de mi inmediata direccion, con intervencion del Corregidor, y tendrá por ahora dos Comisarios encargados de la observancia de las reglas que se dirán, y de la execucion de las órdenes que Yo les comunique segun las ocurrencias.

Habrá un Guardian para lo interior de la casa de quarentena, el qual no saldrá de ella, y cuidará de que haya el mayor aseo y ventilacion: que los quarentenarios cuelguen al ayre libre por sí mismos ó por sus criados todas sus ropas y equipage, teniendo la precaucion de labarse seguidamente las manos con vinagre.

Nada se introducirá en la quarentena que no vaya por mano del Guardian interior, quien lo recibirá en la puerta, de una mesa ó depósito que á este fin habrá en ella, y en la qual, precediendo aviso para su recibo, lo pondrá la persona que lo lleve, de manera que por ningun motivo se verifique contacto alguno de las personas de afuera con las de adentro, ni sus efectos.

El mismo Guardian interior visitará y observará el semblante de los quarentenarios lo menos dos veces al dia, y dará inmediatamente aviso al Guardian exterior de qualquiera indisposicion que note ó le participe alguno de ellos, para separarle y ponerle en curacion.

El facultativo nombrado para el efecto visitará cada segundo dia á los quarentenarios, quienes se le presentarán del lado de adentro de la puerta, para que desde ella observe su fisonomía, y haga las preguntas convenientes sobre el estado de su salud; y si fuere necesario los pulsará, labándose seguidamente con vinagre, y tomando los preservativos de estilo.

Habrá otro Guardian exterior, que nunca podrá entrar en la quarentena, ni permitir que salga ninguna cosa de ella: se comunicará en voz con el Guardian interior, que le dará aviso de todo lo que ocurra dentro, y de quanto necesite en la quarentena: presenciará la entrega de todo lo que entre, para que se haga con la precaucion que se ha dicho.

Me dará aviso por escrito, y al momento, de toda novedad que ocurra en la quarentena, y aunque no la hubiere lo executará todos los dias al anochecer, dirigiéndome dichos partes por un Soldado de la guardia de quarentena. Asímismo instruirá al Corregidor, Inspector y Comisarios quando se presenten, de todo quanto ocurra, y obedecerá lo que le prevenga. *Instruccion de 17 de Septiembre de*..... 1800.

EPIDEMIA *de Cádiz*. Los estragos y calamidades causadas en Cádiz por la epidemia que experimenta aquella Ciudad, conmovieron desde luego el piadoso corazon del Rey nuestro Señor, y llamaron su real atencion al exâmen de la calidad y progresos del mal, para las oportunas providencias y auxîlios en favor de aquellos amados vasallos. Luego que S. M. tuvo noticias de que dicha epidemia se hacia sentir tambien en los Pueblos inmediatos, y con mas incremento en Sevilla, no solo se dignó destinar facultativos sábios, y otras personas instruidas y prácticas en el régimen y policía mas conveniente á evitar la propagacion y contagio de dichas enfermedades, mandando al efecto establecer quarentenas de observacion para las personas y efectos procedentes de aquellos parages, sino que por real órden de 12 del corriente se previno á los Capitanes Generales de Andalucía y Costa de Granada, formasen un cordon de tropas en los puntos mas convenientes á impedir el tránsito de todas las personas y efectos que intentasen pasar desde aquella parte de Andalucía á las demas Provincias, per-

mitiendo solo en algunos puntos del cordon la precisa comunicacion para las ventas de víveres, frutos y demas efectos y auxîlios que deben pasar ácia las poblaciones que sufren la epidemia; bien entendido, que dichas ventas y entregas se han de verificar precisamente en los puestos señalados á vista de zeladores, para evitar toda mezcla y contacto con los compradores, que han de ser precisamente de los habitantes en el distrito circuido por el cordon, sin que por ningun motivo puedan pasar de él.

En los mismos puestos señalados, y á distancia competente, se establecerán dos casas de quarentena en cada uno, la una para las personas que vinieren sin indicio alguno de enfermedad, con solicitud de atravesar el cordon para internarse en las demas Provincias; y la otra para las que viniesen enfermas, ó con algun síntoma ó apariencia de ella. Las primeras harán precisamente treinta dias de rigurosa quarentena, segun el régimen y método que tengo establecido para las de Madrid, de que se dará noticia, y cuyas reglas variará ó añadirá segun varien las circunstancias el Intendente de Marina Don Josef Soler, á quien con real aprobacion he comisionado para este objeto, y para todo lo concerniente á la policía y precauciones dirigidas á contener la propagacion ó contagio. En la otra quarentena se pondrán las personas que vengan enfermas, donde se les asistirá con facultativo, comestibles, medicinas y demas que fuere preciso para su curacion, costeándolo por sí los quarentenarios siempre que tengan bienes, y los fondos públicos y limosnas si fueren pobres de solemnidad. Los enfermos no podrán salir de la quarentena ínterin dure su enfermedad; y quando ya estuvieren curados continuarán haciéndola por los treinta dias señalados á los sanos. A todos los que hubiesen hecho la quarentena que queda prevenida, se les permitirá pa-

sar libremente por el cordon y por todos los Pueblos de su tránsito á las demas Provincias, con tal que lleven una boleta impresa de sanidad, firmada del Comandante del puesto, y del Director ó Comisario encargado de la quarentena, en que se exprese haberla hecho, y continuar con salud.

Los Pueblos circuidos por el cordon que no estuviesen tocados de la epidemia, practicarán en quanto sea posible las mismas precauciones con respecto á los que ya la padecen, y con tanto mas cuidado, quanto se hallan con mayor inmediacion al mal.

Todas las providencias y precauciones hasta aquí indicadas, van dirigidas á conservar la salud pública y particular de las Provincias y Pueblos que la disfrutan; pero debiendo atender al mismo tiempo á la situacion lastimosa en que se hallan las poblaciones que ya sufren la epidemia, y la escasez á que quedan expuestas por la falta de comunicacion, ventas y comercio todas las circundadas por el cordon, se previene y encarga á todos los Jueces territoriales que promuevan y compelan, si fuere necesario, á todos los traficantes, traginantes ó abastecedores á que lleven á vender sus frutos, géneros ó comestibles á los puestos del cordon, señalados para puntos de comunicacion, ventas y quarentenas, adonde deberán acudir los compradores y abastecedores de todos los Pueblos aislados por el cordon, haciéndose dichas compras y ventas con las precauciones enunciadas. Los Jueces y Encargados de Sanidad del distrito cerrado por el cordon, darán aviso á los que quedan fuera de él de los viveres y cosas de primera necesidad que hagan falta en aquel distrito, tanto para subsistencia de los sanos, como para auxîlio y remedio de los enfermos; dichas Justicias y Pueblos no circuidos estarán obligados á proveer, como queda indicado, de quanto se les pida, y se halle en su territorio, baxo las penas graves que me reservo imponer á las que olvidadas de la

humanidad y caridad para sus convecinos, y de sus obligaciones para con el bien del Estado y del público, descuidaren una atencion tan importante, y cuyo cumplimiento cede al mismo tiempo en beneficio de los mismos vendedores.

A esta misma conducta estarán obligados todos los Pueblos sanos comprehendidos por el cordon para la venta de sus frutos sobrántes á los enfermos y necesitados, baxo las precauciones que eviten el contacto físico de las personas y cosas en los puestos escampados y ventilados que señalen al efecto.

No obstante las providencias referidas para precaver que la epidemia pueda propagarse ó extenderse fuera de los límites del cordon establecido, cuya desgracia solo podia acaecer por la internacion de personas y efectos, que consiguiesen burlar la vigilancia de las tropas del cordon: para no aventurar nada en asunto de tan grave importancia, mando á todas las Justicias y Ayuntamientos que zelen con muy particular cuidado por sí ó por medio de comisionados de providad, que diputarán á este efecto, que no se introduzcan en sus Pueblos, y transiten para otros ningunas personas, ni cosas procedentes de los Pueblos circuidos por el cordon de tropas, sin que ántes hagan constar haber hecho allí la quarentena necesaria; y las que no lo justificasen serán obligadas á hacerla baxo del método establecido en Madrid. Asímismo será detenida en quarentena toda persona extraña que por medio de pasaporte ó de pública notoriedad ó de testigos fidedignos no pruebe el que no viene del distrito comprehendido del cordon. A los que vinieren de los Pueblos contagiados con boleta de quarentena ó sin ella, y los que de ningun modo probasen no venir de ellos, y se presentaren enfermos, ó con indicios de la enfermedad epidémica, se los sujetará á quarentena de enfermería, donde subsistirán hasta su total curacion, sin rechazarlos ni despedirlos por ningun motivo

ni pretexto, con riesgo de que vayan á infestar otros Pueblos con su libre circulacion.

Lo qual hago saber á todas las Justicias, Juntas de Sanidad, Comisionados y demas personas á quien tocáre, para su mayor puntual cumplimiento en la parte que á cada uno corresponda. Madrid 30 de Septiembre de..... 1800.

ESCOPETEROS *voluntarios de Andalucía.* Con esta fecha comuníco al Gobernador del Consejo la Real órden siguiente:

"Atendiendo el Rey al mérito que contrae la Tropa del Cuerpo de Escopeteros voluntarios de Andalucía en el desempeño de la dura fatiga de su instituto, se ha dignado declarar á sus Individuos la obcion que tienen en sus respectivas clases los de la de Exército á la gracia de Inválidos y retiros en los mismos términos, casos, y á los tiempos que aquella los disfruta, debiendo proponerlos los Gefes con las justificaciones prevenidas, como lo hacen los otros al Ministerio de la Guerra de mi cargo, y expedirseles por él los Reales Despachos y Cédulas correspondientes; pero á fin de que con esta concesion no quede gravado el Real Erário, ha resuelto S. M. que se costeen los expresados Inválidos y retiros por los Pueblos de los quatro Reynos de Andalucía, ó sus Própios y Arbítrios que contribuyen á la manutencion de dicho Cuerpo, cargándoselos en el prorrateo y cuenta de su total gasto, y reintegrando su importe á la Real Hacienda, que los suplirá y satisfará á los interesados en los destinos para donde se les libren los despachos y cédulas, y que á efecto de que pueda exîgir su pago la Tesorería de Exército de Andalucía, pasen á ella las de la dependencia del territorio en que gocen la referida gracia la noticia necesaria en cada tercio del año." *Real órden de 8 de Septiembre de.....* 1800.

ESCRITURAS *de imposicion.* Por real órden de 18 de Julio de 1780 se encargó á la Contaduría

general de la Renta del Tabaco la toma de razon de las Escrituras de imposicion que se hiciesen sobre dicha Renta, en virtud de las reales Cédulas de 19 y 23 de Marzo del mismo año, y 9 de Octubre de 1793; y habiéndose extinguido por real Decreto de 25 de Septiembre de 1799 la referida Contaduría general de la Renta del Tabaco, ha resuelto S. M. que se tome la razon de todas las Escrituras otorgadas desde la publicacion del citado real Decreto, y que se otorguen en lo sucesivo por el Contador de Data de la Tesorería mayor, y que se prevenga así al final de las propias Escrituras, como ántes se prevenia con respeto á la suprimida Contaduría principal de dicha Renta. *Real órden dada en Aranjuez á ... de Marzo de ...* 1800.

ESPONSALES. Habiendo pena establecida por varias reales órdenes para los Oficiales, Sargentos, Cabos y Soldados que sean demandados en juicio de esponsales ó daños; y no expresándose en ellas á qual estarán sujetos en este caso los Cadetes, ha venido S. M. en declarar sean despedidos de su servicio. *Real órden de 10 de Noviembre de ...* 1800.

ESTADO *eclesiástico*. Con fecha 2 de Enero de este año comunicó al Consejo el Excelentísimo Señor Don Miguél Cayetano Soler, por medio del Excelentísimo Señor Don Gregorio de la Cuesta, su Gobernador, la real órden siguiente:

"Excelentísimo Señor. A conseqüencia de varias representaciones que se han hecho á S. M. por esta Secretaría de Estado de mi cargo, se ha servido el Rey declarar que se halla el Estado eclesiástico comprehendido, así como las demas gerarquías del Estado, y con sola la excepcion que previene el real Decreto, en el servicio de criados, coches y demas objetos de luxo, exîmiendo de él á la mula ó caballo del Párroco, que ademas de la Iglesia principal tenga algun anexo á quien servir, y á los Médicos y Cirujanos que están asalariados para el

cuidado de dos ó mas Lugares.

Asimismo, habiendo advertido el Rey que han quedado algunas tiendas sin qüota, se ha dignado señalar á las de

	Reales.
Roperos de nuevo	300.
Manguiteros	200.
Modistas	500.
Catalanes de Zapatos, Pañuelos, gorros, &c.	200.
Lonjas de Fierro	300.
Almacenes de Muebles	300.
Pastelerías	150.

Y habiéndose hecho presente al Rey que hay en algunos Pueblos tiendas de tan corto valor, como que la qüota del servicio les absorve todo el capital, ha venido S. M. en mandar, que en dichas tiendas se arregle por los Intendentes el servicio á proporcion de los capitales; siendo igualmente su real voluntad, que en aquella donde se venden diferentes objetos, de modo que no las constituyen de una especie sola de las de que habla la real Cédula de 10 de Noviembre último, se pague por la especie que segun esta adeude mayor qüota, dexando las demas libres; y que el Consejo resuelva libremente los casos y dudas que ocurran segun le dicte su acreditada ilustracion con arreglo al espíritu de la real Cédula; á cuyo fin pasaré á V. E. quantos recursos se hagan por este Ministerio en el particular."

Consiguiente á esta real órden se han pasado al Consejo diferentes representaciones, dirigidas á S. M. por los Intendentes, Justicias, y otras personas del Reyno, proponiendo dudas sobre la inteligencia de la expresada real Cédula de 10 de Noviembre; y habiéndose visto por este supremo Tribunal, con otros recursos hechos directamente á él sobre el asunto, y lo expuesto por los tres Señores

Fiscales, há resuelto que ademas de las declaraciones contenidas en la real órden inserta, se observen las siguientes:

Que en la contribucion de criados no se comprehenden los pastores de ninguna clase de ganadería: los Maestros ó Estudiantes que hay en las casas para instruir los niños: los aprendices, sobrinos, sobrinas, pupilas, nodrizas, y demas que no perciben salario: las criadas y sirvientes destinados para las labores del campo, y la que por casualidad sirve en casa donde no la hay de continuo: los Mayordomos ó Administradores que no sirven á la persona de los principales inmediatamente: ni los mancebos de Mercaderes que tienen interés en la Compañía; pero sí los que perciben salario, como tambien los cocheros, lacayos y esclavos.

Que en la contribucion impuesta sobre los coches, debe satisfacerse, ademas de la qüota cargada al carruage, la que corresponde á las mulas ó caballos que sirven para tirarlo de continuo; pero no deberá exîgirse de los coches y berlinas, para cuyo servicio no se mantiene una ni otra especie de ganado.

Que en la contribucion sobre mulas ó mulos y caballos no deben ser comprehendidos los cerriles de ninguna clase, los caballos de Guardas, Alguaciles mayores, y demas que por su oficio deben mantenerlos: los que sirven principalmente para el auxîlio de las labores del campo, trágino, conduccion y acarreo de frutos, leña y agua de las casas; y sí las mulas de alquiler.

Que en la clase de posadas son comprehendidos los mesones y las ventas fuera de poblado; y en la de posadas secretas solo aquellas que estén autorizadas por las Justicias para esto, ó las casas que tengan esta ocupacion continua como grangería y modo de vivir.

Que en la clase de hosterías son comprehendi-

dos los bodegones; y en la de tabernas, las casas en donde se vende aguardiente, y no otros licores.

Que la imposicion sobre las tiendas de abacería, mercería y demas puestos arrendables, deben pagarla los arrendadores, dividiéndose la qüota á prorata en el del año pasado y el presente; y que en todas las tiendas y casas de juego sujetas á la contribucion, debe el Intendente regular la quota segun los productos y utilidades de cada una; siendo de cargo de las Justicias ordinarias la exâccion, y pagándose los gastos mas precisos indispensables para verificarla de los productos de los mismos arbítrios é impuestos.

Todo lo qual participo á V. de órden del Consejo, para su observancia y cumplimiento, y que al mismo fin lo circule á la Justicia de los Pueblos de su Partido: en inteligencia de que con esta fecha se comunica á los Intendentes del Reyno para su execucion; y á los Prelados eclesiásticos, para que auxîlien lo resuelto en la parte que les toca; y del recibo me dará V. aviso para noticia del Consejo. *Real órden mandada circular, dada en Madrid á 20 de Marzo de* ..... 1800.

ESTADOS *analíticos de fincas enagenadas y enagenables.* Es ya de la mayor urgencia la remision de los Estados analíticos de las fincas enagenadas y enagenables, de que remití á manos de V. dos modelos, con mi Circular de Diciembre del año último, en cumplimiento de la real órden de 18 de Noviembre del mismo. El estrechísimo y repetido encargo con que me hallo de activar su pronta formacion, me precisa á recomendarla á V. esperando de su zelo por el Real servicio que empleará toda la plenitud de su autoridad, para que por parte de las respectivas Justicias ó Juzgados de esa comprehension dirijan á V. las razones parciales que llenen ámbos objetos, y que han de servir á la extension del general.

No dudo que penetrado V. de la importancia

y preferencia de este trabajo, dará á las referidas Justicias ó Juzgados un breve, último y perentorio término al expresado intento, estrechándolas y apremiándolas por todo rigor de derecho, en caso de desobediencia.

Para la formacion del estado de fincas enagenables, tiene V. en la adicion á la Real Instruccion de 29 de Enero de 1799, aprobada por S. M. en 27 de Diciembre último, mi poderoso auxîlio para obtenerla, pues en caso de que todo Vasallo, Cuerpo ó Comunidad no pase á los respectivos Jueces Reales del territorio de su domicilio razones puntuales de los bienes raices profanos que estén baxo de su cuidado ó administracion dentro del preciso término de tercero dia, prévia la fixacion de carteles, puede V. como comisionado regio, y los respectivos Jueces, hacerse obedecer con los apremios y auxîlios recíprocos conforme á derecho, que se prescriben en el párrafo primero, capítulo primero de dicha adicion.

Para fixar la operacion con mas órden, convendrá que el Estado de fincas enagenadas desde la publicacion del Real Decreto de 19 de Septiembre de 1798, comprehenda hasta 31 de Diciembre de 1799; y que desde primero de Enero de este año me remita V. distribuidos de quince en quince dias, como está mandado, los Estados sucesivos de lo enagenado dentro de ellos, siempre con arreglo al respectivo modelo; en inteligencia, que la formacion del Estado de lo vendido hasta fines del año último no embarace la extension de los Estados ulteriores, ni el de lo enagenado se confunda con el que ha de expresar lo enagenable. *Real órden dada en Madrid á 7 de Febrero de.* . . . . . 1800.

ESTADOS *analíticos de fincas enagenables.* El Excelentísimo Señor Don Miguél Cayetano Soler se ha servido comunicarme, con fecha de 16 de este mes, la real órden siguiente:

»El Rey quiere saber el efecto que haya pro»ducido hasta el dia la prevencion hecha á los In»tendentes del Reyno en real órden de 18 de No»viembre último, para que dirigiesen á V. S. un Es»tado analítico y exâcto de las fincas enagenables en »su Provincia, de las que se hayan tasado, y sus »precios, y de las que aun no están tasadas; el qual »se hubiese de repetir cada quince dias, estrechan»do en caso necesario á las Justicias por todos los »medios que dicte la prudencia, y por los que esta»blecen las leyes, así para que completasen dentro »del breve término que se les señalase la relacion »de las fincas enagenables comprehendidas en la »Real Cédula, con fé negativa de no haber otras, »y responsabilidad de su certeza, como para que »verificasen su exâcta tasacion, y las demas diligen»cias dirigidas á su efectiva venta con las formalida»des prescriptas.

»Y de real órden lo comunico á V. S. para que »disponga su exâcto cumplimiento á la mayor bre»vedad posible."

Por la real órden inserta conocerá V. S. la importancia y urgencia con que el Rey mira ya la formacion de los Estados analíticos de que tengo remitidos á V. S. dos modelos para uniformar la operacion en todo el Reyno. En su conseqüencia espero que V. S. con todo el lleno de su autoridad, dictará las providencias mas sérias y eficaces á que en un brevísimo término se formen los mencionados Estados, y se me remitan, para extender al instante el general.

Por la misma real órden comprehenderá V. S. quan importante y urgente es el Estado analítico que demuestre lo enagenable en todos los Pueblos que abraza la comision regia que le está conferida, y no dudo de su acreditado zelo al real servicio, que por lo menos me remitirá al instante el estado distribuido por casillas de lo que hubiere hasta el dia averi-

guado, sin perjuicio de verificarlo á la mas posible brevedad del todo de la operacion, estrechando á las Justicias por los medios prevenidos en la misma real órden, y en la adicion de 27 de Diciembre último. *Real órden dada en Madrid á 18 de Marzo de* . . . . . 1800.

ESTUPRO. Habiéndose suscitado competencia en el Campo de Gibraltar entre el Comandante de Artillería, y el Coronel de la division de Granaderos Provinciales sobre el conocimiento de la causa de estupro, de que estaba acusado uno de estos, agregado al servicio de aquella, se ha servido S. M. declarar, á fin de obviar semejantes indeterminaciones, que quando se agreguen soldados de qualquier Cuerpo del Exército al de Artillería para el servicio de ella, ha de conocer su jurisdiccion de solo los delitos que tengan relacion con el objeto y destino peculiar y facultativo de la Artillería, quedando sujetos á los Gefes naturales de sus propios Cuerpos, para que en estos sean juzgados y castigados en todos los que sean pertenecientes á la buena disciplina, gobierno, manejo interior, y demas en que incurran, que no digan directa conexîon con el servicio de la Artillería: entendiéndose debe quedar expedíta la jurisdiccion privilegiada é independiente del Juzgado de este Cuerpo en todas las causas sobre robo, incendio, é insulto hecho en los Almacenes, Maestranzas, Parques, Guardias y Salvaguardias de Artillería, aunque los reos sean de distinta jurisdiccion, y se hallen ó no agregados á la Artillería, como está declarado por la Ordenanza general del Exército, y Real Cédula de 26 de Febrero de 1782. Lo aviso á V. &c. *Real órden de 30 de Diciembre de* . . . . . 1800.

EX-JESUITAS. El Rey quiere que fixando V. un término perentorio, disponga el que se recojan y depositen á la mayor brevedad posible en Caxas Reales todas las alhajas de oro, plata y piedras pre-

ciosas de segunda y tercera clase exîstentes en las Iglesias de los Colegios de los Ex-Jesuitas, cuya aplicacion no esté aprobada por S. M., así como las que se encuentren actualmente pertenecientes á los mismos Colegios depositadas en qualquiera parage; remitiéndome listas puntuales del número, peso y valor de todas. Que igualmente se pongan en Caxas Reales las alhajas que se hallen custodiadas en las mismas Iglesias sin destino aprobado por S. M., remitiendo listas de ellas en los mismos términos que las anteriores: Que sin perjuicio de formar y dirigir las mencionadas listas, disponga V. la venta de las alhajas, siempre que hubiese compradores á precios ventajosos ó sin pérdida, encaxonándolas en el caso contrario, quitándoles ántes las almas de hierro ó madera que suelen tener, para que sea menor el peso, y se dirijan á España en primera ocasion segura. Que de las alhajas que se encuentren en depósito en las Capillas ú Oratorios de las haciendas vendidas, sin haber abonado aun su precio los compradores, por no estar incluso en el de las fincas, disponga V. inmediatamente su destino por uno de dos medios; á saber, ó de que se queden con ella los compradores de las haciendas, si les acomodan y necesitan, pagando su importe á la Real Hacienda, ó de recogerlas, caso de no quererlas los compradores, depositándolas en Caxas Reales, haciendo á estos las entreguen en el mismo estado en que las recibieron, separándolas por clases, y haciendo con la de segunda y tercera lo que va prescrito. Finalmente, es la voluntad de S. M. que V. forme y remita separadamente otra lista puntual de las alhajas de primera clase que exîstan sin aplicar, expresando su valor y calidad, así como de los ornamentos de Iglesia que se hallen en el mismo caso, para que en vista de todo pueda S. M. resolver lo mas conveniente. *Real órden dada en Aranjuez á 13 de Marzo de* . . . . . 1800.

EXTRANGEROS. Respecto á que el fuero privilegiado que los tratados conceden á los extrangeros transeuntes dexa ilesa la suprema facultad del Rey para el nombramiento de los Jueces que lo deban ser en la primera instancia de sus causas de comercio; ha resuelto S. M. conceder, con dictámen uniforme de su Junta de Estado, la precisa jurisdiccion militar al Prior y Cónsules de ese Cuerpo, para que en dichas primeras instancias de los negocios de Comercio, y demas de su inspeccion en que sean recomendados dichos extrangeros transeuntes, conozcan y determinen conforme á su instituto y Ordenanza, como lo hacen respecto de los Españoles, y que si aquellos apelasen de sus providencias, admitan estos recursos, siendo los negocios de mayor quantía, para el Consejo supremo de Guerra, y no para otro Tribunal alguno. *Real órden de 21 de Octubre de*.....1785.

Nota. Con esta fecha se comunicó á los Señores Prior y Cónsules del Consulado de Alicante.

F

FARMACIA. D. Cárlos, por la gracia de Dios, &c. Quando por mi real Decreto de 20 de Abril del año próximo pasado resolví extinguir el real Tribunal del Protomedicato, y determiné que se reuniesen en una las facultades de Medicina y Cirugía; conocí desde luego la importancia de que la facultad de Farmacia, no ménos interesante que las otras dos, recibiese un nuevo órden mas sólido que el que habia tenido hasta entónces. Para este fin mandé en real órden de 27 de Noviembre último, que se tuviesen las sesiones necesarias con los vocales que componen la Junta general de la facultad reunida, autorizando y nombrando por parte de la de Farmacia á mi Boticario mayor D. Francisco Rivillo, y mis dos Boti-

carios de Cámara de primera clase D. Francisco Xavier de la Peña, y Don Castor Ruiz del Cerro, para que como Diputados de esta última facultad tratasen el asunto con la justicia, desinterés, é imparcialidad que requeria materia tan importante. Y en cumplimiento de mi citada real órden se verificaron las sesiones, y hechas presentes de una y otra parte las razones convenientes, y meditado todo con maduro exámen, convinieron y resolvieron en los artículos siguientes:

CONCORDIA.

ART. 1. La Farmacia se gobernará independiente y separada de la facultad reunida, segun los Estatutos que formen los Gefes de ella con conocimiento de la real Junta general de Gobierno de la facultad reunida, para que no haya contradiccion alguna al régimen y prerogativas de esta.

2. Los que se dediquen á la facultad de Farmacia habrán de estudiar dos años en qualquiera de los reales Colegios de la facultad reunida, teniendo previamente el grado de Bachiller en Artes, que podrán recibir en los mismos Colegios, del propio modo que los que se matriculan en clase de Físicos; y ademas harán dos años de práctica con Boticario aprobado, que tenga Botica abierta.

3. Acreditando estos estudios teóricos y prácticos, podrán exâminarse los Estudiantes farmacéuticos, que no quieran venir á Madrid, en los mismos Colegios por los Catedráticos de Farmacia y Botánica, siendo Boticarios aprobados, y por un Profesor de esta clase, que nombrará la Junta de Farmacia, del mismo modo que los otros dos, si no lo fuesen dichos Catedráticos: y los que quisiesen revalidarse en Madrid, serán exâminados en la real Botica por el Catedrático de Farmacia del Co-

legio de San Cárlos, siendo Boticario aprobado, y otros dos Profesores farmacéuticos, que nombrará la Junta de Farmacia; en la inteligencia de que siempre han de ser solo tres Exâminadores, y de que Don Casimiro Gomez Ortega, y Don Pedro Gutierrez Bueno, Alcaldes Exâminadores que eran en la Audiencia de Farmacia, han de continuar hasta su ascenso ó fallecimiento con el cargo de Exâminadores (precediendo al referido Catedrático por estar condecorados con los honores de Boticario mayor del Rey) y el sueldo que actualmente tienen como tales, sin mas emolumentos, y á los demas Exâminadores se les dará el de veinte reales vellon por cada exâmen á que asistan. Los Títulos de aprobacion y licencia para exercer los expedirá la Junta de Farmacia.

4. Ademas del Título de licencia tendrán los Farmacéuticos los de Bachiller y de Doctor en Química: el primero le han de recibir precisamente despues de concluidos los estudios teóricos, y ántes de empezar la práctica, pagando lo mismo que los Bachilleres en Medicina por los Colegios; y el segundo podrán ó no recibirle, pues es grado de pompa y honor, satisfaciendo en aquel caso lo mismo que los Doctores en Cirugía. Y así el grado de Bachiller como el de Doctor en Química lo han de tomar en los expresados Colegios, expidiendo los diplomas correspondientes la real Junta general de Gobierno de la facultad reunida.

5. Las vistas de Boticas se harán por un Físico, y un Farmacéutico en calidad de Visitadores, presidiéndolas el Profesor Físico ó Farmacéutico mas antiguo de revalida; entendiéndose esto en todos los Pueblos del Reyno fuera de la Corte, pues en esta se hará la visita por un Director de la Junta general de la facultad reunida que esta delegare, presidiendo estos actos, y el Farmacéutico que nombrare la Farmacia, que lo executará tambien con los de-

mas de su facultad que hubieren de ser Visitadores en las demas Poblaciones del Reyno, así como la Junta de la facultad reunida diputará los Fisicos para la misma comision.

6. Los Depósitos de Bachilleres y Doctores en Química entrarán en el fondo comun de la facultad reunida; pero los de Licenciados, y el producto de las visitas de Boticas de todo el Reyno pertenecerá á las arcas de la Farmacia, la qual se obliga á pagar la dotacion de ciento cincuenta mil reales del Jardin botánico de Madrid, las pensiones, sueldos y sobresueldos señalados á varios Individuos de Farmacia en el Protomedicato que se pagaban por las arcas de este, y continúan pagándose por el fondo comun de la facultad reunida. La Junta de Gobierno de esta suplirá á la de Farmacia, con calidad de reintegro hasta que tenga fondos suficientes, lo que le falte para satisfacer las pensiones, sueldos y sobresueldos que están consignados á individuos del real Jardin botánico.

7. El artículo anterior empezará á executarse desde primero de Enero próximo, pues hasta concluir el presente año seguirá como hasta aquí el régimen de caudales para no complicar las cuentas.

8. Para el gobierno de la Farmacia se establecerá una Junta superior gubernativa, compuesta de siete vocales, siendo Presidente el Boticario mayor del Rey, y Directores natos los seis Boticarios de Cámara de S. M. de primera clase: y estos individuos tendrán respectivamente por recompensa de sus trabajos los mismos emolumentos y prerogativas que los de la Junta general de Gobierno de la facultad reunida, y se les expedirá los reales despachos correspondientes.

9. Los empleados que necesite la Junta de Farmacia para su Secretaría los tomará de los que han quedado sin destino de la del extinguido Protome-

dicato, señalándoles los sueldos que estime convenientes.

10. Para que se tenga la armonía debida y necesaria para el bien público entre los Profesores de la facultad reunida, y los de Farmacia, quando hubiere quejas de unos contra otros en las Juntas de aquella, ó de esta, se las consultarán mutuamente estos Cuerpos, para transigir en los principios toda discordia, á fin de que sus resultados no trasciendan en perjuicio de la salud pública.

Si al tiempo de extender las dos Juntas sus respectivos estatutos las ocurriese alguna duda para mayor especificacion de lo que queda expuesto, ó que añadir ó rectificar algunos otros artículos para los mayores progresos de ámbas facultades, los acordarán amistosamente.

Y habiéndolos puesto en mi soberana consideracion, resolví aprobarlos en todas sus partes por real órden de 12 de Diciembre del própio año, mandando al mismo tiempo que con la mayor brevedad se formáran las Ordenanzas que deben regir y gobernar esta facultad en toda su extension, para que recibiese mi real aprobacion; y deseando la Junta cumplir con mis reales intenciones, ha formado los estatutos siguientes:

ORDENANZAS.

CAPITULO PRIMERO.

Ereccion de la Junta superior gubernativa, y sus facultades.

ART. 1. Se crea por S. M. una Junta superior gubernativa de la facultad de Farmacia, que se com-

pondrá siempre de siete vocales, que serán el Boticario mayor de S. M. que es ó fuere en propiedad, con el título de Presidente nato de ella, y de los seis Boticarios de Cámara de primera clase con el de Directores natos de ella, siendo en el dia Don Francisco Rivillo, Presidente, Don Luis Blet y Gacel, Don Leandro Sandoval, Don Francisco Puche, Don Francisco Xavier de la Peña, Don Castor Ruiz del Cerro, y Don Francisco Trifon Fernandez, Directores.

2. Esta Junta ha de disfrutar en lo gubernativo de la Farmacia las mismas facultades, autoridad y prerogativas que la real Junta general tiene sobre la facultad reunida; y reasumirá en sí todas las que tienen actualmente todos los Cuerpos, y qualesquiera individuos farmacéuticos, en particular del Reyno.

3. Siendo absolutamente necesario que para el acertado régimen económico y gubernativo de la facultad de Farmacia se contraigan á un solo punto todos los asuntos cometidos á los expresados diferentes Cuerpos ó Individuos, solamente la misma Junta será el único que para todo el Reyno pueda conceder, ó expedir exclusivamente los grados de Licenciados para exercer la Farmacia, ó qualquiera de sus partes, quedando anulado el Protofarmaceuticato, como lo han quedado el Protomedicato, y Protocirujanato, y reunidas en esta superior Junta toda su autoridad, facultades y prerogativas pertenecientes á la Farmacia, excepto la de conocer en puntos contenciosos, como absolutamente agenos de los Profesores, que quedan reservados á los Tribunales de Justicia.

4. Esta Junta superior gubernativa despachará privativamente, y firmará los Títulos de Licenciados á todos los Profesores de Farmacia que se exâminen desde el dia primero de Enero de mil ochocientos, así en la real Botica, como en los Colegios

de la facultad reunida, segun se previene en el artículo 3, cuyos Títulos irán refrendados por el Secretario, y sellados con el sello de la Junta, en cuyo lema se leerá: *Junta superior gubernativa de la facultad de Farmacia.*

5. Los Títulos así despachados, sellados con el sello de esta facultad, y refrendados por el Secretario, constituirán á los que los recibiesen en la clase de Licenciados en la facultad de Farmacia, y podrán recibir el grado de Doctor en Química en qualquiera de los Colegios de la facultad reunida, con cuyos Títulos gozarán respectivamente las mismas gracias y prerogativas que disfrutan los Doctores de facultad mayor.

6. Será privativo de esta Junta superior nombrar los Visitadores farmacéuticos que han de executar las visitas de Madrid, y las de todo el Reyno, segun se explicará mas largamente en el capítulo de visitas, como los Escribanos reales que han de acompañarlos para las que se executen fuera de esta Corte.

7. Para tratar los asuntos de esta facultad, celebrará la Junta dos sesiones en cada semana, con arreglo á lo mandado por S. M. en real órden de 11 de Febrero de este año.

8. La Junta señalará las horas de sus sesiones, y se juntará extraordinariamente si lo exîgiesen las circunstancias, no pudiendo ningun vocal excusarse sin motivo muy justo.

9. Todas las providencias se expedirán en nombre de la Junta; y aunque en el libro de acuerdos se [illegible]te quien haya sido de contraria opinion, quando la diversidad de estas provenga de asuntos que hayan de consultarse á S. M., se extenderá en nombre de todos, atendiéndose á la pluralidad; pero podrá qualquiera de los vocales acompañar su voto separado, y fundado en el mismo escrito para que llegue á noticia del Rey.

10. Debiendo observar la mayor formalidad en las resoluciones de la Junta, se guardará un profundo silencio hasta que estén rubricadas por los Vocales.

11. Todos los recursos que se dirijan á S M. por Individuos, Colegios ó Cuerpos farmacéuticos han de venir dirigidos á esta Junta para que exponga su dictámen, pero los pasará originales aunque la parezcan infundados; y determinando S. M. lo que juzgue conveniente, se dirigirán á la Junta sus resoluciones para que disponga que se comuniquen á quienes correspondan; pero si dichos recursos tuviesen conexîon con la facultad reunida, se consultarán con su real Junta general de Gobierno ántes de pasarlos á S. M.

12. Siendo privativo de esta Junta todo el gobierno económico y directivo de la facultad de Farmacia, quiere S. M. que todos los papeles, reales órdenes y demas que las corresponden, y que exîstian en el extinguido Tribunal y demas Cuerpos facultativos, pasen originales al archivo de ella, para que no se falte á su debido cumplimiento.

13. Los Colegios de esta facultad, como igualmente todos los Individuos de ella, cumplirán puntualmente quantas órdenes les dé esta Junta superior gubernativa, pertenecientes á la profesion; y en caso que tuviesen que representar sobre ello, lo harán con la moderacion debida para que la Junta resuelva lo que tuviere por mas conveniente.

14. Siendo esta Junta la cabeza y gefe de toda la Facultad farmacéutica del Reyno, la guardarán, como tambien á qualquiera Vocal de ella en particular, todos los Individuos de dichos Colegios, y y demas Profesores farmacéuticos el respeto, subordinacion y decoro que les es debido; y siempre que algun miembro de dicha Junta se halle presente en qualquier Colegio ó Cuerpo facultativo de Farmacia, no solo reasumirá las facultades del Gefe

inmediato de aquel Cuerpo, sino que tendrá voto en todos sus exercicios y actos públicos ó privados, sin perder por esto sus derechos en la Junta superior. Pero esto no debe entenderse en los reales Colegios de la facultad reunida.

15. Tendrá esta Junta facultad de conferir los empleos de Secretario, Oficiales, Porteros y demas que juzgue necesarios para el desempeño de sus funciones, y mayor bien de la facultad y del público; de cuyo exercicio les podrá suspender por el tiempo que tuviese por conveniente, siempre que no llenen sus deberes á satisfaccion de la misma Junta.

16. No se imprimirá obra alguna de Farmacia sin la aprobacion de esta Junta superior, y de la general de Gobierno de la facultad reunida, á cuyo efecto manda S. M. que ningun Juez de imprentas pueda dar licencia sin el dictámen de dichas dos Juntas.

17. Estando mandado por leyes de estos Reynos que solamente los Farmacéuticos despachen los medicamentos simples y compuestos, y que los Especieros ó Drogueros vendan solamente por mayor los simples, y de ningun modo los compuestos; y siendo notorios los graves perjuicios que se originan á la salud pública de que dichos Drogueros no cumplan con lo mandado, deberá zelar esta Junta con la mayor escrupulosidad este punto, valiéndose para ello de los medios que juzgue mas oportunos, prohibiendo que dichos Drogueros puedan despachar medicinas compuestas aun á los Profesores farmacéuticos, sus corresponsales, sin que primero sean examinadas y reconocidas por la persona ó personas que deputare esta Junta, sellándolas con su sello, imponiéndoles las penas que establecen las leyes.

18. Para precaver los graves daños que tambien han resultado y resultan diariamente á la salud pública con la tolerancia de muchos imperitos, que

sin exâmen ni título se inxieren en elaborar y vender medicinas sin receta de facultativos autorizados para ello, cuidará esta Junta de que se prohiba semejante abuso.

19. Tambien cuidará dicha Junta de que ninguna persona pueda vender yerbas secas, ni frescas sin tener licencia para ello de esta Junta, á cuyo fin se visitarán por los Exâminadores de la facultad de Farmacia todas las casas y puestos de Herbolarios, apercibiéndoles con la pena ó multa de veinte ducados á los que carezcan de dicha licencia para que se abstengan de la venta de dichas yerbas; y á los que la tuviesen baxo de la misma pena, que solo lo hagan con el debido conocimiento, y reposicion de las que les está permitido segun el catálogo que prescriba la Junta, siendo obligacion de los Farmacéuticos, que es á quienes corresponde, el surtir al público de todas las plantas que necesite, cuidando la Junta de nombrar sugetos idóneos que pongan con licencia de la Justicia, á quien corresponde, puestos de yerbas frescas para mayor comodidad del público con arreglo al expresado catálogo.

20. Estando mandado por repetidas reales órdenes que no se extraigan los géneros medicinales que entran en las reales Aduanas, sin ser ántes visitados por Peritos farmacéuticos, con el fin de evitar así los considerables perjuicios que de su mala calidad pueden resultar al público, como la defraudacion de los reales derechos con el pase de los que se introducen con nombres supuestos; nombrará esta Junta las personas facultativas que tuviere por conveniente, debiendo serlo en los Pueblos donde hubiere Colegios de la facultad reunida los Catedráticos de Farmacia y Botánica, con tal que estén aprobados de Boticarios, para que asistan á la hora que se acordare con el Administrador de dichas Aduanas á reconocer todos los géneros simples y compuestos,

quienes hallándolos de satisfaccion, les darán el pase correspondiente por lo que á sí toca; y en el caso contrario, lo pondrán en noticia de la expresada Junta, reteniéndolos entre tanto en las Aduanas para que se tome la providencia oportuna.

21. Para que se verifique la igualdad de prerogativas en el modo prevenido en el artículo segundo de este capítulo, los Individuos de la Junta de Farmacia gozarán los emolumentos correspondientes á sus trabajos.

22. A fin de que la Junta general de Gobierno de la facultad reunida tenga la condecoracion correspondiente para expedir los diplomas de Doctor en Química, como se previene en el artículo quarto de la Concordia, confiere S. M. el diploma de Doctor en Química á los Directores de la Junta de la facultad reunida gratis, y sin exâmen, y esta los trasladará en los mismos términos á los Directores de la Junta de Farmacia, y Boticarios de Cámara de S. M. en propiedad, y á los Catedráticos de los reales Colegios de la facultad reunida, que fuesen aprobados Farmacéuticos. Los demas Catedráticos de dichos reales Colegios exîstentes actualmente podrán recibir igual grado de Doctores en Química, y Licenciados en Farmacia gratis, pero precediendo el correspondiente exâmen. En lo succesivo deberán todos exâminarse, y pagar los correspondientes depósitos establecidos en dichas facultades.

CAPITULO II.

Secretaría de la Junta, exâmenes, y obligaciones de sus empleados.

Art. 1. La Junta superior gubernativa tendrá un Secretario para el despacho de los asuntos que la pertenecen, con las mismas facultades y autoridad respecto de ella, que las que tienen los Secreta-

rios de otros Cuerpos y Tribunales, siendo en el dia Don Antonio Fernandez Avello, cuya dotacion será de doce mil reales vellon anuales.

2. Deberá asistir el Secretario á todas las sesiones que tenga la Junta, para darla cuenta, leer los expedientes que se ventilen en ella, extender las resoluciones é informes, comunicar las providencias á quien corresponda, leyéndolas ántes en Junta para ver si están conformes á lo resuelto por ellas; y siempre que se dirijan á S. M. llevarán la firma de todos los Vocales, como igualmente sus reales órdenes y resoluciones.

3. Tendrá á su cargo, responsabilidad y direccion todas las reales órdenes y expedientes resueltos por la Junta, colocándolos con la debida distincion y órden; pero no podrá dar certificacion ni copia de alguno sin expreso mandato de la Junta.

4. Estarán tambien á su cargo los libros de Acuerdos, de Reválidas y demas papeles pertenecientes á la facultad, como tambien los sellos de la Junta.

5. Todos los pliegos vendrán dirigidos al Secretario, y este los deberá presentar en la primera Junta inmediata para que se abran, y se lean en ella, sin retener alguno, sea el que fuere, por ninguna pretexto, so pena de cesacion de su empleo.

6. El Secretario no deberá tomar parte alguna en las deliberaciones de la Junta, y solo se deberá ceñir á dar informe sobre los oficios ó antecedentes que se le pidieren de ellos.

7. Aunque el Secretario debe tener el debido respeto y consideracion por cada uno de los Directores de la Junta, como sus inmediatos Gefes, no deberá obedecer en particular á ninguno de ellos, sino executar lo que la Junta hubiere decretado, y el Presidente le mandare en nombre de ella.

8. La correspondencia de la Junta que no fuese

dirigida á S. M. ó á su Ministerio, irá sin excepcion alguna firmada por el Presidente, ó por el Director que en su ausencia le substituya.

9. El Secretario deberá presentar el sobrescrito de todas las cartas para comprobar el porte de ellas, que le será abonado por la Junta.

10. Será tambien obligacion de dicho Secretario recibir los papeles de limpieza de sangre, é igualmente los grados que se expresarán en el artículo quinto del capítulo siguiente, de los que soliciten su aprobacion en esta facultad, para que dando cuenta á la Junta, resuelva en vista de ellos su admision.

11 Siendo aprobados dichos documentos, recibirá el própio Secretario la cantidad señalada á cada uno de ellos por su exâmen, reteniéndola en su poder para depositarla en arcas, segun se previene en el artículo séptimo del capítulo tercero.

12. Ademas del Secretario habrá por ahora un Oficial, que lo es en el dia Don Antonio Serena, cuya dotacion anual serán seis mil reales vellon, quien estará sujeto al Secretario para el desempeño de dicho encargo, y le substituirá en sus ausencias y enfermedades.

13. Para el aseo de las piezas en que hayan de celebrarse las Juntas y Exâmenes en la real Botica, como en la Secretaria, habrá un Portero, que lo es en el dia Don Manuel García Ortega, con la dotacion de trescientos ducados anuales.

14. Será obligacion del expresado Portero asistir puntualmente todos los dias de Junta y Exâmenes, como igualmente á la Secretaría para el desempeño de quanto se le mande, concurriendo diariamente al Parte para llevar y traer la correspondencia, y tambien para comunicar los avisos correspondientes á los Directores en qualquiera ocurrencia.

15. Todos los papeles pertenecientes á la facultad de Farmacia que exîstian en el extinguido Tri-

bunal pasarán al Archivo que se formará en la real Botica, y estará á cargo del Secretario para que la Junta pueda proceder en todos los asuntos con el debido conocimiento de los antecedentes.

16. Para que no se verifique atraso en los asuntos pertenecientes á la facultad, concurrirán á la Secretaría diariamente, exceptó los feriados, quatro horas por la mañana desde nueve á una, y dos desde el toque de oraciones; y si fuere necesario, permanecerán todo el tiempo que se requiera, observando todos los referidos Individuos lo que les ordene la expresada Junta superior gubernativa de Farmacia.

CAPITULO III.

Método que se ha de observar en los Exámenes, así en la Botica de S. M. de Madrid, como en los reales Colegios.

Art. 1. Conforme al artículo 3. de la Concordia, los tres Exâminadores de Farmacia lo serán en el dia en Madrid Don Casimiro Gomez Ortega, Don Pedro Gutierrez Bueno, y Don Juan Sanchez y Sanchez, como Catedrático de Farmacia del real Colegio de San Cárlos; y en lo succesivo lo serán natos los Catedráticos de Farmacia del mismo Colegio, y los del real Jardin botánico, siempre que sean Farmacéuticos aprobados; y no siéndolo, nombrará la Junta superior gubernativa, con arreglo al precitado artículo de la Concordia, los que tenga por convenientes; los quales Exâminadores no podrán ausentarse sin un motivo muy justo, que harán presente á la Junta para que les dé su permiso.

2. Los Exámenes se executarán en la real Botica por los precitados Exâminadores; y siempre que asistieren el Presidente, ó alguno de los Directores, no tendrán voto, propina, ni aun voz consultativa;

pero tomarán el asiento mas distinguido como Gefes de la facultad farmacéutica.

3. Los Exâmenes se executarán, fuera de Madrid, en los reales Colegios de la Facultad reunida, siendo Exâminadores natos los Catedráticos de Farmacia y Botánica de ellos, siendo Farmacéuticos aprobados, y por otro Profesor de la facultad que nombrará la Junta de Farmacia, como igualmente los otros dos si no fuesen los Catedráticos expresados, aprobados Farmacéuticos.

4. La parte práctica de dichos Exâmenes, que señalará el Presidente, Director ó Exâminador mas antiguo que asista en el mismo acto, la harán precisamente los que se aprobasen en Madrid en la real Botica, presenciándola uno de los Exâminadores, y en los reales Colegios en sus Laboratorios.

5. Los que hagan constar que al tiempo de la publicacion de estas Ordenanzas se hallaban dedicados al estudio de la Farmacia, se admitirán al exâmen de Licenciados en esta facultad baxo todas las circunstancias que se exîgian en el extinguido Tribunal del Protomedicato, debiendo presentar los documentos en que lo acrediten en la Secretaría de la Junta superior gubernativa de Farmacia con el depósito que se expresará en el artículo siguiente, aunque hagan sus exâmenes en los reales Colegios de la facultad reunida. Pero los que desde ahora, con arreglo á lo prevenido en los artículos 2, 3 y 4 de la Concordia, empezasen á estudiar la Farmacia, presentarán un certificacion del Secretario del respectivo Colegio en que hubieren estudiado, por la qual acrediten que se matricularon en la clase de Alumnos farmacéuticos, teniendo el grado de Bachiller en Artes, y que exhibiéron la informacion de limpieza de sangre, fé de bautismo y demas que se pida, segun su Ordenanza en estos casos; el título de Bachiller en Química, y la certificacion jurada y testimoniada de haber hecho los dos años de prác-

tica despues de recibido este: con lo qual serán admitidos á los exámenes de Licenciados, aunque no tengan la edad de veinte y cinco años que pide la ley, pues los requisitos y estudios que se establecen en este nuevo método, son mas que suficientes para acreditar el juicio necesario en estos Profesores.

6. Para que pueda verificarse la satisfaccion de las cargas que tiene sobre sí la Farmacia, y en atencion á las honras, grados y prerogativas que se conceden á esta facultad, quiere S. M. que los que pretendan ser exâminados y obtener el grado de Licenciado para exercerla, depositen por todos gastos la cantidad de dos mil reales de vellon cada uno luego que sean dados por buenos por la Junta los documentos señalados en el artículo anterior; y siendo aprobados en sus exámenes, con aviso de los Secretarios de los respectivos Colegios, los que los sufrieren en ellos, se les expedirán los títulos correspondientes de Licenciados en Farmacia.

7. Conforme al artículo quarto de la Concordia, tendrán los Profesores farmacéuticos, ademas de los grados de Bachiller y Licenciado, el de Doctor en Química; el qual podrán recibir en los mismos reales Colegios, sujetándose á las leyes prescritas en sus Ordenanzas. Y todos los Farmacéuticos que se hallan aprobados podrán solicitar el grado de Doctor en Química sin exámen ni ceremonia alguna, haciendo el depósito que los Cirujanos latinos en los Colegios de la facultad reunida, con arreglo á la Ordenanza de 20 de Junio de 1795.

8. Los Exâminadores, así de Madrid como de los reales Colegios, tendrán por recompensa de su trabajo los emolumentos señalados en el artículo tercero de la Concordia.

CAPITULO IV.

Modo de executarse las Visitas de Boticas de Madrid, como en todos los Dominios de S. M.

Art. 1. Las Visitas de Boticas se harán cada dos años, executándose en Madrid con arreglo á lo prevenido en el artículo quinto de la Concordia.

2. Para practicar la Visita de las Boticas de todo el Reyno, inclusos Aragon, Cataluña y Navarra, nombrará la Junta superior gubernativa de Farmacia los Visitadores farmacéuticos que juzgue mas á propósito, como se practicaba en el extinguido Tribunal; á las que concurrirá tambien como Visitador uno de los Físicos, Médicos ó Cirujanos del Pueblo en donde se haga la Visita, el qual no percibirá dieta, ni interes alguno, siendo los dos igualmente Jueces de estos actos, que presidirán y firmarán por antiguedad de reválida, segun está acordado en el artículo quinto de la Concordia; y si el Físico, Médico ó Cirujano no se hallase en el Pueblo, como suele acontecer, no por eso se detendrá el Visitador farmacéutico en practicar la Visita, poniéndolo el Escribano por diligencia.

3. Los expresados Visitadores de Botica observarán escrupulosamente la instruccion que se les entregará con sus nombramientos; y mediante que no se han anulado las leyes que regian en esta materia en el citado Tribunal extinguido, los nominados Visitadores tendrán las mismas facultades y autoridad que la que tenian ántes, y en su conseqüencia exigirán é impondrán las multas que merezcan los Profesores, arreglandose á la citada Instruccion, las que se aplicarán al fondo de esta Junta.

4. Los productos de las Licenciaturas de Farmacia, y los de las Visitas de Boticas de todos los Dominios de S. M., excepto las que en el dia están

concedidas á los Boticarios de Cámara por los dias de su vida, entrarán desde primero de Enero de mil y ochocientos en el fondo de la Junta de Farmacia, de los quales satisfará las cargas prevenidas en el artículo 6. de la Concordia.

5. El cumplimiento de las cargas que han recaido sobre la facultad de Farmacia, y las honras que la benignidad de S. M. dispensa á sus Profesores, exîgen se aumenten los derechos de las visitas; por lo qual desde la publicacion de estas Ordenanzas quiere el Rey satisfagan á los Visitadores la cantidad de ciento y ochenta reales vellon por cada una de las Boticas que visitaren, en lugar de los ciento y veinte que pagaban hasta ahora, inclusas las de la Corte, las Droguerías y Sitios Reales, como qualquiera otra tienda que venda géneros medicinales.

6. Mediante que las obligaciones que ha tomado á su cargo la facultad de Farmacia son las que han precisado á aumentar la contribucion en los exâmenes y visitas, los sesenta reales mas que deberán pagar de aquí adelante en las que están concedidas á los Boticarios de Cámara por los dias de su vida, y en las que se hallan enagenadas, en virtud de compra ó donacion, sean y se entiendan ser para el fondo de la facultad de Farmacia desde el expresado dia primero de Enero del año de mil y ochocientos.

7. Las visitas de Boticas que se hallen enagenadas de la Corona en virtud de compra, volverán á incorporarse á la facultad de Farmacia, mediante que por órden de S. M. estaba mandado se volviesen al extinguido Tribunal para aumento de sus fondos, y para pagar las cargas á que están destinadas las expresadas visitas; á cuyo fin se satisfará por la citada facultad de Farmacia á los poseedores las cantidades en que fueron enagenadas, por haber recaido en la Junta superior gubernativa de esta facultad los derechos de dicho Tribunal por lo perte-

neciente á ella, y quedar responsable á satisfacer sus cargas.

8. Habiéndose resistido hasta ahora muchos Hospitales, así militares como particulares de algunas Ciudades y Pueblos á que sean visitadas las Boticas de ellos con notorio perjuicio de sus enfermos, alegando razones frívolas, y de ningun valor; manda S. M. que ninguna Botica de Hospital, ya sea militar, de marina, ó particular de qualquier Pueblo, Ciudad ó Departamento, como tambien las que hubiese en los Monasterios, Comunidades religiosas, Cabildos, y demas Obras pias, dexe de ser visitada por los comisionados de esta superior Junta, pues en ello interesa su real servicio y la salud pública, anulando á este efecto qualquiera privilegio que tuvieren en contrario.

CAPITULO V.

Régimen que deberá observarse en las Boticas de los Exércitos y Armadas de S. M.

Art. 1. La Junta superior gubernativa tendrá las mismas facultades, autoridad y prerogativas sobre los Profesores farmacéuticos de Exército y Marina, que tiene la Junta general de la facultad reunida sobre los facultativos de su jurisdiccion en dichos Exércitos y Marina.

2. Desde la publicacion de estas Ordenanzas recaerán en la Junta todas las funciones de Boticario mayor de los reales Exércitos, que hasta aquí ha exercido Don Luis Blet, y por consiguiente las respectivas Secretarías del Despacho deberán entenderse, y comunicarán las órdenes correspondientes á dicha Junta.

3. La nominada Junta se encargará y recibirá del citado Don Luis Blet por inventario formal, que se practicará con asistencia del Secretario, del

laboratorio, utensilios, medicinas y papeles pertenecientes á las Boticas de los Exércitos, que existen en su poder, para que teniendo por este medio noticia de los antecedentes, pueda arreglar las operaciones correspondientes de este ramo.

4. Mediante quedar extinguido el Título de Boticario mayor de dichos Exércitos, y refundido en la Junta, como lo han quedado en la de Gobierno de la facultad reunida los de Protomédico y de Cirujano mayor, nombrará uno de sus individuos para que baxo de su inmediata direccion desempeñe los encargos de laboratorio y remision de medicinas á los relacionados Exércitos por el tiempo que fuese necesario; por cuya comision no percibirá sueldo, ni recompensa alguna, y solo quedará relevado si fuese preciso de otro qualquier servicio.

5. Los caudales que se librasen á peticion de la Junta para la provision de medicinas, utensilios y demas necesario al servicio de los Exércitos, se entregarán á la Junta, la que franqueará al comisionado las cantidades que juzgue precisas, y la misma Junta presentará la cuenta, como lo ha practicado Don Luis Blet.

6. Será peculiar de esta Junta el proponer los Profesores farmacéuticos que hayan de ir de Gefes en este ramo á los Exércitos con el nombre de primer Boticario de él al que fuere destinado.

7. Las nóminas de medicinas que estos pidiesen al Laboratorio principal de Madrid, deberán venir dirigidas á la Junta, para que por esta se entreguen inmediatamente al comisionado con las prevenciones convenientes, á fin de que con la mayor puntualidad se dirijan á sus destinos.

8. Igualmente propondrá la Junta los facultativos que hayan de ir á dichos Exércitos, con los destinos de primeros y segundos Ayudantes del primer Boticario, por el completo conocimiento que debe tener de todos los facultativos,

como igualmente los practicantes y mozos.

9. Siempre que el primer Boticario de qualquiera de los Exércitos necesitase mas Ayudantes primeros ó segundos, que los que se nombraron en el principio por la muchedumbre de Departamentos en que suele ser preciso dividir la Botica, lo hará presente á la Junta; y en vista de la verdadera necesidad, la citada Junta propondrá á S. M. los sugetos idoneos que fuesen necesarios.

10. Todos los recursos, solicitudes y pretensiones que hubieren de hacer los facultativos que hayan servido en los Exércitos, deberán dirigirlas á la Junta, para que como enterada de su desempeño y demas circunstancias, pueda informar á S. M. lo que la pareciere justo.

11. El mismo órden se observará con las Boticas de Ceuta, el Laboratorio de Málaga, y las de los Presidios menores de Melilla, Alhucemas y el Peñon, como ramo del Exército.

12. No debiendo haber Botica alguna que no sea visitada, por interesarse la salud pública, nombrará la Junta, con arreglo al artículo 6. de la Concordia, sugeto de su confianza que execute las de Ceuta, y la del Laboratorio de la Ciudad de Málaga, que es de donde se surten las de los citados tres Presidios menores de quantas medicinas simples y compuestas necesitan para el surtido de los Hospitales.

13. Quando esta Junta tuviese los fondos suficientes para proveer las Boticas de los Hospitales militares de mar y tierra, Buques de S. M., y quantas Boticas ó Botiquines se estableciesen en lo succesivo de cuenta de la real Hacienda, se encargará de ellos la referida Junta en beneficio de dicha real Hacienda, como se ha verificado en las de los Presidios con conocida utilidad de ella y bien del público, á cuyo fin formará entónces el Reglamento que deberá dirigir este ramo, para que aprobado por S. M. se guarde y cumpla.

CAPITULO VI.

Administracion de caudales.

Art. 1. Para custodiar los caudales pertenecientes á esta facultad habrá en la real Botica una arca de tres llaves, de las quales tendrá una el Director mas antiguo, y otra uno de los que no estubiesen de Jornada, y la tercera el Secretario de dicha Junta.

2. Los depósitos que hubieren de hacer los que soliciten su exâmen, los executarán en manos del Secretario de dicha Junta, como va dicho, quien los dará el resguardo interino correspondiente, el qual entregarán al portero al tiempo de entrar á ser exâminados, como se ha executado hasta ahora: tambien recibirá qualquier cantidad que pertenezca á los fondos de la referida Junta, ya sea de multa, sobrante de los derechos de visita de Botica nueva que se establezca, ó estubiese cerrada, y se visite á virtud de órden de la misma Junta, ú por otro motivo.

3. El Secretario entregará todos los dias de Junta las cantidades que hubiere recibido de depósitos, ó de las especificadas en el artículo antecedente, para que se custodien con la debida cuenta y razon en la citada arca de tres llaves.

4. Los productos de las visitas de Boticas de todos los dominios de S. M., excepto las explicadas en el artículo sexto del capítulo quarto, los recibirá la Junta superior gubernativa en los dias destinados á celebrarse estas, y los depositará con la propia formalidad en la expresada árca.

5. La Junta superior gubernativa presentará anualmente en fin de Diciembre una cuenta exâcta de cargo y data de los productos y gastos de esta facultad, para que enterado S. M. por la primera Se-

cretaría de Estado, recaiga su real aprobacion, por cuya Secretaría se dirigirán en lo sucesivo todos los recursos de dicha facultad.

6. Esta Junta de Farmacia prestará á la general de Gobierno de la facultad reunida, quando tuviere necesidad, las cantidades que pudiere, segun el estado de sus fondos, así como lo ha executado dicha Junta general con la de Farmacia.

7. Si la experiencia acreditare que estas Ordenanzas necesitasen adicionarse ó corregirse para mayor utilidad de la facultad y bien público, lo hará presente la Junta por la misma Via, para que reciba la aprobacion de S. M.

Y habiéndoseme hecho presente el régimen y Ordenanzas referidas, formadas por la expresada Junta superior gubernativa de la facultad de Farmacia, de acuerdo con la real Junta general de Gobierno de la Facultad reunida, para que sirva de gobierno en lo facultativo y económico á la Facultad farmacéutica; me he sirvido aprobarlas en todas sus partes por mi real resolucion de 8 del corriente mes de Marzo, mandando al mismo tiempo que la Junta de Farmacia, de acuerdo con la de la Facultad reunida, formase con la posible brevedad la Instruccion de la visita de Boticas, y sus Visitadores para cortar los abusos que en ella se han experimentado; lo que se ha verificado en los términos siguientes.

INSTRUCCION DE VISITADORES.

Art. 1. Ante todas cosas tomarán los Visitadores el cumplimiento de las Justicias, y pasará el Visitador farmacéutico recado al mas antiguo de los Físicos, Médicos, ó en defecto de Profesores de estas clases, de los Cirujanos del Pueblo, para que

con el Visitador farmacéutico executen la visita, presidiéndola de los dos el que fuere mas antiguo de reválida, quien dará la hora en que deba hacerse, para que no se siga perjuicio en su viage al Visitador farmacéutico, el qual en el caso de no hallarse en el Pueblo Físico, Médico ó Cirujano, hará por sí solo la visita, poniéndolo el Escribano por diligencia.

2. En todo el curso de sus visitas, que han de hacer por sus personas los Visitadores, sin confiar ninguna de ellas á otro qualquier Profesor, han de llevar Escribano real, que nombrará la Junta de Farmacia, para que las actue y escriba segun se vayan practicando, sin aguardar á otro dia para extenderlas; y no permitirán por ningun pretexto, razon ó motivo que actue Escribano de Número, Ayuntamiento ó de Comisiones, á ménos que por enfermedad, ú otro grave motivo no pudiese continuar el Escribano real nombrado; en cuyo caso los dos Visitadores, Físico, Médico ó Cirujano, y el Farmacéutico de comun acuerdo habilitarán á otro que actue, dando cuenta inmediatamente cada uno de ellos á las respectivas Juntas de sus facultades.

3. No se hospedarán los Visitadores en casa de los Boticarios, cuya Botica han de visitar, ni en la de sus padres, hermanos, ni parientes, sino en la posada ó meson; y si no lo hubiese en el Pueblo, en qualquiera casa que le señale la Justicia, pagando luz, leña y demas utensilios, no siendo de parientes, padres ó hermanos del Boticario. De este inmediatamente, ó por interpósita persona, no podrán los Visitadores recibir regalo, agasajo ó gratificacion alguna.

4. Recibirán juramento á los Boticarios, en el que deben prestar de dar fielmente y bien su visita, sin ocultar medicina que sea pedida; y que para ello no se han valido ni valdrán de ellas ni otra cosa prestadas, y decir verdad.

5. Visitarán los Títulos; y no teniéndolos, sin

pasar á otro acto, cerrarán las Boticas, sacándoles la multa de seis mil maravedís, y les notificarán no usen de ella en público ni en secreto, pena de quinientos ducados, aplicados al fondo de esta Junta, y requerirán á las Justicias no lo consientan, baxo la pena citada, y aplicacion al própio destino.

6. En los demas actos de la visita se arreglarán al Petitorio que se formará é imprimirá de acuerdo y cuenta de ámbas Juntas de la facultad reunida, y de la de Farmacia en los Pueblos donde hubiese mas que un Físico, Médico ó Cirujano; y en el que solo hubiese uno, á lo que aquel usare; y encontrando algun defecto no muy grave, aconsejarán y prevendrán á cada Boticario que se provea de lo necesario dentro de breve término, entregándoles un exemplar impreso y certificado por el Secretario de la Junta de dicho Petitorio á cada Boticario, y otro de la Tarifa, no teniéndole, pagando su valor.

7. Arrojarán y quemarán los medicamentos que por antigüedad, mala reposicion, ú otro motivo estubieren alterados ó corrompidos, con tal que hayan sido primero advertidos y notificados; y no habiéndolo sido, los recogerán sin dar escándalo, remitiéndolos con testimonio de sus cantidades, para que no pueda haber fraude, á la Junta de Farmacia; la qual los exâminará con la de la facultad reunida, á fin de tomar las providencias que estimasen conducentes, apercibiendo á los Boticarios en cuyas Oficinas se hubiesen hallado semejantes medicamentos adulterados, para que los repongan de buena calidad en el término competente que le señalen los Visitadores, baxo la multa de seis mil maravedís, que les cobrarán en caso de contravencion, sobre lo qual quedará encargado el Físico del Pueblo, dando parte de todo á la Junta general, para que con acuerdo de la de Farmacia se corrijan los abusos, haciendo que se arreglen á surtir sus Boticas de los géneros y medicamentos útiles y precisos,

so la pena de cerrárselas, y quinientos ducados de multa.

8. Hallando que qualquiera viuda ó pupilos de Boticario mantienen su Botica abierta, no harán novedad alguna, con tal que esté regentada por Farmacéutico aprobado; pero prohibirán que qualquier otra persona que no lo sea, tenga Botica pública ni secreta; y que el que lo fuere, posea mas que una, que deberá residir precisamente él mismo, en uno ó en distintos Pueblos, cerrando las que encontraren contra lo que aquí se dispone, dando cuenta de todo.

9. Habiendo un Profesor aprobado de Físico, Médico, Cirujano, y Farmacéutico, le dexarán el Título de la facultad que prefiriere practicar; y el otro ó los otros los recogerán, remitiéndolos á la Junta general de la facultad reunida, siendo de Físico, Médico ó Cirujano, y á la de Farmacia siendo de Boticario, respecto de estar prohibido por Leyes del Reyno que pueda exercerse á un mismo tiempo la facultad reunida, ó qualquiera de sus partes, y la Farmacia. Y si concurriesen en un Pueblo donde solo hubiere una Botica, Físico, Médico ó Cirujano que sea padre, hijo ó hermano del Boticario, les notificarán y obligarán á que inmediatamente salga de él qualquiera de ellos, ó que absolutamente se abstenga del exercicio de su facultad baxo la correspondiente condena; pero esto no debe entenderse en aquellos Pueblos donde hubiese mayor número de Boticas y demas facultativos.

10. Encontrando que algun Boticario está ausente de su Botica por tiempo dilatado, sin dexar Regente aprobado y de la satisfaccion pública, ó que por emplearse en otros negocios descuide de su Botica, le cerrarán esta, multándole á su dueño en seis mil maravedís.

11. Justificando el que las Justicias por influxo del Boticario, cuya Botica ha de ser visitada, retar-

da el cumplimiento de la visita, serán los daños y costas pagados por este, ó por las personas que hubieren influido en la demora de la visita.

12. Se informarán de los Títulos en virtud de los quales han de justificar la propiedad de su Botica los Boticarios, y hallando algun trato ó venta simulada, cerrárán la Botica y darán cuenta.

13. Mediante las cargas que toma sobre sí la facultad de Farmacia, y atendiendo á las honras y prerogativas que se conceden á sus Profesores, cobren por cada visita de Botica, Droguería, ó qualquier Tienda donde venden géneros medicinales, ya sea por mayor ó menor, las quales deberán ser visitadas, la cantidad de ciento y ochenta reales vellon, segun está aprobado por S. M. en el artículo 5. del capítulo 4. de las Ordenanzas que gobiernan la expresada facultad.

14. Los Visitadores harán las visitas en los mismos Pueblos donde exîsten las Boticas sin hacer venir á los Boticarios al en que reside el Visitador, como algunas veces se ha experimentado.

15. Finalizadas las visitas presentarán inmediatamente á esta Junta superior para su aprobacion los autos obrados y el caudal que resulte sobrante, con su cuenta formal de cargo y data.

Y habiendo aprobado igualmente la referida Instruccion con fecha de 20. de Marzo del presente año, he mandado, para que el todo de la Concordia, Régimen, Ordenanzas é Instruccion de Visitadores inserta tengan su debida y puntual observancia, expedir esta mi real Cédula, por la qual quiero, y es mi voluntad se guarde, cumpla y execute todo quanto en ella se contiene; y mando á los de mi Consejo, Presidentes y Oidores de mis Chancillerías y Audiencias, Alcaldes de mi real Casa y Corte, Intendentes y Gobernadores de mis Sitios reales, á la nominada Junta general de Gobierno de la facultad reunida, reales Colegios de ella, los de Far-

macia, Universidades, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos, á quienes corresponda la execucion y cumplimiento del todo ó parte de esta mi real determinacion, la vean y cumplan, y no vayan, ni consientan ir contra su tenor de modo alguno; ántes bien zelen su observancia cada uno en la parte que le toque, para que se verifiquen los justos y saludables fines que me han movido á ella: y á fin de que llegue á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, quiero que se comunique esta mi real resolucion en la forma ordinaria á todos los referidos Tribunales, Justicias y demas Cuerpos, por convenir así á mi real servicio, y conservacion de la salud de mis amados vasallos; que así es mi voluntad. Y la he mandado publicar firmada de mi mano, sellada con el sello secreto, y refrendada del infrascripto mi Encargado interinamente de la primera Secretaría de Estado y del Despacho, de mi Consejo de Estado Dada en Aranjuez á 24 de Marzo de..... 1800.
= Yo el Rey. = Mariano Luis de Urquijo.

FIRMA. Con esta fecha comunico al Virey de Nueva-España lo siguiente.

"Enterado el Rey por la carta de V. E. de 27 de Julio último, (n. 48.) y testimonio que acompaña de la duda ocurrida entre los Ministros de la real Hacienda de Acapulco, y el Ingeniero encargado de las reales obras de aquella Plaza, acerca del lugar en que debian firmar respectivamente en las contratas, se ha servido declarar S. M. que la providencia del antecesor de V. E., mandando se observase lo prevenido en la Ordenanza, fué justa y arreglada, quanto impertinente la pretension de los Oficiales reales en querer alterarla, y trastornar el órden del servicio, ocupando inútilmente con esta disputa la atencion de ese mando, y la so-

berana consideracion de S. M. Que es un absurdo pretender, como ellos hicieron, que las distinciones que S. M. tiene á bien conceder á ciertos empleos en correspondencia de las graduaciones militares, sea lo mismo que el obtener los grados en propiedad, ó sus prerogativas, quando aun las mismas graduaciones ceden; y así lo tiene S. M. sabiamente dispuesto á las funciones y exercicio de los empleos. Y que baxo este concepto ha sido de su real desagrado el empeño de los Ministros de la real Hacienda de Acapulco en querer negar á un Oficial del real Cuerpo de Ingenieros, de qualquier clase que sea, que se halle encargado de las fortificaciones de una Plaza, los respetos de Comandante que debe tener en todo el lleno de sus facultades, así como en la responsabilidad de tan importante y distinguido encargo." *Real declaracion de 3 de Diciembre de. . .* 1800.

FONDO *pio beneficial de Sevilla.* El Excelentísimo Señor Don Miguel Cayetano Soler me ha comunicado en 12 de este mes la real órden siguiente:

"Enterado S. M. de lo expuesto por V. S. en »oficio de 28 de Diciembre próximo, y en razon de »si se deben pagar ó no los intereses del tres por cien»to del capital de 355 366, reales y 24 marave»dís, pertenecientes al Fondo pio beneficial de Se»villa, y trasladados á la real Caxa de Amortiza»cion en órden de la real resolucion de 19 de Oc»tubre del año pasado; y conformándose con lo in»formado en el asunto, se ha servido declarar, que »ni el objeto de la recaudacion de la décima del »Fondo pio beneficial, ni el de la traslacion de sus »fondos á la real Caxa permiten en conciencia ni »en justicia que se exîja el referido interés que pi»den los Diputados del fondo de Sevilla."

En cumplimiento de esta soberana declaracion, cesará V. de abonar interes alguno por la traslacion de los caudales del referido fondo á la real Caxa de Amortizacion. *Real órden dada en Madrid*

á primero de Marzo de. . . . . 1800.

FRUTOS, *géneros y efectos*. Conforme á lo prevenido en la real órden de 26 de Marzo último, y á fin de reunir en la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda de mi cargo los datos necesarios para formar los estados de entradas y salidas de géneros en el Reyno, ó lo que es igual, la *Balanza mercantil*, quiere el Rey que V. me dirija sin la menor demora cada quince dias una razon individual de todos los frutos, géneros y efectos que se transporten de los Puertos de España á los de Indias, con expresion de su específica procedencia y valor, y de los que se retornen de estos dominios, incluyendo los metales de oro y plata labrados, acuñados y en pasta; de todos los efectos y mercadurías que se introducen en España de las naciones extrangeras: de los que se extraen por las mismas naciones, con distincion de los que son de cosecha ó fábrica de la Península, y de los que proceden de Indias, con inclusion de la moneda; y asimismo de los géneros que habiéndose introducido de una nacion se reexporten á otra, todo en la forma que señala modelo adjunto. *Real órden dada en Aranjuez á 8 de Marzo de* . . . . . 1800.

FUERO. Al Señor Don Josef Antonio Caballero comunico con esta fecha la real órden siguiente:

"Algunos Militares que sirven empleos de Justicia, de la real Hacienda ú otros políticos, y delinquen con relacion á estos encargos, pretenden con equivocada inteligencia del real Decreto de 9 de Febrero de 1793, no perder en tales casos el fuero de Guerra, y de consiguiente que conozcan los Jueces de este ramo de todas sus faltas. El Rey, teniendo presente que aunque no se exceptúan específicamente estos puntos del fuero militar por su referido real decreto, los separa virtualmente, pues que trata de los que permanecen en la carrera de las Armas sin abrazar otra al própio tiempo; y á fin de poner término

á las dilaciones que en perjuicio de la pronta administracion de justicia originan semejantes solicitudes, como igualmente á las freqüentes competencias que producen entre las respectivas jurisdicciones, se ha servido S. M. declarar: que todo individuo militar que lo sea de Ayuntamiento, ó sirva empleo de su real Hacienda, ú otro político que contraviniese á las obligaciones de estos encargos, sea juzgado precisamente en razon de los crímenes ó excesos que cometa en ellos por la correspondiente jurisdiccion de que dependa; pero con calidad de dar cuenta á S. M. por la Via reservada de Guerra de mi cargo, en los casos en que las penas que se les impongan irroguen infamia, y convenga por conseqüencia ántes de su execucion privarlos de los empleos militares, y recogerles los reales despachos de su grados; y ha mandado tambien que esta soberana resolucion se haga saber al Exército y Armada, y á los Tribunales superiores é inferiores á quienes toque la observancia." *Real órden de* 8 *de Diciembre de.* . . . . . 1800.

FUERO *de poblacion de la Ciudad de Córdova.* En el artículo de fuero de la poblacion de la Ciudad de Córdova, que dice: "Establezco é confirmo que »ningun home de Córdova, varon é muger, no pueda »vender, ni dar su heredad á alguna Orden fuera de »Santa Maria de Córdova, que es Catedral de la »Ciudad; mas de su mueble dé quanto quisiere, se»gun su fuero, é la Orden que la recibiere compra»da, ó donada, piérdala, é el vendedor pierda los »dineros, é hayanlos sus parientes los mas cercanos." Y fue dado consiguiente á la conquista hecha por el Santo Rey Don Fernando, se mandó guardar y cumplir en todo y por todo segun y como en él se contiene y declara, sin permitir su contravencion en manera alguna; y se prohibió á los Escribanos de la misma Ciudad y Reyno, el que puedan otorgar qualesquiera instrumentos de enagenacion de bienes raices á manos muertas excepto á la Catedral,

baxo la pena de privacion de Oficio á los mismos Escribanos, y declaracion de nulidad de los instrumentos y enagenaciones, mientras no precediese mi real licencia, ó privilegio de Amortizacion á consulta del mi Consejo; y asimismo mando á las Justicias de la referida Ciudad de Córdova, á las de los Pueblos de su Reyno, que esta mi Cédula la publiquen y copien en los libros de sus Ayuntamientos, teniéndola muy presente en los casos que ocurran; y mi real Chancillería de Granada, que por su parte contribuya á su execucion y observancia. *Por real Cédula reimpresa de órden de la real Chancillería de Granada en 24 de Septiembre de.* . . . 1771

G

GIBRALTAR. El Señor Don Mariano Luis de Urquijo, en papel de ayer, me dice lo que sigue:

"Deseando el Rey disminuir en lo posible los daños que resultan á la Nacion del escandaloso tráfico que tienen muchos de sus vasallos con la Plaza de Gibraltar, por medio de Buques neutrales, y usando de justas represalias con los enemigos de su Corona que declararon bloqueados los Puertos de Cádiz y San Lucar de Barrameda; se ha servido S. M. declarar, que desde este dia mira como bloqueada la Plaza de Gibraltar, y que baxo este aspecto se tendrán por legítimas todas las presas de Buques neutrales que vayan á dicha Plaza." *Real órden de 16 de Febrero de.* . . . . . 1800.

GOBERNADOR *de la Mota.* Al Comandante General de Guipuzcoa comunico con esta fecha lo que sigue:

"He dado cuenta al Rey de la representacion del Gobernador de esa Plaza Don Juan Daiguillon, que acompañó V. S. á su carta de 31 del próximo anterior, solicitando que el del Castillo de la

Mota esté subordinado á él, como lo están los de otros Castillos ó Fuertes que se hallan baxo el tiro de cañon de una Plaza. Enterado S. M. de las razones que alega Daiguillon, y de la situacion del Castillo de la Mota; ha declarado, que el Gobernador que es ó fuese en lo sucesivo ha de estar dependiente de la Plaza en todos los asuntos del servicio, y tomar el Santo de él, por tener en la Península igual dependencia todas las Ciudadelas y Castillos de las respectivas Plazas, y no ser correspondiente en este particular distinciones opuestas al espíritu de la Ordenanza; y por lo tanto manda S. M. cese desde luego la práctica en que estaba el actual Gobernador de la Mota de tomar el Santo de V. S. en virtud de la Real órden de 26 de Mayo de 85, que S. M. ha por conveniente derogar en esta parte." *Real órden de* 21 *de Abril de*..... 1800.

GRACIAS *al sacar.* El Rey: Gobernador y los del mi Consejo y Cámara. Por quanto por el artículo quinto de mi real Pragmática-Sancion en fuerza de ley de treinta de Agosto de este año, publicada en primero de Septiembre siguiente, he aprobado los nuevos arbitrios propuestos por mi Consejo para el establecimiento del presente sistéma de consolidacion de Vales reales, su extincion y pago de intereses; en el qual se incluye en la clase primera, que trata de los fondos públicos, cuyos productos podrán acrecentarse, el total rendimiento de los servicios que se hacen conocidos baxo el nombre de gracias al sacar, que se expiden por mi Consejo y Cámara de Castilla y por la de Indias, formándose para ello nuevos aranceles ó tarifas; y vosotros los del dicho mi Consejo y Cámara de Castilla, teniendo presente el contenido de dicha real Pragmática, y lo que fuí servido mandaros por mis reales órdenes de veinte y dos de Mayo de mil setecientos noventa y quatro, nueve de Mayo de mil setecientos noventa y nueve, y veinte y cinco de Octubre de

este año, con lo que expuso mi Fiscal sobre este particular, y lo dispuesto y acordado en el último real arancel de tres de Junio de mil setecientos setenta y tres, me propusisteis en consulta de veinte y nueve de Noviembre de este mismo año el nuevo arancel ó tarifa que debe gobernar en lo sucesivo de los servicios pecuniarios de las citadas gracias llamadas al sacar por dispensas de ley, y otras que siempre se han concedido, cuyo contenido es como se sigue.

Cap. 1. La facultad para fundar mayorazgo. Sirva con ochocientos ducados vellon; y en quanto á las agregaciones se observe la práctica que se ha seguido hasta ahora.

2. Suplemento de edad para ser Escribanos, Procuradores, Médicos, Cirujanos, Boticarios y otros de esta clase. Sirva al respecto de cien ducados de vellon por año.

3. Suplemento de edad hasta los diez y ocho años para obtener oficios de Regidor ú otros qualesquier oficios de república. Sirva en las Ciudades y Villas de voto en Cortes al respecto de trescientos ducados de vellon por año: en las que no lo son, al respecto de doscientos ducados; y en las Villas y Lugares de menor poblacion al juicio prudente del Ministro de mi Consejo de la Cámara que es y fuere Superintendente de estas gracias.

4. Suplemento de edad para acudir al Consejo un menor á obtener vénia para regir y administrar sus bienes sin dependencia de tutor y curador. Sirvan indistintamente las personas particulares al respecto de ciento y cincuenta ducados de vellon por año; y de trescientos ducados los que obtengan renta própia hasta tres mil ducados ánuos; de quatrocientos ducados los Títulos de Vizconde y de Baron; de quinientos ducados los de Castilla, Navarra, Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca; y de mil ducados los Grandes de España y honorarios.

5. Suplemento de falta de confirmacion de pri-

vilegio por los Señores Reyes antecesores á Comunidad ó persona particular. Sirva al respecto de doscientos ducados de vellon por cada uno de los tres últimos reynados, siendo privilegio rodado y suelto, ó viniendo (aunque fueren mas) baxo de un volúmen; segun se ha practicado.

6. Dispensa de ley por falta del cumplimiento de qualquiera de los requisitos precisos y descuidados en los oficios renunciables. Siga la práctica de tasarse el oficio; y siendo el heredero quien pida la dispensa, sirva con la tercera parte del valor principal del oficio; bien entendido, que la concesion de él sea por solo su vida.

7. La facultad perpetua de poder nombrar Teniente en todo oficio. Sirva con la mitad de su valor principal.

8. Suplemento en oficio renunciable de los requisitos que señala la ley para seguirle obteniendo la persona á cuyo favor se hubiere renunciado segun su egresion de la Corona. Sirva con la mitad de su valor principal.

9. La licencia para firmar por estampilla. Sirvan con trescientos ducados de vellon las personas particulares; con quatrocientos ducados las que obtengan renta própia ó de empleo hasta tres mil ducados; con quinientos ducados los Títulos de Vizconde y Baron, Abades y otras dignidades regulares; con seiscientos ducados los Títulos de Castilla, Navarra, Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca, y los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos; y con mil ducados los Grandes de España y honorarios.

10. Licencia para servir oficios de Mayorazgos por los dias de la vida de sus poseedores. Sirva con trescientos ducados de vellon en las Ciudades y Villas de voto en Cortes; en las que no lo son doscientos ducados; y en las Villas y Lugares particulares á ochenta ducados, cien ducados, ó ciento y veinte ducados, á juicio del referido Superintendente.

11. Suplemento de ser hijo de padres no conocidos para servir oficios de Escribano y otros Curiales en su clase. Sirva con doscientos ducados de vellon.

12. Las exênciones de jurisdiccion ó privilegios de Villazgo á Lugares, bien realengos ó bien de señorío. Sirvan á razon de siete mil y quinientos maravedís por cada uno de los vecinos que resulte tener el Lugar, contados por calle y casa hita por reglas de factoría.

13. Licencia para cerrar y acotar tierras, bien sean libres ó bien vinculadas, precediendo las formalidades acostumbradas. Sirva á razon de ducado por fanega, ó algo mas, segun la calidad de la tierra.

14. Licencia á una muger viuda para que sin embargo de pasar á nuevo matrimonio pueda continuar en la tutela de su hijo ó hijos habidos en el anterior. Siendo personas particulares sirvan con quatrocientos ducados de vellon; con quinientos las que obtengan renta hasta tres mil ducados; con seiscientos los Títulos de Vizconde y Baron; con setecientos los Títulos de Castilla, Navarra, Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca; y con mil los Grandes de España y honorarios.

15. Las naturalezas ordinarias para solo honras y oficios, exceptuando lo que prohiben las condiciones de Millones. Sirva con trescientos ducados de vellon.

16. Licencia á una muger para mantener abierta una Botica que la pertenezca, regentándola Mancebo aprobado. Sirva en las Ciudades y Villas de voto en Cortes con ciento y veinte ducados; en las Ciudades particulares con cien ducados; y en las otras Villas y Lugares con proporcion hasta ochenta ducados, á juicio del referido Superintendente.

17. La legitimacion á hijo ó hija que le hubieron sus padres siendo solteros para heredar y gozar. Sirva con doscientos ducados de vellon cada hijo ó hija; pero si la legitimacion es solo para exercer ofi-

cios de república indistintamente, sirva con ciento y cincuenta ducados; y si es para oficio determinado, como Abogado, Escribano, Procurador ú otro de esta clase, queda la regulacion del servicio al juicio del referido Superintendente segun las circunstancias del pretendiente y oficio que solicite, no baxando el servicio en todo caso de quarenta ducados.

18. Licencia para servir oficios de Ayuntamiento sin embargo del ser Mercader de tienda abierta. Sirva en las Ciudades con quatrocientos ducados; y en las Villas y Lugares con doscientos.

19. Licencia para poder ser Regidor y Escribano á un mismo tiempo. Sirva con trescientos ducados de vellon en las Ciudades y Villas de mayor poblacion; y con doscientos en las de menor.

20. Licencia para fabricar molinos y otros edificios. Sirva con ciento y cincuenta ducados de vellon, ó mil y quinientos reales, segun las circunstancias, al juicio del referido Superintendente.

21. Licencia á un Regidor y sus sucesores en el oficio de que puedan elegir ó ser elegidos Alcaldes el año que les toque por suerte, con tal que no tengan mas que un voto. Sirva con trescientos ducados de vellon en las Ciudades, Villas y Lugares de mayor poblacion; y en las demas á ciento y veinte, ó doscientos, á juicio del referido Superintendente.

22. Licencia para servir un oficio de Regidor de un Pueblo sin embargo de serlo en otro. Sirva con mil ducados de vellon en Ciudades y Villas de voto en Cortes y las de mayor poblacion, y en las de menor y en los Lugares con quinientos.

23. La dispensa de comparecer en el Consejo á exâminarse de Escribano. Sirva con cien ducados de vellon, no siendo la distancia mas de cincuenta leguas desde la Ciudad, Villa ó Lugar donde ha de exercer el agraciado; pero pasando de esta distancia, con ciento y veinte.

24. La dispensa de comparecer en el Tribunal de la Facultad reunida á exâminarse de Médicos, Cirujanos y Boticarios. Sirva con cincuenta ducados de vellon.

25. Las legitimaciones extraordinarias para heredar y gozar de la nobleza de sus padres á hijos de Caballeros profesos de las Ordenes, de Clérigos y de casados. Sirvan con mil ducados de vellon, siendo la legitimacion para solo heredar y obtener oficios; pero comprehendiendo la circunstancia de gozar de la nobleza de sus padres, con treinta mil reales: entendiéndose en uno y otro caso por cada hijo ó hija que lo solicite.

26. Licencia á los provistos en empleos para jurar fuera de la Corte. Sirvan con cien ducados de vellon por la dispensa de que debiendo jurar en el Consejo, puedan hacerlo en otro Tribunal, ó en manos de persona constituida en dignidad: de cuya regla se exceptua á los destinados en la carrera de Varas y Corregimientos.

27. Licencia á un Receptor del número de la Corte, ó de las Chancillerías ó Audiencias para devengar la Notaría de Reynos, y continuar exerciendo de Escribano real aunque dexe de ser Receptor, y no haya servido los diez y seis años que previene la ley. Sirva á razon de cincuenta ducados de vellon por año de dispensa.

28. Licencia para poner cadena á las puertas de la casa en que Yo me hubiese hospedado ó alguna otra Persona real. Sirva con quatrocientos ducados de vellon.

29. Licencia á un Clérigo para que sin embargo de su estado de Sacerdote, siendo Abogado, pueda exercer esta facultad en las causas puramente civiles. Sirva con doscientos ducados de vellon.

30. Dispensa á una muger viuda de la edad que la falte para cumplir veinte y cinco años, á fin de poder ser tutora de los hijos que la queden de su di-

funto marido. Sirva á razon de cien ducados de vellon por año.

31. Licencia á un Regidor para que él y sus sucesores en el oficio puedan entrar en el Ayuntamiento con espadin. Sirva con trescientos ducados de vellon.

32. La facultad á Villas exîmidas para que sus Alcaldes se residencien unos á otros y á los demas Oficiales de Justicia, exîmiéndoles de la residencia de los Corregidores de su partido. Se ha regulado á trescientos, á quatrocientos, y á quinientos ducados de vellon, segun la mayor ó menor poblacion, expresandose en el arancel antiguo que estas gracias se deben excusar; por lo qual siga este capítulo sin alteracion.

33. Dispensa á un Abogado del tiempo que le falte hasta cumplir quatro años de práctica, despues que se graduó de Bachiller, para recibirse de tal Abogado. Se ha regulado anteriormente este servicio á razon de veinte ducados de vellon por año de dispensa; y por mi real órden de diez y nueve de Diciembre de mil setecientos noventa y siete mandé se excusasen estas dispensas; con cuyo motivo no se altera este capítulo.

34. Dispensa á un poseedor de vínculo ó mayorazgo de la precisa residencia personal en el lugar que hubiere señalado su fundador. Sirva con la mitad de la renta de un año del vínculo á cuyo poseedor se conceda esta gracia, precedida la debida justificacion de renta, que ha de exâminar la Cámara.

35. Los privilegios de hidalguía. Sirvan con cincuenta mil reales; y se tendrán en consideracion las circunstancias y estado de familia del que lo solicite.

36. La declaracion de hidalguía ó nobleza de sangre. Sirva con quarenta mil reales; y se tendrá igual consideracion de las circunstancias y estado de familia del que la solicite.

37. La gracia y título de Baron. Sirva con quarenta y cinco mil reales de vellon.

38. Otras gracias se proponen y conceden por la Cámara de dispensas de ley, ampliaciones de regalías de oficios, aumento de armas en los escudos, y otras de esta ó semejante clase, en que no pudiendo darse regla fixa, se han regulado segun las circunstancias de las personas que las piden, y con atencion á la Ciudad, Villa ó Lugar de que se trate; cuyo capítulo deberá seguir en lo sucesivo sin alterarse la práctica observada.

39. En los Reynos de la Corona de Aragon, Valencia y Mallorca y en el Principado de Cataluña se servirá en lo sucesivo respectivamente, y sin perjuicio de los derechos de expedicion de los privilegios con que contribuyen á mi real Hacienda, y las limosnas al Hospital de Aragon, segun lo resuelto, en los términos siguientes: Por el privilegio de Ciudadano quarenta mil reales vellon: por el de Caballero, despues de haber pasado por la clase de Ciudadano, y hecho ya dicho servicio, cinco mil reales; y por el de Noble ó Hidalgo otros cinco mil reales, en el mismo concepto de haber pasado ya por dichas dos clases de Ciudadano y Caballero, y hecho el servicio correspondiente á cada una de ellas; baxo cuyo órden declaro por escala precisa el estado de Ciudadano á Caballero, y de Caballero á Hidalgo ó Noble, para que así se verifique que el completo del servicio pecuniario que se señala desde la última á la mediana, y desde esta á la primera ó superior clase: y por tanto, en el caso de que por méritos y circunstancias especiales se conceda á alguno el privilegio de Hidalgo ó Noble sin haber pasado por las dos referidas clases de Ciudadano y Caballero, deberá servir con cincuenta mil reales; y con quarenta y cinco mil el que consiga la gracia de Caballero sin haber obtenido ántes la de Ciudadano, y servido por ella: todo en la in-

teligencia igualmente de que por las referidas gracias de que trata este arancel se han de hacer los servicios que se señalan en moneda metálica, y por toda clase de personas, si expresamente no les relevo Yo de ellos.

Y por mi real resolucion á la citada vuestra consulta de veinte y nueve de Noviembre próximo pasado, que se publicó y mandó cumplir en ese dicho mi Consejo de la Cámara en trece del presente, he venido en aprobar la citada nueva tarifa ó arreglo de arancel de las cantidades con que se me deberá servir por las gracias llamadas al sacar y otras. Por tanto, por la presente apruebo, confirmo, y tengo por justo y arreglado el expresado arancel ó tarifa que queda inserto para los servicios pecuniarios conocidos con el nombre de las gracias al sacar, y otras que están en práctica, de qualquiera naturaleza que sean, y ocurran en adelante; y mando que desde dicho dia trece de este mes, en que se publicó la expresada mi real resolucion, se guarde, cumpla y execute en todas sus partes; en inteligencia de que los servicios que se señalan se han de hacer en moneda metálica, y por toda clase de personas á quienes expresamente no releve Yo de ellos: y asimismo mando á vosotros y á dicho Superintendente, y demas á quienes tocare, cargueis y señaleis los servicios pecuniarios en las consultas y expedientes de todas las referidas gracias: que así es mi voluntad. Fecha en Madrid á 21 de Diciembre de. . . . . 1800.

GRANOS *y demas frutos.* Don Cárlos, &c. Sabed. Que la estrecha relacion que tiene el comercio con la naturaleza del gobierno y costumbres de los Pueblos negociantes, el exemplo de las prudentes máxîmas y providencias restrictivas, que forman á este respecto los Reglamentos de las Naciones mas adelantadas en la economía política, y la experiencia de los perniciosos abusos introducidos en el trá-

fico con el Reyno de Marruecos, baxo el sistéma de libertad y general concurrencia de mis vasallos, me hicieron conocer las desventajas que producia al Estado, y necesidad de repararlas, adoptando un método mas conforme á la constitucion de aquel Reyno, y particulares circunstancias de su comercio. Movido de estas consideraciones, y despues del maduro exâmen y meditacion que exîgia tan importante materia, vine á poner aquel tráfico en manos de los Cinco Gremios Mayores de Madrid, concediéndoles privilegio para que lo hiciesen exclusivamente durante el término de ocho años, por mi Real Cédula de 18 de Noviembre de 1796, baxo las reglas y condiciones prevenidas en ella, y cumplidas religiosamente hasta el presente por la Compañía con manifiesto ahorro de mi real Hacienda, y general beneficio de los Pueblos participantes de los equitativos precios de los granos que ha extraido de los Puertos marroquíes, segun me prometí de un Cuerpo tan acreditado, y zeloso del bien de la Nacion. Pero no habiendo alcanzado sus esfuerzos y prudentes medidas á extinguir la rivalidad y secretas maniobras de algunos Comerciantes nacionales, que unidos con los extrangeros embargan en una gran parte los efectos de tan útil y bien premeditada empresa; siendo muy digno de mis paternales desvelos el proporcionar al comun de mis Pueblos el disfrute de todas las ventajas que debe producirles el buen arreglo del comercio de granos; consultadas las precauciones y providencias mas próprias á desarraigar los abusos que hacen ilusorias las reglas prescritas por mi enunciada real Cédula, y que sin embarazo ni motivo de reclamaciones concilien la conveniencia que en los artículos de primera necesidad deben prometerse mis Pueblos de una negociacion permanente establecida baxo mi real proteccion, y fomentada con método y econo-

mía por el Cuerpo de los Gremios, con la parte de libertad de que es capaz aquel comercio, y puede quedar expedita á toda la Nacion para el mejor surtimiento de algunos particulares artículos que extrae de aquellos dominios: oidas al própio tiempo, y exâminadas con toda detencion las nuevas proposiciones que se me han hecho por parte de dicho Cuerpo á beneficio del público, y de las provisiones de mis reales Armadas y Exércitos; he resuelto renovarle el privilegio exclusivo que le tengo concedido para hacer de su cuenta el comercio de Marruecos, baxo las modificaciones y condiciones siguientes:

I. Satisfecho de la equidad con que ha usado la Compañía de los Cinco Gremios Mayores del privilegio exclusivo que le concedí por mi real Cédula de 18 de Noviembre de 1796, para hacer el comercio entre estos Reynos y el de Marruecos, y teniendo en consideracion que la intestina guerra que sufrieron aquellos Dominios hasta el año de 1798, la escasez de granos que experimentaron luego por la plaga de la langosta, las hostilidades de la presente guerra entre mi Corona y la de Inglaterra, y la peste que ha afligido últimamente el própio Reyno de Marruecos, no le ha permitido llevar á un estado de perfeccion su empresa, ni resarcir los considerables dispendios necesarios para obtener del Reyno de Marruecos la exclusiva en los Puertos de Mazagan, Darbeyda y Larache, con permiso de girar en todos los demas de sus Dominios, igualmente que para plantificar en tan rudas circunstancias las factorías que tiene establecidas en Mogador, Darbeyda, Rabat de Salé, Laracle y Tanger; he venido en ampliarle el término de ocho años, prefixado por mi citada real Cédula, al de diez, que deberán correr y contarse desde el ajuste y publicacion de la paz con las Potencias con que estoy al presente en guerra, para que continue en el

goce del privilegio exclusivo de comercio en dicho Reyno, que le tengo concedido y ratifico, autorizándola á negociar privativamente en los granos y demas artículos de lícito tráfico que no fuesen exceptuados expresamente en los sucesivos capítulos de esta mi real Cédula, cuyas cláusulas y determinaciones deberán regir con absoluta abolicion de las contenidas en la citada de 18 de Noviembre.

II. Para que el Cuerpo de los Gremios pueda consolidar su empresa, y llevarla al grado de prosperidad capaz de traer á la Nacion las ventajas á que se dirige, le permito seguir sus negociaciones directas en la Corte de Marruecos, así para conservar la exclusiva en los Puertos de Mazagan, Darbeyda y Larache, y demas exênciones que le tiene concedidas el actual Soberano, como para ampliarlas, solicitando la exclusiva de otros Puertos, rebaxa de derechos y demas franquicias que le fueren útiles, diputando ó comisionando al intento persona de su confianza, que baxo mi real proteccion pase á aquella Corte á tratar quanto fuere concerniente, ó tuviese relacion con los negocios de comercio á que deberán ceñirse sus facultades y gestiones.

III. Concedo á los Gremios permiso para la extraccion de plata, limitado al preciso importe de regalos, principal coste de las compras, derechos y gastos de granos y demas efectos de Marruecos, pagando la habilitacion establecida sobre la extraccion de moneda, y haciendola con intervencion del Banco Nacional de San Cárlos, segun está mandado.

IV. Siempre que los Gremios obtengan del Rey de Marruecos facultad para salar carnes, cebar y atocinar ganado de cerda, solo contribuirán á la introduccion de estos artículos en mis Reynos la mitad de los derechos impuestos á los extrangeros de igual especie, á fin de que con este auxîlio en sus

primeros ensayos puedan llegar á surtir mis Esquadras y Pueblos marítimos, con la mayor equidad que les proporcionará la abundancia y proximidad de aquellos Dominios, respecto de los Paises del Norte, que subministran al presente ámbas especies de carnes á precios excesivos.

V. Teniendo declarada por punto general franca la introduccion de madera extrangera para construccion naval, y queriendo procurar por todos los medios posibles la conservacion de los montes de mis Dominios, extiendo la misma franquicia á qualquier clase de madera que los Gremios consigan cortar en los de Marruecos, y conduzcan á los Puertos de mis Reynos para toda especie de fábricas; á cuyo fin les cedo y traspaso la particular regalía de extraer cáñamo y madera de aquellos Dominios para mis Arsenales, estipulada con S. M. Marroquí por el art. 33. del último tratado de paz, comercio y navegacion, celebrado y ratificado en el año pasado de 1799, dispensándoles la misma gracia de exêncion de derechos siempre que logren permiso de hacer allí carbon de leña, y transportarlo al abasto de los Pueblos marítimos de las Provincias de Andalucía.

VI. Extrayéndose de los Puertos marroquíes algunas especies de ganado, y varios frutos y manufacturas que se compran y adquieren sin la rivalidad, competencias y pujas de los precios de sequios y gratificaciones que suscitan y mueven los de primera necesidad en perjuicio de los consumidores, y que á mas de servir á la honesta ocupacion, mantenimiento y fomento de muchos barqueros, patrones, marineros y traficantes de corto capital, son muy útiles al mejor abasto de mis Pueblos, quiero queden libres de la exclusiva que concedo á los Gremios el ganado lanar, aceyte de olivo, alpiste, almendras dulces y amargas, naranjas, limones, dátiles, bellotas y toda especie de

frutas, ya sean verdes ó secas, la planta nombrada tacut, gallinas, pichones, y toda clase de volatería, huevos, plumas de abestruz, tafiletes de qualquier clase ó color, faiques, ceñidores, babuchas ó chinelas, y telas de lana para ponchos, cuyos artículos podrá comprar qualquiera de mis vasallos, y extraer de los Puertos en que se lo permita el Gobierno marroquí, sin excepcion de los que tienen ó adquieren con exclusiva los Gremios, á los que podrán tambien concurrir para la compra de las explicadas especies, y conducirlas á los Puertos de España con la establecida habilitacion de papeles, y baxo las dos precisas condiciones.

VII. Ninguno de los particulares ó Compañías que comercie en los artículos ó especies marroquíes, que al tenor del antecedente capítulo quedan de libre tráfico para todos mis vasallos, podrá establecer factoría en aquellos Dominios, ni mantener comisionados de asiento; debiendo limitar sus especulaciones á expediciones sueltas, yentes y vinientes, segun se ha practicado y ha sido de costumbre hasta el presente esta clase de tráfico.

VIII. Siendo una de las causas del privilegio que concedo á los Gremios la de contener el contrabando de moneda que se hace á pretexto del comercio de Marruecos, nadie sino este Cuerpo podrá extraerla para aquellos Dominios, con la precisa obligacion de dar libramientos á la vista á costo y costas á todos los Españoles que lo pidieren contra sus comisionados en los Puertos marroquíes de las cantidades que les entregaren en España, y necesitaren al retorno de sus expediciones, luego que las tengan habilitadas de los precisos pasaportes y patente de sanidad, sin cuyos requisitos no podrán franquearles libranza de cantidad alguna.

IX. A fin de remover los embarazos y oposiciones en que ha tropezado hasta el presente el privilegio concedido á los Gremios, y que tenga en

adelante entero cumplimiento, mando á los Gobernadores, Diputaciones de Sanidad, y Administraciones de Aduanas de los Puertos del Reyno, no den entrada á los Buques de bandera nacional que conduzcan efectos procedentes de Marruecos (fuera de los comprehendidos en el VI. capítulo de esta mi real Cédula) de cuenta de otro que de los Gremios, deteniéndose y confiscandose con destino á la obra pia que sea de mi real agrado los Buques y efectos que despues de un mes de la publicacion de esta mi real Cédula en Marruecos por el Consulado general, sus Comisionados ó los del enunciado Cuerpo, aportaren á mis Dominios contra esta determinacion.

X. Para cortar el abuso que han hecho, y pueden continuar los nacionales valiéndose de la bandera extrangera en perjuicio de los Gremios, y nivelar al propio tiempo la obligacion de rebaxa de precios en los granos que contrae este Cuerpo, como se expondrá en su lugar; he venido en mandar y mando se establezca la habilitacion de 12 reales de vellon en cada fanega de granos, y 15 por 100 sobre el corriente valor de los demas efectos privilegiados que se conduzcan de Marruecos á los Puertos de España en Buques de bandera extrangera de cuenta y pertenencia de extrangeros, en lugar del 2 por 100 establecido por real Cédula de 13 de Abril de 1790.

XI. Exîgiendo la equidad y buena correspondencia de las gracias y exênciones que dispensa á mis vasallos el actual Rey de Marruecos Muley Soliman, trate á los suyos con igual indulgencia, declaro libres de la habilitacion extraordinaria designada en el precedente capítulo todos los efectos de aquel Reyno que conduxeren ó remitieren de su cuenta á España los Moros vasallos de S. M. marroquí, trayendo atestado del Cónsul general, ó Vice-Cónsules de pertenecerles legítimamente las especies ó granos

que presentaren en los Registros y Aduanas.

XII. Cuidarán los Gremios de conservar la amistad y buena inteligencia que reyna al presente con la Corte marroquí, procurando mantener adictos los Ministros y Magnates por medio de las expresiones y atenciones de uso en aquel Pais, segun lo han hecho desde el principio de su negociacion, sin dar paso ni proceder á establecer nuevas factorías ántes de obtener expreso permiso y consentimiento de S. M. marroquí, único Soberano de aquellos Dominios, con quien deberán tratar y entenderse en la negociacion.

XIII. Por ningun título podrán los Gremios trasladar el uso de las gracias que les concedo á manos del Asentista, cuyas intermedias ganancias perjudiquen la economía del abasto de mis Pueblos.

XIV. Mientras que por una abundante cosecha no se hallen provistos de granos á precios cómodos mis Pueblos y reales provisiones de Exército y Marina, serán obligados los Gremios á conducir á España todos los que extragesen de los Puertos marroquies; y solo en el caso de tener sobrantes, ó que la propuesta abundancia de ellos en mis Reynos no se los permita costear, los podrán llevar á Dominios extraños.

XV. Aceptadas como tengo las proposiciones de dicho Cuerpo sobre los términos en que ha ofrecido subministrar los granos que extragere de los Puertos marroquies en virtud del privilegio que le concedo, queda obligado á darlos á mis reales provisiones de Exército y Marina, con rebaxa de 15 por 100 del precio corriente á que valieren los nacionales en los lugares ó parages que hicieren las entregas, baxo la precisa condicion de pagarselos al contado en efectivo indispensable para la continuacion de aquel comercio; facilitando á precios convencionales, y con la posible equidad, los so-

brantes á los Pueblos, pósitos y particulares de estos mis Reynos.

XVI. Procurará la Compañía por todos los medios que la sugiera su industria y política introducir y fomentar el despacho y consumo en Marruecos de las manufacturas y fábricas de España, con el doble objeto de fomentar la industria nacional, y economizar en todo lo posible la extraccion de moneda, dedicandose al logro de ámbos fines con todo el zelo y empeño que exîge la felicidad del Estado, y me prometo de su acreditado patriotismo.

XVII. Para acreditar debidamente el destino de las extracciones de dinero efectivo que hicieren los Gremios con objeto al comercio de Marruecos, serán obligados á presentar las guias ó despachos de cada una de las partidas á su introduccion en los Dominios marroquies, á mi Cónsul general ó Vice-Cónsules de los respectivos Puertos adonde las destinaren, para que exâminado y cotejado su contenido con el de los caxones de dinero, puedan, hallandolos conformes, darles los correspondientes certificados, que les sirvan de tornaguia á la cancelacion de la fianza que deberán otorgar, de presentarla en las Aduanas por donde hicieren las extracciones dentro del término de cinquenta dias, no ocurriendo desgracia de naufragio, ú otro fatal acontecimiento, que necesitarán justificar tambien en la forma posible.

XVIII. Obligados los Gremios á suministrar los necesarios fondos en los Puertos de Marruecos á los particulares que emprendan aquel giro con arreglo á lo prevenido en los capítulos VI. VII. y VIII. de esta mi real Cédula, y debiendo el Cónsul general residente en Tánger, ó Vice-Cónsules de los demas Puertos tomar conocimiento de las expediciones que emprendan para la habilitacion de papeles, siéndoles á própio tiempo muy fácil formar cálcu-

lo aproxîmativo del costo de ellas, á fin de evitar todo abuso en el giro ó destino de la moneda, no satisfarán los Comisionados de los Gremios los libramientos que llevaren contra ellos sin la precisa circunstancia de haberlos presentado los portadores al Cónsul ó Vice-Cónsul del Puerto donde vayan á cargar, y que les hayan puesto el visto-bueno hallandolos arreglados.

XIX. Todo el dinero de particulares negociantes que ántes ó despues de su arribo á los Puertos marroquies fuere aprehendido por los Ministros del resguardo, ó se hallare en los fondeos y reconocimientos de los Buques que deberá hacer el Consulado, caerá en la pena de comiso, quedando sujetos los contraventores á las demas que les imponen las leyes del Fisco, y las mismas sufrirán las partidas que se encontraren en las expediciones de los Gremios sin los correspondientes despachos.

XX. Sin perjuicio de las pretensiones, solicitudes y gestiones que podrán entablar los Gremios por su principal Encargado y demas Comisionados para obtener de S. M. marroquí las franquicias y privilegios que mas convengan al favorable exîto de su empresa, encargo particularmente á mi Cónsul general de Marruecos proteja y auxîlie la negociacion de los Gremios, y las que emprendieren todos los demas nacionales al tenor de esta real Cédula, por quantos medios le proporcionen la representacion de su empleo, interponiendo los oficios y recursos que estime conducentes acerca de aquel Gobierno, para que conservando á dicho Cuerpo las gracias de la exclusiva del comercio en los Puertos de Mazagan, Darbeyda y Larache, con facultad de establecer factorías en los demas de sus Dominios, rebaxa de derechos, y particular medida á la exâccion de los impuestos sobre los granos que le tiene concedida, se las amplie en la parte posible, prefixando al própio tiempo con la equidad

que siempre ha dispensado á mis vasallos los derechos de los diversos artículos que no se terminaron en el último tratado de comercio, á fin de que puedan girar sobre datos ciertos, y se evite todo motivo de reclamacion ó siniestra inteligencia.

XXI. Para la puntual observancia de quanto concierne á las regalías de mi real Hacienda, y á fin de que se guarden con la debida escrupulosidad todas las precauciones establecidas para libertar á los Pueblos de contagio de peste, no podrán las embarcaciones que se ocupen en el tráfico de Marruecos entrar ni descargar en las calas, radas y pequeños Puertos del Reyno, que no estén habilitados para el comercio, y carezcan de Diputaciones de Sanidad, que exerzan las funciones própias de su instituto; sujetándose los Buques y cargamentos á todas las reglas y providencias que rigen sobre tan importante materia.

Esta real resolucion la comunicó al Consejo Don Mariano Luis de Urquijo, mi Secretario interino del Despacho universal de Estado en real órden de 9 de este mes. Y publicada en él en 13 del mismo acordó su cumplimiento, &c. *Real Cédula de 20 de Marzo de* . . . . . 1800.

GRANOS, *harinas y aceytes.* En la Villa de Madrid á 26 de Marzo de 1800, los Señores del Consejo, habiendo visto la real resolucion á la consulta que hizo á S. M. en 13 de este mes, y la circular que con fecha de 25 se ha comunicado de real órden por la Via reservada de Hacienda á los Intendentes de Extremadura, Andalucía, Zamora, Salamanca, Leon, Galicia y Burgos, y á los Subdelegados de Rentas de Aranda de Duero, y otros Pueblos que se expresan, en la que con la própia fecha se ha dirigido al Consejo; teniendo tambien presente lo prevenido por las leyes, cédulas, reales órdenes generales, señaladamente la última de 22 de Septiembre de 1797, en que con la calidad de por ahora se pro-

hibe absolutamente la saca de granos, harinas y aceytes de estos Reynos para los extrangeros, por hacerles tomar un precio excesivo, introduciendo la escasez y carestía en los paises y territorios donde se cogen, con notable perjuicio de los consumidores: dixeron hallarse S. M. con noticia positiva de que á pesar de estas justas y necesarias providencias, se están haciendo repetidas extracciones de granos y de aceytes para el Reyno de Portugal, desde donde se pasan al de Inglaterra, favoreciendo á los enemigos de la Corona, con perjuicio grave del Estado y de los naturales de estos Reynos, por el excesivo precio que pueden ir tomando estos frutos de primera necesidad; y para ocurrir al remedio de semejantes desórdenes, conteniendo con providencias eficaces á los que olvidados de tan altos respetos, prefieren sus intereses particulares á las estrechas obligaciones de fieles vasallos y buenos patricios: debian de mandar y mandaron se observe y guarde en todo su rigor la prohibicion contenida en la Circular de 22 de Septiembre de 1797; y que ninguna persona, de qualquier estado, clase y condicion que sea extraiga para el Reyno de Portugal granos, harinas, aceytes ni otros caldos; ni tampoco se permita circular estos frutos á distancia de quatro leguas de la Frontera de tierra, á menos que los conductores y traginеros lleven un testimonio firmado de la Justicia de donde se haga la saca que contenga el número, calidad y peso de los que se conduzcan, los nombres de los arrieros ó conductores, y el Pueblo ó Pueblos de estos Reynos para donde van destinados, de modo que en todo tiempo conste su paradero y responsabilidad. Y si, lo que no esperan, se repitiesen las extracciones de dichos frutos para el Reyno de Portugal, y se aprehendiesen los extractores, sufran ademas de la pérdida del grano, harina, aceyte y caldos que se les aprehendiesen, extrayendo para aplicarlos segun dispone dicha Circular por terce-

ras partes, otras penas mas graves, atendida la calidad, circunstancias y malicia del hecho, para lo qual las Justicias del respectivo territorio formen la correspondiente causa, cuya determinacion definitiva, sustanciada que sea, la consulten con los autos originales á la Chancillería ó Audiencia del distrito para su execucion, manteniendo entre tanto presos á los contraventores, y embargadas las caballerías ó recuas que se les aprehendan. Y que de este auto se remitan exemplares impresos á los Intendentes y Jueces Subdelegados de Rentas de las Provincias y Pueblos que se especifican en la órden de S. M., comunicada al Consejo para su respectiva inteligencia, y la de los Administradores de las Aduanas sujetas á su jurisdiccion. Y tambien se dirijan á los Corregidores y Alcaldes mayores de dichas Provincias y Partidos comprehendidos en ellas, para que lo hagan publicar por bando en sus respectivas Capitales, y en los Pueblos de su territorio, á fin de que llegue á noticia de todos, y nadie alegue ignorancia. Asímismo mandaron que á las Chancillerías de Valladolid y Granada, y á las Audiencias de Galicia, Sevilla, Oviedo y Extremadura se comuniquen exemplares de este auto, para que lo tengan entendido, y procedan en lo que se les encarga con la actividad y zelo que acostumbran y exîgen de suyo unas materias en que interesan el servicio de S. M., y el beneficio público de estos Reynos. Y lo señalaron. Es copia del original, &c. Madrid 27 de Marzo de. . . 1800.

GRANOS *y caldos.* Con fecha de 27 de Marzo próximo remití á V. de órden del Consejo, para su cumplimiento en la parte que le toca, un exemplar del auto acordado por los Señores de él, mandando que por ninguna persona, de qualquier estado, calidad y condicion que sea, se extraiga para el Reyno de Portugal granos, harinas, aceytes y otros caldos, baxo las penas, y con las demas prevenciones contenidas.

Y habiendo resuelto ahora S. M. que para evitar por todos los medios posibles la saca de granos y caldos á Portugal, se imponga á los extractores desde la primera vez la pena de presidio, lo participo á V. de órden del Consejo, para que proceda en la execucion de dicho auto acordado con arreglo á esta soberana resolucion; y de quedar enterado me dará V. aviso para noticia del Consejo. Madrid 23 de Abril de..... 1800.

GRANOS, *harinas, aceytes y otros caldos.* Por el auto acordado del Consejo de 26 de Marzo de este año, de que remití á V. en 27 del mismo mes un exemplar impreso para su execucion en la parte que le corresponde, se mandó que por ninguna persona, de qualquier estado y condicion que sea, se extraiga para el Reyno de Portugal granos, harinas, aceytes y otros caldos, baxo las penas y prevenciones contenidas en él, y en otra órden, que tambien dirigí á V. en 23 del siguiente mes de Abril.

Ahora se ha servido el Rey declarar comprehendidos los vinos en la absoluta prohibicion de extraer caldos á Portugal, contenida en el expresado auto acordado: y habiéndose comunicado al Consejo esta real resolucion por el Excelentísimo Señor D. Miguel Cayetano Soler en 18 del presente mes, y acordado su cumplimiento, lo participo á V. de órden de este supremo Tribunal, para que disponga su puntual observancia en la parte que le corresponde, haciéndola publicar por bando en la Capital y Pueblos de su territorio; en inteligencia de que con esta fecha se dirige tambien al Intendente de esa Provincia, para su cumplimiento en lo que le toca, y que al propio fin la circúle á los Subdelegados de Rentas y Administradores de las Aduanas comprehendidos en ellas; y del recibo me dará V. aviso para noticia del Consejo. *Orden del Consejo de 28 de Junio de*..... 1800.

GRANOS *y caldos.* Para ocurrir al remedio de

los desórdenes que se experimentaban en las repetidas extracciones que se hacian de granos y aceytes para el Reyno de Portugal, y contener á los que prefieren sus intereses particulares á las estrechas obligaciones de fieles vasallos y buenos patricios, se sirvió el Consejo mandar por auto acordado de 26 de Marzo de este año, que ninguna persona, de qualquier estado, calidad y condicion que sea, extraiga para dicho Reyno granos, harinas, aceytes y otros caldos, prohibiendo asimismo la circulacion de estos frutos á distancia de quatro leguas de la frontera de tierra, todo baxo las formalidades y prevenciones contenidas en él, y la pena de presidio que se impuso por órden circular de 23 de Abril siguiente.

Por otra de 6 de Mayo, tambien de este año, tuvo á bien el Consejo impedir las extracciones de carnes que se hacian á Gibraltar y Portugal, para pasarlas á Inglaterra, con prevencion de que á mas de la responsabilidad á las Justicias y demas que deben zelar su cumplimiento, se impondrán á los contraventores las penas establecidas por las Leyes del Reyno.

Y por otras dos circulares de 28 de Junio y 11 de Julio siguientes, se sirvió tambien el Consejo declarar comprehendidos los vinos y el pan cocido y vizcocho en la absoluta prohibicion de extraer caldos y granos á Portugal contenida en dicho auto acordado de 26 de Marzo, mandando se obligue á los conductores á acreditar en las Administraciones de Rentas haber reexportado á los Pueblos las cargas de harinas correspondientes á las de trigo que hayan sacado para moler.

A pesar de estas providencias tomadas por el Consejo, conforme á lo resuelto por S. M. en los respectivos casos, ha tenido el Rey noticia de que se extraen considerables porciones de granos á Portugal, con cuyo motivo se han hecho al Consejo de

su real órden por el Excelentísimo Señor Don Miguel Cayetano Soler en 22 de Octubre próximo los encargos correspondientes, para que cuide de su observancia; avisándole tambien con fecha de 23 del mismo, que á fin de evitar algunas dudas que han ocurrido en el particular, se ha servido S. M. declarar comprehendido el aguardiente y todo licor en la citada prohibicion de extraer caldos.

Publicadas en el Consejo estas reales resoluciones, y teniendo presente lo expuesto por los Señores Fiscales, ha acordado se reencargue á V. cuide con la mayor vigilancia del puntual cumplimiento de lo prevenido y dispuesto en el referido auto acordado y sus declaraciones; en inteligencia de que será del desagrado del Consejo la menor omision que se advierta en un asunto tan interesante al Estado, y se castigará á los contraventores sin el menor disimulo con las penas establecidas, y otras mas graves, segun la calidad y circunstancias del hecho.

Lo participo á V. de órden de este supremo Tribunal, para que se halle enterado, y lo comunique al própio efecto y con las mismas prevenciones á las Justicias de los Pueblos de su Partido, dándome aviso del recibo, para ponerlo en su superior noticia. Madrid 14 de Noviembre de..... 1800.

GRAVAMENES *que sufren los géneros y efectos.* Necesitando tener conocimiento exâcto, así de los gravámenes que sufren los géneros y efectos de nuestra produccion é industria, como de los que están impuestos á los extrangeros, á fin de proporcionar el posible beneficio á la agricultura y artes, bien sea moderando las imposiciones de aquellos cuya pronta salida sea oportuna, ó bien gravando los extraíngeros, que con su introduccion puedan perjudicar á tan importantes ramos, y ordenar y uniformar los reglamentos, tarifas ó aranceles en beneficio del comercio: encargará V. al Administrador general de ..... me diga por el conducto de

V. quales son los que gobiernan en ella y sus subalternos, para la exáccion de los derechos reales, así de los géneros y efectos extrangeros en su introduccion, extraccion ó traslacion de Puerto á Puerto, como de los nacionales, remitiéndome copia de ellos, si fuesen particulares, (pues de los recopilados del año de 1782 para los géneros extrangeros, y el del libre comercio de 1778 no es menester) con expresion del tanto por ciento á que segun la clase y procedencia de géneros y efectos corresponda su regulacion. Ademas de esto me remitirá una razon de lo que se pague por fletes y derecho de habilitacion, y de los impuestos que á mas de los reales derechos se cobren por consulado, ancorage, límpia de Puerto, linterna, Capitan de Puerto, Sanidad é Inquisicion, ó qualquiera otro título, con especificacion de su orígen, destino y duracion, extendiéndose á manifestar la influencia que puedan tener en el Comercio y fomento de los ramos que están sujetos á su pago. *Real órden dada en Aranjuez á de Abril de* ..... 1800.

GUARDIAS *de Corps*. El Excelentísimo Señor Don Josef Antonio Caballero ha comunicado al Consejo, por medio del Excelentísimo Señor Don Gregorio de la Cuesta, su Gobernador, una real órden que le dirigió en 28 de Abril último el Excelentísimo Señor Don Antonio Cornel, cuyo tenor es el siguiente:

"El Sargento mayor de Guardias de Corps, »Marques de Branciforte, ha expuesto al Rey los »abusos que ha notado de presentar instrumentos »falsos los pretendientes á Bandolera en el real »Cuerpo de su cargo; y S. M. ha mandado que por »el Sargento mayor se pidan á los Corregidores y »Justicias de los Pueblos de donde sean los preten»dientes, informes reservados de su verdadera no»bleza, y goces personales del padre y abuelos, »para procurar por este medio que se conserve el

»lustre y decoro que corresponde al Cuerpo de la »inmediata servidumbre de S. M., queriendo que »este artículo se tenga por adicion al tratado prime»ro de su Ordenanza particular."

Publicada en el Consejo esta real órden, ha acordado el cumplimiento de lo que S. M. se sirve mandar; y en su consequencia lo participo á V. S. para su inteligencia, y que por su parte cumpla puntualmente dicha soberana resolucion, comunicándola al mismo fin á las Justicias de los Pueblos de su partido, y dándome aviso del recibo para noticia del Consejo. *Real órden de* 18 *de Abril, mandada cumplir en* 12 *de Mayo de*..... ..... 1800.

H

HARINAS. Vease *Granos.*

I

INDIVIDUOS *de la facultad reunida, y Médicos de Exército y Hospitales.* El Señor Don Mariano Luis de Urquijo me dice en papel de 6 de este mes lo que sigue:

"Conformándose el Rey con la consulta de la »Junta general de gobierno de la facultad reunida, »hecha en 11 de Noviembre pasado, y deseando »evitar los atrasos que se seguirian á los fondos de »dicha facultad si se les gravase demasiado: pero »queriendo igualmente que las viudas y pupilos de »los individuos que tienen sueldo por la Junta, no »queden reducidos á la mendicidad; ha resuelto »S. M. que todo individuo que disfruta sueldos ó »pensiones sobre el fondo de la facultad reunida, y »los Médicos de Exército y Hospitales militares, »sufran los descuentos en sus sueldos prevenidos en

»el reglamento del Monte pio de Cirujanos de »Exército y Catedráticos de Colegios, sancionado »por S. M. en 15 de Noviembre de 1798.» *Real órden de 28 de Abril de*..... 1800.

INTERINIDAD. Con fecha de 26 del corriente me dice el Señor Don Antonio Cornel lo que sigue:

"Considerando el Rey que el bien de su servicio sufre perjuicios notables en los casos de interinidad, en que por muerte, enfermedad ó ausencia de los Capitanes Generales ó Comandantes Generales de Provincia se dividen los mandos entre muchas autoridades; ha tenido por conveniente establecer en cada una de ellas, y tambien en el Reyno de Navarra, un segundo Cabo ó Comandante militar, que en los referidos casos de ausencia, enfermedad y muerte del Capitan General exerza interinamente el mando, con la presidencia de la Real Audiencia en aquellas en que estubiere afecta, en cuyo tiempo gozará sueldo de empleado en su clase, y las mismas honras, prerogativas y distinciones que el propietario, sin necesidad de que se le expida título por la Cámara; á la qual hará S. M. saber por la Via reservada de mi cargo los sugetos que tuviere á bien nombrar, para que lo comunique á la Audiencia á quien corresponda, y precedido el juramento que se acostumbra, le dexe expedito el exercicio de todas las funciones que exerza el Presidente en propiedad, sin exîgirle pago de media anata, que no ha de satisfacer, dexando en su fuerza la obcion al mando que tienen los Oficiales Generales, conforme á reales órdenes en falta de este segundo Comandante.

»Baxo de estos precisos términos ha nombrado S. M. para la Provincia de Cataluña al Teniente General Conde de Santa Clara; para el Reyno de Aragon al Mariscal de Campo Don Francisco Eguia, Gobernador de la Plaza de Jaca; para el Reyno de

Valencia al Teniente General Don Juan Manuel de Cagigal; para el Exército de la Costa de Granada al Mariscal de Campo Don Fernando Valdés; para el del Campo de Gibraltar al Mariscal de Campo Don Adrian Jácome; para el de Andalucía al Teniente General Don Luis de las Casas, Gobernador de la Plaza de Cádiz; para la Provincia de Extremadura al Mariscal de Campo Don Josef Zubiria; para la de Castilla la Vieja al Teniente General Don Josef Arteaga; para el Reyno de Galicia al Teniente General Don Francisco Xavier de Negrete; para el de Navarra al Teniente General D. Joaquin de Palafox; y para la Provincia de Guipuzcoa al Mariscal de Campo Marques de la Solana: queriendo qee continuen siéndolo en las Islas de Mallorca y Canárias los Mariscales de Campo D. Francisco Vallejo, y Marques de Casa-Cagigal; y en Castilla la Nueva el de la misma clase Don Ignacio Ortiz de Rozas. Lo aviso á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, en el concepto de que el abono de sueldo de empleados en su clase, que S. M. concede en su caso á los sugetos nombrados, y que nombrare en lo sucesivo, no ha de entenderse en aquellos que por razon de sus empleos de Gobernadores ú otro lo disfruten mayor." *Real órden de 29 de Junio de.....* 1800.

J

JUROS. En real órden de 31 de Diciembre del año próximo pasado dice el Señor Don Miguel Cayetano Soler lo que sigue:

"Habiendo dado cuenta al Rey de la represen-
»tacion que en 16 de Noviembre último han hecho
»V. SS., proponiendo el nuevo método que consi-
»deran debe establecerse para evitar la demora con
»que los mas de los interesados Juristas llegan á

»percibir sus plazos, despues de cumplidos estos, »por la detencion que se les causa en la Escribanía »de Cartas de Pago de Juros con la extension de »ellas, por el considerable número de mas de diez y »ocho mil y quinientas que anualmente se despa»chan, cuya nueva práctica que proponen V. SS. »concilia la brevedad y la conveniente seguridad de »los reales intereses; ha resuelto S. M., conformán»dose con su parecer, que en todos los pagos de sa»tisfaccion de los haberes de Juros se sustituya la »práctica que observa la Tesorería mayor, entre»gándolos en virtud de recibos formales, cuyos do»cumentos serán firmados por cada interesado ó su »apoderado, con el Visto-bueno del Superintenden»te, é intervencion del Contador de Data, requisi»tos que previene la real Cédula de 30 de Abril »de 1715, sobre el establecimiento de la pagaduría »de Juros, para que le sirva de data al Pagador, y »los mismos que se usan ahora para las Cartas de »Pago, llevando la mesa respectiva su cuenta á cada »interesado, en que se anote las partidas que deven»gue, y se le satisfagan, segun se practica actual»mente en la Superintendencia general de Juros, y »en la Tesorería general; y para mas seguridad, »evitando todo rezelo de falsificacion, en el extrac»to, á la vuelta de cada recibo, y á continuacion »del número del pliego en que queda sentada la »partida, ha de poner su media firma el cabecera de »mesa, en lugar de la sola rúbrica que tienen las »Cartas de Pago, segun manifiesta el adjunto mo»delo número primero que el Rey se ha servido »aprobar; y dispondrán V. SS. se imprima.

»Para que de esto no resulte el menor perjuicio á »los reales intereses, se han de deducir del haber del »Juro que cobre cada interesado los seis reales ve»llon que han pagado hasta aquí por la Carta de »Pago, como tambien el importe del papel sellado »de ella y su registro, ademas del dos por ciento de

»dotacion de empleados, y la conduccion ya esta»blecida.

»De este nuevo método redundarán dos bene»ficios; uno en favor de los Juristas, que sin deten»cion y con menos diligencias cobrarán sus réditos; »y otro á la real Hacienda en el ahorro en adelante »de 23200. reales que anualmente súman las dota»ciones de las nueve plazas de la citada Escribanía, »la qual manda S. M. quede enteramente extingui»da, conservándose á sus individuos sus respectivas »dotaciones, ocupándolos á discrecion del Superin»tendente general de Juros en los trabajos que ocur»ran en sus Oficinas, extinguiéndose sus dotaciones »segun fuesen faltando estos individuos.

»Para librar en los Partidos sus haberes á los ex»presados Juristas, entregará la pagaduría á cada »uno un cargaréme, segun el modelo que igual»mente han presentado V. SS., con el número 2º »y el Rey se ha servido aprobar, á satisfacer por el »Tesorero de Provincia en que esté situado el Juro, »con el qual pueda cobrar el interesado por sí, ó »por endoso, dando recibo á continuacion, estando »obligado el Superintendente general á remitir dia»riamente al Tesorero mayor relaciones de los que »se despacharen, para que con su órden ó páguese »pueda incluirlas á los respectivos Tesoreros, con »prevencion á estos de que no satisfagan ninguno sin »dicha circunstancia, y que los remitan sin demora á »la Tesorería mayor, para que á su tiempo los recoja »la Pagaduría general, y dé recibo equivalente, »para en su virtud despachar Cartas de Pago á favor »de los Tesoreros de Provincia que hubiesen eva»cuado los pagos.

»Y finalmente, es la voluntad de S. M. que en»tendiéndose ya con la Tesorería mayor la Pagadu»ría general de Juros en el percibo de todos los cau»dales que esta necesite para cumplimiento de sus »obligaciones desde la real órden de 29 de Agosto

»de 1798, sea comprehendida tambien en el art. 56. »del capítulo 2. de la Instruccion general de 9 de »Octubre próxîmo pasado, en execucion del real De»creto de 25 de Septiembre anterior, que previene »se lleve la cuenta y razon de qualesquiera ramos »de la real Hacienda por reales de vellon, cuyo mé»todo observa la Tesorería mayor, aboliéndose la »práctica que hasta ahora se ha seguido de hacerlo »por maravedís." *Real órden dada en Palacio á 31 de Diciembre de*..... 1799

LEGADOS *y herencias.* Don Cárlos, &c. Sabed: Que continuando la comision gubernativa de Consolidacion de Vales y Caxas de extincion y descuento en el desempeño de los encargos que se pusieron á su cuidado por mi real Pragmática de 30 de Agosto último, hizo presente al mi Consejo en 9 de Octubre próxîmo lo que habia observado y se la ofrecia y parecia por lo respectivo á la contribucion sobre las herencias y legados en las sucesiones transversales establecida en virtud de uno de mis reales Decretos de 19 de Septiembre de 1798, que son y deben ser leyes fundamentales é invariables del nuevo sistema; y que con presencia de lo dispuesto en él, y en la real Cédula de 22 de Diciembre de 1799 habia formado el Reglamento que acompañó, y creia conveniente para la mas justa y arreglada exâccion de dicho impuesto, y para su administracion, baxo las reglas establecidas, y con las variaciones á que obliga la mudanza de circunstancias, y las medidas de precaucion precisas á evitar fraudes y abusos. Exâminado por el Consejo el citado Reglamento, y teniendo presente lo expuesto por mis Fiscales, le pasó á mis reales manos en consulta de 5 de este mes, manifestando al própio tiem-

po las restricciones ó modificaciones que le parecia podian hacerse en algunos de sus capítulos; y por mi real resolucion á la citada consulta, que ha sido publicada en el mi Consejo en 18 del corriente, he venido en aprobar el expresado Reglamento en la forma que sigue:

Reglamento para la cobranza de la contribucion temporal en las sucesiones y herencias transversales.

1º Si la sucesion al último poseedor en los bienes vinculados, y la herencia por testamento ó abintestato en los bienes, es entre ascendientes ó descendientes por linea recta, queda enteramente libre del pago de este derecho, aun quando por testamento se haya dispuesto del respectivo tercio y quinto conforme á la ley.

2º Tambien queda exênta de la contribucion la herencia ó legado que el testador dexa á favor de su alma, con el encargo ú objeto de que su importe líquido se distribuya en misas, limosnas y otras obras de caridad y sufragios.

3º De todas las demas sucesiones de bienes libres se cobrará un dos por ciento de su total valor líquido, que se pagará por el heredero, reintegrándose este de la quota respectiva á los legados al tiempo de entregarlos.

4º Quando el importe de las herencias y de cada legado, sea de 11@. reales vellon, ó mas, y recaiga en persona que no sea pariente del testador, se pagará del mismo modo un quatro por ciento en lugar del dos.

5º En las sucesiones transversales de mayorazgo, vínculo, patronato de legos, fideicomiso, ó qualquiera otra de su clase, se exîgirá la mitad de la renta líquida de un año.

6º Si la muger sucediese ó heredase el marido,

ó el marido á la muger, ó fuesen legatarios entre sí, cumplirán con pagar una quarta parte de la renta de un año en las vinculaciones, y el uno por ciento en las herencias y legados.

7º. El cobro y administracion de este derecho correrá en España é Islas adyacentes baxo la inmediata direccion de los Intendentes de las Provincias, y en Indias baxo la de los Vireyes, como Superintendentes generales que son de la real Hacienda; en Nueva-España, Perú, nuevo Reyno de Granada, y Provincias del Rio de la Plata de los Intendentes de la Isla de Cuba y de Caracas, y de los respectivos Capitanes Generales y Gobernadores de los demas distritos.

8º. En España é Islas adyacentes dispondrán los Intendentes ó Comisionados régios que en los Pueblos donde no residan se cobre por el Corregidor, Alcalde mayor ó Juez ordinario que sea Presidente en cada Ayuntamiento, y el Escribano ó Fiel de Fechos del mismo, á nombre y como recaudadores de la Real Caxa de extincion de Vales, baxo de la obligacion y responsabilidad respectiva al buen desempeño y entrega de sus productos, con hipoteca especial de todos sus bienes en los própios términos que las demas rentas de la real Hacienda.

9º. Por el trabajo en la investigacion, cobranza, y conduccion de su cuenta y riesgo al Comisionado de la real Caxa mas inmediato, se les abonará un quatro por ciento en los Pueblos donde no le haya, y un tres y medio en los que le hubiere, de las cantidades que entreguen, baxo de recibo, que les servirá de resguardo y justificacion en la cuenta y razon que igualmente deberán llevar al efecto que se dirá; el qual se repartirá entre el Juez, Escribano, ó Fiel de Fechos que hayan entendido en el asunto, disminuyéndose de esta compensacion un medio por ciento quando la testamentaría se hubiese actuado ante otro Juez y Escribano que tenga el Pueblo,

en cuyo caso le percibirán estos, y aquellos solo el tres ó tres y medio.

10. En las Capitales de Provincia donde residan los Intendentes, ó quien haga sus veces, correrá la cobranza al cuidado de los Comisionados principales de la misma real Caxa que ha de haber en ellas en los términos encargados á los Presidentes de los Ayuntamientos en las demas Ciudades, Villas y Lugares del Reyno, y se les ha de abonar solo uno y medio por ciento de las cantidades que perciban por este ramo, en atencion al ningun riesgo en la conduccion, y á la utilidad que les ha de resultar de los otros que han de estar igualmente á su cargo, satisfaciéndose ademas el medio por ciento á los Jueces y Escribanos de las testamentarías en estas Capitales, en los casos en que los haya para su formacion ó aprobacion.

11. Estos Comisionados principales en las mencionadas Capitales, darán los recibos de las cantidades que perciban, con la toma de razon de la Contaduría de Própios de la Provincia, que ha de llevar la correspondiente, y los Subalternos les avisarán todos los correos de los que reciban de las Justicias del Partido, á fin de que les abran los cargos, y se los hagan, pasando nota de ellas á la Contaduría.

12. Los Jueces y Escribanos que entiendan en las testamentarías judiciales, ó en que recaiga aprobacion de Juez, disfrutarán por estos encargos un medio por ciento de la contribucion que adeudasen los bienes que comprehendan, de cuyo pago cuidará el Recaudador, abonándolo quando se le entregue el total de la contribucion en cada una. Lo mismo executarán los Comisionados de la real Caxa quando reciban de los Presidentes de Ayuntamientos las partidas que les entreguen; y todos cuidarán de recoger el equivalente resguardo, para la justificacion de la cuenta que respectivamente deben llevar.

13. Los Párrocos darán inmediatamente á los Recaudadores de este derecho, quando se lo pidan, aviso de todos los que se entierren en su respectiva Parroquia, con expresion de su nombre y vecindad, quedando á cargo de los Recaudadores averiguar lo demas que necesiten para llenar sus deberes, y reclamar el derecho en su caso.

14. En los Pueblos de las Capitales de Provincia publicarán los Intendentes por Edictos los Recaudadores nombrados en ellos, á fin de que los vecinos se hallen enterados del que fuere en cada uno; á quien presentarán dentro de los primeros nueve dias siguientes al fallecimiento del que causé el derecho, razon en que manifiesten la forma con que quieran disponer la testamentaría, para que conste al Recaudador, y lo anote en su registro, previniendo al pie de aquella el plazo en que deba presentarse la resultancia de la testamentaría, y el pago del derecho, que deberá ser dentro de los dos meses siguientes.

15. Sin embargo de la notoriedad de los Edictos, los Párrocos en el recibo de los derechos parroquiales de los que fallecieren sin sucesion forzosa, pondrán nota anunciando á los herederos ó albaceas la obligacion de acudir al Recaudador dentro del novenario al fin expresado.

16. Si el difunto tenia su fixa residencia en otro Pueblo, los Recaudadores pasarán aviso á sus Justicias, para que practiquen las diligencias conducentes, y se afiance en su caso el adeudo del derecho, á no radicarse la testamentaría donde falleció el causante.

17. El documento para deducir la contribucion en las testamentarías que la adeuden, y acreditar su importe, será un testimonio del Escribano ante quien se formalicen las judiciales, ó se aprueben las extrajudiciales, en que poniéndose como cargo la suma total de los bienes, y como data la de sus débitos con

los gastos de funeral, se saque el resto, y exprese la cantidad líquida de la herencia, y la de los legados, concluyendo con lo que cada uno deba satisfacer segun las qüotas señaladas, poniendo el Visto-bueno el Recaudador, y dando este al contribuyente su recibo de pago.

18. Quando no se formen testamentarías de uno ú otro modo, y prefieran los contribuyentes presentar relacion firmada de ellos, deberá comprehender, con distincion de clases, sus bienes y cargas, haciendo de todos una estimacion prudencial de su valor respectivo, y poniendo en la misma relacion el Visto-bueno el Recaudador, servirá de documento equivalente al referido testimonio; y si hallare este causas justas que le obliguen á dilatar su Visto-bueno, procederá en este caso con toda la urbanidad y precaucion que corresponde á verificar ó asegurarse extrajudicialmente de lo cierto, dando cuenta al Intendente de sus resultas, si los interesados no se conformaren con sus propuestas, para que en su vista tome la providencia oportuna; y en el caso de mandarse á los contribuyentes que juren dichas relaciones, se estará y pasará por ellas sin mas procedimiento judicial ni extrajudicial.

19. En la sucesion de mayorazgo, vínculo, patronato de legos, fideicomiso, y qualquiera otro semejante servirá de documento para el pago de la contribucion igual relacion jurada, ó en su defecto testimonio del producto líquido de los bienes en un año comun de los cinco últimos de cuentas corrientes, poniendo en uno ú otro el Visto-bueno el Recaudador; cuyo pago se exîgirá dentro del año siguiente á la vacante: y en quanto á las deducciones del valor íntegro de estas rentas, serán de admision las cargas legítimas con que se hallen gravadas, y el diez por ciento de administracion.

20. A continuacion de los indicados documentos se pondrá por el Recaudador el líquido haber

para S. M., y la diligencia de cobranza, con nota de haber dado á los interesados con igual fecha el recibo correspondiente.

21. Para regular el capital de los censos, foros, feudos y demas derechos perpetuos ó redimibles, y que no conste por documentos su valor, se considerará por la práctica y reglas con que se gobiernen los Jueces de cada Provincia para la adjudicacion entre varios coherederos, ó en las escrituras de venta de propiedades cuyas fincas tengan semejantes cargas.

22. Si los sucesores transversales de vínculos, patronatos, fideicomisos, y otros semejantes falleciesen dentro del año primero de la posesion, sin haber pagado esta contribucion, quedarán sus bienes obligados á satisfacer su importe, á prorrata del tiempo que disfrutaron las rentas hasta el dia del fallecimiento.

23. Si los vínculos, mayorazgos y patronatos de legos se hallasen en litigio, deberá pagar el derecho el administrador ó depositario, recibiéndolo de menos á su tiempo la persona á quien por la sentencia corresponda, comprehendiéndose en esta regla los pleytos pendientes.

24. Quando los Escribanos entren á actuar en los inventarios de bienes adquiridos por transversalidad, serán obligados á pasar aviso á los Recaudadores, para su noticia, y de haberlo executado pondrán nota en los autos.

25. Si algun Escribano intentase, por falta de noticias de las partes, ó de la instruccion necesaria, obligar á estas á que formalicen inventario, como preciso para el pago de este derecho, contra la libertad concedida á los interesados de poder suplirlos por medio de relaciones juradas, devolverán duplos los derechos, y pagarán doscientos ducados de multa, con la aplicacion ordinaria.

26. No se podrá dar posesion, so pena de nuli-

dad, á los herederos y sucesores de las herencias y mayorazgos, vínculos y patronatos, sin que paguen el derecho, ú otorguen obligacion de hacerlo dentro del término señalado, á satisfaccion del Recaudador.

27. En las herencias de bienes libres en que haya usufructuarios, se pagará el derecho deduciendo su importe del capital, no se adeudará otro por la muerte del usufructuario.

28. Si por el interés del cometcio, ó por otra justa y grave causa no conviniere á los herederos formar inventarios judiciales ó extrajudiciales, ni presentar con publicidad las relaciones juradas de los bienes hereditarios, podrán acudir á los Intendentes, á fin de que tomando éstos los oportunos informes reservados, y exîgiendo con igual sigilo las manifestaciones que estimen conducentes á verificar la verdadera quantía de la herencia, transijan el derecho por una cantidad alzada, y pasen oficio al Comisionado principal en la misma Capital, para que perciba la cantidad que señalen.

29. En los meses de Enero, Mayo y Septiembre de cada año deberán presentar los Jueces, Presidentes y Escribanos, ó Fieles de Fechos de Ayuntamiento cuenta del caudal percibido de los contribuyentes en el tercio anterior, y entregado en los Comisionados de la real Caxa mas inmediatos, expresando los adeudos que queden pendientes; la qual dirigirán á la Intendencia respectiva, á fin de que pasándola á la Contaduría de Propios de ella, con los recibos de los Comisionados á su favor, los testimonios ó relaciones juradas de las partes, y ademas certificacion negativa de no haber liquidado ni recaudado mas cantidad, se examine todo, cotejándolo con sus asientos; y hallándolo conforme, les libre á la mayor brevedad finiquito ó certificacion de solvencia, visada por el Intendente.

30. En las mismas épocas y términos formarán

tambien sus cuentas los Comisionados principales de las Capitales que comprehendan las de sus Subalternos, y la pasarán á la Contaduría de Própios para igual exâmen, con presencia de las notas de entradas de caudales, asientos de intervencion, y de las cuentas de los Jueces Presidentes de los demas Pueblos, y con su informe las remitirán los Intendentes; hallándolas arregladas á la Comision gubernativa del Consejo, para que con su aprobacion les libre la Contaduría general el finiquito correspondiente.

31. Estos Comisionados principales tendrán la correspondencia general con sus Subalternos de Partido, y con los Jueces Presidentes de Ayuntamientos para su respectiva recaudacion, zelando las operaciones de todos; y quando sus recuerdos no alcancen, darán á los Intendentes aviso para que tomen pronta y activa providencia, y en su caso á la Comision gubernativa, comunicando á esta, por medio de la Contaduría, todos los correos noticia de los caudales que hubieren percibido por sí ó sus Subalternos.

32. La Contaduría de Própios de la Provincia tendrá á su cargo las tomas de razon, reconocimiento de las cuentas, dacion de certificaciones ó finiquitos de solvencia en las de las Justicias, y las liquidaciones de este ramo en los términos expresados; y al fin de cada año formará un estado con arreglo al formulario que se le remitirá, para que visado por los Intendentes, se dirija igualmente á la Comision gubernativa por medio de su Contador.

33. Por remuneracion de estas tareas y demas que son consiguientes disfrutarán uno y medio por ciento del importe que se cobre en su Provincia, distribuido, la mitad para el Contador como Gefe y responsable de todas las resultas de la Contaduría; y la otra mitad para que compense á los Subalternos que ocupe al efecto conforme lo tenga por justo.

34. Desde la publicacion de este Reglamento regirá solo lo prevenido en él; y los adeudos anteriores cuyo cobro estubiese pendiente se gobernarán por las reglas de su tiempo.

Y para que todo lo referido tenga su puntual y debido efecto he resuelto expedir esta mi Cédula: por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veais el Reglamento formado para la cobranza de la contribucion temporal impuesta en las sucesiones y herencias transversales, y le guardeis, cumplais y executeis en la parte que respectivamente os corresponda, sin contravenirlo, ni permitir su contravencion en manera alguna, que así es mi voluntad., &c. *Real Cédula de 24 de Noviembre de.* 1800.

LIBROS *ó papeles sobre asuntos de la Francia.* En varias reales órdenes, y particularmente por una de 12 de Febrero de 1794, que se circuló en 22 del mismo á las Chancillerías, Audiencias y Subdelegados de imprentas del Reyno, se mandó que no se imprimiese ningun libro ó papel que directa ó indirectamente tratasen de los asuntos pertenecientes á la Francia, con particular encargo de que se zelase el cumplimiento de dicha resolucion, procediendo contra los infractores por todo rigor, formándoles las competentes causas, que llevarian á debido efecto hasta su sentencia, y executándola inmediatamente.

Contra lo prevenido en las citadas reales resoluciones se han impreso y publicado en Barcelona tres obras: una traducida del frances por Don Vicente Vigil Mata, sobre la expedicion y conquista de la Siria por el General Bonaparte, otra del todo igual por Don Vicente Mitfavila; y otra análoga, traducida del frances al castellano por Don Jayme Vitalvintce, cuyo título es Conquista del baxo Egipto por el General Bonaparte. Y enterado de ello S. M. se ha servido manifestar en real órden de 18

de este mes, comunicada por el Excelentísimo Señor Don Mariano Luis de Urquijo, ser su voluntad que se recojan en todo el Reyno las referidas obras. Y habiéndose publicado en el Consejo la citada real órden, ha acordado este supremo Tribunal, entre otras cosas, se circule la presente á las Chancillerías, Audiencias, Señor Juez de imprentas, y á todos los Corregidores, Subdelegados del Reyno, para que dispongan inmediatamente se recojan los exemplares que se hubieren esparcido de las referidas tres obras, dando cuenta al Consejo por mi mano de lo que resulte de las diligencias que respectivamente practicasen, con remision de las licencias originales con que aquellas se hubieren impreso y vendido; y que se reencargue la mas exâcta observancia de lo prevenido y mandado en la referida Circular de 22 de Febrero de 1794. *Real órden de 25 de Abril de.* . . . 1800.

LOCOS. Con motivo de varias dudas ocurridas acerca del destino que deba darse, y en que términos á los Individuos del Exército que incidan en demencia ó locura, consultó al Rey el Consejo pleno de Guerra de 20 de Marzo último los medios menos gravosos al servicio de los Cuerpos y real Hacienda que convendria tomar; y habiéndose conformado S. M. con el dictámen del Tribunal, ha resuelto que las providencias, tanto del Consejo como de los Señores Inspectores, en lo que á cada qual corresponde en los respectivos casos de que hablan las reales órdenes de 17 de Junio de 1791, 26 de Agosto de 93, y 12 de Octubre de 97, contengan la circunstancia de que los Individuos del Exército y Armada que se declarare estar locos, se remitan al Hospital mas próxîmo en clase de Soldados, y en la dental sean mantenidos los quatro primeros meses por cuenta de la real Hacienda, y que de allí en adelante se continue su asistencia por la de los fondos de los Hospitales: Que el Rector ó Gefe de estos dé cuenta mensual á los respectivos

Cuerpos del estado en que se hallen estos dolientes; y que en caso de perfecta curacion calificada á juicio de facultativos, vuelvan á los Cuerpos para continuar el tiempo de su empeño, interrumpido por sus dolencias. Participo á V. esta real resolucion de acuerdo del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Madrid 12 de Julio de 1800.

Nota. Se circuló esta real resolucion al Exército y Armada.

LOTERIA. El Excelentísimo Señor Don Miguel Cayetano Soler, Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda, comunicó al Excelentísimo Señor Don Gregorio de la Cuesta, Gobernador del Consejo, con fecha de 6 de este mes la real órden siguiente:

»Excelentísimo Señor: Convencido el Rey de »los perjuicios que ocasiona al incremento de los »fondos de la renta de la Lotería el abuso que se ha »propagado en muchos Pueblos del Reyno de per»mitirse en los cafés y casas públicas el juego de la »Lotería de cartones, se ha dignado mandar S. M. »terminantemente y por punto general, que quede »absolutamente prohibido semejante juego en tales »casas, sin que pueda darse licencia con motivo ni »pretexto alguno para su uso ni continuacion por »jurisdiccion alguna: Que los Jueces ordinarios, los »Intendentes y Subdelegados del ramo zelen el cum»plimiento de esta resolucion: Que en los casos de »advertir inobservancia conozcan de ella, y casti»guen á los contraventores indistintamente los mis»mos Jueces ordinarios, Intendentes y Subdelega»dos, substanciando y determinando la causa el que »ántes la prevenga, así como promiscuamente de»ben executarlo en los casos de contravencion á la »real Cédula de 8 de Mayo de 1788, que se contrae »á rifas prohibidas. Y que el Consejo cuide de cir»cular y hacer cumplir esta soberana determinacion »á todos los Corregidores, Alcaldes mayores y

»Justicias del Reyno, en iguales términos que por »este Ministerio de mi cargo se comunica á la Di»reccion general de la expresada Renta y demas á »quienes compete. Lo que de su real órden parti»cipo á V. E. para su inteligencia y observancia del »Consejo." *Real órden de 6 de Abril, mandada cumplir por el Consejo en 23 del mismo mes de.....* 1800.

M

MAL *contagioso.* Don Cárlos, &c. Sabed. Que los progresos espantosos que va haciendo el mal contagioso que se padece en la Andalucía baxa, y la conviccion de que solo se libertan de él los Pueblos que han sabido observar una cuerda incomunicacion; habiendo sido víctimas los mas que han admitido moradores de los paises contagiados; los fraudes que desgraciadamente, y con horror de la humanidad cometen muchos, suponiendo estado de sanidad que no tienen, y quarentenas que no han hecho; y finalmente la triste consideracion de que, á no precaver con el último remedio en lo humano tal contagio, llegará á infestarse el Reyno y la Europa entera, han obligado á mi sensible corazon á mandar se expida un correo extraordinario á los cordones de tropas puestas en el camino de Andalucía, en la Carlota, Carolina y demas, para que qualquiera que llegue á ellos, sea hombre, muger ó niño, de qualquiera clase ó condicion que sea, se le detenga en ellos, y no se le dexe venir, bien supongan que han hecho la mas rigurosa quarentena, bien que se hallan buenos. Asimismo he tenido á bien resolver, que el Comandante general del cordon haga saber por bando, y se expidan ademas las órdenes competentes, que toda persona que procurase escaparse de los Pueblos infestados, é introducirse subrepticiamente por veredas, trochas, rios,

caminos desusados, ó de qualquiera modo que sea en los parages sanos, será irremisiblemente condenado á diez años de presidio, y castigado en donde se le coja con doscientos azotes, sin mas forma de proceso: pena leve por cierto para las de muerte y crueles que modernamente se han dado en Europa y sus Naciones cultas en tales casos; pues se debe mirar á los contraventores como asesinos del género humano, y enemigos de toda sociedad; esperando que en mis Dominios ninguno de mis vasallos será capaz de cometer tal atentado; pero sin embargo, por si hubiere alguno tan enemigo de sus semejantes que lo intentase, quiero que se execute esta mi soberana resolucion: añadiendo, que siendo los fardos, caxones, efectos y muebles los que traen consigo las miasmas, y propagan el mal, sean los primeros que se detengan, y á los que no se dé el pase sin expresa órden mia comunicada por el Ministerio que corresponda, aunque se asegure que se han registrado, purificado, expurgado; y en fin que se ha hecho quanto es practicable, pues sin embargo no deben venir, siendo preciso que nada pase de aquellos parages, á los que procuro se provea con quanto les es necesario, condoliéndome de las desgracias de sus habitantes; pero queriendo tambien no infesten á los demas vasallos. Esta resolucion se ha comunicado de mi órden por Don Mariano Luis de Urquijo al Gobernador del mi Consejo, con otros encargos que al intento he tenido á bien hacerle; y despues de haber tomado y expedido este por sí las convenientes á su desempeño, la ha pasado original al Consejo; y habiéndose publicado en él en 27 de este mes, ha acordado expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos y jurisdicciones veais mi resolucion que va expresada, y la guardeis y cumplais en todo y por todo como en ella se contiene, sin contravenirla, ni permitir su contravencion en ma-

nera alguna; ántes bien, para que tenga su puntual y debida observancia, dareis las órdenes y providencias que se requieran; haciendo ademas se publique por medio de edictos en todos los sitios y parages públicos y acostumbrados de cada Pueblo, para que ninguno pueda alegar ignorancia, siendo tambien obligacion precisa de todos y cada uno de los habitadores de dichos Pueblos delatar y dar prontamente parte á las Justicias de las noticias que tuvieren en órden á las personas que se introduzcan en ellos clandestinamente, y procedan de parages infectos, á las quales por título alguno ocultarán, haciéndose como se harian cómplices del exceso por medio de la receptacion ó del silencio ó disimulo, que no cabe ni es permitido con peligro de lo salud pública: que así es mi voluntad, &c. *Real Cédula de 28 de Octubre de.* . . . . . 1800.

MAL *contagioso.* Vease *Epidémia.*

MALLORCA Don Cárlos, &c. Por quanto con real órden de 22 de Mayo de este año se ha remitido al Consejo para que disponga su cumplimiento, copia de un real Decreto que dirigí á Don Miguel Cayetano Soler, mi Secretario de Estado, y del Despacho universal de Hacienda, con fecha de 20 del mismo, y por el qual condescendiendo con las instancias hechas por la Ciudad de Palma, y por la Sociedad económica de Mallorca, y consiguiente á lo dispuesto por mi augusto Padre (que de Dios goza) en resolucion de 24 de Mayo de 1780, es mi voluntad: Que se establezca en la mencionada Ciudad de Palma y su Puerto un Consulado de mar y tierra, extensivo á todos los Pueblos de la Diócesis, baxo las reglas expresadas en los artículos siguientes:

1º El Consulado de Mallorca se ha de componer de Hacendados que posean 120 pesos sencillos ó mas en fincas y heredades fructíferas, de Comerciantes por mayor, y de Mercaderes que tengan igual suma empleada en su giro, de Dueños del todo

ó parte de fábricas considerables, y de Propietarios de embarcaciones capaces de navegar en los mares de Europa y América, cuyos caudales en ámbas clases sean á lo menos de 60 pesos. Ademas han de ser todos mayores de edad, ó habilitados para administrar sus bienes, naturales de mis Dominios, ó con naturalizados para estos y los de Indias, con las correspondientes cédulas de buena fama, costumbres y crédito, y avecindados en dicha Ciudad ó en qualquiera de los Pueblos de la extension de su Obispado.

2. Habrá un Prior, dos Cónsules, diez Consiliarios, de las clases de Hacendados, Comerciantes, Mercaderes, Fabricantes y Navieros, un Secretario, un Tesorero, un Juez de Alzadas, un Asesor, dos Porteros, y un Guarda-Almacen, todos naturales de estos Reynos, y residentes en Mallorca durante el tiempo de sus oficios.

3. El Prior se elegirá en lo sucesivo entre los sugetos mas condecorados é instruidos en la matrícula: tendrá la voz y gobierno en el Tribunal y Juntas: se le obedecerá sin réplicas: ninguno podrá sentarse sin que él lo execute, ni hablar ni retirarse sin su permiso, que no negará sin urgente motivo: será tratado por todos con el respeto y decoro debido á los demas Jueces y Magistrados del Reyno; y las ofensas ó desacatos que se hagan á su persona y las de los Cónsules, se castigarán por este concepto conforme á las leyes: asistirá á todas las juntas y sesiones del Consulado siempre que no tenga causa que se lo impida: tratará á todos los Vocales, Empleados y demas con la urbanidad y buen modo correspondiente; y tendrá facultad de pedir al Secretario por oficio los papeles de que necesite, y se le darán por copia simple ó autorizada; pero jamas se le entregarán los originales.

4. Los Cónsules serán siempre sugetos de la mayor probidad, instruccion y experiencia en los asuntos del comercio y demas del instituto del Con-

sulado; y en ausencia del Prior tendrán por antigüedad su voz y facultades.

5. Los Consiliarios deben ser elegidos entre los Individuos mas aptos y acreditados de cada clase: serán tratados por todos los Vocales y Dependientes del Consulado como Ministros propuestos para gobierno del Cuerpo, y qualquiera ofensa ó ajamiento que se les haga en los actos de oficio, será delito de qualidad.

6. El Secretario tendrá á su cargo los sellos y papeles del archivo, la admision de memoriales y pedimentos, el extracto de expedientes, y su relacion en las juntas, la extension de los acuerdos, juntas, consultas, órdenes, convocatorias, los asientos de matrícula, entrada y salida de caudales, la formacion de libramientos y todo lo demas anêxo á este encargo, para lo que formará (como el Contador y Tesorero) los libros que considere necesarios la Junta de Gobierno.

Para Contador se elegirá un sugeto de la correspondiente instruccion y aptitud: será de su cargo intervenir la cuenta y razon de todos los caudales y efectos pertenecientes al Consulado, y responderá de qualquiera falta de formalidad que por su culpa ú omision se verifique, tanto en su oficio como en los de Secretario y Guarda-Almacen.

8. El Tesorero debe ser abonado é instruido: tendrá á su cuidado la cobranza, custodia y distribucion de los caudales, que hará con intervencion del Contador, y la entrega ó pagos con libranzas firmadas del Prior, Cónsules, y el consiguiente recibo.

9. El Juez de Alzadas será siempre un Oidor de la real Audiencia á eleccion de S. M., y presidirá el Consulado y Juntas quando por instancia del Cuerpo ó disposicion mia concurriere á ellas.

10. El Asesor ha de ser un Abogado del Colegio de Mallorca, bien instruido en las materias

mercantiles y demas del instituto del Consulado. Será de su cargo informar de palabra ó por escrito sobre lo que se le consulte por el Tribunal y las Juntas; y quando sea convocado se sentará en aquel despues de los Cónsules, y en estas despues del primer Consiliario, como qualquier otro sugeto condecorado, que por algun motivo justo deba asistir en calidad de Huesped ó Diputado de otro Cuerpo, siempre que no tuviese la condecoracion ú honores de Chancillería ó Audiencia, en cuyo caso ocupará el primer asiento despues del que presida.

11. Los Porteros deben ser sugetos honrados y de buena conducta: tendrán á su cargo el cuidado de la casa y estrados, las citaciones y demas que se les mande, y servirán de Alguaciles en los asuntos judiciales.

12. El Guarda-Almacen ha de ser persona abonada, y tendrá á su cargo con estrecha responsabilidad todos los efectos del repuesto y demas que se le encarguen de órden del Consulado.

13. El Prior, Cónsules y Consiliarios serán siempre bienales, y no podrán reelegirse sin la intermision de dos años, haciéndose en cada uno la eleccion de un Cónsul y quatro Consiliarios; de suerte que de contínuo ha de haber igual número de antiguos que de modernos. Los demas empleos subalternos serán perpetuos, y solo se podrán remover en junta general, con causa legítima justificada, y á pluralidad de votos; pero si en el intermedio de los dos años se verificase la muerte del Prior, deberán suplir su falta el primero y segundo Cónsul hasta las inmediatas elecciones.

14. Habrá una Junta de Gobierno compuesta del Prior, Cónsules, Consiliarios, Secretario, Contador y Tesorero, sin voto estos tres últimos; y otra general de todos los sugetos referidos, y demas matriculados que puedan concurrir á ella.

15. El Consulado celebrará sus sesiones con es-

trados decentes y mi real Retrato baxo de dosel.

16. La Junta de gobierno se ha de congregar precisamente al medio y fin de cada mes, y la general se celebrará en principio y fines de cada año, pudiendo convocarse ámbas extraordinariamente siempre que convenga y lo requiera la urgencia de los asuntos.

17. La Junta de gobierno tendrá á su cargo la formacion de matrícula, y todo lo demas que ocurra en el discurso del año relativo al régimen y gobierno del Consulado y sus intereses, reservando para la Junta general los negocios que la correspondan, y los que necesiten la autoridad del Cuerpo de matrícula, é instruccion de sus Individuos.

18. En la primera Junta, que ha de verificarse á conseqüencia de esta Cédula, y componerse de los comprehendidos en ella, concurrirá el Capitan General con el Prior, Cónsules, Consiliarios, Asesor, Secretario, Contador, Tesorero, Porteros, y todos harán juramento en manos del primero de servir bien y fielmente sus respectivos empleos, y conforme lo executen se sentarán por el órden escrito hasta el Tesorero inclusive.

19. Concluido el juramento dispondrá la Junta que se fixen edictos en Palma y Pueblos de su Obispado, asignando el término y modo con que deban alistarse en la matrícula los que quieran y puedan executarlo.

20. Será voluntario á qualquier sugeto de las clases y calidades expresadas en el artículo 1º alistarse en el Consulado: el que lo solicite presentará ó remitirá al Secretario memorial firmado con los documentos justificativos de su mayor edad ó habilitacion, naturaleza, vecindad y caudal, y vistos en la Junta de gobierno con los que por notoriedad ó informes reservados conste de la probidad del pretendiente, será admitido ó desechado á pluralidad

de votos secretos, que principiarán por el último Consiliario.

21. Admitido el pretendiente, se le matriculará en su clase por el Secretario en el libro destinado á este fin, foliado y rubricado por el Prior y Cónsules, con expresion de todas las calidades del interesado, á quien dará certificacion con un exemplar de esta Cédula y de la Ordenanza, quando esté aprobada é impresa. Por el mero hecho de ser matriculado podrá ser Consiliario de su respectiva clase, con tal que concurran en su persona las peculiares circunstancias que se requieren para este empleo; pero para optar al de Prior ó Cónsul, ha de haber embarcado precisamente á las Indias de cuenta própia, dos veces á lo menos de ida, y una de retorno, las cantidad de 1500 pesos, principal de España, entendiéndose dichos viages en el preciso término de cinco años, con condicion de que el retorno se ha de hacer al Puerto de Palma, y quando no pudiese verificarse así, se justificará el motivo.

22. Será facultativo y muy própio de todos los Caballeros y demas personas ilustres, naturales ó connaturalizados para estos Reynos y los de Indias, avecindados en el distrito del Consulado, con el caudal y demas calidades prevenidas, matricularse en qualquiera de sus clases, sin perjuicio del goce, prerogativas y exênciones correspondientes á su estado noble; ántes bien me será muy grato, y les servirá de mérito particular la aplicacion personal á la agricultura, comercio, fábricas y navegacion.

23. En el dia 20 de Diciembre del segundo año de la ereccion del Consulado, convocará el Prior Junta general de matriculados residentes en Palma, para nombrar diez y seis Electores, cinco por la clase de Hacendados, tres por la de Comerciantes, tres por la de Empleantes y Mercaderes, tres por la de Fabricantes, y dos por la de Navieros, á fin de que en el preciso término de ocho dias procedan

por votos secretos á hacer la eleccion respectiva los de cada clase, de los sugetos que deban entrar á exercer los oficios del Consulado en el año siguiente. Y como en todos los sucesivos se ha de repetir la misma eleccion; declaro que los Electores han de ser bienales, y que en el caso de igualdad de sus votos, debe dirimir la discordia el Juez de Alzadas, quedando electo el Individuo á quien aplicare el suyo.

24. El segundo dia de Enero se ha de celebrar Junta general, en que se sentarán los matriculados despues de los empleados segun lleguen: se publicará la eleccion de sugetos para empleos, y precedido el juramento de cada uno en manos del Prior, se posesionarán inmediatamente sin admitir escusa ni protexta contra los nombrados, de que se me dará cuenta para mi real noticia y aprobacion: se leerá esta Cédula y las Ordenanzas quando las haya: se verán y aprobarán las cuentas del año anterior: se resolverán los negocios que sean de su inspeccion privativa, ó que haya reservado la Junta de gobierno, y se tratarán todos los puntos importantes que se propongan por qualquiera de los Vocales, y que sean convenientes para el fomento de la agricultura, fábricas, comercio y navegacion.

25. La misma Junta general, y ahora la particular, cometerán á uno de los Consiliarios el cuidado y proteccion de los artesanos, á quienes les auxîliará en quanto les ocurra y necesiten relativo á sus respectivas manufacturas; y tomando los conocimientos debidos en todo el Obispado, propondrá en las Juntas particulares quanto juzgare útil para mejorarlas y para perfeccionar las artes, elevándolo á mi real noticia.

26. A falta de Prior, presidirá las Juntas el primer Cónsul, y en defecto de ámbos el segundo, y nunca podrán celebrarse sin la asistencia de uno de los tres y cinco Consiliarios, supliendo las ausencias y enfermedades de estos los que tuvieren mayor

número de votos entre los propuestos para la eleccion, juramentándose los que sean por el Prior ó el Cónsul que haga sus veces.

27. El Prior y Cónsules, ó dos de los tres, formarán el Tribunal con jurisdiccion y facultad privativa para conocer y terminar todas las diferencias y pleitos que ocurran entre Hacendados, Comerciantes, Mercaderes, Empleantes y Dueños de fábricas y embarcaciones, sus Factores, Encomenderos y Dependientes, estén ó no matriculados estos, sobre ventas, compras y tratos puramente mercantiles, portes, fletes, averías, quiebras, compañías, letras de cambio y demas puntos relativos al comercio de tierra y mar, oyendo á las partes interesadas á estilo llano la verdad sabida y buena fé guardada, sin admitir pedimento ni alegaciones de Abogados.

28. Los Lunes, Jueves y Sabados de cada semana, se formará el Tribunal á las nueve de la mañana, con asistencia del Secretario y Porteros, y se dará audiencia hasta las once ó mas si fuere necesario. Oidas verbalmente las partes y testigos que presentaren, se las procurará ajustar, y no aquietándose, se despejará y procederá á la votacion por el Cónsul mas moderno, haciendo sentencia dos votos conformes, la que firmada de los Jueces, autorizada del Escribano, y hecha saber por el mismo, deberá executarse hasta en quantía de 60 reales vellon.

29. Si el negocio fuere de difícil prueba, y alguna de las partes pidiere audiencia por escrito, se le admitirá en memorial firmado con los documentos que presente, sin intervencion de Letrado, y con sola la respuesta en los mismos términos de la otra parte, se procederá á la determinacion dentro de ocho dias.

30. En los negocios de mayor quantía se admitirá el recurso de apelacion á la parte agraviada para

el Juez de Alzadas, quien con dos adjuntos nombrados respectivamente entre otros dos matriculados, que les propondrá cada una de las partes litigantes, sustanciará y determinará el pleyto con un solo traslado, sin alegatos ni informes de Abogados, en el término preciso de quince dias, haciendo sentencia dos votos conformes.

31. Si la sentencia dada fuere conforme á la del Consulado, se executará sin recurso; pero siendo revocatoria en el todo ó parte, podrá suplicarse de ella, y en el término preciso de nueve dias reveerán y sentenciarán el Juez de Alzadas y otros dos adjuntos el pleyto, y con lo que determinen, quedará executoriada.

32. Los negocios executoriados solo podrá interponerse recurso de nulidad ó injusticia notoria al Consejo supremo de Indias, si corresponden al comercio de ellas, y en todos los demas al Consejo real y supremo de Castilla, donde se determinarán con arreglo á las leyes.

33. Podrá recusarse con causa legítima al Prior, Cónsules y adjuntos del Juez de Alzadas, y suplirán por los recusados, para los primeros, los que en el bienio anterior sirvieron estos empleos, y para los segundos los que á propuesta de las partes nombre nuevamente el Juez de Alzadas; y por este órden se proveerán vocales para decidir las discordias que ocurran, y suplir los casos de inhabilitacion de voto por parentesco ó interés en el Prior y Cónsules.

34. En los demas Pueblos comprehendidos en el Consulado suplirán por este Tribunal, á eleccion del demandante, las respectivas Justicias ordinarias, arreglándose en todo á lo que va prevenido, y otorgando las apelaciones para el Juez de Alzadas.

35. El Prior, Cónsules y Consiliarios no deben ser sócios entre sí, ni parientes hasta el quarto grado de consanguinidad, y segundo de afinidad, ni votar

en causa ó negocio de los que tengan esta qualidad con ellos.

36. Nombro, en vista de la propuesta que ha hecho la Ciudad: para Prior á Don Antonio Togores y Net; para Cónsul primero á Don Bernardo Contestí; para Cónsul segundo á Don Antonio Gia; para Consiliario primero á Don Josef Cotoner; para segundo al Marques de Villafranca; para tercero á Don Martin Mayol; para quarto á Don Miguel Barberin; para quinto á Don Basilio Canut; para sexto á Don Juan Llúll; para septimo á Don Gabriel Estade; para octavo á Don Francisco Morey; para noveno á Don Juan Pujol; para décimo á Don Juan Nocolau; y para Secretario á Don Tomas Casaux.

37. La primera eleccion de un Cónsul y quatro Consiliarios para suceder á los últimos en el órden que van nombrados en cada una de las respectivas clases, se hará á los dos años de esta nominacion, subsistiendo los restantes un trienio por esta sola vez.

38. Todos los individuos del Tribunal, Juntas y matrículas del Consulado, que al tiempo de las particulares y generales, se hallen en Palma, deberán concurrir en el dia y hora que se les convoque, pena de dos pesos por cada falta voluntaria.

39. Los sugetos del Cuerpo de matrícula ó fuera de ella, que en el distrito del Consulado, y despues de la publicacion de esta Cédula, formen compañías para el Comercio, establezcan Fábricas, y construyan ó compren embarcaciones de mas de cien toneladas, lo harán en escritura pública por ante Escribano, con expresion de los Sócios, fondos y parte de cada uno; y en el preciso término de ocho dias desde su otorgamiento, si se verificase en Palma, ó el de un mes, siendo en otro Lugar, entregarán copia autorizada al Secretario del Cuerpo, baxo la pena irremisible de veinte ducados. En la

misma incurrirá qualquiera persona que sin dar noticia al Consulado, ponga por sí sola casa de comercio, lonja, tienda ó almacen, ó se haga con buque capaz de navegar á las Indias.

40. A todos los despachos, oficios y requisitorias del Consulado se les dará entera fé y crédito, y el cumplimiento correspondiente, como si fuesen librados por qualquiera otro Tribunal ó Jueces de estos Reynos, y se auxîliarán sus Ministros y Comisionados.

41. En las causas criminales sobre ofensa ó desacato al Cuerpo del Consulado, ó á alguno de sus Ministros, procederá el Prior con el Asesor y Secretario á formar la correspondiente sumaria, y evaquada, se me remitirá, subsistiendo presos ó arrestados los reos que lo estubieren, hasta mi determinacion.

42. Será excluido de la matrícula todo individuo que quiebre ó cometa delito que induzca infamia, y tambien el que reclame otro fuero, por privilegiado que sea, en los puntos de la inspeccion del Consulado.

43. Para la decision de los negocios que ocurran se arreglará el Consulado á lo prevenido en las leyes de Castilla é Indias, y Ordenanzas de la materia, especialmente la del Consulado de Bilbao; y en la primera junta general se nombrarán Diputados, que atendiendo á su constitucion y territorio, y con la presencia de las citadas Ordenanzas, y las de otros Cuerpos semejantes, formen una completa, que vista y calificada en la junta general, se remitirá á mi real aprobacion.

44. Quando algun individuo matriculado muera intestado con hijos menores ó herederos ausentes, nombrará el Consulado un Síndico que asista al Inventario y demas diligencias judiciales en el Tribunal real competente.

45. Ademas de las exênciones que por las leyes y reales resoluciones competan á los individuos ma-

triculados, estarán libres de las cargas concegiles los Oficiales del Consulado que se hallen en exercicio, y será acto distintivo el servicio y buen desempeño de qualquiera de los empleos de Vocal en sus juntas particulares de gobierno.

46. El Consulado tendrá inspeccion sobre los Corredores, y acordará con la Ciudad los sugetos que en adelante deban ser admitidos á servir estos Oficios, con lo demas que deba contribuir á asegurar la fé pública de los contratos.

47. El Cuerpo del Consulado, y cada uno de sus individuos procederán con la mas perfecta union entre sí, y de acuerdo con la Ciudad, Sociedad económica, Gefes políticos y militares, y todas las Justicias de su distrito, auxîliándose mutuamente en las providencias y fines de su respectivo instituto; bien entendido, que merecerá mi real gratitud el que así lo practique, y mi desagrado el que execute lo contrario.

48. Será fondo del Consulado el producto de todas las multas y penas pecuniarias que imponga el Tribunal y el Juez de Alzadas, y un medio por ciento de avería sobre el valor de todos los géneros, frutos y efectos comerciables que se extraigan é introduzcan por mar en el Puerto de Palma, y los demas de la Costa en el distrito del Consulado, cuya exâccion se executará en las Aduanas al mismo tiempo, y por los mismos sugetos por quienes se cobren mis reales derechos, para lo que se entenderá este Cuerpo con los Administradores, con arreglo al real Decreto de 25 de Septiembre, é Instruccion de 4 de Octubre de 1799.

49. Habrá una Arca segura con tres llaves al cargo del Prior, primer Cónsul y Tesorero, donde estén todos los caudales correspondientes al Consulado, y no se podrá abrir sin la asistencia precisa de los tres Claveros.

50. El Consulado cada año dará sus cuentas baxo

el método que prescribe el real Decreto é Instruccion de 30 de Abril último que acompaña.

51. Con presencia del producto del primer año arreglará la Junta de gobierno los salarios moderados que deben asignarse á los empleados y dependientes del Consulado, y visto el plan en la Junta general, se me consultará para la correspondiente determinacion.

52. Habrá un archivo seguro á satisfaccion de la Junta de gobierno, con dos llaves, á cargo del segundo Cónsul y del Secretario, donde se custodien todos los libros y papeles correspondientes al Consulado, y no se extraerá alguno sin acuerdo formal, y la competente intervencion de los dos Claveros.

53. Tendrá el Consulado un Almacen con repuesto suficiente de cables, áncoras y demas conducente para socorrer por su justo precio las embarcaciones necesitadas de pronto auxilio.

54. El Consulado acordará los medios mas conducentes al establecimiento de Escuelas de Comercio, Pilotage, Agricultura y Dibuxo, y formados los correspondientes planes, me los remitirá para su exámen y resolucion.

55. Tendrá este Cuerpo el tratamiento de Señoría, y por blason las Armas que eligiere, del que usará tambien para el sello de oficio y portadas de sus casas.

56. El Consulado estará siempre inmediatamente sujeto á mi real autoridad, y baxo mi soberana proteccion, que le dispenso con la jurisdiccion y facultad competentes para quanto corresponde á su instituto, con inhibicion de todos los Tribunales, Jueces, Magistrados y Gefes políticos y militares, entendiéndose para su gobierno y direccion con el Ministerio de Hacienda de España.

57. A fin de evitar dudas y disputas entre el antiguo Consulado, el Colegio de Mercadería y el

nuevo Consulado que se establece en dicha Ciudad de Palma, declaro hallarse refundidas en este todas las facultades del antiguo, y del Colegio de Mercaderías. Publicado en el mi Consejo el referido real Decreto, acordó su cumplimiento, y con inteligencia de lo expuesto por mis tres Fiscales, expedir esta mi Cédula, &c. *Real Cédula de 7 de Agosto de* 1800

MAPAS. Vease *Cartas*.

MARINA. Quando por mi real Decreto de 15 de Diciembre de 1798 tuve á bien mandar que los Intendentes y demas Oficiales del Ministerio de Hacienda de Marina pasasen á las órdenes de mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda, fue con el objeto de separar los negocios de ámbos Ministerios, para que tuviesen sus operaciones un centro de unidad respectiva. Pero habiendo ocurrido varias dificultades acerca de la execucion de este sistema, quiero que á fin de evitarlas quede desde ahora en los Oficiales del Cuerpo general de la Armada la jurisdiccion militar de Marina en las Provincias, con total independencia de la administracion de caudales, depósitos, pagos y libranzas, que deberán correr en adelante por las Tesorerías de Exército, Depositarías y Administraciones de Rentas, como se hace con respecto á los demas gastos relativos al Exército; entendiéndose unas y otras con los Intendentes y Oficios de cuenta y razon, y estos con la Tesorería general, baxo el método que se prescriba por el Ministerio de Estado y del Despacho de Hacienda; retirándose por consequencia á sus respectivos Departamentos los Ministros y Subdelegados que ahora se hallan en los destinos de las Provincias, luego que sean reemplazados en ellos por los Oficiales de la Armada, como se contiene en el plan que me habeis propuesto; en el concepto de que así como queda absolutamente dependiente del Ministerio de Estado de la Marina el exercicio de su jurisdiccion militar, regentada en las Provincias

por Oficiales del Cuerpo general de la Armada baxo la inmediata dependencia de los Capitanes Generales de los Departamentos, del mismo modo es mi voluntad que todo lo económico y político de Marina, con la provision de sus empleos, corra al cuidado de la Secretaría de Estado y del Despacho universal de Hacienda, con puntual arreglo al título primero de la Ordenanza económica de 9 de Mayo de 1799, que prescribe los respectivos límites de ámbos Ministerios. Tendreislo entendido, &c. *Real Decreto de* 18 *de Abril de*..... 1800.

Nota. Por real órden de 26 del mismo resolvió S. M. que desde primero de Junio próxîmo tenga puntual observancia lo prevenido en el anterior real Decreto.

MARINA. El Señor Secretario de Estado y del Despacho de Marina me previene de real órden, en fecha de ayer, que en la misma comunicaba al Capitan General del Departamento de Cartagena la órden del tenor siguiente:

"Al dar cuenta al Rey de la carta número 316, en que me participa V. E. haberse juzgado y sentenciado por el Tribunal de la Intendencia de Marina de ese Departamento al Artillero Francisco Sanchez, y al Soldado Andres Gomez, condenándolos á la pena de seis carreras de baquetas por el robo de veinte libras de arroz y dos de tocino á bordo de una lancha cañonera; informé tambien á S. M. de otro proceso de igual naturaleza, formado por el Intendente del Departamento del Ferrol, contra un Soldado de Marina, de que me pasó aviso el Señor Director General de la real Armada; y presentándose en uno y otro caso la disonancia é impropiedad de verse procesados y juzgados unos individuos que gozan de un fuero militar privilegiado por Tribunales tan extraños, como son los de los Intendentes de Marina, y que á mas de esta impropiedad carecen de necesidad de los conocimientos necesarios

para graduar sus delitos; no ha podido S. M. menos de reparar en los vicios de semejante sistema, y en los perjuicios que de consiguiente deben resultar al buen órden y disciplina de los Cuerpos militares, quedando ademas por el hecho mismo alterada la constitucion de ellos. Para remediar, pues, todos estos inconvenientes, ha resuelto el Rey que queden anulados el artículo 35. título 2. y los demas de la Ordenanza económica, que tratan del asunto, restableciéndose en su antigua fuerza y vigor los artículos 300. y 301. de la de Arsenales, y los de la general de la Armada, sobre la própia materia. Por lo que hace á las condenaciones impuestas por los Intendentes del Ferrol y Cartagena á los individuos que han dado motivo á esta soberana resolucion, Santiago Botas, Soldado de Marina de la guarnicion del Navío Argonauta, y los citados Andres Gomez y Francisco Sanchez, el primero Soldado, y el segundo Artillero, embarcados en la cañonera número 10., quiere S. M. que por el tiempo que se ha diferido su prision, se les conmuten sus respectivas penas en dos meses de grillete en los buques de su dotacion."

Y advirtiéndome el expresado Señor Ministro disponga que esta resolucion de S. M. tenga su debido cumplimiento en la Armada, la traslado á V. para que concurra á su observancia en la parte que le corresponde, y la haga guardar puntualmente á todos los individuos que tiene V. á su órdenes San Ildefonso 2 de Septiembre de..... 1800. comunicada por la Direccion general de la real Armada.

MARINERIA. Vease *Matrículas.*

MATRICULAS. Con esta fecha comunico al Director General de la real Armada la real órden siguiente:

"El deseo de facilitar todos los medios que pue»dan contribuir al fomento de la Marineria, y pro-

»gresos de la pesca y navegacion mercantil en las »costas de la Península, ha decidido el animo del »Rey á variar el sistema con que hasta aquí se han »gobernado las matrículas ó gremios de la gente de »mar, no solo con el fin de mejorar su suerte, sua»vizando las condiciones del servicio personal á »que están sujetos, sinó tambien con el de consti»tuirlos baxo de otro régimen mas conveniente, y »mas conforme con las miras de su establecimiento, »y con la naturaleza de su exercicio.

»Tambien ha creido S. M. necesario por conse»qüencia de las alteraciones hechas en la Ordenanza »económica para gobierno de la real Hacienda de »Marina de 9 de Mayo de 1799, que se reuna toda »la jurisdiccion militar de ella en el Director Gene»ral de la Armada, y Capitanes Generales de los »Departamentos, á quienes directamente compete »su autoridad y exercicio, pues que habiendo sido »incorporados al ramo de Hacienda los individuos »del Cuerpo del Ministerio de Marina, y no de»pendiendo ni formando ya cuerpo unido con ella, »sería irregular que siguiesen regentando su juris»diccion, y conservasen el mando absoluto y priva»tivo que hasta aquí de todos los gremios ó matrí»culas de la gente del mar, que hacen la principal »fuerza militar de la Armada.

»Pero ántes de verificar este objeto, y para »que no se aventure el acierto en materia tan im»portante, ha querido S. M. oir el dictámen de per»sonas merecedoras de su real confianza, y con su »previo informe, se ha servido aprobar un plan, en »que se contienen los principios fundamentales y »constitutivos del sistema que habrá de regir en »adelante para el uso y gobierno de todas las partes »y dependencias de la jurisdiccion militar de Mari»na, y mando de sus matrículas, con arreglo á lo »prescrito en quanto á la extension de sus límites »en el artículo segundo del título primero de la ci-

»tada Ordenanza económica, segun se expresa en »el real Decreto que S. M. se ha servido dirigirme »con este motivo en fecha de 18 del corriente, de »que acompaño á V. E. copia.

»Por tanto ha resuelto S. M. que derogándose »absolutamente el título 3. del tratado 10. de pri»mero de Enero de 1751, que trata del exercicio »de la jurisdiccion de Marina, y qualesquiera otros »Títulos, Reglamentos ú órdenes particulares expedi»das anteriormente sobre esta materia, que fueren »contrarias al espíritu de dicho real Decreto, se ex»tienda con sujecion á él, y á los puntos conteni»dos en el plan que ha tenido á bien aprobar, una »nueva Ordenanza ó tratado adicional á las generales »de la Armada, para que sirva de gobierno en ella.

»Y habiendo tenido asimismo por conveniente »que no se retarde el cumplimiento de esta su sobe»rana resolucion; es la voluntad de S. M., que des»de primero del mes de Junio próximo se encar»guen los Gefes militares del exercicio de dicha ju»risdiccion de Marina y mando de sus matrículas: »para lo qual se ha servido mandar, que los Oficia»les comprehendidos en la adjunta lista pasen á re»levar á los Ministros de Marina de las Provincias »que respectivamente se les señalan. Entendién»dose que estos destinos los han de desempeñar »interinamente, y por via de comision, hasta la »publicacion de la nueva Ordenanza, para gobierno »de la jurisdiccion militar de Marina, y sus matrí»culas; en cuyo caso se proveerán con arreglo á »ella los mandos en propiedad de todas las Provin»cias á propuesta de V. E., como Director General »de la Armada, y principal Gefe de su jurisdiccion, »en la qual deberá darse la preferencia que es regu»lar á los sugetos ya destinados anteriormente, y »que deseen continuar en ellos.

»Luego que los Comandantes de Marina lleguen »á sus respectivas Provincias en la época señalada,

»se entregarán de todas las causas y demas negocios »propios de su juzgado con la debida formalidad y »arreglo á los artículos 22. 23. 24. y 25. del título »de los Ministros de las Provincias ya citado, y pa»sarán los oficios correspondientes á los Gefes de las »demas jurisdicciones, para conocimiento de esta »novedad y su gobierno sucesivo. Igualmente reci»birán de los Ministros los libros de asientos de las »matrículas y demas listas y papeles relativos á este »ramo, por donde conste y se acredite debidamen»te el estado en que se hallen estos gremios, núme»ro y destino de sus individuos, el de inválidos y »jubilados, con todo lo demas que exîge el pleno »conocimiento que les corresponde tener, como »únicos Gefes de estos Cuerpos, y de todas las de»mas partes de la jurisdiccion, siguiendo por ahora »el método prescrito en dicho título para la claridad »y órden en los asientos de los matriculados, y »curso de las materias judiciales, á diferencia de en»tenderse con los Capitanes Generales de los De»partamentos, y no con los Intendentes, segun en »él se previene.

»Pero teniendo resuelto S. M., como parte del »plan aprobado, que los Comandantes militares de »las Provincias de Marina hayan de exercer en ade»lante sus funciones con total independencia de los »depósitos de caudales, pagos y libranzas, compras, »ventas, entregas, recibos ó almacenages que pue»dan ocurrir de efectos pertenecientes á la real Ha»cienda en sus respectivos distritos, y que estas ma»terias puramente económicas, que no tienen rela»cion con la autoridad y mando en los asuntos go»bernativos del Juzgado, corran desde ahora por las »Tesorerías de Exército, Depositarías ó Adminis»traciones de Rentas reales, cómo se practica con »respecto á otros gastos del Exército, ó bien por las »personas que á este fin nombrare el Señor Secretario »de Estado y del Despacho universal de Hacienda,

»lo tendrán así entendido los Comandantes milita-
»res de las Provincias de Marina, y se remitirán so-
»bre tales puntos á tomar las disposiciones que exî-
»jan las circunstancias, y sean correspondientes á su
»mando, pasando los oficios y noticias formales que
»fuesen menester en lo perteneciente á la cuenta y
»razon, ó libranzas que hayan de hacerse para las
»atenciones del servicio. Y los Ministros, despues
»de verificada la entrega de todos los asuntos con-
»cernientes al exercicio de la jurisdiccion y mando
»de los gremios de mar, quedarán dependientes en
»quanto á lo demas de las órdenes que se les comu-
»niquen por el Ministerio de Hacienda.

»Si por enfermedad ú otra grave causa no pudiere
»pasar á su destino alguno de los Comandantes nom-
»brados por S. M. los Capitanes Generales de los De-
»partamentos elegirán en tal caso otro Oficial de su
»confianza que le substituya, teniendo consideracion
»á la correspondencia del grado de aquel á quien ha-
»ya de reemplazar, y á las demas circunstancias nece-
»sarias para el buen desempeño de la comision. Y asi-
»mismo nombrarán, segun la extension de las Pro-
»vincias, uno, dos ó mas Oficiales de Guerra Subal-
»ternos de las clases de Tenientes de Navío ó Fraga-
»ta, si fuere dable, para que sirvan á las órdenes de
»cada Comandante de Provincia en las materias de
»su encargo, segun el sentido del art. 11. del tít. 3.
»ya citado; á los quales señalarán con este objeto la re-
»sidencia que les parezca mas conveniente dentro de
»sus límites, conforme á las clases de las poblaciones,
»para exercer en ellas la Subdelegacion del Juzgado
»principal y mando de las matrículas. Pero como sin
»embargo de que podrán disminuirse por ahora por
»innecesarias muchas de las Subdelegaciones exîsten-
»tes, ocurrirá acaso dificultad, respecto á las circuns-
»tancias de la guerra, en el destino del crecido nú-
»mero de Subalternos que deberán emplearse por con-
»seqüencia de esta disposicion; quiere S. M. que los

»Capitanes de los Puertos, ademas de la funciones »particulares de su empleo, exerzan tambien en ellos »las de Subdelegados de los Comandantes militares »de sus Provincias; y que en caso de no haber ni »aun así el número suficiente para cubrir las Subde»legaciones que fueren indispensables, puedan va»lerse los Capitanes Generales de los Oficiales reti»rados de la Armada que se hallaren en los respecti»vos distritos, y siendo de las circunstancias conve»nientes quieran prestarse á ello, ó bien de otros »sugetos particulares de los mismos Pueblos, para »que segun los artículos 14. y 15. del título citado, »hagan las veces de Subdelegados interinos hasta »que se verifique la publicacion de la Ordenanza, »y el arreglo definitivo de esta nueva planta.

»*Los Comandantes militares de las Provincias de* »*Marina*, que baxo de esta denominacion van á en»tregarse de su jurisdiccion y mando de las matricu»las, no podrán por sí mismos alterar alguna en el »modo y prácticas con que se han gobernado hasta »aquí, segun lo establecido en sus Ordenanzas par»ticulares, y reales órdenes anteriores; las quales »continuarán en su fuerza y vigor, en quanto no »fueren incompatibles con lo resuelto por S. M. en »su real Decreto de 18 del corriente. Pero será de »su especial obligacion el informar y proponer á los »respectivos Capitanes Generales de los Departa»mentos todo aquello que comprehendan necesario »ó ventajoso para el mejor servicio del Rey, ó uti»lidad pública, singularmente en lo que tenga rela»cion con el alivio y fomento de la marinería, de »la pesca, cabotage y demas partes de la industria »marítima, á cuya prosperidad deberán dedicarse »con particular aplicacion y esmero.

»Los Asesores, Escribanos y otros dependientes »de los Juzgados de Marina quedarán en el mismo »hecho á las órdenes de sus respectivos Comandan»tes, y de los Capitanes Generales de los Departa-

»mentos, en los mismos términos que lo estaban »ántes á las de los Ministros é Intendentes, confor»me á lo dispuesto en el referido título 3 del trata»do 10, y continuarán el exercicio de sus funciones »en la misma forma que hasta aquí.

»Así los Comandantes como los Subalternos que »fueren destinados á esta comision, no tendrán mas »goce que el del sueldo correspondiente á su em»pleo militar, como si estuviesen con qualquiera »otro destino en la Capital del Departamento. Pero »á los primeros se abonará para los gastos de corres»pondencia y otros consiguientes á su exercicio la »misma gratificacion que ahora disfrutan los Minis»tros de las Provincias. Y se destinará tambien á su »órden en calidad de Amanuense un Individuo de »los Cuerpos de Batallones ó Brigadas de Marina, ó »bien algun matriculado que fuere apto para este »servicio.

»Por conseqüencia de lo que queda expuesto se »trasladarán de las Intendencias á las Capitanías ge»nerales de los Departamentos todos los asuntos »concernientes al Juzgado militar de Marina, que »debe quedar arraigado en estas para lo sucesivo: »procediéndose en dichas entregas con la formali»dad y órden que exîge la materia. Y para que este »repentino aumento de negocios no cause atraso en »ellos, ni en los demas que tienen á su cargo los »Capitanes generales, y se facilite como importa »su arreglo y expedicion, se pondrán al cuidado »particular de los Oficiales que se comprehenden en »la lista adjunta con la denominacion de *Coman»dantes principales*, los quales deberán llevar el de»talle, y correr con el giro de todos los asuntos de »este ramo á las inmediatas órdenes de aquellos Ge»fes, desempeñando asímismo la correspondencia »con los demas Comandantes particulares, y con »las Contadurías principales en la forma que lo »executan los mayores Generales en las materias de

»su incunvencia. Y aunque el archivo de estas De-
»pendencias deberá estar segun corresponde y queda
»dicho ántes en las Capitanías generales, ha de esta-
»blecerse con total independencia de los demas ra-
»mos, hasta que en la Ordenanza particular de este
»se determine lo que fuere mas del agrado de S. M.

»Verificado lo dicho, y posesionados los Capi-
»tanes generales en el mando superior de la juris-
»diccion militar de Marina, que el Rey quiere que
»esté regentada por ellos, y afecta á su dignidad
»en toda la extension de sus respectivos Departa-
»mentos, lo avisarán de oficio, así á esta Via reser-
»vada de Marina, como al Director general de la
»Armada, que en su calidad de primer Gefe de
»ella, y por el sistema de su unidad lo será consi-
»guientemente de toda su jurisdiccion militar, y
»por su conducto expondrán igualmente aquellos
»quanto les parezca digno de reforma, ó juzguen
»ventajoso de establecerse, pues que en la comuni-
»cacion de estas luces, fruto de la meditacion y
»zelo con que deben aplicarse al cabal desempeño
»de su nuevo encargo, podrán hacer un importante
»y grato servicio á S. M.

»Ultimamente, las razones particulares que el
»Rey ha tenido para la expedicion de su real De-
»creto de 18 del corriente, y de las alteraciones que
»se originan de él, segun acabo de manifestar á
»V. E. en esta Instruccion, se fundan únicamente
»en la analogía y natural relacion de las cosas; y
»los que S. M. se ha propuesto son: 1º Que la ju-
»risdiccion militar de Marina se exerza y represente
»por sus própios y legítimos Gefes: 2º Que la Ma-
»rinería matriculada para el servicio de los reales
»Baxeles se arregle y gobierne de un modo mas
»própio y conveniente: 3º Que para su fomento y
»progresos se modere en quanto fuere dable el ser-
»vicio personal de los matriculados; y 4º Que los
»Oficiales del Cuerpo general de la Armada tengan

»para premio de sus servicios este número de desti-
»nos decorosos. Pero S. M. se halla muy satisfecho
»del modo con que los Intendentes y demas Gefes
»subalternos, y Oficiales del Cuerpo del Ministe-
»rio de Marina han desempeñado constantemen-
»te hasta aquí todas las materias, dependientes de
»la jurisdiccion de Marina que les estaba cometida,
»y no duda que acreditarán todos igual esmero para
»el cumplimiento de su real voluntad en la varia-
»cion que por las causas expresadas ha tenido á bien
»determinar, sin que se susciten contra ella dificul-
»tades ni tropiezos voluntarios.

»Igual zelo y buen desempeño se promete S. M.
»hallar en los Gefes y Subalternos militares, el mis-
»mo deseo y buena disposicion para el cumplimien-
»to de sus reales determinaciones, y toda la pru-
»dencia y armonía que pide por ámbas partes su
»mejor servicio para llevar á efecto lo resuelto. Si
»así sucediere no podrán promoverse aquellas ágrias
»competencias en que siempre desaparece el fin le-
»gítimo y principal: y las dudas ó dificultades que
»acaso se presentáren en los principios de este esta-
»blecimiento, se consultarán con la moderacion
»própia del buen deseo, y con la verdad y senci-
»llez que se necesita para la superior decision de
»S. M.

»En quanto á los Juzgados y comisiones facul-
»tativas de Marina de las Provincias mediterráneas,
»no deberá por ahora hacerse novedad; esto es, que
»seguirán los mismos sugetos que actualmente hay
»en ellas, exerciendo la jurisdiccion baxo las orde-
»nes de los respectivos Capitanes generales de los
»Departamentos, como Gefes principales de ella,
»sin perjuicio de su dependencia de los Intenden-
»tes en los puntos meramente económicos, hasta
»que se verifique el arreglo que S. M. tiene dis-
»puesto. Todo lo que de real órden comunico á
»V. E. para su inteligencia, y que por su parte ex-

»pida las que convengan á su puntual observan»cia. = Señor Director de la real Armada." *Real órden de 25 de Abril de*..... 1800.

MATRIMONIO *clandestino.* En este dia comunico al Señor Cardenal Patriarca, Vicario general de los reales Exércitos lo que sigue:

A consulta del Supremo Consejo de Guerra, se ha servido el Rey aprobar, y mandar se ponga en execucion la sentencia que impuso el Teniente Vicario castrense del Ferrol al Sargento segundo del Regimiento de Infantería de América Juan Martinez, de seis meses de suspension de empleo, haciendo el servicio de soldado en los parages mas públicos, por el matrimonio clandestino que contraxo con Juana Galvez, á causa de ser el primer caso, y no haber hasta ahora en la Ordenanza ni posteriores reales órdenes declaracion especial para la imposicion de pena de tal delito: prescribiendo por regla general para evitar las dudas que con semejante motivo puedan ocurrir en lo sucesivo, y á fin de que sepan los Jueces eclesiásticos castrenses hasta donde se extiende su conocimiento, como los de la jurisdiccion militar el que les corresponde en iguales casos de contravencion de matrimonio clandestino por los Individuos militares: que quando algun militar, de qualquier grado que fuere, sea indiciado de haber contraido matrimonio clandestino, debe ser remitido este juicio de clandestinidad al Tribunal castrense: que este únicamente debe conocer de si fué ó no clandestino el matrimonio, y pronunciar sentencia sobre ello: que durante este conocimiento, así el reo contrayente como los testigos, si fueren militares, deben estar arrestados en su Cuerpo ó en lugar proporcionado á su clase baxo la jurisdiccion del Comandante militar á que respectivamente estén sujetos, sin perjuicio de que para declaraciones, confesiones y otras diligencias de juicio en que sea necesario comparezcan á la judicial presencia, se franqueen los reos y

testigos puramente para que las evacuen, ó ante Notario por comision del Juez: que dada la sentencia por el Tribunal castrense, declarando que el matrimonio fue clandestino, y executoriada que sea, deberá el eclesiástico pasar testimonio de ella al Comandante militar á cuya jurisdiccion esté el reo sujeto, con expresion de los testigos que hayan asistido al tal matrimonio clandestino si fueren militares: que dicho Tribunal castrense únicamente podrá imponer á los susodichos alguna pena espiritual de mortificacion ó penitencia, pero no otra alguna: que recibida la sentencia por el Comandante militar, este sin nueva discusion ni exámen deberá proceder á declarar la pena de Ordenanza en que han incurrido el reo y testigos, sufriéndola todos igual y con arreglo á las reales órdenes de 19 de Marzo de 1775 y 31 de Octubre de 81, art. 6, segun la respectiva clase y grado de la persona contrayente.

Y es la voluntad de S. M. que esta saberana resolucion se circule al Exército y Armada de España é Indias para su observancia en los casos que ocurran en adelante, y que la comunique á V. Ema. á fin de que la haga saber á sus Subdelegados y súbditos de ámbos Dominios para su puntual cumplimiento.

Todo lo que traslado á V. de real órden para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 20 de Febrero de..... 1800.

Nota. Se pasó á la Direccion general de la real Armada en 9 de Marzo, &c.

MEDIA-ANATA. El Rey: Con motivo de los expedientes promovidos sobre confirmacion de los oficios de Escribanos de las Ciudades de Popayan y nueva Barcelona á favor de Lucas Sanchez de la Flor, y Manuel Josef Castellanos, se suscitaron las dudas siguientes: 1ª Si en los oficios vendibles

y renunciables debe exîgirse el derecho de la media-anata del valor total en que se valuan los expresados oficios, ó solo de aquella parte que segun la clase de la renuncia satisfacen los interesados á mi real Hacienda. 2ª Si por la cantidad que se adeuda y cobra por dicho derecho se ha de satisfacer ó no el diez y ocho por ciento de conduccion. Y 3ª Si el abono en Indias de los servicios adeudados en España, y establecimiento por punto general de la práctica que se observa por mi real Hacienda de los enteros que se hacen en esos mis Reynos de lo debido satisfacer en España al respecto de peso fuerte por el de 128 quartos, se deba exîgir en tal caso el diez y ocho por ciento de conduccion del importe de los servicios de las gracias al sacar que se permitan hacer en aquellos Dominios, ni el de conduccion de su respectiva media-anata. Y por quanto habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que en su razon expuso la Contaduría general, y dixeron mis Fiscales; he resuelto, que en conformidad de lo dispuesto por las reglas que gobiernan para la exâccion de la media-anata, y posteriores reales Cédulas, debe exîgirse dicho derecho del valor total que se da á los oficios: que igualmente debe satisfacerse el diez y ocho por ciento de su conduccion á España; y que en los casos de permitirse á los interesados hacer en América los servicios que deben executar en España por las gracias al sacar, se siga la misma práctica que por punto general y en virtud de mis reales órdenes se observa por mi real Hacienda de cobrar por las cantidades que se adeudan en estos Reynos, y se satisfacen en los de Indias peso fuerte por el de 128 quartos, sin cobrarse en este caso el diez y ocho por ciento de conduccion, ni otro premio alguno. Por tanto mando á mis Vireyes, Presidentes y Gobernadores de los expresados mis Reynos de las Indias é Islas Filipinas, que enterados de la referida mi real resolucion, la

guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar puntual y exâctamente en lo sucesivo, comunicándola á este fin á los Ministros de mi real Hacienda y demas empleados á quienes corresponda. Y de esta mi Cédula se tomará razon en la mencionada Contaduría general de dicho mi Consejo. Fecha en á de de. 1800.

MEDIA-ANATA. El Rey: Por quanto siendo las Baronías un Título que sin duda alguna comunica honor á los que le adquieren, y los distingue de los demas sugetos particulares, y previniéndose en el cap. 66 de las reglas con que se administra el derecho de la media-anata, se cobre esta por lo honorífico de qualquier puesto, plaza ú oficio que me digne conceder. Por tanto he venido en resolver, habiendo oido sobre ello á mi Consejo de las Indias con lo que dixeron los Fiscales, que todos los que disfrutan Baronías en mis Reynos de América ocurran en las vacantes á las Secretarías de la Cámara á sacar la correspondiente carta de sucesion, satisfaciendo por la que fuere en linea cincuenta ducados de media-anata, y ciento por las transversales: que si alguno quisiese redimir este derecho perpetuamente, pague seis sucesiones de esta última clase, que importan seiscientos ducados, entendiéndose de plata en los de esos mis Dominios, si la entrega se hiciese en Caxas reales: y es mi voluntad, que si los sucesores en las Baronías no adquiriesen el mencionado documento, no puedan usar de la denominacion de Baron, baxo las penas que tuviere á bien imponer á los transgresores de esta mi soberana resolucion, que ha de entenderse con los actuales Títulos de Baron, quedando á su voluntad si alguno de ellos quisiere hacer la redencion perpetua, y sin perjuicio de la regla que me serví señalar en Cédula de 6 de Septiembre de 1797, sobre que contribuyesen los agraciados por la merced de Título de Baron de Indias con el servicio de cien ducados

de plata, y nada por el servicio de lanzas y medias-anatas. Fecha en á de de. 1800.

MEDICOS *del Exército.* Vease *Individuos de la Facultad reunida.*

MILICIANOS. Vease *Testamentarías.*

MILICIAS. Por real órden de 10 de Diciembre de 1796 tuvo á bien mandar el Rey, que los despachos de los empleos vacantes de Oficiales de las Milicias disciplinadas de Artillería de Pardos y Morenos de sus Dominios de Indias se expidieran por el Inspector general del Cuerpo; y habiendo dirigido el referido Inspector á esta Via reservada en 12 del corriente una instancia de Josef Pablo Peñalver, Teniente de la Compañía de Pardos de Artillería de la Havana, en la que con motivo de hallarse enfermo, y haber cumplido 32 años de buenos servicios, solicita el retiro que le corresponde por el Reglamento de la Isla de Cuba y real órden de 24 de Junio de 1780: enterado S. M., ha resuelto que los retiros de esta clase de Individuos en qualquier parage de América en donde se haya hecho extensiva la gracia concedida á los de Cuba por la citada real órde de 24 de Junio de 80, se los expidan los Capitanes generales de las respectivas Provincias, en uso de las facultades que les están concedidas. *Real órden dada en Madrid á 27 de Diciembre de.....* 1799.

MILICIAS. El art. 8. del tit. 8. de la real declaracion de Milicias previene, que desde el dia en que se una un Regimiento de esta clase en la Capital ó en otro parage para marchar al servicio de guarnicion ó campaña, hasta que se restituya á la misma Capital para retirarse, serán juzgados los Soldados en Consejo de Guerra de Oficiales, segun lo practican los del Exército para sus desertores.

En el art. 9. del mismo título está mandado, entre otras cosas, que el Soldado de los referidos Cuerpos de Milicias que en el tiempo expresado en el artículo anterior desertase segunda vez, será apli-

cado por seis años á servir en uno de los Regimientos de Infantería del Exército, á que le destinará el Capitan general, con obligacion despues de dicho tiempo de volver á su respectivo de Milicias hasta cumplir en todo catorce años de servicio sin intermision.

Consiguiente á este artículo ha destinado el Comandante general del Campo de Gibraltar al Regimiento de Infantería de la Corona á Francisco Fernandez, Cazador del Provincial de Córdova, que cometió el delito de segunda desercion de la columna que se halla en aquel Exército, y fue sentenciado en Consejo de Guerra de Oficiales á servir seis años en la Infantería.

Enterado el Rey de los graves inconvenientes que pueden resultar de esta providencia y de su continuacion, se ha servido resolver, que el expresado Francisco Fernandez vaya á servir los seis años en el Regimiento de Infantería fixo de Ceuta, y que cumplidos vuelva al de Milicias á extinguir sin intermision los catorce años señalados, observandose lo mismo por punto general, en iguales casos y circunstancias, y que en lo demas quede en su fuerza el citado artículo 9. *Real órden dada en Aranjuez á 5 de Marzo de*. . . . . 1800.

MILICIAS *de Guayaquil*. Al Virey del nuevo Reyno de Granada comunico con esta fecha la real órden siguiente:

"Enterado el Rey de una carta del Gobernador »de Guayaquil de 14 de Junio del año próxîmo pa»sado y del proceso á que se referia, formado con»tra Manuel Marin, Cabo primero Veterano de la »Compañía de Granaderos del Regimiento de Mili»cias disciplinadas de Infantería de aquella Provin»cia, por el delito de haber herido con ventaja á »Pedro Arroba y Antonia Idrolo; se ha servido »S. M. resolver, conformándose con el dictámen »del Consejo supremo de la Guerra, que lo siendo

»delito militar el cometido por Manuel Marin, no »debió seguirse la causa por los trámites de Or- »denanza, ni determinarse en Consejo de Guerra »de Oficiales, sino conforme está prevenido en »el art. 3. y siguientes, cap. 10. del Reglamento »de 4 de Mayo de 1794, mandado observar para las »Milicias disciplinadas de Infantería y Dragones de »ese Vireynato y Provincias agregadas á él, en el »qual se prescriben las reglas para la substanciacion »y determinacion de los procesos sobre delitos co- »munes, de cuya clase es el presente: que en esta »atencion debe considerarse nulo é ilegítimo este »proceso, é igualmente la sentencia del Consejo de »Guerra; pero que para evitar las graves dificulta- »des que se ocasionarian de su nueva formacion, y »los notables perjuicios que son consiguientes á la »dilacion del castigo; y considerando el Rey sufi- »cientemente probado de las actuaciones de la causa »y de la própia confesion de Manuel Marin, que »él fue el verdadero autor de la muerte de Pedro »Arroba, le impone S. M. la pena de diez años de »presidio en el Chagres. Y para evitar las dificulta- »des que ofrece en campaña la substanciacion y de- »terminacion por los trámites ordinarios de dere- »cho, y atendiendo á lo que interesa al servicio, »tanto en este tiempo como en el de guarnicion, el »pronto castigo de los reos, se ha dignado S. M. de- »terminar por punto general, que estando las re- »feridas Milicias en campaña ó en guarnicion, se »proceda en las causas sobre los delitos comunes que »cometan sus Individuos conforme á las Ordenan- »zas del Exército, segun está mandado para los pu- »ramente Militares en el art. 1º cap. 10. del citado »Reglamento; y se practica en las Milicias de Es- »paña." *Real órden de 13 de Octubre de* . . . . . 1800.

MILICIAS *Provinciales.* Con fecha de 17 del corriente me dice el Señor Don Antonio Cornel lo que sigue:

" El Inspector general de Milicias ha hecho presente al Rey, que por las Contadurías de Provincia se hace cargo por entero á los Cuerpos Provinciales del valor de los fusiles y báyonetas que han recibido en virtud de las reales órdenes de 5 de Marzo del año anterior. Enterado S. M. de todo, ha resuelto que las Contadurías hagan la rebaxa que previene la Ordenanza general, así por el armamento viejo que se haya entregado en almacenes reales, como por la parte del mismo armamento que los Cuerpos acrediten haberse perdido durante la última guerra, como executó con respecto á los Provinciales de Jaen, Lorca y Toro, y tambien con el de Málaga, en conseqüencia de lo resuelto por S. M. en 21 de Julio del año citado." *Real órden de 26 de Abril de*. . . . . 1800.

MILITARES. Vease *Fuero*: *Locos*: *Papeles de Iglesia*: *Sagrado*: *Transporte*.

MINISTROS. Vease *Prision*.

MONTE *Pio militar*. Con esta fecha comunico al Subdirector de la Junta del Monte Pio militar lo que sigue:

" Habiendo hecho presente al Rey lo que con fecha de 13 de Agosto último representó la Junta de gobierno del Monte Pio militar, relativo á los perjuicios que sufre en sus fondos en virtud de los artículos 4 del capítulo 1, 16 y 17 del capítulo 7 del nuevo Reglamento del de Oficinas, proponiendo se observe la recíproca que se prescribe en el art. 16. del cap. 7. de su Reglamento, resolvió S. M. se formase una Junta compuesta de tres Ministros, uno de cada Monte, para que ventilando en ella este punto con la escrupulosidad que exîge, le consultase la resolucion que convenga tomar en el particular.

A su conseqüencia han hecho presente los Ministros de dicha Junta los medios que consideran mas eficaces para cortar de raiz las dudas y dificultades que han ocurrido en diversos tiempos quando

se verifica el tránsito de algun Individuo de un Monte á otro. Con presencia de todo, y á fin de que no resulte gravámen ni detrimento alguno á los fondos de estos piadosos establecimientos ni á sus contribuyentes en los pases de uno á otro Monte, se ha servido S. M. resolver, que en los tres Ministerio, Militar y Oficinas se observe una exâcta recíproca armonía; de modo que si algun Individuo contribuyente de los Montes de Ministerio ó Militar pasase á incorporarse al de Oficinas, abonarán á este aquellos los descuentos y diferencias que durante su permanencia en ellos hubiere sufrido; y si sucediere que habiendo sido contribuyente del de Oficinas á alguno de los otros dos, deberá devolver este á aquellos solamente las cantidades con que hubiera contribuido el interesado si desde luego hubiese estado incorporado en qualquiera de los dos, quedando el resto á favor del de Oficinas.

Que con arreglo á lo prevenido en el capítulo primero número 11 del Reglamento del Monte Pio Ministerial, no sean admitidos en ninguno de dichos tres Montes los honorarios para las contribuciones ni para las utilidades, aunque se les haga alguna consignacion para el honor del empleo, no siendo de igual cantidad que la del salario ó dotacion de él; en cuyo caso serán incluidos para las contribuciones y beneficios en el respectivo Monte, y que en lo sucesivo ningun Individuo pueda ser incorporado en dos Montes aunque quieran contribuir con los descuentos, y mesadas y demas de uno y de otro, gozando las utilidades de ámbos los que al presente se hallan incorporados en dos de ellos. Participolo á V. de real órden para noticia y cumplimiento de la expresada Junta de gobierno, previniéndole que es la voluntad de S. M. que esta soberana resolucion se tenga en los tres Montes por adicion á sus Reglamentos." *Real órden dada en Aranjuez á 14 de Marzo de*..... 1800.

MONTE *Pio militar.* Por resolucion de 15 de Mayo de 1800, á consulta del Consejo supremo de la Guerra de 6 de Marzo del mismo año, acerca de la representacion de Don Cárlos Yánni, Coronel del Regimiento Suizo de su apellido, sobre que en conformidad de lo estipulado por el artículo 6o de su capitulacion, se considere con derecho á los beneficios del Monte Pio militar á los Oficiales del mismo Cuerpo sin excepcion, y de igual solicitud de otros Cuerpos Suizos, se ha servido S. M. declarar y mandar, que los Regimientos Suizos se hallan totalmente sujetos á las reglas del Monte, con solo la excepcion de disfrutar la pension entera las viudas de sus Oficiales que residan en su Pais, como gracia expresamente concedida en dicho artículo 6o.

Que tienen derecho á pension las familias de todos los Oficiales, sin distincion de clases, que se hallaban casados al tiempo de la incorporacion de sus Cuerpos en el Monte Pio, como si para los mismos se fundase en aquella época.

Que los demas Oficiales subalternos deben quedar sujetos al Reglamento del referido Monte en punto á casamientos, sin justificar dote, ni conveniencias los graduados de Capitanes: y en consideracion al estado actual de los Cantones por las ocurrencias de la guerra, permite S. M. que quando no justifiquen los subalternos Suizos las conveniencias propias que manda dicho Reglamento, se subrogue esta obligacion en las contrayentes, acreditando tener 60@ reales en bienes dotales, á menos que sean hijas de Oficiales ó Ministros incorporados en el Monte y demas que gozan esta exêncion por el artículo 9, capítulo 10 del mismo; pero esta subrogacion ha de ser solamente por el tiempo que duren las actuales circunstancias de su País, y hasta que se consolide el gobierno de la Helvecia, porque despues se seguirá en esta parte el mismo método que prescribe el Reglamento para los demas del Exército.

Que el goce de los beneficios del Monte para dichos Subalternos se entienda muriendo en funcion de guerra, naufragio, incendio ó terremoto, hallandose en faccion del real servicio, ó para sus madres viudas, si ellos fallecieren en el estado de solteros.

Que las pensiones del Monte se asignen segun la tarifa inserta en el Reglamento para las viudas, huérfanos y madres viudas de los demas Cuerpos de Infantería nacional.

Y finalmente, que si algun Regimiento suizo al cumplir el tiempo de su contrata no continuase en el real servicio de esta Corona, deberán cesar desde el mismo dia las pensiones asignadas en el Monte á sus viudas, huérfanos y madres, pues faltando la contribucion de sus causantes, no es justo que continuen las cargas sobre los demas contribuyentes del Exército; baxo cuyas reglas fue admitido el Regimiento de Schwaller, y establecidas para los demas Cuerpos suizos, quedará conciliado el artículo 6o de las tres contratas con el Reglamento del Monte, y nivelada la justicia entre estos Cuerpos extrangeros y los nacionales. *Real resolucion de 15 de Mayo de*..... 1800.

O

OBRAS *que tratan de materias de Indias.* Con fecha de 7 de este mes se ha comunicado al Consejo la real órden siguiente:

"Habiendo ocurrido al Rey Fr. Luis Sales, del Orden de Santo Domingo en su Convento de Valencia, Misionero que fue en California, solicitando el grado de Maestro en atencion á sus servicios, y al especial mérito de haber publicado tres cartas familiares en que describe aquella Península, se dirigió su instancia al Consejo de Indias, donde se

advirtió que estas cartas se habian impreso en dicha Ciudad, contraviniendo á la ley 1ª. tit. 24. lib. 1. de las Recopiladas de Indias, que prohibe la impresion de todo libro ó papel que trate de materias de aquellos Dominios sin su conocimiento; y queriendo el Rey que se eviten en lo sucesivo las malas conseqüencias que podrian resultar de semejantes contravenciones, se ha servido mandar, en vista de lo que ha consultado, que por el de Castilla se den las correspondientes órdenes para la puntual observancia de la citada ley; lo que participo á V. E. para su inteligencia y debido cumplimiento de esta soberana resolucion. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 7 de Abril de 1800. = Josef Antonio Caballero. = Señor Gobernador del Consejo."

Y el tenor de la ley que se refiere dice así:

"Nuestros Jueces y Justicias de estos Reynos y de los de las Indias occidentales, Islas y Tierrafirme del mar Océano, no consientan ni permitan que se imprima ni venda ningun libro que trate de materias de Indias, no teniendo especial licencia despachada por nuestro Consejo real de Indias; y hagan recoger, recojan y remitan con brevedad á él todos los que hallaren, y ningun Impresor ni Librero los imprima, tenga ni venda; y si llegaren á su poder los entregue luego en nuestro Consejo para que sean vistos y exâminados, pena de que el Impresor ó Librero que los tuviese ó vendiese, por el mismo caso incurra en pena de 2000 maravedís, y perdimiento de la impresion é instrumentos de ella."

Publicada en el Consejo la real órden inserta, ha acordado se guarde y cumpla, y que á este fin se comunique al Señor Juez de imprentas, á los Presidentes y Regentes de las Chancillerías y Audiencias reales, y á todos los Corregidores Subdelegados, para que observen y hagan observar lo dispuesto en

la ley que va inserta, sin permitir su contravencion en manera alguna, conforme se sirve mandarlo S. M. *Real órden de 7 de Abril, mandada cumplir en 24 del mismo de*. . . . . 1800.

OFICIALES *de Exército.* El Secretario de Estado y del Despacho de Marina me dice, con fecha de 8 del actual, lo que sigue:

"En papel de 27 de Febrero último dixe á V. E. haber resuelto el Rey, que á todos los Oficiales del Exército, de que trata el artículo 21. del Reglamento de 11 de Febrero de 97, que se embarcasen de transporte en los baxeles de la Armada, se les abone en adelante la misma gratificacion personal de quarenta y cinco escudos mensuales, y la racion y media que disfrutan los de dotacion, pero descontándoseles la mitad de su paga en los dias que se les hiciese dicho abono; y para evitar toda duda en la inteligencia de esta real órden, debo añadir á V. E que el referido artículo comprehende solo á los individuos desde la clase de Cadetes hasta la de Capitanes inclusive." *Real órden dada en Aranjuez á 10 de Marzo de*. . . . . 1800.

OFICIALES *mayores y primeros.* Aunque la práctica general ha sido la de que los Oficiales mayores exerzan las funciones de Contadores y Administradores en ausencias y enfermedades, no hallándose terminantemente expresado en la real Instruccion de 4 de Octubre del año próximo pasado, ha resuelto el Rey, para evitar las dudas que puedan ocurrir, que en las ausencias y enfermedades de los Contadores principales de Própios, Arbítrios y Rentas, y de los de Partido asistan á las juntas los respectivos Oficiales mayores de las mismas Contadurías, y exerzan todas las funciones que por lo tocante á dichos ramos competen á los Contadores, y que esto mismo hagan los Oficiales primeros de Administraciones en las ausencias y enfermedades de los Administradores generales y particulares.

Real órden de 19 de Abril de . . . . . 1800.

ORDENANZAS *generales de la Armada.* Por una real órden de 14 de Febrero de 1769 se mandó que en la Armada se observen la Ordenanzas del Exército en quanto fuesen compatibles con las de Marina, y que en lo que no lo sean se consulte á S. M. para su real determinacion. Aunque está bien claro el sentido de esta real resolucion; á saber, que pudiendo ocurrir por la diversidad de servicios de guerra y mar, que algun punto de las Ordenanzas particulares del Exército, de los que se extienden igualmente á la Armada, no pueda cumplirse en ella, ó se oponga directamente á los preceptos de sus mismas Ordenanzas, se suspenda en tal caso lo prevenido en dicha real órden, sin promover competencia alguna, se consulte á S. M. que en vista de lo que represente una y otra parte decidirá la adicion que corresponda hacer á una y otra Ordenanza, á fin de conciliarlas, si fuere posible, ó hasta la excepcion que pida el caso, sin destruir nunca los principios constitutivos de cada una de ellas, sin embargo son repetidísimos los recursos que se han originado desde el año de 69 acá, por no haberse dado esta genuina inteligencia á la citada real órden, y por haberse interpretado, con equivocacion, que se mandaba en ella uniformar la Marina con el Exército, segun la Ordenanza de este, dando márgen á que muy pocos, fuera de la Marina, consulten ni observen las Ordenanzas de este Cuerpo. Enterado de todo el Rey, y de las innumerables competencias, que hay pendientes, y se originan cada dia, sin que baste el tiempo para allanar tales dificultades: ha determinado que se circúle una real órden á todos los Cuerpos, Tribunales y Justicias de dentro y fuera del Reyno, á fin de que se observen inviolablemente, y sin interpretacion alguna las Ordenanzas generales de la Armada, tanto para el gobierno interior de este Cuerpo, como para

su correspondencia con las demas jurisdicciones, y la que igualmente deben estas guardar con el cumplimiento de lo mandado en dichas Ordenanzas. *Real determinacion de 8 de Agosto de.....* 1800.

P

PAPA. Con fecha de 29 de este mes se ha servido S. M. dirigir al Excelentísimo Señor Gobernador del Consejo el real Decreto siguiente:

" Habiendo llegado la noticia que tanto deseaba mi corazon de haberse servido la Divina Providencia declarar su eterna voluntad, y elegir por sumo Pontífice de la Iglesia al Cardenal Gregorio Bernabé Chiaramonti, que ha tomado el nombre de Pio VII. no quiero diferir este consuelo á mis amados vasallos; y en su conseqüencia mando, que en accion de gracias se cante el *Te Deum* en todas las Iglesias de mis Dominios; y que desde mañana se pongan luminarias públicas por tres dias, vistiéndose en ellos la Corte de gala, como prueba de la alegria y regocijo que debe sentir todo buen católico. He nombrado ademas un Ministro plenipotenciario y Enviado extraordinario, cerca del Santo Padre, para que al paso que le felicite, presentándole el testimonio de mi satisfaccion, trate con S. S. los grandes objetos que exîgen en estas circunstancias una séria y detenida meditacion, para asegurar la buena armonía y concierto que debe reinar en las dos Cortes; y entre tanto, con arreglo á lo que mandé en mi Decreto de 5 de Septiembre del año último, quando supe el fallecimiento del último Papa, nuestro Santo Padre Pio VI. quiero que vuelva el órden y régimen de los asuntos eclesiásticos al mismo pié en que se hallaban ántes de la referida muerte." Tendráse entendido en mi Consejo y Cámara, &c. *Real Decreto dado en Aranjuez á 29 de*

Marzo de.....1800

mandado circular en 31 de dicho.

Nota. En Abril se expidió Cédula á conseqüencia de real órden de 31 de Marzo, en que se remitió al Consejo de Indias el real Decreto que queda arriba mencionado, para que en los Dominios de América se supiese la eleccion de Sumo Pontífice.

PAPA. Vease *Prelados eclesiásticos.*

PAPELES *de Iglesia.* Con fecha de 16 de este mes ha comunicado el Excelentísimo Señor D. Gaspar de Jovellanos al Excelentísimo Señor Conde de Expeleta, Gobernador del Consejo, la real órden que dice así:

"Excelentísimo Señor. En oficio que me ha pasado el Señor Don Juan Manuel Alvarez, me dice lo siguiente:

"Habiendo representado al Rey el Supremo Consejo de la Guerra que son demasiado freqüentes los exemplares de presentarse los reos militares con papeles de Iglesia, dados por los Curas, sin que intervenga la caucion correspondiente por la jurisdiccion militar, y que los Consejos ordinarios, y aun los Auditores, con manifiesta equivocacion los estiman suficientes, persuadidos sin duda que de este modo les vale la inmunidad á que se acogieron, sin embargo de que no puede servirles sino en los términos prevenidos en el Edicto del Nuncio de S. S. publicado en estos Reynos en el año de 1717; se ha dignado S. M. resolver, á consulta del mismo Consejo Supremo, que conforme á las disposiciones de derecho, el reo militar aprehendido, ó que se presentare fuera del lugar inmune con solo papel de los Curas, sin la caucion y resguardo correspondiente, sea juzgado por los Consejos de Guerra ordinarios, y demas que hayan de sentenciar su causa, imponiéndole la pena que merezca su delito, como si no se hubiese refugiado, sin omitir, segun ha sucedido

»varias veces, que conste el hecho del arresto en el »proceso: y á fin de que nunca se alegue ignoran»cia, es su soberana voluntad se lea esta disposicion »en todos los Cuerpos del Exército al mismo tiem»po que las leyes penales, é igualmente que se cir»cúle á los RR. Arzobispos y Obispos, para que se »la hagan saber á sus Vicarios generales, y demas á »quienes toque su observancia. Lo que en su conse»qüencia participo á V. E. para que disponga su »cumplimiento en la parte que le toca." *Real órden de 16 de Marzo de* 1798

PENAS *de Cámara.* El Rey se ha servido aprobar la Instruccion y Formulario adjuntos, que de su real órden se han formado, para asegurar el órden de cuenta y razon en el percibo y distribucion de los caudales que entren en la Depositaría general de penas de Cámara del real Fisco de la Guerra, justificacion de los productos de este ramo, y el de la Caballería que está á cargo de la Junta, é inversion legítima de ellos, modo de acreditar las partidas de cargo y data el Depositario, y de ordenar este la cuenta que ha de rendir anualmente.

Considerando S. M. que las Justicias ponen multas en el ramo de la Caballería que pertenecen al Fisco de la Guerra, que las ponen los Auditores de Exército y Marina, los Jueces de Montes de la dotacion de esta, y tambien el Consejo, y la Junta algunas veces; ha mandado que todos estos tengan un libro particular, en donde se escriban estas condenaciones, del qual, en fin de año saquen testimonio de las multas que hubiese, ó de que no las ha habido, y le remitirán á los Superintendentes, y el Escribano de Cámara dé su certificacion de lo que sea correspondiente á la Sala de Justicia, y Junta de la Caballería: Quiere asimismo S. M. que los Superintendentes dispongan, tomando para ello los informes y conocimientos necesarios, que las Justicias encabecen los Pueblos, como lo ha hecho el de Penas de Cá-

mara del Reyno, por lo respectivo á la jurisdiccion ordinaria en todos los Pueblos de él.

Y finalmente, que por los mismos Superintendentes se forme á la mayor brevedad un corto Reglamento de gastos ordinarios, expresando las cantidades; en el concepto de que para qualquier gasto extraordinario, por corto que sea, han de contar con los respectivos Tribunales, los quales, oidos los Fiscales, podrán acordar lo conveniente, dando cuenta, si fuese notable, á la Via reservada de mi cargo. Todo lo qual comunico á V. S. de real órden, incluyéndole copia rubricada de mi mano de la Instruccion y Formulario, para inteligencia y cumplimiento del Consejo en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 11 de Septiembre de 1800.

Instruccion para asegurar el órden de cuenta y razon en el percibo y distribucion de los caudales que entren en la Depositaría general de penas de Cámara del real Fisco de la Guerra: justificacion de los productos de este ramo, é inversion legítima de ellos: modo de acreditar las partidas de cargo y data el Depositario, y método de ordenar este la cuenta que ha de rendir anualmente.

Método para recibir los caudales en la Depositaría, y formar el cargo al Depositario.

1º Deberá preceder que el Secretario del Consejo, con acuerdo de este, pase oficio al Superintendente, avisando la cantidad que se ha de recibir, de donde procede, y el sugeto que ha de entregarla.

2º En la Superintendencia se pondrá á continuacion: *Fórmese asiento de este oficio en la Contaduría de penas de Cámara del real Fisco de la Guerra, y pase al Depositario, para que reciba la*

cantidad de que se trata, y con arreglo á él dé á la parte la correspondiente carta de pago, en la que pondrá la toma de razon la Contaduría. = Media firma del Superintendente.

3º La Contaduría, poniendo en seguida *notado*, y media firma del Contador, formará asiento, y dirigirá el oficio al Depositario.

4º Recibida que sea la cantidad en virtud de dicho oficio, dará el Depositario carta de pago, con sujecion á lo que en él se exprese, citando su fecha, y previniendo que ha de tomar la razon la Contaduría.

5º Quando se ponga este preciso requisito, le hará dicha Contaduría el cargo formal, testando al mismo tiempo el que como interino le tenga sentado por el nominado oficio.

Nota. Por este órden no puede ocultarse partida alguna que entre en la Depositaría, pues quando el Depostario rinda su cuenta anual, acompañará con la relacion del cargo, los mismos oficios, por los quales dió las cartas de pago, y debiendo comprobarse en la Contaduría, visarla el Superintendente, y pasarse á la Contaduría del Consejo, (como se dirá) es segura la comprobacion del total cargo, quando á todos consta el que debe resultar: Y si el Depositario faltase á la rigurosa observancia del método que se establece para el ingreso de caudales en la Depositaría, admitiendo qualquiera cantidad que sea, sin que preceda pasarle el oficio, segun queda prevenido, se hará sospechoso su manejo, y por este hecho merecedor de la pena que se estime.

Para legitimar la inversion de caudales y data del Depositario.

6º Las reales órdenes que se dirijan al Consejo ó los Decretos que este tenga facultad de expedir para practicar algun pago, se comunicarán por el Secretario al Superintendente, quien pondrá al pie:

Pase á la Contaduría, para su debido cumplimiento.

7º La Contaduría extenderá las libranzas del Superintendente arregladas en debida forma, acompañando la real órden ó Decreto del Consejo en que se funde, siendo para un solo pago; pero si fuere para continuarlo, incluirá copia autorizada por el Contador, y en los demas libramientos que se pidan á consequencia de la misma órden, (si hablase de varias asignaciones) se hará referencia de ella, citando su fecha, y la libranza en que se acompañó dicha copia, quedando el original archivado en la Contaduría. El Superintendente pondrá firma entera, el Contador la toma de razon, y su firma, seguirá el recibo de la parte, y á este la instruccion del Contador, y el Visto-bueno del Superintendente, con media firma.

8º Los gastos ordinarios de oratorio, los de tabla del Consejo, los de Contaduría, y qualesquiera otro de semejante especie, que estén admitidos, se acreditarán mensualmente, mediante relacion individual de las partidas de los de cada clase, firmada de la persona encargada de atender á ellos con la posible justificacion: para el efecto se presentará al Superintendente, quien decretará: *Pase á la Contaduría para su reconocimiento, y hallándola conforme, haga la anotacion en el recibo que la parte pondrá á continuacion, para que satisfaga su importe el Depositario*: fecha, y media firma del Superintendente: Puesto el *notado* en la Contaduría, con media firma del Contador, pagará el Depositario.

9º Para formalizar en fin de año la data del importe de dichos gastos, se ha de formar un resúmen de las sumas de las relaciones mensuales de cada clase, acompañándolas en él, firmado del Depositario; y comprobado que sea por la Contaduría, estenderá la libranza de la suma total, incluyendo un tanto de la real órden ó disposicion que autorice dichos gastos, la firmará el Superintendente: tomará la ra-

zon el Contador, seguirá el recibo del mismo Depositario que totaliza, y á él la intervencion del Contador, y el Visto-bueno del Superintendente, como queda prevenido para todo pago formal en el artículo 7.

10º Se pagarán mensualmente los sueldos asignados sobre los fondos de la Depositaría, por recibos interinos de los interesados, con el *notado* de la Contaduría, y en fin de año formalizarán las partes uno de su total haber, con los requisitos que expresa el antecedente artículo, y retirarán dichos recibos.

Está adjunto un modelo de cuenta, que servirá de norma al Depositario para la ordenacion de la suya.

Nota. No se admitirá en cuenta al Depositario partida alguna de data que no tenga todas las justificaciones y formalidades explicadas, para proceder al pago; y si teniéndolas se notase defecto en las libranzas ó documentos que las funden, serán responsables el Contador y el Superintendente.

S. M. se ha servido aprobar esta Instruccion. San Ildefonso 11 de Septiembre de 18co.

Cuenta de cargo y data que yo D. F. Depositario general de penas de Cámara del real Fisco de la Guerra, presento de las cantidades que han entrado en mi poder, correspondientes á este ramo, en todo el año de y de las que en el mismo he distribuido, uno y otro en virtud de los oficios y libramientos que á ella acompañan; á saber

CARGO. *Reales vellon.*

Primeramente lo es tantos mil reales que resultaron contra mí á favor del fondo de penas de Cámara en la cuenta que rendí por fin del año de. .

Mas tantos reales que ha producido el ramo de Guerra, como resul-

rará de tantas cartas de pago que he dado, en virtud de tantos oficios que compaño, cuyas fechas y cantidades e individualizan en la forma siguiente:

Por oficio que incluyo de tal fecha, recibí de D. F. á cuyo favor dí carta de pago en tal dia. . . . . @

Id. Por otro del dia tantos, recibí de D. F. y le dí carta de pago en fecha de tantos. . . . . @

Ramo de Guerra. . . . . @ } . . @

Nota. Por el mismo órden se irán relacionando las partidas que hubiese de cada clase.

Id. Es cargo tantos reales vellon procedentes de las denuncias de la Caballería del Reyno, de que tengo dadas tantas cartas de pago correspondientes á igual número de oficios que incluyo, y son los siguientes:

Por oficio de tal fecha recibí de D. F. y dí carta de pago en tal dia. . @

Id. Por otro de tal fecha recibí de D. F. dando carta de pago en tal dia. @

@ } . . @

Id. De cargo tantos reales vellon, resultantes de las denuncias de Marina de que he dado tantas cartas de pago á consequencia del mismo número de oficios que acompaño, y relaciono; á saber.

Por oficio de tal fecha recibí de D. F. dando carta de pago en tal dia. @

Id. Por otro de tal fecha recibí de D. F. á quien dí carta de pago en tal dia. . . . . ℔

Denuncias de Marina. . . . . ℔ } ℔

Total cargo. ℔ }

Importa el cargo general de esta cuenta en la forma que queda relacionada tantos mil reales vellon, que son los mismos que en todo el referido año han entrado en la Depositaría general de penas de Cámara del real Fisco de la Guerra.

D A T A. *Rs. vn.*

Primeramente lo es tantos reales de vellon que he satisfecho por los gastos del oratorio del Consejo, como resulta de tantos recibos interinos que se incluyen relacionados, y acredita la libranza número primero. ℔

Id. De tantos reales vellon invertidos en las distribuciones y gastos de tabla del Consejo, segun producen tantos recibos contenidos en relacion de esta clase, con libranza número 2. . . . . ℔

Id. De tantos reales gastados en la Contaduría de penas de Cámara, como se justifica por tantos recibos contenidos en relacion de esta clase, que abona la libranza número 3. . . . . ℔

Mas es data tantos reales de vellon que suman tantos recibos formales, de sueldos señalados, y asignaciones hechas por reales órdenes que incluye la relacion número 4. . ℔

Id. De tantos reales vellon, importe de tantos recibos formales satisfechos con arre-

glo á reales órdenes que contiene la relacion número 5. . . . . ∂

Id. De tantos reales vellon á que asciende el valor de tantos recibos formalizados de pagos que se han hecho en virtud de Decretos del Consejo, que acompañan, y se individualiza en la relacion número 6. . . . . ∂

Id. De tantos reales vellon á que asciende el total de tantos libramientos de pagos extraordinarios que se han practicado por Decreto del Consejo, y para reintegrar algunas multas que se habian exîgido, y se mandó devolver á las partes, por haberse vindicado, cuyos documentos abraza la relacion número 7. . . . . ∂

Data total. . . . ∂

Nota. En la misma disposicion se seguirá qualquiera otra clase. . . . . .

En la forma expresada, suma la data general de esta cuenta tantos mil reales de vellon. . . . . .

Resúmen general y liquidacion.

Importa el cargo. . . . . ∂
Id. la data. . . . . ∂

Líquida exîstencia. . . . . ∂

En cuya conformidad, resultando contra mí, y á favor del fondo de penas de Cámara tantos mil reales vellon, me haré cargo de esta cantidad, por primer partida en la cuenta siguiente del año de tantos. Y por ser cierto quanto va expresado, (salvo error) firmo esta en Madrid á tantos de tal mes y año. Firma del Depositario.

D F. Contador general de penas de Cámara del real Fisco de la Guerra, certifico: que habiendo sido comprobada la precedente cuenta en esta Contaduría de mi cargo, se hallan conformes todas sus partidas, siendo las mismas que constan en los libros de la intervencion de ella, consistiendo el cargo en tantos reales de vellon, en la manera que relaciona: En la própia forma son legítimas las tantas partidas de data que contiene, importante tanto, resultando de uno y otro la exîstencia en dicha Depositaría de tantos reales vellon en fin del año de tantos, cuya cantidad será la primer partida de que se le hará cargo al expresado Depositario en la sucesiva cuenta. Madrid = fecha = Firma del Contador = Seguirá el Visto-bueno del Superintendente.

Nota. Esta cuenta, con los documentos que la fundan, autorizada en la forma dicha, la pasará el Superintendente al Secretario del Consejo, para que la haga presente en él, solicitando la aprobacion, y el finiquito para el Depositario: El Secretario la presentará al Consejo, exponiendo lo que se le ofrezca; y no encontrando reparo el Consejo, la aprobará acordando se pase todo al Señor Secretario del Despacho de la Guerra, para que enterado S M. pueda mandar se despache el finiquito.

S. M. se ha servido aprobar este formulario. San Ildefonso 11 de Septiembre de..... 1800.

POLICIA. Don Juan de Morales, &c. Aunque en todos tiempos, y singularmente desde el año 1765, se han publicado repetidos Bandos de Policía, de que es parte muy principal el ramo de la limpieza, barrido y riego de las calles en sus respectivos tiempos, sin lo qual no es posible la conservacion de la salud pública, ni evitar las conocidas molestias que en toda poblacion ocasiona la menor omision en este tan importante asunto, nunca se ha hecho tan necesaria la repeticion, y observancia de lo mandado como en el dia; pues las muchas, y continua-

das lluvias del invierno y primavera, y los excesivos calores del estío, que naturalmente producen vapores pútridos, y aun mortíferos, como con el mayor dolor se hacen sentir en algunos Pueblos, pueden causar grandes extragos en esta numerosa poblacion: Por tanto, y para precaver tan graves daños: Mando á nombre de S. M.

I. Que cada vecino, (sin excepcion de clases, edificios, Iglesias, ni Conventos) ademas del prolixo aseo que debe haber en lo interior, haga barrer diariamente su zaguan, y puerta de calle, reuniendo la basura en el basurero, que debe conservarse cerrado, y sin depositar en él aguas sucias, ni humedad, que con el calor aumentan la corrupcion, pena al que contravenga de quatro ducados.

II. Que á lo menos un dia en la semana, que se señalará para la limpieza general de su calle, haga regar y barrer toda la acera ó aceras de su pertenencia, reuniendo la basura ácia el medio de la calle, con anticipacion al paso de los carros de la limpieza que deben recogerla, sin perjuicio de barrer tambien en qualquiera otro dia señalado para la limpieza general, segun tengan por conveniente, ó lo exija la necesidad, con sola la diferencia de que entónces, en lugar de amontonar la basura en la calle, se depositará en el basurero, si le tuviese la casa, hasta que se extraiga por los carros; y si no la mandará sacar al campo de su cuenta, pena al que contravenga de seis ducados.

III. Los carros pasarán en los dias señalados recogiendo la basura amontonada en las calles, y la depositada en los basureros, como les está prevenido; pero si en ello hubiere por parte de los empleados en la limpieza alguna retardacion, preferencia de casas, ú omision notable, serán castigados al primer aviso ó quexa fundada que me diere el morador de la casa en que suceda.

IV. Se prohibe el arrojar á la calle por puertas,

balcones, bentanas ó antepechos aguas sucias, ni límpias, barreduras, sacudiduras de ropas, muebles, ó esteras, ni otra cosa alguna que impida su aseo, baxo la multa de quatro ducados.

V. En toda venta de bacalao remojado ó seco se tendrá especial cuidado en mudar con mucha freqüencia las aguas del remojo, sin arrojarlas de ningun modo á la calle, evitando por todos medios el que se perciba fetor alguno tan incómodo para el público como perjudicial á la salud, baxo la multa de seis ducados al que contravenga.

VI. Los escombros ó ruinas de las obras se extraerán con brevedad por los dueños de ellas, y los materiales que hayan de servir, se colocarán en buen órden, y de modo que dexen el paso libre y desembarazado, pena á los contraventores de seis ducados.

VII. Notándose con freqüencia que cierta clase de personas no tienen reparo en ensuciarse en las calles y plazas, tanto de dia como de noche, ultrajando el pudor público, y sembrando de inmundicia hasta los parages de mayor tránsito y concurrencia, se previene, que toda persona que incurra en una impropiedad tan indecente y perjudicial, será castigado con seis dias de cárcel: bien entendido, que si la contravencion resultase en niños ó jóvenes de corta edad, sufrirán las penas sus padres ó tutores, que son obligados y responsables al remedio de tales faltas de educacion y decencia.

Los sugetos encargados de zelar el exâcto cumplimiento de lo que va prevenido y mandado son el Visitador general de Policía, su Teniente, los Zeladores de la misma comision, todos los Ministros de mi Juzgado, y los Alcaldes de Barrio en su respectivo departamento, quienes exîgirán de los contraventores, sin excepcion alguna, las multas que van impuestas, dando recibo de ellas, y cuenta

sin dilacion en mi Secretaría, para invertir estos productos en beneficio de la misma limpieza, que tan crecidos gastos ocasiona á los fondos públicos; y si contra toda esperanza, se hallase en la exâccion de dichas multas alguna resistencia imprudente, ó malos tratamientos, como alguna vez suele acontecer con los infractores de los Bandos de Policía, me darán parte de todo por escrito, para tomar la providencia que convenga, ó ponerlo en noticia de la superioridad, segun corresponda.

Los dias señalados para la concurrencia de los carros á la extraccion de basuras de calles y basureros en cada quartel, son los siguientes:

Los Lunes: Desde la puerta del Sol, por la calle Mayor, á la puerta de la Vega, y por su derecha á Palacio, Encarnacion, plazuela de los Caños del Peral, subida por la calle del Arenal, á la misma puerta del Sol, cogiendo quantas en su interior abraza este quartel.

Los Martes: Subida de San Felipe el Real, calle de Postas, Plaza mayor, hasta la puerta de Guadalaxara, y todas las vertientes que tiene la Platería, hasta Santa María, baxando por su izquierda á la calle de Segovia, incluyendo todas las que comprehende el círculo que sigue por San Francisco y calle de Toledo á la de Embaxadores hasta la Puerta de este nombre, volviendo por la misma calle de Embaxadores hasta el arco de la Plaza mayor, y subida de los Boteros á la Cárcel de Corte.

Los Miercoles: Calle de las Carretas, la de Atocha, desde la Plaza mayor hasta la Puerta, calle de la Concepcion, la de Toledo, y todo el centro que desde la de Embaxadores se encierra hasta la de Atocha.

Los Jueves: Desde la plazuela del Angel, baxando por la de las Huertas al Prado, todas las que están á su derecha desde la de Atocha á cerrar su-

biendo por la carrera de San Gerónimo, con todas las que tiene á su derecha y salen á la de Alcalá para volver á la Puerta del Sol.

Los Viernes: Desde la puerta de Sol toda la calle de Alcalá, y por la de la Montera toda la de Hortaleza, y las que comprehenden dentro de sí estas dos calles principales.

Los Sabados: Calle de Fuencarral, toda siguiendo por su final hasta la puerta de los Pozos, volviendo por la dicha de Fuencarral á la calle Ancha y plazuela de Santo Domingo, cerrando por la calle de Jacometrenzo á la Red de San Luis.

Los Domingos: Por la calle del Cármen, todas las que sobre su derecha se comunican hasta la de Jacometrenzo, la de la Inquisicion, y las que de esta salen á la calle ancha de San Bernardo, subiendo á las Comendadoras de Santiago, y volviendo al Quartel de Guardias de Corps, baxada de Leganitos y subida á Doña Maria de Aragon, para cerrar, dándose la mano con la del primer dia por la calle del Arenal, y las que vierten en ella de su izquierda hasta la misma Puerta del Sol. *Bando de 16 de Septiembre de*. . . . . 1800.

POSITOS. De órden del supremo Consejo de Castilla se ha comunicado á esta Direccion general de Pósitos del Reyno, por su Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno, la que á la letra dice así:

Para adelantar la entrega en las Tesorerias de las cantidades que corresponde satisfacer á cada Pueblo en el repartimiento hecho de los 300 millones, con que por via de Subsidio temporal se ha de servir á S. M. en el presente año, tuvo á bien el Consejo por su órden Circular de 10 de Junio próximo señalar los arbitrios que podrian aprobar los Intendentes, prévias las propuestas de las Justicias y Ayuntamientos plenos de los mismos Pueblos, com-

prehendiendo entre ellos las ventas del trigo del Pósito, no siendo el total de su fondo.

Con este motivo se ha dudado y representado por algunos Subdelegados de este ramo, si con sola la aprobacion de los Intendentes podria procederse á la venta de los granos que se destinen al pago de dicha contribucion, ó si seria necesaria tambien la suya; todo lo qual hizo V. S. presente al Consejo, manifestando al própio tiempo lo conveniente que seria limitar por punto general á ciertos casos la facultad concedida á las Justicias por dicha circular, para evitar los perjuicios que podrán resultar de la arbitrariedad en el uso de los fondos de los Pósitos, con el objeto de exîmirse los pudientes de todo repartimiento y exaccion para el apronto del cupo que les corresponda.

Esta representacion, la facilidad con que se propone por las Justicias el uso de los fondos de los Pósitos, y otras reflexiônes, han hecho persuadir al Consejo, que no teniendo mas límite que el de no agotarlos en el todo, se dará á la agricultura el golpe mas funesto, quitandole sus necesarios auxîlios, y gravando á la clase mas privilegiada en los caudales que ellos han juntado para su socorro, al mismo tiempo que beneficia á los pudientes, libertandoles de una carga y obligacion que deben llevar y cumplir.

Con reflexîon á todo, teniendo presente no haber sido la intencion del Consejo dar á los Pueblos una facultad tan extensa y perjudicial, sino proporcionarles medios con que aprontar su contingente, sin destruir y arruinar unos establecimientos tan necesarios; con vista de lo expuesto por los Señores Fiscales, ha resuelto este supremo Tribunal, que en los Pueblos en que los Pósitos estan arreglados á fondo fixo, pueda aplicarse desde luego al pago de la quota que les corresponda todo lo

que exceda de él, sea en granos ó dinero, sin obligacion de reintegro, ni mas diligencia ni formalidad que un testimonio del arreglo que dé la junta del Pósito de la exîstencia y del sobrante, dando cuenta de ello al Consejo por medio de la Direccion. Que en los Pueblos en donde no estando arreglados los fondos del Pósito tienen sobrante para que se pueda usar de él con el mismo fin, y sin reintegro, propongan las Justicias con la mayor brevedad al Subdelegado el arreglo del fondo, y que con solo la aprobacion de este se pueda vender el sobrante, dando cuenta de ello al Consejo para su noticia.

Y que en los que no tengan los fondos necesarios para sus objetos, á fin de contribuir con el pago tan urgente, y el menor perjuicio posible, propongan los Pueblos á los Subdelegados la parte ó porcion de granos ó caudales que podrán destinarse al pago, y con la aprobacion de ellos se venda ó emplee el caudal en este fin; pero con la precisa condicion, de que se hayan de proponer arbítrios para el reintegro mas pronto de los Pósitos, á cuyo efecto, y no otro, se pase noticia auténtica á los Intendentes, y con calidad tambien de haber de dar los mismos Subdelegados cuenta al Consejo.

Todo lo qual participo á V. S. de su órden para su inteligencia y cumplimiento, y que al própio fin lo circule á las Justicias del Reyno por medio de los Subdelegados, en el concepto de que con esta fecha lo comunico á todos los Intendentes para su respectiva observancia, y de quedar en executarlo, mandará V. S. aviso para noticia del Consejo. *Orden del Consejo de 30 de Julio, mandada circular en 5 de Agosto de* ..... 1800.

POSITOS. De órden del supremo Consejo de Castilla se ha comunicado á esta Direccion general de Pósitos por su Escribano de Cámara mas anti-

guo y de Gobierno, la que á la letra dice así:

La lentitud que se experimenta de parte de los Pueblos en la entrega del contingente que les ha cabido en el Subsidio de 300 millones con que se ha de contribuir á S. M. en el presente año, y los estrechos encargos con que se halla el Consejo para que disponga se realice quanto ántes este importante servicio, ha puesto en precision á este supremo Tribunal de acordar las providencias convenientes á su mas pronto efecto, y á este fin se dirige por el correo de esta noche á todos los Intendentes la órden de que remito á V. S. los adjuntos exemplares.

En ella se les advierte: "Que la circular expe»dida por el Consejo con fecha de 30 de Junio pró»xîmo, respecto á los Pósitos, no ha de servir de »pretexto para detener un punto la brevedad de es»tas diligencias: lo primero, porque han de sub»sistir las aprobaciones que dichos Intendentes ha»yan dado á los Pueblos de su Intendencia, para »valerse por arbítrio de parte de los fondos de su »Pósito, segun lo prevenido en la circular de 10 »de Junio; y lo segundo, porque los Ayuntamien»tos que quieran usar de este recurso en adelante, »aunque lo deben hacer con intervencion del Sub»delegado del Partido, para evitar los inconvenien»tes que advirtió el Consejo se empezaban á notar »de echar mano de este fondo con perjuicio de la »Agricultura, y con riesgo acaso del abasto de los »mismos Pueblos, lo deberán proponer al mismo »Subdelegado, y acreditar su censura en la Inten»dencia dentro de los tres dias que señala la órden »de 10 de Junio para la proposicion y eleccion de »arbítrios, y el Subdelegado solo debe exâminar »dentro del mismo término de tercero dia, y baxo »de responsabilidad de qualquier atraso que en ello »se advierta, si el número de fanegas ó cantidad »de dinero que el Pueblo intenta sacar del Pósito,

»para este Subsidio se opone á dichos objetos de la »conservacion de la Agricultura y del abasto pú»blico, y aunque en estos casos sí permiten la an»ticipacion de su importe para hacer el pago de todo »ó parte de su cupo, con la calidad de llenarse des»pues con otros arbítrios."

El Consejo ha resuelto que de esta determinacion se pase noticia á la Direccion general de Pósitos, para que en su conseqüencia haga á los Subdelegados las prevenciones oportunas, así para la interinidad de estas aplicaciones de grano y dinero de los Pósitos en que no haya sobrantes, como para la reintegracion de lo que se tome, y sea necesario completar por otros medios, para que no falte á los Pueblos el beneficio de estos establecimientos.

Lo que participo á V. S. de órden del Consejo para su inteligencia y pronto cumplimiento en lo que le corresponde, y de quedar en executarlo, me dará aviso para hacerlo presente en él. *Resolucion del Consejo de 12 de Agosto, circulada á las Juntas de los Pósitos en 15 de Agosto de.* . . . . . 1800.

PÓSITOS. *Instruccion de lo que deberán practicar las Juntas y Subdelegados de Pósitos para la exaccion anual de un quartillo de real por cada fanega de granos, y peso fuerte de su fondo total, y aumento de crez en los sucesivos repartimientos.*

1. Los Subdelegados luego que reciban la órden, la circularán por veredas á todas las Juntas de los Pósitos reales y pios de su cargo, y á las personas encargadas de los de fundacion particular que exîstan en su distrito, previniendolas que en el preciso término de ocho dias le dirijan testimonio del fondo total que resulte en cada uno por las cuentas del año próxîmo de 1799, y en seguida el importe de su quota en dinero metálico, sobre que no admitirán escusas ni pretextos.

2. Dicho Subdelegado hará formar relacion puntual de lo que cada Pósito de su Partido debe pa-

gar conforme al fondo que resulte por el testimonio prevenido, y demas noticias que haya en la Escribanía de la Subdelegacion á cerca de su verdadera entidad, y hecho remitirá á la Direccion general de Pósitos copia literal de ella, y sucesivamente los recibos de las entregas de dinero totales ó parciales que se vayan haciendo en los parages que se señalarán.

3. Estos caudales han de ponerse en las Caxas de Descuentos de Vales reales establecidas, y que vaya estableciendo el Consejo, y en su defecto en los Comisionados que tengan la comision gubernativa en las Cabezas de Partido ú otros mas inmediatos, recogiendo el Subdelegado el correspondiente recibo de la suma que se entregue, y despues del total á que ascienda la quota de todos los Pósitos de su Partido, y dando á las Juntas para su único resguardo, y que puedan documentar las cuentas de fin de año, una contextacion expresiva de quedar en la Subdelegacion la suma ó cantidad entregada por cada Pósito.

4. Para que no padezca el menor retraso el apronto de este arbítrio, se autoriza á las Juntas que no se hallen con dinero exîstente, para que vendan los granos necesarios á cubrir su quota.

5. A fin de que se haga la exâccion en los años sucesivos sin gastos ni dispendios algunos, será del cargo de los Escribanos de la Subdelegacion liquidar su importe por lo que produzcan las cuentas anuales de los Pósitos, segun las vayan presentando las Intervenciones en el tiempo y forma que previene la real Instruccion, extendiendo por consequencia y con presencia de ellas la relacion general de lo que corresponde pagar á cada Pósito, para remitirla á la Direccion general al mismo tiempo que las cuentas; y debiendo saber las Intervenciones á punto fixo por este medio la suma que han de entregar, se establece por regla general el dia 15

de Septiembre de cada año para su apronto en la Subdelegacion, sin necesidad de otra providencia que un aviso del Subdelegado á la Junta que no lo hubiere executado.

6. Las Juntas, Escribanos, Oficiales de Fechos de los Pósitos cuidarán de que los repartimientos que se hagan desde el presente mes y en adelante de granos ó dinero, sean con la precisa calidad de pagar el quartillo de crez, y el uno por ciento en los repartimientos de dinero que ahora se aumenta; y de que los deudores que no quedasen solventes en este año, renueven sus obligaciones con la misma calidad, extendiendo unas y otras conforme á Instruccion, sobre que se les hace el mas estrecho encargo, é impone entera responsabilidad en caso de omision ó falta de cumplimiento.

7. En los Pósitos arreglados á fondo fixo, ó que se arreglaren en adelante por el Consejo, que hubiese capacidad para contribuir anualmente con la quota del quartillo de real en fanega y peso duro sin necesidad del quartillo de crez que ahora se establece, lo representarán las Intervenciones por medio del Subdelegado para tomar pronta providencia, á fin de excusar á los vecinos este gravámen.

8. Esta disposicion no será motivo para impedir el arreglo de los Pósitos que tengan proporcion y necesidad de ello, á cuyo fin lo representarán los Ayuntamientos al Consejo por medio de la Direccion; y entónces se tratará el punto de sus sobrantes, modo de hacerlos efectivos, y de la aplicacion que deba darseles, teniendo presente lo dispuesto en la real Pragmática de 30 de Agosto de este año. Madrid 6 de Septiembre de . . . . . 1800.

En 26 de dicho se pasó á la Direccion general de Pósitos para su cumplimiento.

POSITOS. Don Cárlos, &c. Sabed: Que con fecha de 14 de Septiembre próxîmo comunicó al mi Consejo Don Josef Antonio Caballero, mi Secreta-

rio de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia, para que dispusiese lo correspondiente á su cumplimiento un real Decreto que le dirigí en 7 del mismo, cuyo tenor y el de la instruccion que en él se refiere, es el siguiente.

REAL DECRETO. "Habiéndome siempre merecido la mayor atencion el establecimiento, fomento y conservacion de los Pósitos, convine á consulta de mi Consejo en devolverle el conocimiento de ellos y su direccion, mandando, entre otras cosas, que propusiese un Reglamento para el buen gobierno y feliz progreso de este ramo, baxo el método económico y providencial, y dexando solo al curso de Justicia reglada los casos que fuesen propios; que una de sus principales atenciones habia de ser la de que los expedientes no se retardasen por diligencias inútiles ó no necesarias, evitando costos á los Pueblos ó sus vecinos por derechos de Oficinas y dependientes del Tribunal, y simplificando en todo el trámite y curso de los asuntos. Cumpliendo con este encargo, me propuso en 16 de Junio de 1792 el Reglamento que forma la Cédula de 2 de Julio siguiente; pero como sin embargo de estas disposiciones, del aumento de Oficiales, crecidos sueldos, y dos Oficinas destinadas á su gobierno, como son la Direccion y Contaduría, se haya notado considerable atraso en la expedicion de estos asuntos, aprobacion de cuentas, y demas correspondiente á su gobierno; en vista de lo que me han expuesto el Consejo y mis Fiscales, he resuelto suprimir el empleo de Director y toda su Oficina, conservando á Don Francisco de Priego y Lerín los cincuenta mil reales de su dotacion, en consideracion á su abanzada edad y mérito; que todos los Oficiales de esta Oficina pasen á la Contaduría por el órden de su antigüedad con los sueldos que se notarán en la lista que remitireis al Consejo; y con las prevenciones que en ella se contienen; que el número de Oficiales sea siempre el de

treinta, y no mas, proponiéndome en caso de vacante tres sugetos para que Yo nombre el que tenga por conveniente; que ademas ha de haber dos Archiveros, un Tesorero, dos Porteros y un Mozo, con los sueldos que tambien comprehenderá la misma lista, guardándose en su nombramiento lo prevenido para el de los Oficiales; que cesen los dos Subdelegados generales en su comision y sueldo, lo mismo el Fiscal, Relator y Escribano de la Subdelegacion, con los cinco dependientes de esta Oficina; y que tambien cesen los sueldos concedidos á la Escribanía de Gobierno: de modo que de los cincuenta y seis empleados que hoy hay, queden reducidos á treinta y siete, con lo que, y el ahorro de las ayudas de costa que hasta aquí se han mandado librar por el Consejo á todos los dependientes, queda á beneficio de este ramo una suma considerable, que con el sueldo del Director á su tiempo, deberá servir para rebaxar lo que corresponda á la carga que con este fin se impuso á los Pósitos; y es mi voluntad que el Consejo se arregle puntualmente á la Instruccion que con este mi Decreto le remitireis, formando de uno y otro la correspondiente real Cédula que se circulará en la forma ordinaria. Tendreislo entendido para su cumplimiento."

Reglamento. ART. 1. "Será cargo del Contador el repartimiento y distribucion de Provincias ó Partidos entre los treinta Oficiales, destinando uno, ó dos ó mas á cada uno de ellos, segun la experiencia y conocimiento práctico que debe tener de lo que exija el pronto despacho de los Pósitos de cada una de las Provincias ó Partidos.

2. Cuidará tambien de que todos los Oficiales se dediquen con la mayor actividad á vencer los atrasos que padecen los asuntos de este ramo, principalmente al exámen y liquidacion de cuentas, zelando la asistencia, buen órden y desempeño de la respectiva obligacion de cada uno, sin permitirlos

otras ocupaciones que puedan distraerlos, para que en lo sucesivo se eviten los perjuicios que hasta aquí se han experimentado; y en caso de advertir algun defecto digno de enmienda, lo hará presente al Consejo para que tome la providencia que convenga.

3. El Contador aprobará las cuentas baxo el método, en los términos y con las facultades que lo hizo en tiempo de la Superintendencia, y á él se presentarán y dirigirán todos los recursos gubernativos y económicos que se hacen al Consejo concernientes al ramo de Pósitos.

4. Los citados recursos se pasarán á las mesas donde correspondan, se exâminará si falta alguna instruccion, y dará cuenta de ello el Oficial de la mesa al Contador, y por este se pedirá la que corresponda, expidiendo las órdenes convenientes al intento, y luego que se verifique tener toda la necesaria, se extractará el expediente, y el Contador dará cuenta al Consejo en el dia ó dias que le señale, como lo executará el de Propios.

5 Resueltos por el Consejo dichos expedientes, pondrá el Contador, y autorizará los acuerdos, volviendolos á la mesa para la extension de las órdenes que firmará el mismo Contador.

6. Si en alguno de dichos expedientes estimase el Consejo oir dictámen de los Fiscales, lo pasará el Contador con el correspondiente Decreto á la respectiva mesa, para que el Oficial cabeza de ella lo lleve al Fiscal del Departamento, le dé cuenta, y le suministre las noticias que le pidiere para acordar con todo conocimiento su dictámen; el qual podrá extenderse por el mismo Oficial, si el Fiscal tubiese por conveniente encargarselo; y recogido el expediente con la respuesta ya rubricada, lo devolverá el Oficial al Contador para dar cuenta al Consejo.

7. El Oficial mayor ó primero tendrá á su car-

go la revision de cuentas; y en los casos que no pueda el Contador, deberá fenecerlas y aprobarlas respecto de estar habilitado para ello.

8. El Oficial segundo se dedicará tambien á la revision de cuentas, y ademas correrá con la intervencion de la Tesorería.

9. La Contaduría formará y presentará al Consejo en fin de año un plan ó resúmen expresivo de los fondos en granos y dinero con que se hallen todos los Pósitos del Reyno, y en que tambien se manifieste el estado de las cuentas atrasadas y corrientes, y las que se hayan despachado de unas y otras; y visto por los Fiscales, se pasará con su dictámen á la via reservada de Gracia y Justicia para dar cuenta á S. M.

10. Para uniformar el curso y trámite de los pleitos del ramo de Pósitos á la práctica de los de Própios, y evitar las dilaciones que hasta aquí eran consiguientes á las muchas instancias nada necesarias en asuntos de esta clase, se traerán derechamente al Consejo en Sala de mil y quinientas los recursos de queja y apelacion que en expedientes meramente contenciosos se interpongan de las providencias de los Subdelegados de los Partidos; y executoriados en dicha Sala, se ha de tomar razon en la Contaduría general de las determinaciones, para que conste y pueda tenerlo presente al exámen de cuentas.

11. Los expresados recursos ó apelaciones que lleguen al Consejo, se repartirán por turno entre las Escribanías de Cámara del Consejo, y entre los dos Relatores de la Sala de mil y quinientas.

12. En todo lo que no sea contrario á este Reglamento, y el Decreto de S. M. que va inserto, se guardará la Cédula de 2 de Julio de 1792."

Publicado todo en el mi Consejo pleno del mismo 30 de Septiembre próximo, y teniendo presente lo que sobre el modo de su execucion expusieron

mis Fiscales, acordó su cumplimiento, y expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais lo dispuesto en ella y en el Reglamento inserto, y lo guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, arreglandoos á su tenor y forma en lo que respectivamente os corresponda, sin permitir su contravencion en manera alguna: que así es mi voluntad, &c. *Real Cédula de 6 de Octubre de* 1800.

POSITOS. A consulta del Consejo pleno de Castilla de 12 de este mes se ha servido el Rey mandar que se exîja y cobre anualmente un quartillo de real por cada fanega de granos y peso fuerte que tengan de fondo todos los Pósitos reales, y de particular fundacion que hay en el Reyno, destinando su producto al fondo de Consolidacion de Vales, y Cxas de extincion y descuento, conforme al sistema establecido en la real Pragmática de 30 de Agosto próxîmo; y al mismo tiempo ha resuelto S. M. que para reponer los Pósitos paulatinamente de las sumas sacadas de sus fondos en distintos tiempos para las urgencias del Estado, y otros objetos de utilidad pública, se aumente desde ahora, y en todos un quartillo de celemin por fanega á la crez que actualmente pagan los sacadores, y uno por ciento en los repartimientos de dinero, arreglándose las Juntas en ámbos puntos á la Instruccion que el Consejo acompañó á la consulta, y ha aprobado S. M.

En conseqüencia de esta real Resolucion incluyo á V S. exemplares de la citada Instruccion, á fin de que circulándolos luego á todas las Juntas, y personas encargadas de los Pósitos reales, y de particular fundacion que hubiere en los Pueblos de su jurisdiccion y departamento, disponga lo conveniente á su puntual cumplimiento, así para el apronto del importe del quartillo de real correspondiente á este

año, que ha de hacerse incontinenti, como para el aumento de crez desde los repartimientos hechos, y que se hicieren en adelante, y las reobligaciones que se hagan de nuevo; de forma que en la reintegracion próxîma han de cobrarse las creces con el aumento hecho á los préstamos de granos y dinero.

Y debiendo reünirse en esa Subdelegacion el caudal á que ascienda el quartillo de real por fanega y peso fuerte prevenido, para su conduccion á los parages señalados en la Instruccion, espero de parte de V. S. toda la actividad y vigilancia que requiere el asunto, y que con la brevedad posible me pase lista individual de lo que corresponda pagar este año á los Pósitos de su departamento y jurisdiccion, y seguidamente los recibos que acrediten su entrega en la forma establecida.

Instruccion. 1. Los Subdelegados luego que reciban la órden, la circularán por vereda á todas las Juntas de los Pósitos reales y pios de su cargo, y á las personas encargadas de los de fundacion particular que exîstan en su distrito, previniéndolas que en el preciso término de ocho dias le dirijan Testimonio del fondo total que resulte en cada uno por las cuentas del año próximo de 1799, y en seguida el importe de su quota en dinero metálico, sobre que no admitirán excusas ni pretextos.

2. Dicho Subdelegado hará formar relacion puntual de lo que cada Pósito de su Partido debe pagar conforme al fondo que resulte por el Testimonio prevenido, y demas noticias que haya en la Escribanía de la Subdelegacion acerca de su verdadera entidad; y hecho, remitirá á la Direccion general de Pósitos copia literal de ella, y sucesivamente los recibos de las entregas de dinero totales ó parciales que se vayan haciendo en los parages que se señalarán.

3. Estos caudales han de ponerse en las Caxas de Descuentos de Vales reales establecidas, y que

vaya estableciendo el Consejo, y en su defecto en los Comisionados que tenga la comision gubernativa en las cabezas de Partido, ú otros mas inmediatos, recogiendo el Subdelegado el correspondiente recibo de la suma que se entregue, y despues del total á que ascienda la quota de todos los Pósitos de su Partido, y dando á las Juntas para su resguardo único, y que puedan documentar las cuentas de fin de año, una contextacion expresiva de quedar en la Subdelegacion la suma ó cantidad entregada por cada Pósito.

4. Para que no padezca el menor retraso el apronto de este arbítrio, se autorizará á las Juntas que no se hallen con dinero exîstente, para que vendan los granos necesarios á cubrir su quota.

5. A fin de que se haga la exâccion en los años sucesivos sin gastos, ni dispendios algunos, será del cargo de la Subdelegacion liquidar su importe por lo que produzcan las cuentas anuales de los Pósitos, segun las vayan presentando las Intervenciones en el tiempo y forma que previene la real Instruccion, extendiendo por conseqüencia, y con presencia de ellas la relacion general de lo que corresponde pagar á cada Pósito para remitirla á la Direccion general al mismo tiempo que las cuentas: y debiendo saber las Intervenciones á punto fixo por este medio la suma que han de entregar, se establece por regla general el dia 15 de Septiembre de cada año para su apronto en la Subdelegacion, sin necesidad de otra Providencia que un aviso del Subdelegado á la Junta que no lo hubiese executado.

6. Las Juntas, Escribanos ó Fieles de Fechos de los Pósitos cuidarán de que los repartimientos que se hagan desde el presente mes, y en adelante de granos ó dinero, sean con la precisa calidad de pagar el quartillo de crez, y el uno por ciento en los repartimientos de dinero que ahora se aumenta; y de que los deudores que no quedaren solventes

en este año, renueven sus obligaciones con la misma calidad, extendiendo unas y otras conforme á Instruccion, sobre que se les hace el mas estrecho encargo, e impone entera responsabilidad, en caso de omision ó falta de cumplimiento.

7. En los Pósitos arreglados á fondo fixo, ó que se arreglaren en adelante por el Consejo, que hubiese capacidad para contribuir anualmente con la quota del quartillo de real por fanega y peso duro, sin necesidad del aumento del quartillo de crez que ahora se establece; lo representarán las Intervenciones por medio del Subdelegado, para tomar pronta Providencia, á fin de escusar á los vecinos este gravámen.

8. Esta disposicion no será motivo para impedir el arreglo de los Pósitos que tengan proporcion y necesidad de ello, á cuyo fin lo representarán los Ayuntamientos al Consejo por medio de la Direccion; y entónces se tratará el punto de sus sobrantes, modo de hacerlos efectivos, y de la aplicacion que deba darseles, teniendo presente lo dispuesto en la real Pragmática de 30 de Agosto de este año.

Circular de 26 de Septiembre de . . . . . 1800.

PRELADOS *eclesiásticos*. El Rey. Con mi real órden de 16 de Septiembre último remití á mi Consejo de las Indias copias legalizadas de mi real Decreto y órdenes de 5 y 6 del mismo mes, que se comunicaron á los Prelados seculares y regulares de estos Reynos, cuyo tenor á letra es el siguiente. "La divina Providencia se ha servido llevarse ante »sí en 29 de Agosto último el alma de nuestro San»tísimo Padre Pio VI, y no pudiéndose esperar de »las circunstancias actuales de la Europa, y de las »turbulencias que la agitan, que la eleccion de un »sucesor en el Pontificado se haga con aquella tran»quilidad y paz tan debida, ni acaso tan pronto »como necesitaria la Iglesia; á fin de que entre tanto »mis vasallos de todos mis dominios no carezcan de

»los auxîlios precisos de la Religion, he resuelto »que hasta que Yo les dé á conocer el nuevo nom»bramiento de Papa, los Arzobispos y Obispos usen »de toda la plenitud de sus facultades, conforme á »la antigua disciplina de la Iglesia, para las dispen»sas matrimoniales y demas que les competen: que »el Tribunal de la Inquisicion siga como hasta aquí »exerciendo sus funciones, y el de la Rota senten»cie las causas que hasta ahora le estaban cometi»das en virtud de comision de los Papas, y que »Yo quiero ahora que continúe por sí. En los de»mas puntos de consagracion de Obispos y Arzo»bispos, ú otros qualesquiera mas graves que pue»dan ocurrir, me consultará la Cámara quando se »verifique alguno, por mano de mi primer Secreta»rio de Estado y del Despacho; y entónces con el »parecer de las personas á quienes tuviere á bien pe»dirlo, determinaré lo conveniente, siendo aquel »supremo Tribunal el que me lo represente, y á »quien acudirán todos los Prelados de mis dominios »hasta nueva órden mia."

PRIMERA REAL ÓRDEN. Ilustrísimo Señor: Por el Decreto que el Rey se ha dignado expedir con fecha de 5 del corriente, se enterará V. I. de las soberanas intenciones de S. M. con el motivo del fallecimiento de nuestro muy Santo Padre Pio VI, que en paz descanse. No puede dudar V. I. de que todo lo que comprehende dicha soberana resolucion es conforme á la mas pura y sana disciplina de la Iglesia, á lo que exîgen las turbulentas circunstancias de la Europa, y á la suprema potestad económica que el Todopoderoso ha depositado en sus reales manos para bien del Estado y de la misma Iglesia, que no puede prescindir de que se halla en él. En esta atencion, espera S. M. que V. I. se hará un deber el mas própio en adoptar sentimientos tan justos y necesarios, y en velar con el mayor cuidado de que haga lo própio el Clero de su Diócesi, sin disimular lo mas mí-

nimo que sea contrario á ello; procurando que ni por escrito ni de palabra, ni en las funciones de sus respectivos ministerios se viertan especies que puedan turbar las conciencias de los vasallos de S. M., y que la muerte de S. S. no se anuncie en púlpitos, ni en parte alguna sino en los términos precisos de la Gazeta sin otro aditamento, avisándome puntualmente quanto ocurra sobre el particular, y de los infractores, para ponerlo en noticia de S. M., y contener sugestiones sediciosas por los medios mas eficaces. Tambien espera S. M. que vele V. I. sobre la conducta de los Regulares de su Diócesi en esta parte, avisándome quanto advirtiere: á lo que V. I. se halla obligado, pues no debe prescindir de los delitos graves de los Regulares, segun lo prevenido en el Concilio de Trento. Si en todo lo dicho V. I. se conduxese como espera S. M., puede estar seguro de que será este un mérito singular, que atenderá muy particularmente su real bondad; y de su real órden se lo comunico á V. S. para el mas puntual y exâcto cumplimiento, avisandome de su recibo. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 5 de Septiembre de 1799.=Josef Antonio Caballero.

Segunda real órden. Por el Decreto que el Rey se ha dignado expedir con fecha de 5 del corriente, se enterará V. P. de las soberanas intenciones de S. M. con el motivo del fallecimiento de nuestro muy Santo Padre Pio VI, que en paz descanse: No debe dudar V. P. que todo lo que comprehende dicha soberana resolucion es conforme á la mas pura y sana disciplina de la Iglesia, á lo que exîgen las turbulentas circunstancias de la Europa, y á la soberana potestad económica que el Todopoderoso ha depositado en sus reales manos para bien del Estado y de la misma Iglesia, que no puede prescindir de que se halla en él. Los institutos religiosos tienen dobles motivos para no separarse en lo mas mínimo de las intenciones de S. M., á

quien deben la subsistencia y proteccion que siempre les ha dispensado : Seria pues injusto y digno de la mas soberana demostracion , que en circunstancias tan críticas se opusiesen á las resoluciones que S. M. se ha dignado tomar para el bien de todos sus vasallos ; y por tanto es su real voluntad que los súbditos de V. P. , ni por escrito ni de palabra , ni en las funciones de sus respectivos ministerios viertan especies opuestas , que puedan turbar las conciencias de los vasallos del Rey , y que ni en púlpitos ni en parte alguna anuncien la muerte de S. S. en otros términos que los precisos de la Gazeta; avisándome puntualmente quanto ocurra sobre el particular, y de los infractores , para ponerlo en noticia de S. M. , y contener sugestiones sediciosas por los medios mas eficaces. Tambien quiere S. M. que nada se innove en el estado actual del gobierno de esa Religion , ni que se reconozca Superior alguno que S. M. no apruebe primero , consultando á su real Cámara de Castilla las dudas que le ocurran, para que informe á S. M. lo conveniente. Todo lo qual participo á V. P. de su real órden para su puntual cumplimiento , avisandome de su recibo. Dios guarde á V. P. muchos años. San Ildefonso 6 de Septiembre de 1799. = Josef Antonio Caballero. = Visto en dicho mi Consejo de las Indias , con lo que dixeron la Contaduría y mis Fiscales , he resuelto se observen puntualmente los insertos Decreto y órdenes en todos mis dominios de América é Islas Filipinas. Y en su conseqüencia ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos , y á los Prelados superiores de las órdenes Religiosas , guarden , cumplan y executen quanto en dichos Decreto y órdenes se previene , con tal de que en los casos y dudas que ocurran , acudan á mi Consejo de Cámara de Indias , para que me consulte lo que le pareciere por mano de mi primer Secretario de Estado; y para evitar las que puedan ocurrir á los Prelados

Regulares de América, cuyos Prelados superiores están en estos Reynos, me he servido declarar, que el no innovarse en el gobierno actual de las Religiones, no se extiende á que subsistan los Prelados actuales, ni á que estos queden independientes de los Superiores regulares, á que están sujetos por sus estatutos; pues estos deben observarse en todo lo ordinario y establecido en ellos con mi competente autoridad; pero no deben reconocer otro Superior alguno que Yo no apruebe primero, hasta que les dé á conocer el nuevo nombramiento de Papa; pues así es mi voluntad. *Circular de de.* . . . . 1800.

PRESAS. Con fecha de 24 del mes próximo pasado me comunica el Señor Secretario de Estado y del Despacho de Marina lo siguiente:

" El Director general de la Armada representó, que en la observancia del artículo 58 del tratado de presas de la Ordenanza general de que sean comprehendidos en el repartimiento de ellas los Oficiales, tropa y gente de mar que va de transporte, como si tuviese plaza efectiva en el Baxel," se advierte la injusticia de que embarcándose de transporte en un mismo Buque Generales y Oficiales de grados mayores con crecido número de tropa, salen tan extraordinariamente aventajados los sugetos, que ni aun indirectamente pueden tener parte en la rendicion de una presa, como perjudicados los verdaderos acreedores; que son los que tienen plaza efectiva en el Buque, como que esta adjudicacion tiene por mira gratificar á las tripulaciones el extraordinario trabajo, fatigas y riesgos que sufren durante toda la guerra; y que en la inteligencia del citado artículo habia resultado que varias personas de elevadas dignidades que S. M. destina á América ú otras partes, y que sobre ser de grande embarazo y molestia en el discurso de toda la navegacion, lo son especialmente en el acto de combate, tienen mucha mayor parte en las presas que los que efectivamente las rinden. En vista de esto se ha servido el Rey determinar,

que en el repartimiento de presas solo tengan parte los Individuos que estan embarcados de dotacion en el Baxel ó Baxeles que las hacen, y por ningun pretexto se les considere igual ventaja á los que van de transporte en ellos, derogando quanto contra esto previene el artículo 58 de la Ordenanza de presas ya citado, y qualquier otra órden anterior á esta fecha." *Real órden dada en Aranjuez á 3 de Marzo de* 1800.

PRESAS. Con el fin de evitar las dilaciones y perjuicios que se experimentan en los juicios de presas, y conseguir la mas pronta conclusion de ellos, tanto en los Juzgados de las Provincias, como en este supremo Consejo de Guerra, consultó á S. M. por la Via reservada de Marina la Sala de Justicia de él en 17 de Junio anterior lo que estimó conveniente, y propuso las declaraciones siguientes:

1ª. Que se circulen desde luego á todos los Ministros los tratados particulares y demas prevenciones que puedan inducir novedad ó causar excepcion en la Ordenanza, para que instruyendo de ellas á los Corsarios, tengan su cumplimiento las soberanas intenciones que S. M. se propuso en el artículo 2. de la Ordenanza.

2ª. Que conducida la presa al Puerto, tengan obligacion los Ministros de Marina de exâminar, con asistencia de su Asesor, sin dilacion alguna y con preferencia á toda otra diligencia, si el Corsario se ha arreglado en su conducta á lo prevenido en el artículo 39 de la Ordenanza, para acreditar debidamente la identidad de los papeles.

3ª. No hallando cumplida en esta parte la disposicion del artículo, impondrá al Corsario por primera vez la multa de 10 ducados, aplicados al real Fisco de la Guerra, y la de 20 por la segunda con igual aplicacion, recogiéndole ademas su Patente, y declarandole inhábil para hacer el corso.

4ª. Que los Ministros de Marina observen sin dispensacion alguna lo prevenido en el artículo 12 de la Ordenanza en quanto á la sumaria y declara-

cion que deben hacer dentro de las veinte y quatro horas, ó ántes si fuese posible, en razon de la presa y su detencion.

5ª Que no conformándose las partes con la declaracion sumaria, se proceda inmediatamente al juicio contradictorio prevenido en el artículo 15, el qual se substancie y determine en el preciso término de quince dias, sin admitir baxo ningun pretexto las pruebas de nuevos papeles y documentos, que sin embargo de hallarse expresamente prohibidos por la Ordenanza, se han introducido en estos juicios con el especioso título de comprobantes.

6ª Que traida la causa en apelacion al supremo Consejo de Guerra, tenga obligacion el apelante de afianzar las resultas del juicio á satisfaccion de la otra parte.

7ª Que en este juicio no se admita mas que un escrito por cada una de las partes, con lo qual aunque estas no concluyan, se tenga por concluso el pleyto, y se proceda con toda brevedad á su vista y determinacion.

8ª Que siempre que la resolucion del Consejo confirme en el todo ó parte la del inferior, en lo que esto se verifique, cause executoria, y no pueda introducirse ni admitirse mas recurso.

En su vista ha resuelto el Rey en 28 de Agosto próximo lo que sigue: *Con el Consejo, á excepcion de que la multa de 10 ducados impuesta al Corsario que carezca por primera vez de los documentos prevenidos, se rebaxe á 200; y de que se remitan á los Jueces de Marina los tratados particulares que propone la declaracion primera. Y así lo he mandado.* Reales declaraciones de 28 de Agosto de. . . . . 1800.

PRESIDENTES. El Rey se ha servido dirigir á la Cámara el real Decreto del tenor siguiente:

" El que los Tribunales de mi Reyno llenen los objetos para que fueron establecidos, ha sido uno de mis paternales cuidados por el bien de mis vasallos; y

como para este fin sea muy importante hacer que cesen los inconvenientes que trae consigo la variedad de Jueces en una misma Provincia; quiero que las Chancillerías y Audiencias de mi Corona de Castilla sean presididas, la de Valladolid por el Capitan general de Castilla la Vieja, la de Granada por el de la Costa, la de Sevilla por el de Andalucía, y la de Extremadura por el de esta Provincia, debiendo residir en ellas, y tener las mismas facultades, prerogativas y preeminencias que son própias de los demas Presidentes Capitanes generales, quedando solo exceptuada la de Oviedo, por no haber proporcion para ello: y por quanto las Chancillerías ya no deben tener Presidentes Togados, nombro por Ministros de mi Consejo real á los actuales D. Arias Mon y Velarde, y D. Josef Maria Puig y Samper; y por Regentes, de la de Valladolid á D. Juan Antonio Gonzalez Carrillo, y de la de Granada á D. Francisco Xavier la Ripa, con el sueldo de 400 reales; y mando que las Audiencias de Sevilla y Extremadura tengan el tratamiento de Excelencia, que despachen con mi Sello real en la misma forma que lo hacen las demas que lo usan, y que cesen las apelaciones que en la Pragmática de 30 de Mayo de 1790 fuéron reservadas á las expresadas Chancillerías: pues los pleytos se han de concluir en las mencionadas Audiencias, sin otros recursos que los prevenidos en las leyes; y declaro, que si por algun motivo de mi servicio los Presidentes Capitanes generales tuvieren que residir fuera de los Tribunales, han de conservar su Presidencia con todas las facultades, prerogativas y preeminencias á ella anéxas, y que en el caso que al mismo tiempo sean Gobernadores políticos de los Pueblos fuera de la Audiencia donde residan, deben obrar como Presidentes en todo lo que sea gubernativo, sin que los acuerdos entiendan mas que en lo que les remitan, ó les sea privativo por ley ú Ordenanza; pero en lo contencioso no

se alterará el órden de la administracion de justicia." Tendráse entendido en la Cámara, y se dispondrá por ella lo correspondiente á su cumplimiento. *Real Decreto de 30 de Noviembre de.* . . . . . 1800.

PRESIDIO. En papel de 23 del corriente me dice el Señor Don Antonio Cornel de órden del Rey lo siguiente:

"He dado cuenta al Rey de lo que V. E. manifiesta en oficio de 11 del actual, relativo á la representacion hecha por el Capitan general del Departamento de Marina de Cartagena, en la que propone, que para evitar los abusos y fraudes que se originan de que los Escribanos de Cámara de algunas Audiencias despachen certificaciones para alzar las retenciones de los Individuos destinados á Presidio por las mismas Audiencias, se prevenga á estas, como tambien á los demas Tribunales superiores, que quando providencien alzar dichas retenciones, despachen la correspondiente provision: S. M. enterado de todo se ha servido resolver, conformándose con el parecer de V. E., se prevenga por punto general, que no se dé para este intento crédito alguno á las certificaciones de los Escribanos de Cámara, si estas no van dirigidas por los Gefes de los Tribunales, ó los Gobernadores de las Salas del Crímen, y en derechura por el correo á los Capitanes generales, ó Gefes de los Presidios que puedan providenciar sobre la soltura de los reos." Y de igual real órden lo traslado á V. E., para que el Consejo haga circular inmediatamente esta real resolucion á los Tribunales y demas á quienes corresponda. *Real órden de 26 de Abril de.* . . . . . 1800.

PRISIONEROS *de guerra.* Para cortar las dudas ocurridas sobre el modo con que deben ser tratados los Prisioneros de guerra ingleses en sus diferentes clases, y establecer reglas uniformes á las que sigue el Gobierno británico con los nuestros; ha resuelto el Rey, que en el socorro de los 6 reales

diarios señalados en la real órden de 9 de Febrero de 1797 á los Oficiales de la Marina real y del Exército de tierra, sin distincion de grado, sean comprehendidos los Comisarios, Capellanes y Cirujanos de uno y otro Cuerpo, debiendo dexárseles en libertad como á aquellos, baxo palabra de honor, dentro de la Ciudadela ó Castillo de su depósito. Que los Capitanes y primeros Pilotos de los Navíos mercantes, los Caballeros pasageros, y los Capitanes, Oficiales, Pilotos, Capellanes y Cirujanos de los Corsarios de porte de 14 cañones arriba, que no fueren de la real Armada ni Exército, sean tratados con la própia consideracion, y socorridos con los 3 reales diarios que en la expresada real órden se asignan á los Guardias marinas, Cadetes y demas clases distinguidas; y que los Capitanes y Oficiales de los Corsarios menores del referido porte, sean puestos en prision como los restantes Marineros, y asistidos con los 9 quartos, racion de pan, cama, luz y utensilio que la misma órden previene se subministren á los Sargentos y demas tropas de mar y tierra; permitiendo á los Agentes del Comisario británico encargado de los Prisioneros, y residente en esta Corte, que los vean y asistan con los auxîlios que necesiten y exîja la humanidad, segun está ya mandado; pero cuidando los respectivos Capitanes y Comandantes generales de hacerlos conducir pronto á los puntos establecidos para su entrega y cange.

Real órden dada en Madrid á 24 de Enero de. . . . 1800.

R

RECLUTAS *desertores.* Al Capitan Don Manuel Remon, encargado de la partida general de Recluta de América establecida en Cádiz, comunico en este dia lo que sigue:

"He enterado al Rey del oficio de V md. de 6

de Agosto último en que solicita se tome providencia para que los Regimientos del Exército, Batallones de Marina y real Armada satisfagan los gastos que hayan originado en el depósito de su cargo los desertores de los mismos Cuerpos en el tiempo que han sido socorridos en él, respecto de que algunos lo hacen solamente desde el dia de su delacion, con notable perjuicio de la gratificacion de hombres de los Regimientos de América.

Deseando S. M. cortar de raiz las disputas ocurridas sobre este punto; se ha servido resolver, que los Cuerpos del Exército, los de Marina y real Armada satisfagan á las Banderas de recluta de los de América todos los socorros que hayan subministrado desde su alistamiento á los Reclutas que por resultar despues ser desertores, vuelven á sus primitivos Cuerpos, y tambien el importe de las prendas y demas gastos legítimos de su entretenimiento en las mismas Banderas, entregándolos estas con sus respectivas filiaciones y cuenta, para que puedan reclamar de la real Hacienda el abono de sus haberes quando los presenten en revista; y reintegrarse del expresado suplemento, cargando al própio desertor todo lo que deba ser de su cuenta. Que lo mismo executen las respectivas Banderas con los que recojan ó se devuelvan por los Cuerpos de España, siempre que no hayan tenido entrada en revista, pues si la hubieren tenido deberán pagarles solo por lo que toca á socorros los devengados desde el dia de su delacion ó aprehension, respecto á que se les habrán abonado ya los vencidos hasta aquel dia; y que el gasto de enganchamiento y gancho sea pérdida comun de los Cuerpos que los hayan reclutado, comprehendiéndolo en la cuenta general del gasto de la recluta, para que lo sufran los fondos de este ramo" *Real órden comunicada en 16 de Mayo de* 1800.

RECURSO *de fuerza.* El Señor Don Antonio

Caballero en papel de 16 de este mes me comunica la real resolucion siguiente:

"Con oficio de 2 de Mayo de este año me remitió V. E. la consulta que devuelvo adjunta, en que el Consejo de Guerra propone su parecer acerca de la queja que dió el Auditor del Exército de Galicia contra la Sala segunda de aquella Audiencia, por no haber determinado el recurso de fuerza sobre el goce de inmunidad del Soldado de Infantería de América Francisco Balsa.

Enterado el Rey de quanto resulta del expediente formado con este motivo, ha resuelto S. M. que por el Ministerio del cargo de V. E. se haga entender al Consejo de Guerra, que la práctica de la Audiencia de Galicia en decretar el auto de que no viene en forma el proceso quando el reo no está citado, es legal y conforme á derecho: que la misma se observa en la Chancillería de Valladolid; y en la de Granada si no viene citado el reo se suple nombrándole Procurador y Abogado de oficio: que el Consejo de Guerra supone equivocadamente lo contrario; y tambien se equivoca en decir que estos recursos son en conocer y proceder, pues los mas son en el modo, y solo en el caso en que el reo no haya tomado Iglesia, ó Iglesia no señalada para el asilo, y el Eclesiástico se empeñe en sostener la inmunidad, puede haber lugar al recurso en conocer y proceder; que en los demas el Eclesiástico procede con jurisdiccion, y solo hay lugar al recurso en el modo; lo que si hubiese tenido presente el Consejo, y exâminado la práctica de la Audiencia de Galicia, no hubiera creido injustamente que era reprehensible aquel Tribunal.

Y para estimar en adelante tales inconvenientes, quiere S. M. que el Consejo de Guerra disponga por su parte, que en todos los casos de esta naturaleza vayan los autos á las Chancillerías y Audiencias citados los reos."

Lo que participo á V. E. de real órden para su inteligencia, y á fin de que tenga efecto esta soberana resolucion que comunico con esta fecha al Consejo de Castilla, para que por su parte disponga su cumplimiento.

Y de la própia real órden la traslado á V. S. para noticia y cumplimiento del Consejo, conseqüente á su consulta de 29 de Abril último. San Lorenzo 21 de Octubre de..... 1800.

REDITOS *de capitales impuestos al tres por ciento de la renta del Tabaco.* En virtud del real Decreto de 25 de Septiembre del año anterior de 1799, quedaron suprimidas las Contadurías y Tesorerías principales de Rentas reales en esta Villa, consignando á su conseqüencia, segun real órden de 29 de Noviembre del mismo, los pagos que se formalizaban por ellas en la Tesorería mayor de mi cargo: y siendo una de sus obligaciones los réditos de capitales impuestos al tres por ciento sobre la del Tabaco, procedente de depósitos públicos pertenecientes á Mayorazgos, Vínculos, Patronatos, Memorias y Obras pias, que hasta ahora se han satisfecho por las respectivas Tesorerías y Administraciones: me parece conveniente para obviar algunas dificultades que han ocurrido sobre su continuacion, expedir como lo hago, la presente Circular, dirigida á que por los Intendentes y Subdelegados se hagan desde luego las prevenciones oportunas, para que sin intermision sigan satisfaciéndose en la forma establecida los referidos réditos por las Tesorerías en que se hallen consignados, á los legítimos interesados que acrediten serlo por las escrituras y demas documentos de pertenencia, tomada en aquellas la razon por las Contadurías generales de Valores, Distribucion, y de la renta del Tabaco, ó siendo posteriores á su extincion del Contador de data de esta Tesorería mayor. Cuidando de pasar á la misma Tesorería los correspondientes

recibos por medios años, acompañados de las competentes justificaciones, y con las señales indicadas arriba, á fin de que formalizados en esta Oficina produzcan á los respectivos Tesoreros de Provincia las equivalentes cartas de pago: en el concepto de que deben satisfacerse con Vales las cantidades que lleguen al valor de estos efectos, baxado el seis por ciento, conforme á lo prevenido en la real Cédula de 17 de Julio último. *Circular de 10 de Febrero de.* 1800.

REEMPLAZO. Don Cárlos por la gracia de Dios, &c. Sabed: Que por la real Ordenanza de 3 de Noviembre de 1770, y la Adicional de 17 de Marzo de 1773, tuvo á bien mi augusto Padre establecer reglas convenientes para el reemplazo del exército con gente honrada y robusta, y ponerle en estado respetable por su calidad y número, distribuyendo la contribucion á este servicio en tal manera, que dexando á la agricultura los brazos necesarios, no faltasen tampoco en las Artes y los Oficios. Posteriormente, con ocasion de dudas, que siempre traen tras sí las Ordenanzas nuevas, se dieron varias declaraciones, señaladamente en favor de Maestros y oficiales de diversas manufacturas, cuyo establecimiento se deseaba arraigar y fomentar en el reyno. Pero la experiencia mostró, especialmente en el reemplazo que fue necesario executar con motivo de la pasada guerra, que como el número de exêntos habia ya llegado á ser muy excesivo, no pudo en la mayor parte de los pueblos executarse el reemplazo del exército con solos los contribuyentes á él segun lo declarado en aquellas Ordenanzas y posteriores resoluciones; y tambien, que despues de haber recargado enormemente el peso de aquella contribucion sobre la clase recomendable de los labradores, no habian producido las exênciones, quanto al adelantamiento de la industria, los efectos de abundancia y prosperidad que al concederlas se esperaron. En tal estado, el Inspector general de las Mi-

licias del reyno representó en distintas ocasiones la suma dificultad que habia, por el crecido número de exêntos, para reemplazar aquellos Cuerpos; y por el ministerio de la Guerra me propuso que convendria derogar muchas de las exênciones, indicando aquellas que reputó mas perjudiciales. Todo esto movio mi real ánimo, ansioso siempre de aliviar á mis vasallos en las indispensables cargas del Estado, distribuyendolas entre todas sus clases para hacerlas mas soportables, á tomar en consideracion tan importante negocio. El qual de real órden mia se pasó al mi Consejo de la Guerra; y el Consejo, despues de un maduro exâmen, oidos mis Fiscales, y los informes que tuvo por conveniente, desempeñando, como suele, la confianza que tengo puesta en él, me consultó en 18 de Septiembre del año próximo pasado quanto le dictó su zelo y conocimientos, mostrando la natural obligacion que tienen los vasallos de toda clase y condicion, de concurrir á la defensa del Estado, y el gravámen, insoportable ya, que la clase de labradores sufria, por cargar casi sobre ella sola la contribucion personal para el reemplazo del Exército y milicias: mientras que individuos de otras clases, en muy crecido número, se excusaban de esta esencial obligacion del vasallage á la sombra de exênciones que era justo derogar; pues por lo comun solamente habian causado aquel mal, sin ningun verdadero bien en favor de la causa pública. Esta consulta del mi Consejo halló en mi real ánimo, inclinado ya hácia lo que en ella me proponia, la acogida mas grata; y por la grave obligacion que me corre de administrar justicia á mis vasallos, quise que pues las exênciones, contenidas en las dos citadas Ordenanzas y resoluciones posteriores, comprehendian á personas que por sus distintos empleos y ocupaciones dependen de todos los ministerios, tratasen mis Ministros y conferenciasen entre sí este negocio, pro-

poniendo cada uno por su ministerio lo que estimase conveniente, para que se verificasen mis reales intenciones de minorar el número de exêntos, sin perjuicio del gobierno de mis pueblos; del servicio de la Iglesia, y justa libertad de las personas verdaderamente destinadas á él; del número conveniente de profesores para la ilustracion y cultura de mis vasallos; de los justos fueros de la distinguida nobleza de mis reynos; y finalmente, de los demas establecimientos públicos, que en todo tiempo de paz y guerra es necesario conservar en los pueblos, y sin los quales no se puede pasar ninguno. Todo con el principal objeto de aliviar en lo posible la clase de labradores, digna de mis paternales atenciones, y acreedora por su honradez y lealtad á esta y otras consideraciones con que la miro y miraré siempre, como que ella es el nervio y fundamento de la prosperidad del Estado, y de ella han salido en todos tiempos esforzados defensores, que grangearon para la nacion nombre y gloria inmortal. Desempeñaron mis Ministros este encargo; y enterado Yo por el de la Guerra de lo que propuso cada uno, tuve á bien, dexando para otra Ordenanza establecer reglas oportunas para el reemplazo de los Cuerpos de Milicias, aprobar para el de Exército la presente Ordenanza, dispuesta en los artículos siguientes.

El padron del vecindario de los pueblos, es el fundamento para arreglar la quota del servicio.

I. Por quanto la contribucion al servicio del reemplazo del exército se funda en el vecindario del Reyno, mando á los Intendentes de exército y provincia, que luego de haber recibido esta Ordenanza, la comuniquen á los Corregidores y Justicias de su Intendencia, mandandoles que den-

tro de ocho dias formen un padron exâcto del vecindario de cada pueblo.

Como se ha de formar este padron.

II. En el qual se ha de sentar el nombre de todo vecino, de qualquier calidad y condicion que fuere, que tenga casa abierta en el pueblo, con empleo ó sin él, aunque por su modo de vivir se halle fuera á la sazon, ó por largas temporadas no resida. Y para adelantar este trabajo, podrá la Justicia nombrar por cada parroquia, lugar ó aldea del pueblo de su jurisdiccion un Comisario, persona conveniente: quien concluido el padron, lo entregará á la Justicia firmado de su nombre.

Formado ya, como se ha de rectificar y comprobar.

III. Hecho el padron del pueblo, la Justicia convocará con cédula *ante diem* á todo el Ayuntamiento; y ningun individuo de él, que no estuviere impedido gravemente, dexará de asistir á este acto: para el qual serán llamados, ademas del Síndico, el Personero y Diputados del Comun, y tambien el Párroco ó Párrocos de cada pueblo ó sus Tenientes, si no pudieren concurrir, y un vecino de cada lugar ó aldea de él, persona honrada que no haya tenido parte en la formacion del padron.

§. único. Pero en estas y otras concurrencias que en esta Ordenanza se establecen del Párroco y demas que no son del cuerpo del Ayuntamiento, el ministerio de estos puramente es de testigos de autoridad y distincion, aunque les otorgo que puedan con la moderacion debida representar ante el mismo Ayuntamiento qualquier agravio que entiendan se hace á mis vasallos, sin insistir en mas que en que se una ó anote lo que tal vez representa-

ren; pero en favor de parientes y domésticos no podrán executarlo. Su asiento será en parage separado del Ayuntamiento y frente á él, y en todas las actas firmarán expresando que se han hallado presentes.

Su lectura, y notas de los vecinos hijosdalgo, y Clérigos in sacris.

IV. Estando juntos, el Escribano del Ayuntamiento leerá, en una ó mas sesiones, todo el padron del vecindario, y la Justicia y Regidores irán á presencia de todos anotando los Clérigos *in sacris*, y los vecinos que fueren hijos-dalgo, arreglandose únicamente para esto al último estado de posesion actual y goce de hidalguia, teniendo delante los padrones de estado á *calle-hita* donde los hubiere; y al márgen del nombre del tal vecino en el padron se pondrá la nota de *hijodalgo*.

Extension de la acta de comprobacion del padron.

V. Acabada la lectura se extenderá una acta, en la qual ha de constar que se leyó el padron; los nombres de los vecinos que se anotaron por *hidalgos*, las correcciones y protestas que tal vez por alguno de los concurrentes se hayan hecho; y en la misma sesion firmarán todos esta acta: al principio de la qual se expresarán los nombres y ministerio por que concurrió á ella cada uno.

Copia que se ha de sacar para el Intendente, y colocacion del original en el archivo.

VI. Del padrón y acta se sacará un testimonio á la letra, que autorizará el Escribano del Ayuntamiento, y le remitirá la Justicia al Corregidor del partido para que lo pase al Intendente, y si no hu-

biere Corregidor, á aquel en derechura, uniendo al original la contestacion del recibo, y poniendo de la saca y remision del testimonio la diligencia conveniente: con lo qual se colocará el padron en el archivo del Ayuntamiento, expresando el dia, mes y año de su colocacion.

Pena de los que en cosa tan importante faltaren á su obligacion.

VII. Las Justicias é Individuos del Ayuntamiento que abrigaren algun fraude en negocio tan importante, que es la basa de la igualdad en la contribucion á este servicio, serán privados de su empleo, y de volver á servir otro de república, y ademas se multará á cada uno en cien ducados aplicados al Fisco de la Guerra, y condenará en las costas del expediente ó autos en que se averigue el fraude.

Estado que ha de formar y remitir el Intendente.

VIII. Quando el Intendente tuviere los testimonios de padrones de todos los Pueblos de la Provincia en su poder, formará un estado, en el qual se lean los nombres de los Pueblos, y al frente el número de vecinos útiles, que baxados Clérigos *in sacris* é hijosdalgo, hubiere en cada uno; y por fin de él un resúmen de todo el vecindario de la Intendencia. Una copia de este estado la pasará el Intendente á mis reales manos por medio de mi Secretario del Despacho de la Guerra; y el original quedará en su poder con los expresados testimonios.

§. 1. Y para que se tenga quando haya de hacerse reemplazo, proporcion en el cupo con el vecindario que á la sazon hubiere en las Provincias, y no se repita sin necesidad la formacion de estos padrones, cuidarán los Intendentes de que cada diez

años las Justicias los renueven, executandolo con presencia del anterior por las reglas que van dadas, remitiendo á su tiempo el Intendente á mis reales manos el estado prevenido en este artículo.

§. 2. Como el Cuerpo de marineros hace tan gran servicio en mis Esquadras y Armadas de mar; mando que no solamente se les observe la exêncion de los sorteos que les tengo concedida; pero tambien que se tenga esta consideracion con todos los Pueblos y Lugares adonde hay matrícula de marina: y me reservo arreglar este servicio para el bien y felicidad de esta porcion de vasallos beneméritos. Por consiguiente declaro, que con tales Pueblos no se entienda lo establecido en los artículos anteriores para con los demas del Reyno, quanto al padron del vecindario, sin perjuicio del servicio de milicias.

Uso del padron del vecindario para asignar á las Provincias su cupo, y el contingente á cada Pueblo.

IX. Quando Yo tuviere por conveniente mandar que se haga el reemplazo del Exército, se comunicará por el Ministerio de la Guerra á los Intendentes la órden conveniente, y al mismo tiempo el número de reemplazos, que segun el vecindario útil para este servicio, cupiere á la Provincia de cada uno. El Intendente hará publicar inmediatamente en la capital la órden para el reemplazo, y repartirá el cupo de la Provincia entre los Pueblos de ella á proporcion del vecindario, y hará saber á las Justicias el dia de la publicacion de la órden en la Capital, y quanto sea el contingente de cada Pueblo, para que procedan á hacerlo efectivo en el modo y término que se dirá.

Quienes son contribuyentes á este servicio.

X. Para lo qual declaro, que todos los mozos solteros naturales de estos Reynos, desde la edad de diez y siete años cumplidos ántes del acto del alistamiento, hasta la de treinta y seis tambien cumplidos, cuya estatura, sin su calzado ordinario no baxe de cinco pies, y no tengan exêncion ó exclusion declarada en esta Ordenanza, son contribuyentes al reemplazo del Exército.

Quando lo son los viudos.

XI. A la clase de solteros pertenecen tambien los viudos que ni tienen familia de que cuidar, ni se mantienen por sí en sus casas con el cultivo de bienes própios ó arrendados, ó con otra industria para poder sustentarse con casa aparte y poblada.

Quando se admitirá gente de menor talla.

XII. Si en el Pueblo no hubiere mozos solteros ó viudos en la forma dicha que lleguen á la talla señalada en número bastante para llenar su contingente, podrán incluirse para que se llene los que tengan media pulgada menos de dicha talla.

§. único. Y para evitar equivocaciones, declaro que en este caso los que tuvieren talla cumplida serán Soldados todos sin entrar en suerte, porque aquí no cabe; y solo para llenar el contingente entrarán despues á sortear por el número que falte los de menor talla.

Personas excluidas del servicio militar por sorteo.

XIII. Los Negros, Mulatos, Carniceros, Pregoneros, Verdugos y qualquiera en quien por sen-

tencia del Tribunal se haya executado pena infame, están excluidos de este servicio honroso. Pero será de mi desagrado que con este motivo procedan las Justicias á inquietar las familias, dando ocasion á que queden infamadas las que estaban tenidas ántes en buena reputacion.

Como para él se hà de hacer alistamiento.

XIV. Luego que las Justicias reciban la órden para el reemplazo con aviso del contingente que hubiere tocado al pueblo, harán el alistamiento de todos los mozos solteros que residieren en él, tengan ó no la talla necesaria; algun achaque ó excepcion: con tal que esten en la edad expresada en el artículo X. Y para formarle con exâctitud y puntualidad se valdrán del padron del vecindario; de los libros de bautismos que les franquearán los Párrocos; y de los demás auxîlios que tengan por conveniente.

Criados y dependientes donde surten domicilio: diferencia entre los tales.

XV. Los criados domésticos solteros se han de tener, quanto á este alistamiento, por mozos residentes en el Pueblo de sus amos. Los jornaleros y los que de otro qualquier modo sea su ocupacion y dependencia de que fuere, sirven en haciendas, dehesas, gañanías ó cortijos, teniendo en ellas su residencia y destino, serán alistados en el Pueblo en cuya jurisdiccion esten las haciendas y cortijos.

§. 1. Pero los mozos que acostumbran salir á trabajar por temporadas á otros Pueblos, ó alquilarse para determinadas labores, pasando despues de concluidas á otro, ó volviendose á sus casas, serán alistados en el Pueblo de su domicilio, y no en aquel adonde casualmente se hallaren trabajando quando se publicare la órden del sorteo.

§. 2. Tambien serán alistados en los Pueblos de su domicilio los mozos solteros que pasáren á Pueblos exêntos de Quintas á servir y ganar su vida. Para lo qual las Justicias tendrán presente el *Libro de licencias* que se les manda formar en el §. 2. del artículo siguiente.

De los que salen á trabajar por temporada, ó á servir á Pueblos exêntos, que no salgan sin licencia, y como esta se ha de dar.

XVI. Pero los mozos que salen á trabajar por temporada, no podrán salir del Pueblo de su domicilio sin licencia de la Justicia. Y los que hayan de pasar á dichos Pueblos exêntos, como no vayan á residir empleo en ellos, ó á continuar profesion que les exîma del servicio segun lo que en esta Ordenanza se declara; ó sean Maestros de tal Arte que les exîma del sorteo segun ella; ó esten en posesion de hijosdalgo, tampoco podrán salir de sus Pueblos sin licencia.

§. 1. Estas licencias las darán las Justicias por escrito, sin exîgir mas derechos que el costo del papel, firmadas de sus nombres y del Síndico del Pueblo, y autorizadas del Escribano del Ayuntamiento. Y en ellas expresarán el sugeto á quien se dan, y para que parage; y el nombre del padre, hermano ó pariente que se hubiere obligado con su persona y bienes á que siempre que al tal mozo le tocare la suerte de Soldado, le presentará para que vaya á servir su plaza, pues sin esta circunstancia á ninguno las han de dar.

§. 2. De estas licencias se ha de tomar razon en un libro, que deberán formar inmediatamente las Justicias; y en este registro ó nota harán que firme dicho fiador con el Juez, Síndico y Escribano, para que conste en todo tiempo.

§. 3. Si el mozo soltero que saliere del pueblo

de su domicilio con licencia, y le tocó suerte de soldado, no se presentare en el dia que la Justicia le señale á servir su plaza, irá su fiador, siendo apto y contribuyente á este servicio, á servir por él; y si no lo fuere, se le exîgirán cien ducados de multa, aplicados al Fisco de la Guerra; ó si no pudiere pagarlos, la pena que segun la calidad de la persona pareciere justa: quedando el sorteado en la obligacion de servir su plaza, en qualquier tiempo que se le aprehendiere, por doble tiempo del que en esta Ordenanza se señala; pero desde que sea filiado habrá de cesar el fiador, si estubiere sirviendo en su lugar.

§. 4. Y para que tales mozos, y los otros, que siendo contribuyentes al servicio, salieren de los Pueblos sin licencia, no se substraigan fácilmente de él, si les tocare suerte de soldado, dirigirán las Justicias sus exhortos para que los tales se presenten en el dia que les hubieren señalado, poniéndolo por diligencia de los autos del sorteo, ó de los que formen sobre prófugos en el modo que adelante se declara.

Pena del que fuere hallado sin licencia en otro Pueblo que el de su própio domicilio; y del que no se presentare, aunque la tenga, á servir su plaza.

XVII. Quando en los Pueblos no exêntos del servicio se hiciere el alistamiento para sorteo, á los mozos solteros á quienes se hallare sin licencia, y que no residen en ellos en el modo que en el artículo XV. se declara, desde ántes de la publicacion de la órden en la Capital de la Provincia para hacer el reemplazo, se les destinará al servicio de las armas por el tiempo que señala esta Ordenanza, si fueren aptos para él; y si no lo fueren, se les impondrá á cada uno treinta ducados de

multa, que se aplicarán á quien le aprehenda, y en su defecto al Fisco de la Guerra.

El mozo destinado porque se le halló sin licencia, téngase en cuenta del Pueblo de su domicilio.

XVIII. Pero aquel á quien por habérsele hallado sin licencia se destinare al servicio, se ha de tener en cuenta del contingente del Pueblo del domicilio: para lo qual la Justicia que le destinó dará el aviso conveniente á la del Pueblo del domicilio del tal mozo. Y si el hallado sin licencia fuere inepto para el servicio de las armas, y por esto se le hubiere impuesto la multa señalada en el artículo anterior, también lo comunicará la Justicia á la del domicilio del mozo, porque no sea castigado tal vez dos veces por una misma falta.

§ único. Podria acaecer que estubiese hecho ya el sorteo en el Pueblo del domicilio del mozo, destinado al servicio segun lo dispuesto en este artículo, quando la Justicia del que le destinó le diese aviso; pero en tal caso quedará libre el que hubiere salido en aquel Pueblo en la última suerte de soldado.

Obligaciones de las Justicias de los Pueblos exêntos de zelar que los mozos solteros no se introduzcan en ellos al tiempo del reemplazo.

XIX. Los Alcaldes de mi Casa y Corte, y otros Jueces de Madrid; las Justicias de los Pueblos del contorno y de aquellos adonde no se contribuya al reemplazo, cumplirán exâctamente las requisitorias y exhortos que las Justicias de los demas Pueblos del Reyno les dirijan para la presentacion de qualquier mozo, y aprehension de él, si la pidieren, zelando que por el tiempo del sorteo no se introduzcan solteros de afuera en la Corte y dichos Pueblos.

§. 1. Al que en dicho tiempo de estar publicado por el Reyno el reemplazo del Exército, se le hallare sin licencia en ellos, y no acreditare que en su persona concurre alguna de las circunstancias que en el artículo XVI. de esta Ordenanza se declaran, si fuere apto para el servicio, se le destinará á él por el tiempo que en ella se señala; y si no lo fuere, se le impondrá la multa que en el artículo XVII. se establece, dando aviso al Pueblo del mozo que se destinare, como para con los Jueces de Pueblos no exêntos está prevenido en el artículo anterior. Y será de mi real agrado que dichos Alcaldes y demas Justicias de los Pueblos, no contribuyentes, empleen su zelo en descubrir tales mozos, á quienes su desaplicacion al trabajo, y la facilidad de hallar en Madrid arbítrios con que poder vivir, los arrastra á expatriarse, en gravísimo perjuicio de las costumbres, de la agricultura y de las artes, y finalmente del servicio de mis armas, adonde por su talla y robustez se emplearian con mas decoro que en servir en los coches y en la quadras.

§. 2. Pero así á los mis Alcaldes, como á las Justicias de los Pueblos exêntos, les prohibo que reciban informacion á ningun mozo soltero con que trate, para libertarse del sorteo en otros Pueblos, de probar domicilio en los exêntos, ú otras circunstancias que las que en el artículo XVI. se han declarado; y solamente quando fueren requeridos por el Juez del domicilio, ú otro competente del sorteo, ó por la Junta provincial de agravios, podrán pasar á recibirla.

El alistamiento se ha de concluir dentro de seis dias.

XX. Las Justicias, luego que reciban la órden del Intendente para hacer sorteo, procederán á formar el alistamiento, concluyéndole en el término preciso de seis dias; lo qual constará por diligencia.

Como se ha de comprobar y verificar el alistamiento.

XXI. Quando estubiere hecho, se convocará á los mozos alistados para que concurran á la casa de Ayuntamiento á oirle leer: á cuyo acto serán llamadas las personas que se nombraron en el artículo III. Y leido á presencia de los mozos y de dichas personas, se oirá á qualquiera que reclamare omision ó falta; y verificada, se emendará en el mismo acto, poniéndolo por diligencia, que firmarán la Justicia y Concejales, los testigos expresados en el artículo citado, y los mozos que supieren, y autorizará el Escribano de Ayuntamiento, ó del Número en su defecto, y en el de ámbos el Fiel de Fechos: extendiéndola de manera que conste de la lectura á presencia de los referidos, y de las reclamaciones que se hayan hecho, ó de no haber habido alguna.

Se declara el mismo punto.

XXII. Si la reclamacion que se hiciere fuere tal, que no pueda calificarse en el mismo acto, se podrá diferir su declaracion hasta el siguiente dia, pero no mas; y para darla, se volverá á convocar á todos los susodichos.

Despues de rectificado se pasará á la medida.

XXIII. En seguida se procederá á la medida de los mozos, anotando en el alistamiento los que por defecto de la talla señalada (artículos X. y XII.) se desechen; y si hubiere reclamacion quanto á alguno, se volverá á executar con la atencion posible para evitar todo fraude.

§. único. Como este acto está tan expuesto al dolo y artificio, encargo muy estrechamente á los

Jueces que por sí mismos intervengan en la aplicacion de la medida á la persona; y á los concurrentes á este acto, que descubran qualquier engaño ó fraude que advirtieren: considerando unos y otros el perjuicio que de una exclusion indebida se puede originar, tal vez la vida de un vasallo honrado, y el trastorno de su familia.

Y á excluir á los notoriamente inútiles, que se habrán de presentar.

XXIV. En el mismo acto de la medida de los mozos se dará por exceptuados á los que notoriamente estén conocidos en el Pueblo por ciegos, coxos, mancos, baldados y estropeados, y á quantos sean á vista de todos enteramente inútiles para el servicio de las armas, poniendo en el alistamiento nota expresiva del defecto al lado del nombre de cada uno. Pero todos estos se presentarán, y su excepcion se declarará delante de los otros mozos: mas si alguno fuere reclamado como útil, se reservará calificarlo para el juicio de excepciones.

Para el juicio de excepciones se citará á todos los mozos.

XXV. Este juicio es uno de los actos del sorteo de mas importancia y consequiencias. Para evitar, pues, en lo posible toda ocasion de reclamarle, serán citados por pregon para que concurran á él todos los mozos, advirtiéndoles del perjuicio que les parará si no concurren, segun lo que en esta Ordenanza se declara; (artículo XXX) y de esta citacion ha de constar en los autos del sorteo. Tambien parará perjuicio á los que con licencia ó sin ella estén ausentes.

Comenzará por la lectura de la Ordenanza: la qual se franqueará á quien la quisiere ver.

XXVI. Comenzará el acto, concluido el de la exclusion de los notoriamente inútiles, por la lectura de toda la Ordenanza, para que ninguno pueda justamente alegar ignorancia de lo que se dispone en ella: ademas de que será obligacion del Escribano del Ayuntamiento franquearla en su oficio, mientras el alistamiento se executa, al que la quisiere ver.

No se oirá excepcion que no esté literalmente en la Ordenanza, ni por causa que no exîsta actualmente.

XXVII. En este juicio ninguna excepcion será oida ni admitida, que no esté declarada literalmente en la Ordenanza, ni se dará á ninguno por exênto solo porque lo haya sido en sorteos anteriores; porque la causa de exêncion ha de subsistir, y se ha de reconocer y declarar al tiempo del actual.

Como se ha de acreditar achaque.

XXVIII. Si alguno alegare accidente ó achaque habitual, que para el servicio le haga inútil, será reconocido por peritos jurados y fidedignos; y de plano, á presencia de los otros mozos, se averiguará si es cierto el hecho, y se declarará la excepcion. Por lo qual llamará la Justicia á peritos, profesores de Medicina ó Cirugía, para que asistan dos, si hubiere proporcion, á este acto.

Que los facultativos no den certificacion al tiempo del sorteo baxo la pena que se les impone; y en qual incurren si faltan á la verdad.

XXIX. Pero no se admitirá para probar achaque certificacion anterior de Médico ni Cirujano, y prohibo á estos que la den al tiempo del sorteo, no siendo de mandato judiciál, pena de suspension de oficio por dos años; y si faltaren á la verdad en la que se les mande dar de oficio, serán suspendidos del suyo por ocho años, y se les exîgirán cien ducados de multa para el Fisco de la Guerra, y ademas pagarán las costas, daños y perjuicios que ocasionen con su declaracion, cuya pena se execute irremisiblemente, zelándolo las Justicias y Juntas provinciales; pues la experiencia ha mostrado el abuso que algunos Físicos han hecho de la confianza que se pone en sus conocimientos, en negocio de tanta importancia.

Pasado el juicio de excepciones, ninguna se oirá, y como, durante él, se han de proponer.

XXX. Toda excepcion se ha de alegar mientras durare este juicio, que será por tres dias, quando mas, y se ha de proponer á presencia de los demas mozos sorteables, padres, hermanos ó parientes que los representen, y delante de las personas que se ha dicho (artículo XXI.) han de concurrir al acto de oir el alistamiento y comprobarle. En el mismo término se ha de contradecir, porque no sea cierta, la excepcion que se alegare; pero concluido el término del juicio de excepciones, ninguna se oirá de nuevo á los que hayan asistido á los actos del sorteo, ni se admitirá contradiccion que entónces no se haya puesto.

Ni las Juntas Provinciales, ni el Consejo de la Guerra oirán excepciones ó contradicciones no propuestas en el juicio de excepciones.

XXXI. Lo qual, no solamente se entienda ante la Justicia, pero tambien ante la Junta Provincial de agravios, y el mi Consejo de la Guerra; ni tampoco oiré los recursos que se hagan á mi real persona. A no ser que la quexa recayere sobre no haber querido la Justicia oir la excepcion ó contradiccion que se propuso, ó rehusado admitir la prueba que de ella se ofreció hacer incontinenti: en cuyos casos la Junta oirá la quexa, y la calificará segun hallare justo.

§. único. Contra dicho término fatal no habrá para con los presentes restitucion, aunque se aleguen causas de las que señalan las leyes como justas para ella en otros actos y negocios. Por lo qual, concluidos los tres dias naturales, el Escribano de Ayuntamiento lo pondrá por diligencia á continuacion de las excepciones que se alegaron por los mozos: por manera que conste en todo tiempo quien alegó excepcion, y qual fue; si hubo ó no contradiccion; y el juicio que dió la Justicia acerca de ella.

Pena á las Justicias y Escribanos que en lo dicho dieren lugar á algun perjuicio.

XXXII. Y declaro que si se hallare que por omision grave, fraude ó colusion de Juez ó de Escribano, se dexó de oir á alguno de los sorteables excepcion que alegó, ó contradiccion que puso, ó las pruebas que se presentaron en término del juicio para poder calificarla, y de ello resultó que se incluyese ó excluyese indebidamente á alguno; incurrirán los susodichos irremisiblemente en perdi-

miento de su oficio, quedarán inhábiles para obtener otro de justicia, y serán condenados en las costas y perjuicios que hayan ocasionado, y en cien ducados de multa para el Fisco de la Guerra.

Que no juzguen por arbitrio, reservándose S. M. la facultad de declarar las dudas.

XXXIII. Tampoco usarán las Justicias ni las Juntas en el juzgar de las excepciones y contradicciones que se pongan, de arbitrio, ni de cierta misericordia intempestiva, de que es freqüente usar con agravio por lo comun de la justicia. Y reservo en mí la declaracion de qualquiera duda bien fundada, que la complicacion de casos no previstos pueda producir.

Pena de aquellos que alegaren excepciones falsas.

XXXIV. Los mozos solteros, que siendo hábiles para el servicio, alegaren excepciones falsas, achaques ó accidentes que realmente no padezcan, por el mismo hecho, verificado como debe, quedarán sin suerte destinados al servicio á cuenta del contingente del Pueblo á que pertenezcan.

Exênciones que se declaran justas.

XXXV. Por quanto el crecido número de exêntos ha dado ocasion á muchas dudas, y á que mis vasallos sean vexados, he venido en reducirlo á lo que exîgen el bien del Estado y la justicia para hacer llevadero este servicio, y juntamente mantener sin decadencia la labranza. Conforme á lo qual mando, que solamente gocen exêncion los que irán aquí declarados, y no otros.

La hidalguía segun el último estado.

§. I. Los Hijosdalgo, que, segun el último estado, esten en los Pueblos de su naturaleza en goze y posesion de su hidalguía; porque es lo que se ha de atender únicamente para el alistamiento y el sorteo, sin que las Justicias ni las Juntas puedan mezclarse en qüestiones de nobleza, por estar reservado en las leyes su conocimiento á otros Tribunales, adonde deberán remitirse los que voluntariamente las promuevan.

Num. 1. Y declaro que el Hijodalgo que dentro de la Provincia estubiere domiciliado en otro Pueblo que el de su naturaleza, si no hiciere constar su posesion de hidalguía, en la forma que las leyes lo disponen, ántes del alistamiento, ó de que el juicio de excepciones se concluya, quedará sujeto por entónces al sorteo, salvo su derecho, para recurrir á las Salas de Hijosdalgo. Y si viviere en Pueblo de behetría, adonde no hubiere distincion de estados, solamente será exênto del sorteo el que en el expresado tiempo hiciere constar debidamente su nobleza hereditaria. Y prohibo que, pasado, se oiga por aquella vez ninguna queja, y que á pretexto de que el Hijodalgo viva aplicado á algun oficio, se le prive de la exêncion que le da su calidad; y finalmente, que ningun Cuerpo pueda alegar para sus individuos privilegio de nobleza, y á estos el que promuevan disputa con achaque de semejante privilegio.

2. Pero no relevo á los Hijosdalgo de mis Reynos de la obligacion de presentarse voluntariamente, quando la necesidad del Estado lo requiera, y tenga Yo por conveniente hacer de ellos llamamiento, ni de la que les impongo de zelar que no se cometan fraudes en la execucion de esta Ordenanza, representando qualquier contravencion que llegaren

á entender: en lo qual me daré por bien servido, y lo espero de su honor y obligaciones.

Tonsurados.

§. H. La experiencia ha mostrado que muchos, sin tener Beneficio eclesiástico, acuden, para huir de este servicio, á ordenarse de tonsura, y que se ha tenido poca cuenta alguna vez en ordenar á los tales, sin destinarlos á determinado servicio de la Iglesia, porque realmente fuesen útiles ó necesarios en ella, contra lo dispuesto en el cap. XVI. de la sesion XXIII. del Tridentino. En uso pues de la proteccion, que como á Príncipe Católico me compete para que lo establecido en aquel Sínodo se execute y observe, he venido en declarar, que, ademas de los Clérigos de tonsura que tengan Beneficio eclesiástico, sean exêntos del sorteo los que fueron ordenados con destino á determinado servicio, ordinario, á saber, y necesario de una Iglesia, constando para qual lo han sido en la forma que se dirá. Y los tonsurados, que esten estudiando de mandato del Obispo en Universidad aprobada, ó en Seminario Conciliar, y no en otra escuela, sin embargo de qualquier declaracion y real órden, porque todas las derogo quanto al fin y no mas de este servicio.

Num. i. Y por quanto, aunque se ha encargado repetidamente para la justificacion de las circunstancias expresadas de la puntual observancia de la *Instruccion*, formada de órden del Rey Don Felipe II, que está al fin del tít. 4. lib. 1. de la Recopilacion, y no ha bastado para extirpar abusos; mando que en lo sucesivo el Clérigo de tonsura que, porque tiene Beneficio eclesiástico, pretenda exîmirse del sorteo, haya de presentar, durante el juicio de excepciones ó ántes, el título del Beneficio; y hecho, se le devolverá al interesado, puesta

nota en él, que firmarán la Justicia y Escribano, de su presentacion, y de quedar tomada razon en el libro, de que mas abaxo se dirá: con el qual se excusará su exhibicion en otro sorteo, mientras el Clérigo permaneciere en las órdenes menores.

2. La misma presentacion de título harán tambien los otros Tonsurados. Pero en lo sucesivo á los ordenados á título de suficiencia no se les exîmirá del sorteo, si no hubiesen presentado el de su órden luego de ordenados ante la Justicia de su domicilio, como lo previene la referida Instruccion, junto con la asignacion á un servicio ordinario y necesario de la Iglesia, ó la licencia del Obispo para asistir á Universidad aprobada, ó Seminario Conciliar.

3. Estas asignaciones y licencias se habrán de dar por escrito ante Notario, declarando en las primeras el Lugar, Iglesia, Oficio y Ministerio en que el Tonsurado ha de servir, su edad y vecindad; y en las segundas, ademas de la edad y vecindad, se habrá de expresar la Universidad ó Seminario en que hubiere de estudiar, y la facultad á que se ha de dedicar; y de otra manera no valdrán, ni se les dará fé.

4. Y quanto á la justificacion de estar actualmente cumpliendo este servicio en trage clerical y con corona abierta, se pedirá, durante el juicio de excepciones ó ántes, informe al Párroco ó al Dean, ó cabeza del Cabildo, si el Clérigo sirviere en la Iglesia Catedral ó Colegiata: cuyo informe se leerá á presencia de los mozos sorteables, por si tuvieren para contradecirle justa causa, y se les admitirá la prueba que ofrecieren, uniéndose todo á los autos del sorteo.

5. Y los que asistieren á Universidad aprobada ó Seminario, presentarán certificacion jurada del Catedrático ó Catedráticos, visada del Rector de la Universidad, ó Director del Seminario, en que

conste que concurren á oir diariamente dos lecciones; y ademas los que asistan á Universidad traerán certificacion de su matrícula.

6. Y no acreditando en esta forma las circunstancias expresadas, no gozarán de exêncion, pues tampoco sin ellas deben gozar de fuero.

7. Y para que en lo sucesivo se execute exâctamente lo establecido en este artículo, quiero que los Fiscales de mis Chancillerías y Audiencias promuevan su observancia, teniendo muy presente lo aquí dispuesto para quando se lleven recursos de fuerza á dichos Tribunales. Y mando á las Justicias del Reyno, que hagan formar inmediatamente un libro, que se rotule *De Coronados*, el qual se custodie en el archivo del Ayuntamiento, y en él se tome razon de los títulos que aquellos exhiban, y de las asignaciones que se hagan de sus personas para ministerios ordinarios y necesarios de la Iglesia, y de las licencias para ir á estudiar á Universidades ó Seminarios Conciliares, haciéndolo con la conveniente expresion, y firmando estas notas el Juez y Escribano del Ayuntamiento, volviendo á colocar inmediatamente el libro en el archivo; de donde no se sacará sino para este fin, ó en los casos de sorteo, ó con ocasion de disputa sobre fuero. Y quiero que las Justicias y las Juntas esten á la mira de si se destinan sin necesidad Clérigos tonsurados al servicio de las Iglesias, representando con justificacion qualquier abuso al mi Consejo real por mano de mis Fiscales, y se tendrá en consideracion su zelo por lo que en ello interesa la causa pública y el bien de mi servicio; y las Juntas y el mi Consejo de la Guerra castigarán severamente á las Justicias, que en la formacion del libro, y tomas de razon en él anduvieren negligentes, oyendo los recursos y quejas que dieren los sorteados.

Novicios de Ordenes Religiosos.

§. III. Los Novicios de los Ordenes Religiosos que llevaren seis meses cumplidos de probacion. Pero los que aun estuvieren dentro de aquel tiempo, serán alistados en el lugar del domicilio de sus padres, ó en aquel que tenian al tiempo de vestir hábito de Religiosos.

Ministros y Oficiales titulares de la Inquisicion.

§. IV. Los Ministros y Oficiales titulares de los Tribunales de Inquisicion tambien serán exêntos; pero no los Familiares y otros Dependientes.

Doctores, Licenciados y Bachilleres por Universidad aprobada en Facultad mayor.

§. V. Tambien declaro exêntos del servicio á los Doctores y Licenciados de las Universidades aprobadas de estos Reynos; y por un efecto de mi real benignidad, estiendo esta exêncion á los Bachilleres que por las mismas Universidades hayan recibido este grado en las facultades mayores de Teología, Cánones, Leyes y Medicina, pero no en otra. Y esto con tal que dichos Bachilleres sigan actualmente en las Universidades el estudio de su Facultad; ó los que fueren de Jurisprudencia y Medicina, la estén practicando al lado de Abogados, ó de Médicos que tengan su estudio abierto.

Núm. 1. Asimismo serán exêntos los Catedráticos de la Facultad reunida de Medicina y Cirugía de los Colegios establecidos en Madrid, Cádiz y Barcelona, y de los demas cuyo establecimiento tengo aprobado y aprobare en adelante. Y tambien los Alumnos y los Colegiales internos de estos Colegios, que, habiendo ganado cinco años ó cursos

Académicos, hayan obtenido el título de Bachilleres conforme á lo dispuesto en el §. 4. del capítulo VI. de las Ordenanzas del Colegio de San Cárlos de Madrid; y con mayor razon los que, despues de haber obtenido este grado, se hubieren revalidado de Cirujanos latinos.

2. Pero unos y otros Bachilleres habrán de exhibir su título á las Justicias; y ademas, para acreditar que están continuando sus estudios, ó la práctica en la forma dicha de su respectiva profesion, habrán de presentar, durante el juicio de excepciones ó ántes, cédulas juradas de sus respectivos Catedráticos ó Maestros, en que se exprese su asistencia contínua á la Universidad, Colegio ó Estudio particular, y que se exercitan en el estudio ó práctica de su Facultad: de otra forma no gozarán de la gracia que les concedo en este artículo; y mando que todavía se reciba á los mozos sorteables la prueba que quieran dar en contrario.

3. Pero no es mi real ánimo comprender en esta exencion á los Maestros de otras casas de enseñanza en que se expliquen algunas de las expresadas Facultades, aunque tengan incorporacion con Universidades aprobadas para el pase de cursos, ó para otras relaciones en virtud de órdenes mias; porque quanto á esto las derogo y anulo, ni oiré recursos á nombre de tales casas ó Maestros, que se encaminen á solicitar dicha exencion.

Catedráticos de Seminarios Conciliares, de Física, Matemáticas, Chímica, Farmacia y Botánica. Directores de las nobles Artes.

§. VI. De la qual gozarán los Catedráticos de Facultad que la enseñaren en Seminarios Conciliares; los de Física experimental, Matemáticas, Chímica, Farmacia y Botánica, que enseñan estas Facultades en Universidades, Institutos, ú otras Escuelas erigi-

das con mi real aprobacion; y los Directores y Sub-Directores de las Academias de las nobles Artes.

Alcaldes, Regidores y Síndicos generales mayores de veinte y cinco años.

§. VII. Asimismo la gozarán los Alcaldes ordinarios, Regidores y Síndicos ó Procuradores generales de las Villas y Ciudades de estos Reynos, mientras lo fueren, siendo mayores de veinte y cinco años, y no otros Oficiales de República y Concejo, ni los Alcaldes de Hermandad, no obstante lo dispuesto en la ley 7. tít. 4. lib. 6. de la Recopilacion, que derogo por ser perjudicial tanta exêncion como contiene.

Num. único. Y por quanto dichos oficios de Alcaldes ordinarios, Síndicos y Regidores deberian recaer en personas, que por otras causas estuviesen exêntas del servicio, quiero que el mi Consejo real expida órden circular á las Chancillerías y Audiencias, para que en aquellos Pueblos, adonde los Acuerdos aprueban la eleccion de oficios de Justicia, dispongan que precisamente recaigan en personas á propósito, que de otra parte sean exentas; y mando á los Grandes y demas, que tienen facultad de hacer ó confirmar nombramientos para los oficios expresados y otros de Concejo, lo executen tambien así; y lo mismo hagan los Pueblos que usaren elegirlos: concurriendo unos y otros á que se verifiquen mis reales intenciones de minorar, en quanto el gobierno de los Pueblos lo permita, el número de exêntos.

Abogados, Relatores, Agentes Fiscales, y otros del Foro que se expresan, Archiveros y Catedráticos de Latinidad.

§. VIII. Tambien lo serán los Abogados, Re-

latores, Agentes Fiscales que sean Letrados, Escribanos de Cámara, de Ayuntamiento, los de Número que tuvieren la aprobacion del mi Consejo, los de Provincia, Notarios de Poyo y de Número de los Tribunales eclesiásticos y Vicarías, los Alcaydes de las Cárceles de Chancillerías y Audiencias, y los Archiveros de Archivos reales y de dichos Tribunales, y los Catedráticos de Latinidad, á saber, los que estan enseñando en las Universidades y Seminarios, ó en las Ciudades y Villas adonde hay Corregidor, Gobernador ó Alcalde mayor, y tienen dotacion de trescientos ducados á lo menos: con cuyas calidades, y no en otra forma, estan permitidas estas fundaciones en la ley 34, tit. 7, lib. 1 de la Recopilacion.

Médicos, Cirujanos, Boticarios y Albéytares.

§. IX. Los Médicos serán exêntos; y de los Cirujanos romancistas aprobados lo será uno por cada Villa; y si hubiere muchos, el que lo sea del Partido, y si ninguno lo fuere, el mas antiguo de título; y en las Ciudades adonde no haya mas Diputados del Comun que dos, si hubiere dos Cirujanos asalariados, los dos serán exêntos, y sino los dos mas antiguos; y tres con la misma preferencia de los que lleven salario, en aquellas adonde por llegar á dos mil vecinos se eligen quatro Diputados. Un Boticario aprobado por cada Villa, y dos ó tres en las Ciudades, segun para con los Cirujanos se establece; y lo mismo se ha de entender para con los Mariscales ó Albéytares aprobados; debiendo todos estos exhîbir sus títulos para justificar su exêncion.

Maestros de primeras letras.

§. X. De la qual gozarán tambien los Maestros

de primeras letras, que hayan obtenido título de tales por el mi Consejo, precediendo el exâmen y diligencias prevenidas en real Provision de 11 de Julio de 1771.

Dependientes de Correos en la forma que se declara.

§. XI. Igualmente se observará la de sorteo á los Correos de Gabinete, nombrados por el Superintendente general: á los Dependientes de los Correos marítimos, que tengan la misma calidad: á doce Conductores de balijas, que tengan igual nombramiento para llevar la correspondencia por las carreras principales del Reyno: á los Maestros de postas, y á los Oficiales de dicha renta, destinados de asiento en alguna Oficina con dotacion fixa al servicio de ella. Pero los demas empleados, sea su ocupacion la que fuere, no gozarán de exêncion, ni los Oficiales temporeros, meritorios ni entretenidos, así en Oficinas de esta renta como de todas las demas.

Dependientes de real Hacienda.

§. XII. Por mi real Decreto de 25 de Septiembre de 1799, dando un órden mas sencillo y de unidad á la administracion de las Rentas reales, se proporcionó la diminucion y supresion de muchos empleados. Conforme á este sistema, que aumenta el número de contribuyentes al servicio, declaro que solamente serán exêntos de él los Contadores, Tesoreros, Administradores, Guarda-Almacenes, Comandantes de los resguardos, Secretarios de las Juntas provinciales, Fieles y Oficiales de número, ó agregados con dotacion fixa en las Oficinas de Contaduría, Tesorería de exército ó provincia, y otras de mis Rentas, con exclusion de Entretenidos y Meritorios, como llevo declarado, y la de quantos aquí no se expresan, sea la que fuere su ocupacion y el nombre de ella.

Num. único. Pero quando saliere en suerte alguno de los empleados no exêntos, quiero que den cuenta las Justicias á los Subdelegados de mis Rentas para que lo sepan, y acuerden lo conveniente porque la Renta no padezca: lo mismo se hará con la de Correos quando el caso acaeciere. Y prohibo á los Subdelegados y otros Gefes turben con reclamaciones y oficios á las Justicias, que procedan con los no exêntos á las diligencias y demas que tenga conexîon con el acto del sorteo, sin exîgirles oficios ni recados, ántes bien coadyuven á que mis reales intenciones se cumplan y executen, en lo qual harán mi servicio.

Mozos de casa abierta cabezas de familia, ó los que mantienen la suya.

§. XIII. Asimismo, los mozos solteros cabezas de familia, que tengan establecida casa abierta, y juntamente con esta circunstancia, ó manejen por sí ó por criados hacienda própia raiz; ó vivan aplicados al comercio, ó destinados á fábricas y oficios; ó tengan una yunta própia, aunque labren tierras rrendadas; ó sin tenerla, mantengan en su compañía con su trabajo, caudal ó industria á alguna hermana soltera ó hermano menor que ellos, abuelo, o ú otro pariente, no mediando en ello fraude; ó viviendo con hermanas, tienen y labran de mancomun la hacienda: serán exêntos del servicio; porque siendo cabezas de familia podria quedarse en ualquiera de estos casos, si les tocase la suerte, sin ersona que cuidase del sustento de ella, y la casa erma en perjuicio del Estado. Y declaro, que para ozar exêncion las cabezas de familia de menor d, no es necesario que hayan obtenido vénia ó ispensacion para administrar sus bienes.

El hijo único de padre pobre, sexâgenario ó impedido, y el de viuda.

§. XIV. Por la misma razon serán exêntos el hijo único de viuda, ó de padre absolutamente pobre; el de padre que hubiere cumplido sesenta años ántes del acto del alistamiento; y el de padre impedido, siempre que el tal hijo los mantenga.

Num. 1. Pero el hijo único de padre impedido, aunque este sea rico, será exênto si está empleado en el manejo del caudal ó la hacienda de su padre, siendo esto su destino y principal ocupacion.

2. Asimismo, aunque el padre de sesenta años, ó impedido, ó la viuda tengan alguna corta porcion de bienes, será exênto el hijo único de qualquiera de los tales, si con el producto de estos bienes, cultivándolos él, y con lo demas que pueda ganar con su trabajo, mantiene á su padre ó madre.

Qual se ha de entender por hijo único.

3. Y declaro que por *hijo único* se ha de entender tambien en todos los casos expresados aquel que tenga mas hermanos, si son menores de diez y siete años; ó por algun habitual impedimento corporal, aunque pasen de esta edad, no son aptos para el servicio de las armas; ó aunque lo sean, no son idóneos para cuidar del sustento de sus padres; pero en este caso el hermano ó hermanos, aptos para el servicio, deberán entrar en suerte.

El hijo único de primer matrimonio.

§. XV. Tambien declaro, que el hijo único del primer matrimonio, que con su padrastro ó su madrastra hiciere los oficios de hijo, sustentándolos en

los términos declarados para con los padres própios, será asimismo exênto.

El emancipado.

§. XVI. La exêncion, de que goza el mozo de casa abierta, ha dado ocasion para que muchos, por substraer algun hijo del servicio, le emancipen, sacándole por este medio de la patria potestad. Para detener este abuso declaro, que la emancipacion, para que exîma del sorteo, ha de recaer en hijo de veinte y cinco años de edad cumplidos, y ha de ser aprobada por el mi Consejo real: donde no se dará despacho de aprobacion sin que conste de dicha circunstancia, guardándose todo lo demas que en execucion del Auto acordado 20. tit. 9. lib. 3. de la Recopilacion, se acostumbra ahora practicar.

Maestros artesanos en la forma que se declara.

§. XVII. La experiencia ha acreditado, que las exênciones, concedidas á los ocupados en varias manufacturas y fábricas, cuyo establecimiento se deseaba arraigar y propagar, no han producido este efecto, y que no es la exêncion del servicio el medio que á tales establecimientos conduce á prosperidad. Así pues queriendo combinar, quanto á la exêncion de él, las artes y manufacturas esenciales con la agricultura, que es la primera y principal de todas, para que sin perjuicio del servicio no falten manos en ellas: he venido en declarar exêntos á los Maestros de texidos de lana, seda y algodon, que vivan continuamente ocupados en su oficio, y tengan título ó cartas de exâmen de tales por sus gremios; y tambien á los Maestros Tintoreros de los texidos expresados, aunque tales Maestros sean hijos de familia, ó no tengan casa abierta.

Empleados en Fábricas de armas, municiones, &c. y Casas de Moneda. Impresores.

Num. 1. Asimismo lo serán los Impresores, que manejen por sí mismos sus imprentas; y los Maestros, Empleados, Facultativos y Directores de mis reales Fábricas de pólvora, municiones, armas, fundiciones, minas y casas de Moneda; los Maestros de instrumentos de Matemáticas y ciencias naturales, y tambien los de máquinas que sirven en las manufacturas, con tal que hayan obtenido del mi Consejo ó Junta de Comercio despacho de calificacion y aprobacion por la utilidad de sus inventos. Pero no gozarán exêncion los hijos de familia Maestros de otros oficios, ó aunque sean cabezas de familia, si no tuvieren casa abierta, no estando comprehendidos en alguno de los §§. precedentes.

2. Y para que en quanto á Empleados facultativos y Maestros de mis reales Fábricas y Minas no haya fraude, mando á los Superintendentes, Gobernadores ó Comisionados, que por nombramiento ó encargo mio cuidan principalmente de estos establecimientos, den lista puntual á las Justicias, y estas se las pidan, para que únicamente queden exêntos los que llevo declarado y no otros, sin fraude ni arbítrio alguno; y otra lista igual pasarán los mismos Gefes al Intendente de Exército ó Provincia donde corresponda para el mismo fin, expresando en ellas los nombres, empleos, oficios y patria de los exêntos; y las Justicias la unirán á los autos del sorteo.

Comerciantes de por mayor.

§. XVIII. Tambien serán exêntos los hijos de familia mayores de veinte años, comerciantes de por mayor; pero con esta calidad: á saber, que esten matriculados y conocidos por tales, ó por el Con-

sulado si le hubiere, ó por la Justicia y Ayuntamiento donde no le haya: para lo qual se formará matrícula á principios de cada año de estos comerciantes, y de los de por menor por el Consulado ó la Justicia, y se remitirá al Intendente para que en el caso de sorteo se juzgue por ella de dicha calidad.

Num. 1. Al comerciante de por mayor y al cambista de letras, cabezas de familia, que desde tres años ántes de la publicacion de la órden del sorteo, tuvieren navío própio, habilitado para el tráfico en alguno de los Puertos de estos Reynos; ó corrientes de contínuo quatro telares por su cuenta, donde se labren primeras materias nacionales, ó de las colonias de estos Reynos, justificadas estas circunstancias con audiencia de los mozos sorteables, les concedo tambien exêncion de este servicio para un hijo suyo, que esté aplicado al cambio ó al comercio, hasta que cumpla la edad de veinte y cinco años.

2. La misma exêncion otorgo á los fabricantes, cabezas de familia, que tuvieren ocho telares corrientes en la forma dicha, estando el hijo aplicado á la labor ó cuidado de la fábrica al lado de su padre, y hasta la expresada edad; y finalmente la concedo al hijo de familias fabricante, mayor de veinte y cinco años, que desde tres ántes del sorteo, mantuviere corrientes de contínuo seis telares en la própia forma por su cuenta, constando debidamente.

El hermano de Soldado.

§. XIX. Quando estando encantarados dos ó mas hermanos saliere uno de ellos por Soldado, los otros quedarán libres, no solamente por aquel sorteo, pero tambien hasta haber cumplido, ó salido de otra manera del servicio el otro hermano. Y declaro, que tendrá lugar esta exêncion aunque el hermano Soldado sirva como substituto; pero solamente en-

tre tanto que sirviere. Asimismo lo tendrá aunque el hermano Soldado sirva en clase de voluntario en alguno de los Cuerpos del Exército; ó haya salido de Milicias á servir en él, mientras permaneciere en el servicio: pues los hermanos de puros Milicianos, á saber, de los que no son Soldados Granaderos y Cazadores, Cabos ó Sargentos de qualquier clase, todos los quales son como Soldados veteranos, han de estar sujetos al sorteo, aun estando sus hermanos en campaña. Y si acaeciere que en diversos Pueblos de una misma Provincia salgan dos ó mas hermanos por Soldados, aquel de ellos quedará libre que viva con sus padres, ó les ayudare á mantenerse; y quando en este hecho hubiere duda, quedará al arbítrio justo del padre la eleccion, y no queriendo elegir, lo decidirá la suerte.

El que tuviere tratado matrimonio.

§. XX. Tambien será exênto el mozo contribuyente á este servicio que tuviere tratado matrimonio, si hubiesen comenzado á correr las amonestaciones para contraerle quince dias ántes de la publicacion de la órden del sorteo en la Capital de la Provincia. Y declaro que el tener pleyto matrimonial, ó embancada dispensa para contraer, no basta para gozar de exencion, á no obtener y presentar la dispensa ántes del acto del sorteo. Mas los que no habiendo comenzado á amonestarse ántes del término ya dicho, se casaren durante las diligencias del sorteo, irán á servir su plaza si les tocare la suerte.

Los Retirados y Cumplidos.

§. XXI. Los Retirados con buena licencia del servicio, y los Quintos que hayan cumplido su tiempo, presentando á la Justicia su licencia, serán exêntos del sorteo; pero se les alistará con la nota conveniente de tales *Retirados* ó *Cumplidos*.

El hijo único de Oficial y de Soldado de la costa de Granada.

Num. único. Tambien el hijo único apto del Soldado de Caballería de la costa de Granada será exênto; y si tuviere muchos aptos para el servicio, será exênto uno que le ayude á cuidar de su hacienda ó de su industria. Lo mismo se ha de observar con el hijo ó hijos de Oficial, que no fuere hijodalgo.

Criadores de yeguas.

§. XXII. Siendo tan importante el fomento de la cria de caballos de raza en estos Reynos, vengo en declarar exênto al hijo de familias, mayor de veinte y cinco años, contribuyente á este servicio, que por legado ó donacion mantenga desde tres años ántes de la publicacion del sorteo, registradas quatro yeguas de vientre suyas própias, y juntamente un caballo padre; ó dos caballos de esta clase, aprobados y destinados á la monta.

Num. 1. Asimismo lo será el mozo de casa abierta, ó el viudo sin hijos que hubiere registrado, segun la forma dicha, seis yeguas de vientre suyas própias, ó tres caballos padres aprobados, y mantenido dicho número de cabezas por el tiempo señalado, aunque no tenga otra industria.

2. El criador cabeza de familia que tuviere doce ó mas yeguas de vientre suyas própias; ó tres caballos padres, aprobados para monta y empleados en ella; ó seis yeguas, y juntamente dos caballos padres, todo con dichas calidades de registro y conservacion por el tiempo señalado, podrá exîmir del sorteo á un hijo suyo, si fuere único; y si tuviere dos ó mas, podrá entre ellos elegir al que quisiere, quedando el otro ó los demas sujetos al sorteo.

3. Y si ademas de dichas doce yeguas registrare otras quatro por cada uno de los hijos que tuviere, todos ellos gozarán de la exêncion, manteniéndolas, á saber, al tiempo del sorteo, y desde tres años continuos ántes de él.

4. Y para evitar fraudes, quiero que las Justicias zelen con mucho cuidado la observancia de este artículo: al qual se ha de estar, sin embargo de lo declarado en el 3º de la real Cédula de 8 de Septiembre de 1789, quedando en su vigor para todo lo demas.

El hijo de aquel que viviere establecido fuera de la poblacion dedicado á la labranza.

§. XXIII. Como el fin principal de esta Ordenanza se encamina al alivio de los labradores por medio de una distribucion justa de la carga del servicio, con lo qual se fomenta aquella clase, y una poblacion robusta y ocupada, que es el nervio y la fuerza del Estado, quiero que en lo sucesivo en los Reynos de Andalucía, y Provincias de Extremadura y de la Mancha, y en las dos Castillas, incluso el Reyno de Leon, sea exênto del reemplazo del exército un hijo del labrador, que habitare de asiento con su familia todo el año en casa, establecida fuera de la poblacion á dos mil varas de distancia, cultivando hacienda própia ó arrendada, ayudándole el hijo en el trabajo, destinado de contínuo á la labranza. Y me reservo para quando las urgencias del Estado lo permitan, acordar á los que así se establecieren otras gracias, para que esparcida la poblacion por estos caseríos en el campo, se labre mejor la tierra y pueble mas.

Los Torreros.

§. XXIV. Los Torreros que con su familia vi-

van de asiento en las torres ó atalayas que guarnecen las costas del Reyno, tambien serán exêntos; miéntras no recaiga este empleo en personas que lo sean por otra parte, como en Marineros ó Soldados retirados del servicio. Pero no gozarán de exêncion los Requiridores de las torres y playas de la Costa, aunque tengan título y sueldo, y gocen por esto del fuero militar.

La Maestranza y Matrícula de los tres Departamentos.

§. XXV. Los Individuos de Maestranza de los tres Departamentos de Marina, Carpinteros de ribera, Calafates, Toneleros y demas Dependientes empleados en la construccion, carena y armamento de los buques de guerra; y los Marineros matrículados para el servicio de la Armada; tambien gozarán de exêncion para el reemplazo del Exército.

Los que sentaren plaza durante el sorteo quando serán exêntos y como.

§. XXVI. Los mozos que desde la publicacion en la Capital de la órden del sorteo hasta que se hayan concluido las diligencias de él enteramente, y los recursos en la Junta provincial, sentaren plaza en qualquier Cuerpo del Exército, como no sea en el Regimiento de mis reales Guardias, en los batallones de Marina ó en el real Cuerpo de Artillería de ella, no estarán exêntos del sorteo, y serán responsables á las resultas que tuviere: por consiguiente si les tocare la suerte de Soldados, deberán servir en calidad de Quintos en el Regimiento que se les señale; pero si salieren libres, continuarán su empeño. Y prohibo que se forme contradiccion por los Cuerpos para frustrar la obligacion del mozo á pretexto de haber sentado plaza.

Los que salgan Soldados de Milicias.

§. XXVII. Tambien declaro, que por quanto el reemplazo del Exército es preferente al servicio de Milicias, todos los mozos alistados para aquel son responsables á las resultas del sorteo, aunque despues de este haya tocado á algunos la suerte de Milicianos: mas por evitar embarazos, quiero que en el Pueblo que tenga recursos pendientes en la Junta provincial de agravios, no se proceda hasta que estos recursos se decidan, á hacer sorteo de Milicias. Y para que el servicio de ellas con esta ocasion no se retarde, las Juntas provinciales pasarán á los Coroneles los avisos convenientes de los Pueblos, cuyos Quintos estuvieren aprobados, para que puedan sin estorbo proceder á executar el sorteo.

Los no exêntos.

§. XXVIII. Aunque con haber establecido que no se oiga excepcion que no esté literalmente declarada en la Ordenanza, quedaba suficientemente expresado quienes eran los que no estaban exêntos del servicio, todavia por evitar dudas declaro que no lo son los siguientes.

Num. 1. Los que segun el último estado no estan en goce y posesion de nobleza ó de hidalguía.

2. Los hijos de Oficiales militares que no sean hijosdalgo, con arreglo á lo declarado en el §. XXI. de este artículo, número único.

3. Los Alcaldes, Syndicos ó Procuradores generales y Regidores, que sean menores de veinte y cinco años.

4. Los Alcaldes de la Hermandad y otros Oficiales de Concejo, y los Alguaciles y Alcaydes, no comprehendidos en los §§. VII. y VIII. de este artículo.

5. Los Clerigos tonsurados que no tengan las circunstancias declaradas en el §. II. de él.

6. Los Novicios de órdenes religiosos que no estuvieren en el caso del §. III. de este artículo, y no gazaren exêncion por otra parte, ó hayan dexado de gozarla por haber entrado en órden.

7. Los Familiares de la Inquisicion, Ministros y Hospederos de Cruzada, Hermanos y Syndicos de Ordenes religiosos, Comisarios y Quadrilleros de la Hermandad.

8. Los Familiares de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, que no estén en el caso del §. II. de este artículo.

9. Los Bachilleres de las quatro Facultades mayores, que no tengan las circunstancias declaradas en el §. V. de dicho artículo.

10. Los Bachilleres en Filosofía, los Cursantes de todas profesiones, y los Gramáticos.

11. Los Cirujanos, Boticarios y Albeytares que no esten en el caso prevenido en el §. IX. de este artículo: sus hijos, mancebos y oficiales.

12. Los Sangradores, aunque sean exâminados, y los Barberos.

13. Los Maestros de latinidad y de primeras letras que no esten comprehendidos en los §§. VIII. y X. de dicho artículo, y sus Pasantes.

14. Los Procuradores, Receptores, Escribanos reales, Agentes, Solicitadores de pleitos, Escribientes y Oficiales de Escribanías y Notarías, Secretarías, Juntas, Asientos, y otras Oficinas de provisiones, y Mancebos de comerciantes.

15. Los empleados y dependientes de qualquiera de las Rentas reales que no quedan comprehendidos en los §§. XI. y XII. del citado artículo, como Postillones, Conductores particulares de balijas destinados por los Pueblos; Guardas de á pie ó de á caballo; Caxeros sin sueldo de mi real Erario, de Administraciones y de Tesoreros, y los Oficiales

que no están con dotacion fixa sirviendo en Oficina de la respectiva Renta, como los agregados sin sueldo, meritorios y entretenidos.

16. Los dependientes de Hospitales.

17. Los Músicos, así de voz como de instrumento; y los Sacristanes.

18. Los criados no hidalgos, sean de la clase que fueren, actuales ó retirados de qualesquiera particulares, y de todas las Comunidades, inclusos los Donados y los empleados en las Oficinas de las mismas Comunidades, de los quales deberán dar lista á las Justicias.

19. Los viudos sin familia ni casa abierta.

20. Los Comerciantes, Tratantes y Fabricantes que no esten comprehendidos en los §§. XIII. y XVIII. de este artículo.

21. Los artesanos, aunque sean Maestros, que no esten comprehendidos en los §§. XIII. y XVII. de este artículo.

22. Los Alabarderos del Castillo de la Alcazaba de Málaga.

23. Los Milicianos Urbanos.

24. Los criadores de yeguas que no tengan las circunstancias del §. XXII. de este artículo.

25. Los pastores trashumantes, que deberán sortear en el Pueblo de su domicilio.

26. Los pastores y los individuos de la Cabaña real de la carretería; los Guardas y Zeladores de los montes del Reyno, así de lo interior como de marina.

27. Los Expósitos.

Encantaramiento de las bolas, y acto del sorteo.

XXXVI. Acabado el juicio de excepciones, se pondrán en una bolsa ó cántaro, que ántes el Síndico le mostrará vacío, los nombres de los mozos útiles sorteables, sin incluir los de los prófugos. Es-

tos nombres estarán escritos en otras tantas cédulas iguales, y estas se meterán arrolladas, cada una en una bola, y se cuidará de que sean todas las bolas semejantes; y segun se vayan metiendo irá leyendo el mismo Síndico el nombre del sugeto que la cédula contiene.

§. 1. Hecho esto, se pondrán en otro cántaro ó bolsa, mostrando ántes tambien que está vacía, otras tantas cédulas metidas en igual número de bolas, como en la primera bolsa se pusieron: de las quales cédulas unas tendrán escrita la palabra *Soldado*, á saber, tantas quantas fuere el número de Soldados que se hubiere de sacar; y las otras quedarán en blanco.

§. 2. Concluida la preparacion se comenzará el sorteo, sacando un niño una bola de una bolsa, y leida por el Síndico la cédula, otro niño sacará de la otra bolsa otra cédula, que tambien se leerá, ó anunciará que salió blanca; y suerte por suerte la irá extendiendo el Escribano, hasta que haya salido el número de Soldados que se hubiere de sacar: permitiendo que todos se acerquen á ver la colocacion y saca de las bolas, para que queden satisfechos de la legalidad del acto.

§. 3. Si hubiere algun inconveniente en que el Síndico lea las cédulas y suertes, uno de los Regidores lo executará, ó qualquiera del Ayuntamiento á quien no se oponga algun reparo.

Personas que han de asistir á este acto, y exâctitud con que se ha de proceder en él.

XXXVII. A este acto asistirán, ademas de los mozos, todas las personas susodichas; y encargo á todas la escrupulosidad mas exâcta en cada una de las partes de este negocio, por la consideracion y amor que me merecen mis vasallos, y el deseo que tengo de que no se les agravie. Y aunque no espero ver en

las Justicias contravenciones voluntarias á mis reales intenciones, todavia por lo mucho que deseo se haga justicia sin acepcion de personas, y guarde la necesaria igualdad en este honrado servicio á mis vasallos, que le han de llevar por la obligacion esencial á la defensa del Estado: mando y encargo estrechamente al mi Consejo de la Guerra, y á las Juntas provinciales, que en ningun caso remitan de la severidad conveniente para castigar qualquier dolo, omision y culpa grave, que debidamente verificada, resulte contra las Justicias y Escribanos; pues de las Juntas no puedo esperar que dexen de corresponder en sus funciones á la confianza que pongo en ellas.

Se recomienda á las personas eclesiásticas concurran por su parte á que no se hagan fraudes al servicio.

XXXVIII. Tambien debo esperar de las personas eclesiásticas, así seculares como regulares, que lexos de proteger indebidamente á alguno para que no entre en el sorteo, emplearán su ministerio en persuadir á mis súbditos la estrecha y natural obligacion que les corre de llevar las armas en defensa del Estado. Pero si por desgracia se verificase el caso no esperado de contravencion, se usará con severidad de los medios, dispuestos en las leyes para contener á qualquiera que perturba la subordinacion, y buen órden de la sociedad política, dando cuenta al mi Consejo de la Guerra con la correspondiente justificacion del hecho.

Extension de las resultas del sorteo, y quando deba declararse nulo.

XXXIX. Luego que se concluya el sorteo, se extenderán sus resultas en los autos del alistamiento, expresando la edad de quien salió *Soldado* al lado

de su nombre, y el de aquel ó de aquellos que se hallen por desgracia comprehendidos en alguno de los §§. del artículo LI. le firmarán las personas concurrentes, y tambien los mozos que supieren; con lo qual quedará cerrado el acto.

§. único. Ningun sorteo será declarado nulo por la inclusion indebida de algun mozo: por el contrario, si quedare alguno sin incluir de los que debian entrar, se anulará el sorteo. Y declaro por regla general, para estos casos de haber de repetirse por nulidad que hubo en él, que precisamente se ha de volver á executar entre los mozos útiles al tiempo en que se comenzó el primero, sin entrar los que en el tiempo intermedio de uno á otro perdieron la exêncion de que gozaban, ni dexar de sortear los que por ventura la adquirieron. Por lo qual las Justicias, en caso de duda preferirán incluir á alguno, aunque sea indebidamente, á haber de excluirlo del sorteo, ya por la obligacion que todos tienen al servicio, ya por las conseqüencias que acarrea la nulidad del sorteo. Y recibida la órden para repetirlo, se executará indispensablemente dentro de tres dias, citados por pregon los mozos, y demas que se ha dicho han de concurrir á este acto. Pero quando el sorteo no se declarare nulo, y solo se desechare á alguno ó algunos mozos, se guardará lo dispuesto en el §. único del artículo LVI. de esta Ordenanza.

Repartimiento de quebrados como ha de hacerse.

XL. Acaece, que para llenar el cupo de la Provincia, hay que repartir quebrados entre dos Pueblos ó mas de ella; y para evitar dudas declaro, que siempre que esto acaeciere, se haga el sorteo del quebrado ó quebrados entre todos los mozos encantarados de los Pueblos, en aquel que el Intendente señalare. Pero si los mismos Pueblos conviniesen en sortear entre sí á quien ha de tocar el que-

brado, será firme este convenio; pero mando que se haga por escrito y no de otra manera, y quando así se hubiere hecho, las Juntas provinciales lo harán executar, quedando obligado el Pueblo, á quien tocó la suerte, á presentar el Soldado. Y por quanto estos convenios facilitan el sorteo, los recomendarán los Intendentes quando comuniquen la órden para él á las Justicias.

Testimonios que se han de sacar de los autos del sorteo.

XLI. De todos los autos del sorteo, á saber, alistamiento, comprobacion de él, medida, exclusion de los notoriamente inútiles, diligencia de haber citado á los mozos para el juicio de excepciones, lectura á presencia de ellos de toda esta Ordenanza, excepciones y contradicciones puestas, y juicio que se dió sobre ellas, encantaramiento de los sorteables, y finalmente del sorteo mismo y nota de los prófugos, se sacará inmediatamente testimonio literal, y por mano del Corregidor del Partido, ó en derechura donde no le haya, se pasará al Intendente. Otro testimonio, de lo tocante á solos los que salieron en suerte, se formará para entregarle al Oficial de la caxa, cuyo encargo se declarará mas adelante. El Corregidor pasará sin detencion al Intendente los testimonios que reciba de los Pueblos, y llevará nota de los que se remitan del Partido, para estrechar á los que no cumplieren: entendiendose que por ningun caso puede pasar de quince dias, desde el recibo de la órden para el reemplazo hasta la remision del testimonio, el término para hacerlo. Y por todas estas diligencias y las demas de actuacion, ni el Juez ni el Escribano podrán exîgir derechos, ni los exîjan á los mozos, pena de volverlos con el quatro tanto, y de cien ducados de multa aplicados al Fisco de la Guerra.

Estado que han de formar los Intendentes en vista de los testimonios de los Pueblos.

XLII Con los testimonios, remitidos por los Pueblos, á la vista formarán los Intendentes un estado de la Provincia. En el qual, puestos aquellos por Corregimientos, se leerán en una columna los nombres de los Pueblos; en otra el número de mozos alistados en cada uno; en la inmediata el de los que quedaron exêntos; y finalmente en otra el de los que salieron Soldados. Y este estado le pasarán con la mayor brevedad á mis reales manos por el ministerio de la Guerra: y los Intendentes de Provincia remitirán un duplicado á la Intendencia de Exército, de quien la Provincia dependa; y en las que son independientes se pasará á la de Exército que Yo destine; para lo qual se dará en tiempo la órden conveniente.

Que no se exîjan gratificaciones.

XLIII. Prohibo que á los mozos que quedaron libres de la suerte, se les exîja gratificacion en favor de aquellos á quien cupo; y mando á las Justicias, que lexos de obligar á que tales gratificaciones se hagan, zelen, que aun en las que quieran voluntariamente hacer los mozos, no haya abuso.

Que no se ponga en prision á los que salieron Soldados.

XLIV. Tambien prohibo que se ponga en prision á los mozos á quienes cupo la suerte; pues ha acreditado la experiencia que no en vano se ha fiado á su honradez la obligacion de presentarse por sí con el comisionado en la caxa particular de su destino. Y espero de su buen proceder y sumi-

sion, que durante la mansion que hicieren en el Pueblo, no inquietarán la tranquilidad de él, ni insultarán á ningun vecino, como ha sucedido ántes de ahora por desgracia en varios Pueblos.

Tiempo que ha de durar el servicio.

XLV. Declaro que el servicio de aquellos á quien cupo la suerte de Soldados, ha de durar ocho años completos y no menos: con lo qual pueden tenerse en el Exército Soldados hábiles y expertos.

Que no pueda poner substituto el que saliere Soldado.

XLVI. Por diferentes reales órdenes se permitió os que salian Soldados que pudiesen poner substitutos, baxo de ciertas calidades y condiciones, que deberian exâminar las Juntas provinciales; pero la experiencia ha mostrado de quanto perjuicio ha sido á las Provincias y familias este medio ruinoso, y tambien á mi servicio y buena calidad de las tropas, por lo poco que se puede esperar de quien se vende para servir por otro. Por donde prohibo á los que salgan en suerte de Soldado que compren otro hombre, ó pongan substituto, y á las Justicias, Juntas y Xefes, que por muy graves que sean las causas que se aleguen, lo autoricen y permitan; y derogo las reales cédulas y órdenes en que se dió esta facultad.

§. único. Todavia si algun caso ocurriere de tanta urgencia, en el qual, por evitar la ruina de una familia, ú otro perjuicio de conseqüencia ácia el bien público, conviniere que el que salió Soldado no continúe en el servicio; reservo esta declaracion en mí, para que oido el Inspector y demas que tenga por oportuno, acuerde lo conveniente en favor del servicio y de la familia del sorteado.

Como se ha de proceder contra prófugos

XLVII. Como algunos mozos, entendiendo mal su obligacion, luego que oyen que se trata del reemplazo, se ocultan ó hacen fuga de su domicilio: para contenerlos en su deber, quiero, que ademas de lo prevenido en esta Ordenanza en el artículo XVI y tres siguientes, las Justicias procedan de oficio ó por denuncia contra ellos, sean aptos ó no para el servicio, y á declarar la qüalidad de *prófugo*, é imponer al que lo sea la pena que mas adelante se señala (artículo XLIX.)

Testimonio en que se ha de fundar el expediente.

XLVIII. Para lo qual mandará la Justicia al Escribano, que autorizó el sorteo, ponga testimonio en que conste el hecho, que conforme á lo declarado en el artículo LI. constituye un verdadero prófugo, tomándole el Escribano de la diligencia que se habrá extendido de las resultas del sorteo, segun que se ha declarado (artículo XLI.) Y aunque podria excusarse con lo que queda prevenido ótra formalidad, todavia quiero que se comunique á los mozos y al Síndico del Pueblo, por si tuvieren que exponer, y con lo que digan ó no, se pasará á declarar sobre la suerte del prófugo en la forma prevenida en el artículo anterior; quedando en tres dias concluido este proceso, poniéndose otros tantos testimonios quantos prófugos hubiere.

Pena del prófugo, y como la evitará, y en qual incurra el que no sea apto para el servicio de las armas.

XLIX. Verificada la qüalidad de prófugo por

medio de dicho testimonio, pasará la Justicia á declararla en rebeldía, y á imponerle al prófugo apto la pena de servicio por doble tiempo del que señala esta Ordenanza, condenándole tambien en las costas del proceso: la qual pena irremisiblemente se execute en qualquier tiempo que se le aprehendiere; ó habiéndose denunciado su paradero cierto, fuere hallado en el parage. Pero si el prófugo aprehendido fuere inepto por defecto de talla, ú otro conocido corporal, se le condenará, por haber dado lugar al juicio, y faltado al llamamiento que le hizo la Justicia, en las costas, y en treinta ducados de multa aplicados al que le aprehendiere, ó al Fisco de la Guerra en su defecto.

§. 1. Pero quiero que el prófugo apto, que se presente voluntariamente á la Justicia dentro de tres dias de como fuere declarado tal; cuyo término benignamente le concedo por último y perentorio para que pueda en él reconocer su falta; sirva solamente por el tiempo que señala el artículo XLV. Y que en el mismo caso al que fuere inepto solo se le exîjan diez ducados de multa y las costas del proceso.

§. 2. Y tanto el que sea apto, como aquel que no lo sea, en qualquier tiempo se presente, ó se le aprehenda, será oido; pero únicamente sobre su aptitud ó ineptitud para el servicio; ó si, para excluir la qüalidad de prófugo, alegare y ofreciere probar incontinenti tal causa que le haya imposibilitado presentarse hasta aquel tiempo. Y en ámbos casos, si la presentacion ó aprehension se verificare ántes de concluirse el sorteo, se oirá tambien al Síndico y á los otros mozos, procediendo executivamente y de plano á lo que hubiere lugar.

Pena de los que auxîlian prófugos.

L. Si con ocasion del proceso que se ha dicho, resultase indicio grave de que alguno fue parte en

auxîliar ó encubrir al prófugo, se procederá separadamente á averiguarlo; y si hubiese bastante prueba, se le impondrá la pena que se declara aquí por esta forma.

§. 1. Si el que hubiese auxîliado ó encubierto al prófugo fuere su padre, pariente ó amo; al padre se le impondrán doscientos ducados de multa, y condenará en las costas; al amo ó pariente, si fueren aptos y contribuyentes al servicio, se les destinará á él por ocho años en lugar del prófugo; y si no lo fueren, sufrirán la expresada condenacion, y ciento cinqüenta ducados de multa; y si alguno de los susodichos no pudiere satisfacerla, se le impondrá en su lugar la pena, que segun la calidad de la persona, pareciere justa.

§ 2. Si fuere individuo del Ayuntamiento, quedará privado del uso de su oficio, y de servir otro de Concejo, y ademas sufrirá la multa de cien ducados, y las costas; y doble multa si el Concejante fuere padre del prófugo. Y si por ventura fuere amo ó pariente, ademas de la pena quanto al oficio, se le impondrá la que va declarada en el §. antérior.

§. 3. Qualquier otro que auxîliare ó encubriere un prófugo, será destinado al servicio, si fuere apto y contribuyente á él, por el tiempo de ocho años; y si no lo fuere, sufrirá la multa de cien ducados y las costas, ó la pena, que segun la calidad de la persona, pareciere justa, si no pudiere pagar la multa.

§. 4. Y declaro que las penas sobredichas se han de imponer á los que se justificare haber contravenido á esta Ordenanza encubriendo ó auxîliando prófugos, ora sean estos aptos, ora no lo sean para el servicio de las armas.

§. 5. Pero el prófugo sufrirá la pena declarada en el artículo XLIX., con la distincion que contiene. Y establezco por regla general, para los casos que aquí se expresan, que en qualquier dia que el prófugo, apto para el servicio, se presente volun-

tariamente para entrar en él, ó le exhiba el que le encubrió ó auxîlió, cesarán los substitutos, y les será dada su licencia; pero no se imputará el tiempo de servicio de estos substitutos en cuenta de la obligacion del principal.

§. 6. Encargo estrechamente á las Justicias empleen su zelo contra los encubridores, y auxîliadores de los prófugos por lo que en ello interesa mi servicio. Sin embargo les prohibo que procedan contra padres, amos ó parientes, si no hubiere grave fundamento para ello, ó denunciador que conforme á las leyes se obligue á dar justificado el hecho. Y quando algun Gremio ó Comunidad auxîliare á algun prófugo, ó le encubriere, reciba la conveniente justificacion del hecho, se dará cuenta al mi Consejo de la Guerra, para que acuerde providencia justa segun las circunstancias.

Quien es prófugo.

LI. Y por quanto se ha movido dificultad ántes de ahora sobre calificar quien era verdadero prófugo, he venido en declararlo en esta forma.

§. 1. Lo primero, aquel es prófugo, que habiendo con licencia de la Justicia salido de su Pueblo, por ser de los comprehendidos en el artículo XVI., y tocádole en él la suerte de soldado, no se presenta en el dia que la Justicia le señala para ir á servir su plaza.

§. 2. Tambien lo es aquel, que publicada ya la órden para el reemplazo en la Capital de la Provincia, saliere del Pueblo de su domicilio sin licencia de la Justicia, y no se restituyere á tiempo de presentarse para el acto de medida, ó ántes de poner en cántaro las suertes.

§. 3. El que, aunque no salga del Pueblo, no se presentare en el tiempo dicho.

§. 4. El que, habiéndole tocado suerte de sol-

dado, se fugare ú ocultare, y no se presentase para ir á servir su plaza, y ser entregado en la caxa particular de la Provincia.

Substituto de los prófugos.

LII. En lugar del prófugo ó prófugos que hubiere al tiempo de sacar las suertes, se sortearán otros tantos mozos para completar el contingente: los quales, si el prófugo ó prófugos se presentaren voluntariamente dentro del término asignado en el §. 1. del artículo XLIX., quedarán libres por aquella vez de ir á servir su plaza; mas de tal manera, que el último á quien tocó la suerte, sea el primero que quede libre, y así por este órden inverso si fueren muchos los prófugos.

Continúa el punto de substitutos de prófugos.

LIII. Si el prófugo lo fuere por haberse fugado ú ocultado despues de haberle tocado la suerte, y no haberse presentado para ir á servir su plaza, segun lo declarado en el §. 4. del artículo LI., en tal caso se procederá á su reemplazo por nuevo sorteo entre todos los mozos que hayan quedado encantarados. Pero si el prófugo se presentare voluntariamente dentro del término expresado, quedará el mozo sorteado en lugar suyo, libre del servicio por aquella vez, como queda establecido respecto de los demas prófugos en el artículo anterior.

Premio del que aprendiere á un prófugo.

LIV. Si el prófugo no se presentare en el término asignado, y dentro de él, ó pasado ya, fuere aprehendido, ó se denunciare su paradero cierto, segun queda establecido en el artículo XLIX., concedo á aquel que le aprehendiere, en premio de su

zelo y diligencia, siendo apto el prófugo para el servicio de las armas, la exêncion de la suerte, ó de servir por aquella vez, para él ó un pariente suyo encantarado ó sorteado; en cuyo lugar irá el prófugo á servir por el tiempo señalado en el citado artículo.

Filiacion y asistencia de los sorteados.

LV. A los mozos que les haya tocado la suerte, se les tomará su filiacion en el Pueblo, y desde este dia se les asistirá por prest, pan y gratificacion con dos reales diarios de los caudales públicos, hasta que sean entregados al Oficial de la Caxa: el qual reintegrará su importe al Comisionado para la entrega de los mozos, y este le firmará recibo al pie de la filiacion que entregará de cada uno, para que sirva este documento de abono en la primer revista.

§. único. Quando en el Pueblo no hubiere caudal público para suplir estos gastos, se acudirá á la jurisdiccion inmediata, que deberá suplirlo; pero será prontamente reintegrada por la otra.

Los sorteados serán conducidos por un Comisionado.

LVI. Al dia siguiente al sorteo marcharán aquellos á quienes haya tocado la suerte, acompañados de dicho Comisionado para que les asista en el tránsito, y haga su formal entrega en la caxa particular ó cabeza del Corregimiento, segun el arreglo que esté hecho: el qual se ha de noticiar en tiempo oportuno por el Intendente á las Justicias, para que sepan adonde se debe hacer aquella entrega. Tambien debe acompañar á los sorteados igual número de los mozos que entraron á sortear con ellos, para que vean la legalidad con que en la caxa se admiten ó reprueban los sorteados, y puedan con moderacion y justicia reclamar qualquier agravio.

§ único. Al Comisionado y mozos acompañantes se les pagará su jornal de los propios del Concejo; y traerán consigo al mozo ó mozos desechados: á cuyo reemplazo se procederá por nuevo sorteo, entre los que hayan quedado encantarados, en el dia inmediato á aquel en que vuelva con ellos el Comisionado, porque el servicio no ha de estar suspenso. Y así en el nuevo sorteo, como en la segunda remesa se observará lo que queda prevenido para uno y otro acto.

Obligaciones del Oficial aprobante.

LVII. El Oficial destinado á la Caxa medirá y aprobará ó desechará los mozos sorteados en el mismo dia que lleguen, para excusar gastos y detenciones: en lo qual encargo estrechamente al Oficial proceda con mucha integridad, prudencia y zelo. Y para mayor legalidad de este acto de reconocimiento y medida, y para la extension de las filiaciones de los mozos, aunque todo esto es peculiar del Oficial destinado, quiero, que donde le hubiere, asista un Comisario de guerra, y en su defecto el Escribano del Ayuntamiento: el qual formará de los hombres que el Oficial apruebe listas individuales, que se han de depositar en la Contaduría de la Provincia.

§. 1. Dará recibo al respectivo Comisionado de los Quintos de cada jurisdiccion, expresando en él sus nombres, edades y vecindario. Tambien pondrá á continuacion los nombres de los desechados, y expresará la causa porque los desechó: con lo qual, si hubiere quexa, se pueda sin tergiversacion verificar si hubo abuso, sirviendo de prueba instrumental este papel en todo tiempo; y le firmará el Oficial.

§. 2. Y por quanto mi real intencion es que no se causen gastos voluntarios á los Pueblos, ni otra vexacion, declaro que si por ridículos reparos se

desechare á algun mozo, ó se verificare malicia ó fraude en el Oficial aprobante, con abuso de la confianza de su comision y de su honor, se le castigará severamente segun la calidad del exceso, privándole, si lo mereciere, de su empleo: para lo qual la Junta Provincial dispondrá se sustancie causa, y la remitirá al mi Consejo de la Guerra, para que me proponga ó consulte lo que fuere justo. Pero entre tanto que esta quexa se decide, quedará libre el mozo desechado, y en su lugar irá á servir el que se sorteare de nuevo.

No se admitan recursos ni reconocimientos de los que fueren aprobados. Gratificacion al soldado.

LVIII. Mando que, una vez aprobados los sorteados por lo que toca á talla y sanidad, no se haga nuevo reconocimiento, y que ni á ellos ni á sus parientes se les admita alli recurso. Y el Oficial destinado, luego que se haya hecho cargo del sorteado, le entregará del fondo de gratificacion sesenta reales; de cuya cantidad le obligará á comprar zapatos, medias y camisas, si lo necesita, mientras llega al Regimiento y recibe su vestuario.

El Quinto entregado será tenido en todo como plaza efectiva de su cuerpo.

LIX. Desde el dia en que la gente de cada Pueblo ó Partido quede entregada en la Caxa, deberá ser considerada como plazas efectivas para el abono de todos sus goces en cada Regimiento, en virtud de certificacion que ha de dar el Oficial aprobante: en la qual constará del número distribuido á cada Regimiento, con expresion de nombres y apellidos de los Soldados, talla y Pueblos de su naturaleza.

Los Oficiales de Caxas particulares estarán subordinados al de la Caxa general.

LX. Los Oficiales, destinados á las Caxas particulares, estarán á las órdenes, y se corresponderán con el Oficial que Yo eligiere para cada Caxa general.

§. 1. Unos y otros se hallarán en sus destinos al tiempo conveniente. Y á los Oficiales de las Caxas particulares dará sus instrucciones el de la Caxa general, para que todos concurran con actividad y zelo al recibo y reconocimiento, marchas, socorros y disciplina de los sorteados, y á evitar recursos, embarazos y dilaciones: en inteligencia de que me será grato este servicio, y no podrá tratarse con indiferencia qualquier omision ó tergiversacion, que no se espera.

§. 2. Estos Oficiales de las Caxas generales deberán avisar de su comision en tiempo al Intendente, y de la situacion de las Caxas particulares, para que pueda oportunamente instruir á las Justicias como queda prevenido en el artículo LVI, y en todo se procederá sin etiquetas, con reciproca inteligencia y harmonía, con la qual se asegurará la brevedad y el acierto.

Que los Quintos de una Provincia ó Partido se destinen á un própio Cuerpo.

LXI. Facilita mucho la buena disposicion en el servicio militar que se destinen los sorteados de cada Provincia ó Partido á un mismo Regimiento, porque de esta suerte militarán con mas gusto baxo unas própias banderas, por conformarse mas los genios y costumbres; se auxîliarán reciprocamente, y podrán usar juntos de licencia en tiempo de paz, con mas utilidad de las Provincias y la cuya pró-

pia. Por lo qual mando al Inspector general de Infantería disponga, mientras pueda ser, que se destinen los sorteados en el modo dicho; y si sobrasen, se tenga cuidado de que los sobrantes se incorporen con los de otro Partido contiguo, para que, en quanto sea posible, el mismo objeto y fin se verifique.

Que el Inspector general avise á los Cuerpos, y nombrará Oficiales para la conduccion de los Quintos.

LXII. Los Regimientos deberán estar avisados por el Inspector general, quien destinará con tiempo Oficiales que cuiden de la conduccion á ellos de esta gente. Estos Oficiales deben ir socorridos, á proporcion de la distancia, por disposicion del Intendente con suficiente caudal para el prest de su partida, y Reclutas de que deben encargarse.

§. 1. Del caudal que recibieren, dexarán recibo al Tesorero de aquel exército, quien hará cargo al Regimiento, y á este se abonarán los sorteados que murieren en camino ó desertaren, precediendo la justificacion correspondiente; y en la conduccion se excusarán detenciones voluntarias, cuidando el Oficial de la partida de evitar qualquier colusion y fraude.

Socorro, alojamiento y buen trato de los Quintos en sus tránsitos.

LXIII. Desde el depósito hasta la entrega en el Regimiento se socorrerá diariamente á estos Soldados por el Oficial que los conduzca con los referidos dos reales, y se alojarán como si marchasen con el Regimiento, sin permitir por pretexto alguno que en los tránsitos se les encierre en cárceles, ni otra especie de prisiones; por el contrario,

encargo y mando se les trate con el mayor cuidado. Y si fuere tan desgraciado alguno que, ántes de incorporarse en el Regimiento, desertare, por el mero hecho quedará obligado irremisiblemente á servir por doble tiempo; pero despues de incorporado, estará sujeto á la pena que señalan las leyes militares.

El Oficial conductor responda del daño que ocasionen en los tránsitos.

LXIV. Si en las marchas y conduccion de estos Soldados algun daño ó desórden se causare, serán responsables los Oficiales que van encargados de ellos, y deberán resarcirle: ademas del castigo que se executará, segun la calidad de la omision ó falta, en los mismos Oficiales.

Licencia que se habrá de dar á los Quintos al año de servicio en tiempo de paz.

LXV. Concluido el primer año, que necesitan los sorteados para habituarse y habilitarse en el servicio militar, se les dará en el tiempo de paz á la tercera parte licencia por quatro meses en la estacion de sementera ó siega, socorridos con el importe de dos meses de pan y prest, que les anticipará el Regimiento para que puedan hacer el viage con mas comodidad, no obstante de llevar pasaporte con alojamiento.

§. único. Al sorteado, que hiciere constar legítimamente ser precisa su asistencia en su Pueblo para el arreglo de intereses própios, se le dará licencia, en la misma forma que para el tiempo de siega ó sementera se previene en este artículo.

Se encarga á los Xefes militares y Magistrados que se trate bien á los Quintos.

LXVI. Hago estrecho y muy particular encargo á todos los Xefes militares, y á los Magistrados políticos tambien, para que traten á estos leales vasallos con la distincion correspondiente á la profesion honrosa de las armas, porque se precien de ella y del mérito inmortal que se grangean los bravos defensores de la Religion y de la Patria.

Gratificacion al Soldado que ascienda á Cabo.

LXVII. Al Soldado que ascienda á Cabo, y que por consequencia se obliga á servir sin tiempo limitado, se le darán por una vez de cuenta de la gratificacion del Regimiento sesenta reales para su mayor decencia, y ciento y veinte al que ascendiere á Sargento de cuenta de la misma gratificacion.

Del Soldado cumplido, licencia y gratificacion que se le ha de dar.

LXVIII. Al sorteado que cumpliere su tiempo, sea en Infantería, Caballería ó Dragones, se le dará sin dilacion una honrada licencia; todos los alcances de masita; el importe de dos meses de pan y prest; y dos tercios de la gratificacion que hubiere devengado; y tambien se le dexará llevar el vestuario, segun las reglas que el respectivo Inspector general diere.

Prèmios y recomendacion en favor de los Soldados para empleos de real Hacienda y de los demas ramos.

LXIX. Por real Decreto de 27 de Agosto de 1787;

real órden de 13 de Abril; y real decreto de 25 de Septiembre de 1799 se han prometido á los Soldados, que sirvieren honradamente por el tiempo que señalan, varios empleos en mi real Hacienda, y desde entonces se ha tenido cuenta de atender el mérito de los que siguen la carrera militar, para colocarlos en varios empleos de administracion y recaudo de ella. Y por quanto el Soldado, que sirvió con honradez á la patria, es un ciudadano benemérito de ella y digno de galardon, con preferencia á los que permanecen á cubierto mientras él expone su vida al frente del enemigo: quiero, que no solamente se observen de hoy en adelante los expresados Decretos, pero tambien que por todos los ramos sean atendidos, y se me propongan, con preferencia á otros, los Soldados que sean apropósito para los empleos que vacaren en cada uno. Y encargo á mis Secretarios de Estado y del Despacho que en su ministerio designen los empleos, en que con desempeño del servicio privativamente se les pueda colocar.

Que el Soldado conserve los derechos de sangre para Capellanías y Beneficios.

LXX. Tambien quiero que los Soldados en quienes recayeren, mientras estuvieren sirviendo, Capellanías ó Beneficios de sangre, si quisieren entrar en el estado eclesiástico puedan solicitar su licencia para poder obtenerlos: la qual se les concederá segun lo que tengo declarado ántes de ahora en real resolucion de 28 de Agosto de 1795, mandada guardar por otra de 17 de Septiembre de 1799, comunicada por el mi Consejo real en 9 de Octubre del mismo año; porque la milicia, lexos de privar al Soldado de los derechos de sangre, los recomienda y ennoblece.

Establecimiento de las Juntas provinciales de agravios.

LXXI. La ignorancia, mala voluntad, contemplacion y soborno podrian interponerse para viciar la exâcta execucion de esta Ordenanza. Para reformar pues qualquier agravio, y castigar si hubiere algun desórden, mando que en las Capitales de Provincia, segun la distribucion de Intendencias, se forme, como se ha usado hasta ahora desde la real Ordenanza del año de 1770, una Junta, compuesta del Capitan ó Comandante general, donde le haya, del Intendente y del Auditor de Guerra, sentándose por el órden que van aquí expresados en Junta de gobierno.

§. 1. En Navarra el Virey y Consejo de aquel Reyno continuarán en la comision de entender en los negocios de sorteo, por ser allí este método mas conveniente á mi servicio.

§. 2. En Vizcaya formarán la Junta el Corregidor y el Oficial que Yo nombrare. En Guipúzcoa estará este conocimiento y comision á cargo del Comandante general con el Corregidor de la Provincia. Y en la de Alava entenderá el Oficial que Yo destine, con el Diputado general; y me reservo nombrar el Asesor, el qual ha de entrar tambien en Junta y ha de tener voto en ella.

§. 3. En Asturias la compondrán el Regente de mi real Audiencia, y el Oficial que se destine; y en Santander, para el distrito de la Diócesis, el Oficial que se nombrare, y el Alcalde mayor de la ciudad.

§. 4. En Andalucía y Reyno de Granada habrá dos Juntas, y presidirá la una el Capitan general de Andalucía, y la otra el de la costa de Granada: á cada una de las quales deputará el Intendente del Exército de Andalucía un Comisario Ordenador ó de Guerra, que asista con voto decisivo. Ambos Co-

misarios llevarán correspondencia con el Intendente, quien por su parte hará se les suministren los papeles y noticias que necesiten con la brevedad posible.

§. 5. En las Provincias subalternas de las de Exército, donde no resida Capitan ó Comandante general, compondrán la Junta el Intendente y Oficial que deputare Yo, y un Asesor que nombrará el Capitan ó Comandante general de la Provincia.

Facultades de las Juntas.

LXXII. En estas Juntas se han de oir los recursos de los quexosos y agraviados por las Justicias en los autos del sorteo, y tambien los que se dieren de la omision, extorsiones, y qualquier otro desórden de las mismas Justicias y Escribanos con que se haya defraudado el servicio, ó vexado á mis vasallos; sobre todo lo qual recibirán informaciones sumarias, y oyendo de plano á los interesados, procederán las Juntas á declarar lo que sea justo, y á imponer multas y penas á los culpados, arreglándose á lo que va prevenido en la Ordenanza.

§. 1. Las providencias de las Juntas no tendrán apelacion en el efecto suspensivo, como no sea quanto á privacion ó suspension de oficio; pero de todas las definitivas, ó que tengan fuerza de tales, admitirán la apelacion para ante el mi Consejo de la Guerra.

Apelacion al Consejo de la Guerra.

§. 2. El qual, conforme á lo establecido en los artículos XIV. y XV. de su nueva planta, conocerá en sus Salas de los recursos que se interpongan de las providencias de las Juntas, determinándose en la de Gobierno, con preferencia á otros negocios, los que se traten por expediente ó fueren consultivos, y los contenciosos entre partes en la Sala de Justicia.

Y le encargo que se atenga precisamente para la decision de unos y otros á lo literal de esta Ordenanza, dexando á las Juntas expeditas sus facultades, hasta que dando providencia definitiva, ó que tenga fuerza de tal en los negocios, hayan acabado sus funciones.

§. 3. Pero ni en las Juntas provinciales, ni en el mi Consejo de la Guerra se admitirán recursos sobre goce de nobleza; porque de estas qüestiones corresponde conocer á las Salas de hijosdalgo y á otros Tribunales segun está declarado en las leyes, y á ellos quiero que se remitan estas controversias quando los interesados no se hallaren en goce, y actual posesion de la hidalguía segun el último estado, que es lo que se ha de atender únicamente, como en el §. 1. del artículo XXXV. de esta Ordenanza se declaró ya.

§. 4. Tambien declaro acerca de los Tonsurados, que si los Jueces eclesiásticos se entrometieren indebidamente á conocer y proceder, amparando al que, segun lo dispuesto en el §. 2. del artículo XXXV, no debe gozar del fuero, interrumpiendo á las Juntas ó Justicias su jurisdiccion, é insistiendo en ello despues de haberles requerido con exhorto y la justificacion necesaria, en él inserta, de lo que resulte de los autos del sorteo; se use del recurso de fuerza en la Chancillería ó Audiencia donde corresponda, asumiendo mis Fiscales la defensa, solo con que la Junta ó la Justicia les representen de oficio. Pero si el Tonsurado fuere excluido indebidamente del sorteo, la quexa de la exclusion se llevará á la Junta, y en su caso al mi Consejo de la Guerra: adonde podrá tambien acudir el Tonsurado por el mismo órden, si quisiere, en quexa de la Justicia que le hubiese incluido en el sorteo contra el tenor de lo declarado en la Ordenanza.

§. 5. Quando por el mi Consejo, ó en otro qualquier caso se acordare libertad del sorteo á quien esté ya incorporado en Regimiento, se comunicará

á la Junta provincial, porque esta es quien ha de entenderse con el Inspector, para que al tal se le licencie del servicio, y disponer su reemplazo lo mas prontamente que se pueda.

§. 6. Pero para evitar perjuicios, quiero que las Juntas dentro de veinte dias precisos determinen los recursos que se hayan promovido sobre inclusion ó exclusion indebida de algun mozo, ó sobre no haberle oido la Justicia durante el juicio de excepciones, excusando en lo posible las Juntas diligencias y alegatos, decidiendo los recursos con los autos que hubiere remitido la Justicia, mientras se pueda sin agravio excusar otra actuacion. Y entretanto se suspenderá la entrega al Regimiento del sorteado ó sorteados, que tengan pendiente tal recurso; pero, dada providencia por la Junta en el expresado término, inmediatamente se pondrá en execucion, sin embargo de apelacion ó recurso, quanto á la entrega del que se declare por Soldado.

Continuen las Reclutas voluntarias y las Levas.

LXXIII. Ordeno que continuen con actividad, como hasta aquí, las Reclutas voluntarias para facilitar el reemplazo de mis tropas, procurando sean de gentes honradas, no criminosas, y tales que puedan y deban participar del honor á que son acreedores los sorteados: con lo qual habrá menos reemplazos que pedir, y no padecerá el mérito y concepto que debe tener el servicio militar. Tambien se usará del medio de las Levas en Capitales y Pueblos de numeroso vecindario para purgarles de gentes ociosas y baldías, observandose lo prevenido en la real Cédula de 7 de Mayo de 1775; pero de tal modo en la aplicacion á las armas que baxo de mis banderas solamente militen el valor y la honradez, para mantener en vigor la principal fuerza de mi Exército.

Derogacion de las Ordenanzas anteriores.

LXXIV. Y por quanto en esta Ordenanza se contienen todas las reglas, que quiero se observen en lo sucesivo en el reemplazo de mi Exército, derogo y anulo, usando de mi poderío real en esta parte, las Ordenanzas anteriores de 3 de Noviembre de 1770, y 17 de Marzo de 1773, y las posteriores Resoluciones, que con ocasion de ellas se han expedido en diversos años para declaracion de varias dudas, y otros qualesquier Decretos y providencias generales ó particulares, aunque de ellas no se haga aquí mencion, en quanto sean contrarias á esta Ordenanza; y quiero y mando que sólo se esté á ella, y observe en el primer reemplazo y demas sucesivos que ocurrieren, porque así lo exîge mi servicio y el interes de la causa pública del Reyno.

Por tanto ordeno y mando á los Consejos, Chancillerías y Audiencias á quienes toca; á los Vireyes, Capitanes ó Comandantes generales y demas Oficiales, Intendentes, Comisarios Ordenadores y de Guerra, Corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Jueces, Justicias, Ministros y personas á quienes pertenece, en todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, cumplan y executen, y hagan observar lo contenido en esta mi Ordenanza, cada uno en la parte que le tocare, sin permitir que se haga cosa contraria á ello: á cuyo efecto derogo y anulo quanto se opusiere á lo que aquí va dispuesto, que quiero se observe con la mayor exâctitud y puntualidad sin tergiversacion alguna; que así es mi voluntad. Para cuyo cumplimiento he mandado despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada de mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra. Dada en San Lorenzo á 27 de Octubre de..... 1800.

PARA EL REPARTO DE QUINTAS.

PROVINCIAS.	CAPITALES.	INTENDENCIAS.
Alcazar de San Juan	Ciudad Real.	de Provincia.
Partido de Almagro		
Aragon	Zaragoza	de Exército.
Partido de Aranda de Duero y Sepúlveda.	Burgos	de Provincia.
Asturias	Oviedo	el Regente.
Provincia de Avila	Avila	de Provincia.
Provincia de Burgos	Burgos	idem.
Partido de Carrion	Palencia	idem.
Cataluña	Barcelona	de Exército.
Partido de Ciudad-Real	Ciudad Real.	de Provincia.
Partido de San Clemente		
Reyno de Córdova	Córdova	idem.
Partido de Cuenca	Cuenca	idem.
Provincia de Extremadura	Badajoz	de Exército.
Galicia	Coruña	idem.
Reyno de Granada	Granada	de Provincia.
Provincia de Guadalaxara	Guadalaxara	idem.
Partido de Huete	Ciudad Real.	idem.
Reyno de Jaen	Jaen	idem.
Partido del Baston de Laredo	Burgos	idem.
Leon y el Bierzo	Leon	idem.
Mallorca	Palma	de Exército.
Murcia	Murcia	de Provincia.
Provincia de Palencia	Palencia	idem.
Provincia de Salamanca	Salamanca	idem.
Provincia de Segovia	Segovia	idem.
Reyno de Sevilla	Sevilla	de Exército.
Provincia de Soria	Soria	de Provincia.
Reyno de Toledo	Toledo	idem.
Provincia de Toro	Toro	idem.
Provincia de Valladolid	Valladolid	idem.
Valencia	Valencia	de Exército.
Partido de Uclés	Ciudad Real.	de Provincia.
Partido de Villanueva de los Infantes		
Provincia de Zamora	Zamora	de Exército.

REGIMIENTOS. Al Señor Don Miguel Cayetano Soler comunico en este dia la real órden siguiente:

"El Rey se ha enterado del expediente que me remitió V. E. con su oficio de 3 de Febrero último acerca del cargo que hacen las Oficinas del Exército de Andalucía al Regimiento de Húsares Españoles de seis fanegas de cebada y treinta y dos raciones de pan saçadas en Puerto Real, y en la provision de Espera y Arcos de la Frontera en los dias 17 y 19 de Febrero, 18 de Abril y 2 de Mayo de 1798 por Don Josef Ramon Portocarrero, Sebastian Orduña y Santos Ortega, que no eran Individuos del Cuerpo, y en vista tambien de lo que ha manifestado sobre el asunto el Inspector general de Caballería, ha resuelto S. M. que los Regimientos sufran los cargos de esta clase quando los Individuos que los contraen exîsten en el Cuerpo, el qual deberá repetir contra ellos; pero que en casos como el presente los satisfaga la real Hacienda." *Real órden de 16 de Octubre de* . . . . . 1800.

REGIMIENTOS *de Caballería.* Vease *Uniforme.*

S

SAGRADO. Don Cárlos, &c. Sabed: Que con el fin de contener el grave perjuicio que ocasionaba á la quietud y seguridad pública, y á la buena administracion de justicia, que muchos reos lograsen la impunidad de sus delitos por la facilidad que tenian de refugiarse á los lugares de asilo, considerando mi augusto Padre (que esté en gloria) la importancia de reducirlos á número constante y determinado, precedido el dictámen del mi Consejo, solicitó y obtuvo de la Santidad de Clemente XIV. un Breve que fue expedido en Roma á 12 de Septiembre de 1772, por el que se reduxo el número

de los lugares de asilo, así en estos Dominios como en los de Indias, cometiendo su execucion á los Ordinarios eclesiásticos, á quienes para ello se les dirigió copia impresa y autorizada del mismo Breve, con una real Cédula mia de 14 de Enero de 1773, y cartas acordadas de mi Consejo, con las prevenciones que estimó convenientes para su mas fácil y exâcta execucion, y de otras providencias tomadas en la materia. A pesar de estas justas precauciones para el mejor uso de los asilos, me ha representado últimamente la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte se tocan aun graves males y perjuicios dignos de atencion, quales son el atraso que sufren las causas mientras se decide el artículo de inmunidad por el Juez eclesiástico, quando se promueve el recurso de fuerza; y de mayor consideracion los que se siguen despues de restituido el reo al asilo, ya por tener que permanecer en él toda su vida, privado de poder exercer un oficio ó arte para su sustento, ó ya dispuesto á salir con freqüencia del lugar inmune á robar y cometer otros insultos hasta con los que han sido testigos en sus causas, como se ha advertido recientemente; quedando de consiguiente las causas pendientes, impunes los delinqüentes, y sin la debida satisfaccion la vindicta pública. Para evitar este daño indicó la Sala de Alcaldes la providencia que consideraba oportuna; y enterado de su representacion, mandé remitirla al mi Consejo, como se hizo, para que con presencia de otra Cédula de 15 de Marzo de 1787 para mis Dominios de Indias, me propusiese lo que correspondia expedirse. Consiguiente á este encargo trató y exâminó el mi Consejo este punto, y con vista de lo que expusieron mis tres Fiscales en consulta de 27 de Septiembre de este año, me hizo presente la providencia que habia acordado, y debia servir de regla general en materia de asilos. Con inteligencia de ella, y de los benéficos efectos que ha pro-

ducido lo dispuesto en la citada real Cédula expedida para mis Dominios de Indias, así en quanto á la pronta administracion de justicia, como en el alivio de los reos refugiados, y otros objetos en que interesa notablemente el bien público; he resuelto conforme al parecer del mi Consejo, y á lo que de mi órden se le comunicó en 9 de Octubre próximo, que en estos mis Reynos se observe por punto general lo que se dispone en los artículos siguientes:

I. Qualquiera persona de ámbos sexôs, sea del estado y condicion que fuese, que se refugiase á sagrado, se extraerá inmediatamente con noticia del Rector, Párroco ó Prelado eclesiástico por el Juez real baxo la competente caucion (por escrito ó de palabra á arbitrio del retraido) de no ofenderle en su vida y miembros; se le pondrá en cárcel segura, y se le mantendrá á su costa, si tuviese bienes, y en caso de no tenerlos, de los caudales del público, ó de mi real Hacienda á falta de unos y otros, de modo que no le falte el alimento preciso.

II. Sin dilacion se procederá á la competente averiguacion del motivo ó causa del retraimiento; y si resultase que es leve, ó acaso voluntaria, se le corregirá arbitraria y prudentemente, y se le pondrá en libertad con el apercibimiento que gradue oportuno el Juez respectivo.

III. Si resultase delito ó exceso que constituya al refugiado acreedor á sufrir pena formal, se le hará el correspondiente sumario; y evacuada su confesion con las citas que resulten en el término preciso de tres dias (quando no haya motivo urgente que lo dilate), se remitirán los autos á la real Audiencia ó Chancillería del territorio.

IV. En las Audiencias se pasará el sumario al dictámen Fiscal, y con lo que opine, y resulte de lo actuado, se providenciará sin demora segun la calidad de los casos.

V. Si del sumario resulta que el delito cometido

no es de los exceptuados, ó que la prueba no puede bastar para que el reo pierda la inmunidad, se le destinará por providencia y cierto tiempo, que nunca pase de diez años, á presidio, arsenales (sin aplicacion al trabajo de las bombas), baxeles, trabajos públicos, servicio de las armas, ó destierro, ó se le multará ó corregirá arbitrariamente, segun las circunstancias del delinqüente, y calidad del exceso cometido; y reteniendo los autos se darán las órdenes correspondientes para la execucion, que no se suspenderá por motivo alguno. Y hecha saber la condenacion á los reos, si suplicaren de ella, se les oirá conforme á derecho.

VI. Quando el delito sea atroz, y de los que por derecho no deben los reos gozar de la inmunidad local, habiendo pruebas suficientes, se devolverán los autos por el Tribunal al Juez inferior, para que con copia autorizada de la culpa que resulta, y oficio en papel simple, pida (sin perjuicio de la prosecucion de la causa) al Juez eclesiástico de su distrito la consignacion formal y llana entrega, sin caucion, de la persona del reo ó reos, pasando al mismo tiempo acordada al Prelado territorial, para que facilite el pronto despacho.

VII. El Juez eclesiástico en vista solo de la referida copia de culpa que le remita el Juez secular, proveerá si ha ó no lugar la consignacion y entrega del reo, y le avisará inmediatamente de su determinacion con oficio en papel simple.

VIII. Provista la consignacion del delinqüente, se efectuará la entrega formal dentro de veinte y quatro horas; y siempre que en el discurso del juicio desvanezca las pruebas ó indicios que resulten contra él, ó se disminuya la gravedad del delito, se procederá á la absolucion, ó al destino que corresponda segun el artículo V.

IX. Verificada la consignacion del reo, procederá el Juez secular en los autos como si el reo hu-

biera sido aprehendido fuera del sagrado; y sustanciada y determinada la causa segun justicia, se executará la sentencia con arreglo á las leyes.

X. Si el Juez eclesiástico en vista de lo actuado por el secular denegase la consignacion y entrega del reo, ó procediese á formacion de instancia, ú otra operacion irregular, se dará cuenta por el inferior al Tribunal respectivo, con remision de los autos y demas documentos correspondientes para la introduccion del recurso de fuerza, de que se harán cargo mis Fiscales en todas las causas, para lo que el Juez pasará los autos á la Audiencia ó Chancillería del territorio, y esta se los devolverá finalizado el recurso, y en tal caso el Tribunal en donde se ha de ventilar la fuerza librará la ordinaria acostumbrada, para que el Juez eclesiástico remita igualmente sus autos citadas las partes, ó que pase el Notario á hacer relacion de ellos, segun el estilo que en su razon se halle introducido en los demas recursos de aquella clase, á fin de que con inteligencia de todo se pueda determinar lo mas arreglado, sin que se deba excusar á ello el eclesiástico con pretexto alguno.

XI. Decidido sin demora el recurso de fuerza, y haciéndola el eclesiástico, se devolverán los autos al Juez inferior, y este procederá con arreglo al artículo IX.; pero no haciéndola en lo substancial, providenciará desde luego el Tribunal el destino competente del reo ó reos conforme á lo prevenido en el artículo V.

XII. Quando el reo refugiado sea eclesiástico, y conserve su fuero, se hará la extraccion y encarcelamiento por su Juez competente, y procederá en la causa con arreglo á justicia, auxîliandosele por el brazo seglar en todo lo que necesite y pida.

XIII. En los casos dudosos estarán siempre los Tribunales por la correccion y pronto destino de los reos, sin embarazarse ni empeñarse en sostener sus

conceptos, ántes bien deberán prestarse todos á los medios y arbítrios que faciliten el justo fin que me he propuesto en esta determinacion, á que principalmente me induce la debida atencion á la humanidad, quietud pública y remedio de tantos males como se han experimentado hasta ahora con irreverencia del santuario.

XIV. Por lo que respeta á los Reynos de Aragon y Valencia y Principado de Cataluña se observará por ahora la práctica que rige respecto á los Militares, dexando para otro tiempo tratar sobre uniformarla con la de Castilla, si se creyese conveniente.

Y para que esta mi resolucion, que fue publicada en el mi Consejo, tenga puntual y debida observancia, se acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares y jurisdicciones, veais mi expresada resolucion, y la guardeis y hagais guardar, cumplir y executar, sin contravenirla, ni permitir su contravencion, ántes bien para su puntual observancia dareis las órdenes y providencias convenientes. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y á los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales en Sede vacante, sus Visitadores ó Vicarios, á los Superiores ó Prelados de las Ordenes regulares, Párrocos y demas personas eclesiásticas de estos mis Reynos, observen esta mi Cédula, en lo que respectivamente les toca, como en ella se contiene, sin permitir que con ningun pretexto se contravenga en manera alguna á quanto en ella se ordena; y quiero se execute sin embargo de qualesquiera leyes, ordenanzas, decretos y resoluciones anteriores, que anulo y revoco en quanto no sean conformes á su literal contexto: que así es mi voluntad, &c. *Real Cédula de* 11 *de Noviembre de*..... 1800.

SARGENTOS *mayores*. Por real órden de 18

de Diciembre de 1787 está mandado, entre otras cosas, que quando por alguna circunstancia particular fuese indispensable que los Oficiales del Exército, ó que tengan carácter, fuero y preeminencias de tales, hayan de declarar á presencia del Auditor de Guerra, concurran á la casa de este los que no tengan la graduacion de Tenientes Coroneles, y los que la gocen sean convocados por el Capitan ó Comandante general á la suya á la hora que les señale, como tambien el Auditor, para que en ella les reciba las declaraciones.

Enterado el Rey de las dudas que han ocurrido con motivo de haberse precisado á algunos Sargentos mayores, no graduados de Tenientes Coroneles, á comparecer para el referido efecto en el alojamiento de los Auditores ó Asesores de Guerra, y varias veces en el de los Fiscales de procesos súbditos suyos; ha resuelto S. M., que aunque no estén condecorados con dicha graduacion, sean tratados en aquellos actos con la misma distincion que los que la tienen, por la justa consideracion que merece su carácter de Gefes; y que baxo de este concepto, la convocacion á casa del Capitan general, Gobernador ó Comandante de las Armas para declarar ante el Auditor ó Asesor de Guerra, ó el Fiscal de una causa, como se previene en el art. 7. tit. 6. trat. 8. de la Ordenanza general del Exército, y en la citada real órden de 18 de Diciembre de 87, sea y se entienda desde ahora con las clases de Sargento mayor inclusive arriba, tengan ó no superior graduacion. *Real órden de* 11 *de Marzo de*..... 1800.

SECRETARIA *de Hacienda*. El Excelentísimo Señor Don Miguel Cayetano Soler me ha comunicado el oficio siguiente:

"Excelentísimo Señor. Persuadido el Rey de que sin una activa, recta é ilustrada administracion de su real Hacienda, en vano sería desplegar la plena fuerza de todos los demas resortes del Gobierno,

para elevar la Monarquía española al alto grado de opulencia y de poder, que por la extension y riqueza de sus posesiones debe ocupar entre todas las naciones del mundo, ha tenido á bien atender á un objeto tan importante, mandando se establezca en la Secretaría de mi cargo un plan y arreglo distributivo de trabajos, dirigidos á aumentar las rentas, ensanchando el manantial que las produce, mediante el incremento de la poblacion, y de las producciones de la naturaleza y de la industria. Ni las prácticas rutinales y obscuras, ni las abstracciones metafísicas, pueden servir para la execucion de este plan de suyo delicado, como que estriva cabalmente en el oportuno fomento de la agricultura, las manufacturas, las artes y el comercio, convinado con la unidad de principios políticos, y de miras benéficas en el sistema de las contribuciones públicas; para lo qual se requiere el concurso y la felíz reunion de muchas luces, hechos y datos, porque en Hacienda nada hay aislado, nada independiente.

Con relacion á tales fines se han dividido las operaciones de mi Ministerio en tres secciones: La primera de ellas, reducida á una sola mesa, comprehende todo lo respectivo al conocimiento mas exâcto de la topografía de España y de su poblacion, mirada por sus principales aspectos: La segunda, compuesta de cinco mesas, abraza quanto corresponde á la labranza, cria de ganados, minas, fábricas, comercio y navegacion, y á las rentas mas análogas, como son las de Aduanas, Lanas, Salinas y ramos estancados, procedentes del beneficio de substancias del Reyno mineral: Y la tercera formada de las demas mesas, entiende en el complicado mecanismo del resto de las rentas del Estado, la economía de su cobro, su distribucion, comptabilidad y pago de la deuda de la Corona. Todas están por su constitucion misma obligadas á exercitarse con igual eficacia en recoger y coordinar las noti-

cias conducentes á la realizacion de una empresa tan ardua, y todas han de guardar entre sí un íntimo enlace y perfecta comunicacion, prestándose auxîlios recíprocos; de tal suerte, que ningun nuevo descubrimiento, experiencia ó cálculo podrá ya olvidarse ó perderse, ni tampoco es de temer que las ideas vagas, ó las ilusiones de la imaginacion usurpen el lugar de los conocimientos positivos.

Pero sería proceder muy incompletamente, y poco menos que á ciegas, si tratando de aumentar la fuerza y riqueza absoluta de España, no se conociese su fuerza y riqueza, relativa á las de las otras Potencias con quienes debe concurrir, mayormente quando se observa que de dia en dia redoblan sus esfuerzos para ganar la superioridad en la guerra de industria que se hacen entre sí, y que como si fuesen de un comun acuerdo, trabajan en participar con exceso de las ventajas del comercio de Indias, ó de apropiárselas casi exclusivamente.

Quiere por lo mismo S. M. que en la Secretaría de Hacienda haya un puntual conocimiento de la extension del territorio y poblacion de cada uno de los Estados de Europa, y de las divisiones, baxo las quales se halle clasificada. Tambien deben saber quanta es la cantidad de tierras cultivadas en cada nacion, quales sus principales producciones, donde se consumen, si es de dentro del país, ó en países extraños, y en quales, á quanto asciende su valor, que órden se guarda comunmente entre colonos ó cultivadores y propietarios, en que consisten las rentas de estos, como, y quando se pagan, y su importe, que rentas, obvenciones ó emolumentos gozan los Ministros de la Religion, y el modo de satisfacerselas y distribuirselas, quales son los precios de los jornales, número de los dias festivos del año, ó de aquellos en que por costumbre dexen de trabajar todos, ó al menos los individuos de ciertas profesiones, que adelantamientos específicos hacen

en su agricultura, artes y comercio, de que géneros son sus principales manufacturas, de donde sacan las primeras materias de ellas, y en que paises tienen el mayor consumo, método que observen para el beneficio de las mismas, sus elaboraciones, máquinas y artefactos de que se valgan, precios á que salgan las materias, y su extraccion ó aplicaciones que hagan de ellas, reglas que observen para el beneficio de sus Salinas, y ventajas que ofrezcan, ó que ulteriormente ofreciesen á los Capitanes ó Maestres de las embarcaciones extrangeras para promover la extraccion, estado y plan de operaciones de qualesquiera otras fábricas en que se dé forma ó perfeccion á las substancias minerales, método que observen las naciones en donde el tabaco es un ramo de Hacienda, ó un mero objeto de comercio, rentas ó ramos donde provengan los ordinarios ingresos de sus Erarios respectivos, forma y gastos de su recaudacion, así como los nuevos impuestos, recargos ó arbítrios á que recurran en las urgencias extraordinarias, á quanto sube su deuda nacional, qual es la naturaleza de los créditos de que consre, si se consideran ó no negociables como efectos públicos, con que estimacion corren, y que rentas ó arbítrios están destinados á su extincion y pago de intereses, ley de las monedas, ó sean los reglamentos que determinen sus denominaciones, subdivisiones, peso y grado de finura de los metales de que respectivamente se compongan, y el beneficio de los Soberanos por la regalía de su fabricacion, cómputo del numerario circulante en cada Estado, y de la masa del papel corriente con calidad de moneda, ó del que por el crédito de los comerciantes hace en cierto modo las funciones de tal, por consistir en notas de Banco, cédulas ó acciones de compañías ó establecimientos erigidos para promover el comercio, qüota del interés legal del dinero en imposiciones de censos y otras á este modo, del interés

exigible en los Bancos ó establecimientos fundados para facilitar el descuento de letras y otros papeles circulantes, y del interés puramente mercantil ó de convencion entre los mercaderes y negociantes en sus mutuos contratos, en los quales se nivelan así las desigualdades del tiempo, reglamentos con que se gobiernan, y fondos con que se sostienen los Montes de Piedad ó Lombardos, ó qualesquiera otras instituciones dirigidas, bien á prestar dinero sobre prendas, bien á favorecer con anticipaciones de caudal ó de primeras materias á los fabricantes ó artesanos, ó bien á dar ocupacion á las personas industriosas en los tiempos calamitosos: constitucion de los Tribunales de comercio, objetos en que entienden, forma de los procedimientos, y costo de los litigios; investigando si los Españoles están expuestos á mayores gastos quando tienen que reclamar ó defender sus derechos; y finalmente, todo quanto se refiera al conocimiento de la navegacion y comercio exterior de cada una de las mismas naciones, y particularmente con respecto á España, como son los gastos de conduccion de los frutos y mercaderías desde los parages donde se crian ó fabrican hasta el punto de su embarco, la práctica que los comisionistas observan quando hacen los acopios de los géneros y efectos que remitan á sus corresponsales en esta península para conseguir economía en los precios; el número de toneladas de que consta la Marina de cada nacion, determinando la medida específica de la tonelada, á fin de poder reducirlas aquí á una medida comun; el valor comparativo de los fletes de sus embarcaciones, con presencia de los impuestos, gabelas y formalidades á que estén sujetas, y de las que sufran nuestros buques en sus Puertos; notas individuales de los alivios y exênciones de que gocen sus fábricas, y los precios de sus manufacturas y efectos; el precio, despacho y estimacion de nuestras manufacturas y de nuestros

frutos en las ferias extrangeras; el importe de los derechos y recargos establecidos, y que se impongan en todos los puertos de Europa á la extraccion de sus efectos, y á la introduccion de los Españoles, con qualquiera diferencia que pueda haber quando son llevados por nuestras embarcaciones, por las suyas ó por las de otros extrangeros, y el modo con que se trata á nuestros buques en sus Puertos, sin omitir ninguna formalidad, gastos ó requisito que pueda influir en el cálculo del coste especifico de una expedicion en nave española, ó de otra Potencia, ó del retorno de las nuestras, y de las expediciones de las de ellos.

Los Embaxadores y Ministros de S. M. en las Cortes extrangeras, y los Cónsules residentes en los Puertos, son quienes por razon de sus oficios deben dirigir sus respectivos informes sobre cada uno de los puntos indicados, y demas que ellos mismos contemplen conducentes á una mas plena ó mas oportuna ilustracion; habiendo de executarlo en pliegos separados, así para que sea menos tardía y menos difícil la expedicion de cada noticia en particular, como para la mas cómoda distribucion y coordinacion de todas ellas. Deben tambien remitir de continuo todos los papeles periódicos que se publiquen en dichas Cortes; las obras clásicas que se dieren á luz sobre los própios objetos económicos; las qüotas de los cámbios; listas de los precios corrientes de los frutos, efectos y mercaderías en las principales Plazas mercantiles; monedas de todas especies ya establecidas, ó de que se hagan nuevas fundiciones, á efecto de conocer por los ensayes su valor intrínseco y comparativo con nuestras monedas; diseños y explicaciones de las máquinas que de nuevo se inventen para facilitar los trabajos de qualesquiera manufacturas, cuyo uso se difundirá aquí por la calografía; muestras ó chantillones de todas las modas ó variaciones que inventen

los extrangeros en sus mismas manufacturas, con expresion del precio y ancho de cada una; á fin de hacerlas circular en nuestras fábricas, y que tomen conocimiento exâcto de ellas para su pronta imitacion con la posible ventaja en su calidad y precio; y por último, exemplares ó extractos de quantas nuevas Leyes, Estatutos, Decretos ó Cédulas se expidieren, ya á cerca de la administracion de Hacienda en general, ó á la imposicion de qualesquiera contribuciones en particular, con las reglas para su cobro, ya concediendo gracias ó privilegios á favor de nuestros inventos, ó á algunos particulares solos, ó en compañías para grandes empresas, y ya dispensando fomentos especiales ó exênciones á su agricultura, industria, fábricas, pesca, navegacion ó comercio.

El mismo cúmulo de informes, noticias y documentos que se necesitan, y de que solo he dado un ligero bosquexo, forma la demostracion mas evidente de la conveniencia y precision de que los enunciados Embaxadores, Ministros y Cónsules sigan sobre estos asuntos puramente económicos una correspondencia directa con el Ministerio de Hacienda de mi cargo, por medio del de V. E. y en pliegos abertorios.

Espero por tanto se sirva V. E. dirigirles las órdenes correspondientes, en que al mismo tiempo que les muestre la plausible tarea que deben cumplir en desempeño de sus distinguidos Ministerios, de su amor á la patria, y de la expresa voluntad del Rey, les prevenga que en todo lo relativo á su execucion se entiendan con esta Via de Hacienda en la forma indicada, que guardará tambien mi oficio en las contextaciones, sin dilatar un momento el reintegro de los gastos que les ocasione este importante encargo; y de real órden lo participo todo á V. E. para que disponga su cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 8

de Febrero de 1800 = Miguel Cayetano Soler = Señor Don Mariano Luis de Urquijo."

Es excusado recomendar á V. el buen desempeño de esta comision, pues en sí misma lleva la utilidad que de su puntual y exâcta execucion resultará al Estado; y así solo diré á V. que espero de su acreditado zelo y amor al real servicio, que se distinguirá en las noticias que dé, y que haré presente á S. M. este nuevo mérito que V. contraiga, para que quede premiado qual corresponde, estando yo enterado de él, como que la correspondencia de V. sobre estas materias ha de venir con sobre apertorio por mi mano. *Real órden dada en Aranjuez á 9 de Febrero de*..... 1800.

SECRETARIOS *de Gobernadores y Capitanes Generales*. En este dia comunico al Señor Don Miguel Cayetano Soler lo que sigue:

" Considerando el Rey lo importante y útil que será al servicio establecer un nuevo plan, por el qual los Secretarios, con real nombramiento de los Gobiernos de Plazas, y los de Capitanías y Comandancias Generales de la Península é Islas adyacentes tengan en el concepto público la representacion proporcionada á la confianza que se hace de sus empleos, ascensos y salida á que aspirar, y el sueldo compatible con las necesidades de la Corona, se ha servido S. M. aprobar, y ha resuelto que se observe el siguiente:

Los Secretarios de Gobiernos con nombramiento real, y los de las Capitanías y Comandancias Generales, cuyos Gefes no sean Presidentes de Audiencias, gozarán mientras dure la presente guerra el sueldo mensual de sesenta escudos de vellon; y los de Capitanías y Comandancias Generales que reunan Presidencia, el de sesenta y cinco escudos al mes, abonándoseles respectivamente á todos desde primero de Enero de este año. Para despues de la guerra, ó hecha la paz general, concede el Rey

desde ahora á los primeros el sueldo mensual de setenta y cinco escudos, y á los segundos el de cien escudos, que deberán disfrutar luego que se verifique la condicion, reservándose S. M. aumentarselo segun el tiempo y circunstancias lo exîjan.

" De las Secretarías de los Gobiernos ascenderán á las de Capitanías y Comandancias Generales de mando militar puramente: de estas á las que tienen unida la Presidencia del Tribunal superior de la Provincia; y finalmente, segun la instruccion, conducta y desempeño que acrediten en estos destinos, serán promovidos á Oficiales de la Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra de mi cargo, á cuyo fin habrá en ella plaza señalada á que podrán optar; pues estima S. M. conveniente que haya esta escala y órden progresivo de mérito en estos empleados, para que con los conocimientos y nociones generales que adquieran, y el buen desempeño, se asegure el acierto y la mayor utilidad del servicio.

Con objeto de que esta clase no se confunda, y se la distinga segun pide su encargo, y la inmediacion á los Gefes de las Plazas y Provincias, quiere el Rey que vista uniforme, compuesto de casaca, cuello, hechura del que lleva la Infantería, y calzon azul, chupa y vuelta encarnada, boton de hilo de oro, y el bordado del adjunto diseño en casaca, chupa y vuelta, con dos órdenes en esta los Secretarios de las Capitanías y Comandancias Generales de Presidencia de Audiencia, y uno los de las que no la tienen, inclusos los de Gobiernos de Plazas que tengan real nombramiento, y podrán usar el de esta clase. Les permite S. M. llevar peti-uniforme con bordado mas estrecho en cuello y vuelta de casaca solamente.

Para dar á estos empleos el realce que les corresponde, ha determinado últimamente el Rey, que las vacantes que ocurran, segun el presente plan, recaigan en sugetos de distincion, buena conducta,

y que tengan inteligencia especulativa y práctica de papeles, hábito de escribir, y manejo de negocios políticos y civiles que necesita su exercicio; y es su real voluntad que se confieran á los Oficiales del Exército y Retirados en quienes concurran dichas calidades, y se hallen en aptitud de servirlos."

De órden de S. M. lo trasladó á V. &c. incluyéndole diseño del bordado del uniforme, y tambien un exemplar de la real Instruccion del año de 1762, que deben observar los Secretarios, á efecto de que teniéndose todo presente, se vigile que no padezca alteracion. *Real órden dada en Aranjuez á 8 de Febrero de* ..... 1800.

SEDICION. El Virey del nuevo Reyno de Granada dió cuenta de una insurreccion descubierta en la Plaza de Cartagena de Indias, proyectada por algunos Negros esclavos con el objeto de apoderarse del Castillo de San Lázaro, batir desde él como puesto dominante la Plaza, matar al Gobernador, y robar los caudales, y de la competencia que se suscitó entre dicho Gobernador y el Comandante de aquel apostadero por el fuero que reclamó á favor de algunos de dichos esclavos, como pertenecientes á Oficiales de Marina.

Quiso oir sobre el asunto el Virey al Fiscal de la real Audiencia y al Asesor del Vireynato. El Fiscal fue de parecer que en una causa de esta naturaleza no habia fuero, por privilegiado que fuese, que eximiese á los delinqüentes de la jurisdiccion real ordinaria, y el Asesor opinó, que no se podia ni convenia anticipar las providencias á los casos, que por tanto bastaria prevenir al Gobernador procediese con consejo de Asesor letrado, arreglándose á lo dispuesto por derecho. Adoptó el Virey este último dictámen, añadiendo al Gobernador que no perdiese de vista la reflexîon de que en la materia de que se trataba, si ocurriesen competencias ó dudas á tiempo en que las circunstancias exîgiesen

obrar con celeridad, nada podia haber que bastase á impedir el pleno uso de sus facultades; y estimando contrario el parecer del Fiscal á los artículos 4. tit. 9. trat. 8. y 26. tit. 10. del mismo tratado de la Ordenanza general que atrae á la jurisdiccion militar los demas fueros, declarando por de su privativo conocimiento las causas de conjuracion contra el Comandante militar, Oficiales ó tropa en qualquier modo que sea, hizo presente este punto para la soberana resolucion de S. M.

Enterado de todo el Rey, y en vista de lo que sobre el particular le ha consultado su supremo Consejo de la Guerra, se ha servido mandar, que los reales Decretos de 9 de Febrero de 1793, comunicados al Exército y Armada en declaracion del fuero militar, no se estiendan á los casos de sedicion, bien sea popular contra los Magistrados y gobierno del Pueblo, ó bien contra la seguridad de una Plaza, Comandante militar de ella, Oficiales y tropa que la guarnecen, debiendo en el primero de dichos casos conocer la Justicia ordinaria, y en el segundo la militar, contra qualquier delinqüente de qualquier fuero ó clase que sea; y ha declarado S. M. que la reclamacion del Comandante de Marina en Cartagena fue infundada, quanto las providencias del Gobernador y del Virey prudentes y justas, aunque mandando entregar dicho Comandante los esclavos de los Oficiales, y prestandose á las órdenes del Gobernador, mostró que fue solo su ánimo preservar el fuero de su Cuerpo; pero debió considerar que la relacion que se lo da, se acaba con tal delito, exîgiendo así la conservacion de la soberana autoridad de S. M. y el bien de la causa pública.

Asimismo es la voluntad de S. M. que en qualquiera de los dos casos, y quando por desgracia acaeciese alguno de ellos en Pueblo donde no hay Gobernador militar, y sí Comandante de Armas, si

este llegase á entender ántes que el Juez ó Magistrado del Pueblo la sedicion ó alboroto, inmediatamente se ponga de acuerdo con él, y sin contienda ni disputa proceda qualquiera de los dos ó ámbos si conviniere, á las primeras diligencias, para impedirla y atajarla ántes que rompa, y descubierto el fin principal de ella, conozca aquel que segun el objeto de la sedicion deba entender en la causa, y que lo mismo se practique donde haya Gobernador.

Finalmente, quiere S. M. que los Gobernadores de las Plazas marítimas de la América septentrional é Islas adyacentes estén á la mira de que no entren esclavos extrangeros no bozales, procedentes de Colonias extrangeras, y de que se observe rigurosamente el real Decreto de 24 de Noviembre de 1791 sobre introduccion de Negros, y que á los que se hayan introducido con arreglo á él, cuiden de que sus dueños los mantengan en rigurosa disciplina, y no se les permita que se junten muchos, ni traer armas, ni se les toleren discursos sediciosos, imponiendo grave pena al dueño del esclavo que disimule en los suyos tales vicios, y no les denuncie en caso necesario á la Justicia para el castigo conveniente: quedando al juicio y prudencia de los Gobernadores tomar executivas y saludables providencias, si tal vez en alguna Plaza hubiere crecido número de tales Negros mal introducidos, y no se tuviese confianza en ellos para esparcirlos y separarlos con el menor perjuicio posible de sus dueños, obligándoles á reextraerlos si fuere necesario. Y que acerca de los que hay en Cartagena pertenecientes á Oficiales de la Armada no comprehendidos en la causa, se prevenga al Comandante de Marina haga entender á dichos Oficiales que los vendan, ó si los han introducido, los reextraigan de aquella Plaza en el término de quince dias; de suerte que ningun Negro extrangero no bozal permanezca en su poder, ni en el de ningun particular dentro de ella,

cuyo cumplimiento zelen el Gobernador y Comisario de Negros. Lo prevengo á V. S. de real órden para su inteligencia y cumplimiento. *San Lorenzo 10 de Noviembre de*..... 1800.

SELLO *negro*. Con fecha de 9 de Enero de este año comunicó el Excelentísimo Señor Don Miguel Cayetano Soler al Excelentísimo Señor Gobernador del Consejo de órden de S. M. la siguiente:

" Excelentísimo Señor: Por real órden de 19 de Mayo del año pasado mandó el Rey entre otras cosas, que excepto los Señores Secretarios de Estado y del Despacho, y Gobernadores de los Consejos, todos los demas Gefes, Tribunales y Oficinas pagasen á la Renta de Correos los portes de su correspondencia de Oficio del fondo que cada uno maneje ó tenga á su disposicion, y en su defecto de los caudales de la real Hacienda, prohibiendo el uso del Sello negro, por el abuso que llegó á hacerse de él extendiendolo indebidamente en las cartas particulares, y habiendose consultado algunas dudas sobre las formalidades y distincion con que por las Tesorerías de Exército, Tesorerías y Depositarías de Rentas unidas, y los otros Ramos particulares se deben verificar dichos pagos á la expresada Renta de Correos, ó reintegrarlos á los Ministros ó Tribunales que los suplan, precabiendo en lo posible los abusos que pudieran introducirse, y los perjuicios que pudieran causarse á la real Hacienda á pesar de toda la pureza y zelo de los Gefes, no marcandose los sobrescritos de Oficio con un signo particular, custodiado por ellos ó por algun subalterno de toda su confianza, de modo que nadie pueda usar de él para su correspondencia privada: se ha servido S. M. mandar que en todos los Tribunales, Capitanías generales, Inspecciones generales, Intendencias y demas Oficinas de dentro y fuera de la Corte, que tienen correspondencia de Oficio, que por serlo, ó por efecto del Sello negro habian gozado de la fran-

quicia de Correo hasta aquella soberana resolucion, y que no hayan sufrido, ni puedan ni deban sufrir este gravámen ó carga de sus sueldos, se establezca un Sello diverso del anterior, que no signifique franquicia, ó no prive á la Renta de Correos del importe de los portes de cartas; pero que certifique y distinga las de Oficio generalmente con las armas reales en su centro, y una inscripcion por su circunferencia, que explique el Tribunal, Capitanía general, Intendencia ú Oficina á que corresponda, con el qual se señalarán todos los pliegos de Oficio, poniendose ademas manuscrito el ramo que los produce en las dependencias que abracen muchos y diversos; pues en las que no manejen mas que uno, puede explicarse en la inscripcion del Sello, segun los distintos diseños del márgen, y para que se verifique el pago, abono ó reintegro de los portes de la correspondencia oficial, distinguida y autorizada de dicho modo, á los Tribunales y Gefes que los hayan satisfecho á la Renta de Correos por los respectivos Ramos de su manejo, ó por las Tesorerías de Exército, Tesorerías de Provincia, ó Depositarías de Partido, en el caso y como previene la citada real órden de 19 de Mayo; declara S. M. por documentos legítimos y suficientes los sobrescritos que con el valor señalado en ellos por la Renta de Correos, y con una relacion mensual ó trimestre, segun mas convenga, presentará cada uno en las respectivas Oficinas, para que se formalice el libramiento de su importe, ó se admita en data, acompañando ademas el que no tenga fondos á su disposicion, ó los que manejen no alcancen á cubrir en el todo ó parte una certificacion en que así lo declare, y con que las Contadurías, Tesorerías y Depositarías de Exército y Rentas queden cubiertas y seguras de que el gasto debe sufrirlo la real Hacienda. Por lo que toca á los portes que la Renta de Correos haya percibido ó tenga que percibir de los

mismos Tribunales, Gefes y Oficinas, desde la citada real resolucion hasta el establecimiento y consolidacion del nuevo método que se prescribe á justificar y diferenciar la correspondencia privada de la de Oficio, y la de unos ramos de la de otros; quiere S. M. que si no se hubiese llevado cuenta formal, no hubiesen conservado los sobres, ó no pudiesen adquirir algun documento de las Administraciones ó Estafetas para acreditar el total coste de portes, den una certificacion de lo que hayan satisfecho ó satisfagan á aquella renta; y que en virtud de ella, se le reintegre ó abone en los respectivos ramos, persuadido y confiado S. M., que tanto en esta parte como en la de velar que los nuevos sellos no se apliquen sino á la correspondencia de Oficio, depositandolos en personas de mayor satisfaccion, y de acreditada integridad, procederán con el honor y conciencia debida, zelando escrupulosamente tambien el pago de los portes de aquellos pliegos ó cartas, que aunque vengan ó se dirijan de Oficio, correspondan á expediente de partes, para que los satisfagan las que en ellos fuesen interesadas, á fin de que por este justo medio, y economizando igualmente los gastos superfluos que disminuyan los fondos de su respectivo manejo, atiendan con ello á la satisfaccion de los portes de sus pliegos y cartas de Oficio, y no tenga la real Hacienda que satisfacer sino los absolutamente mas precisos."

Publicada en el Consejo esta real órden, y con inteligencia de los antecedentes del asunto, y de lo expuesto sobre todo por los Señores Fiscales, ha resuelto se guarde y cumpla, y que se comuniquen las correspondientes, para que los portes de la correspondencia de Oficio de los Ramos de Próprios y Arbítrios se paguen de estos fondos, y las demas del de las penas de Cámara hasta donde alcance, y el resto de la real Hacienda. *Real órden de S. M. y Señores del Consejo de 21 de Marzo de* . . . . . 1800.

SEMANA *Santa.* Manda el Rey nuestro Señor, y en su real nombre los Alcaldes de su Casa y Corte. Que para evitar los desórdenes que suelen ocurrir en las tres Procesiones de Semana Santa que van al nuevo real Palacio en los dias Miércoles, Jueves y Viernes Santo por la tarde, no se permita que en toda la carrera se vendan Ramos, Flores, Limas, Tostones, ni otros comestibles, ni que vayan alumbrando mugeres algunas, pena de veinte ducados, y veinte dias de cárcel.

Igualmente se manda que ninguna persona profiera palabras deshonestas, ni haga acciones impuras, pena de veinte ducados de multa, y quince dias de cárcel, aplicados en la forma ordinaria; pues si en todos tiempos está prohibido semejante exceso, mucho mas deberá serlo en la Semana Santa: esperandose que en los trages se guardará la decencia y moderacion correspondiente á la memoria de los misterios de nuestra Sagrada Religion que en estos dias se celebra.

Tambien se prohibe que ninguna persona de qualquier estado, calidad ó condicion que sea, sin excepcion alguna, ande en coche, calesa, ni otro carruage, ni ruede en ellos desde el Jueves Santo, celebrados los divinos Oficios, hasta el Sabado siguiente que se haya tocado á gloria, pena de cincuenta ducados, aplicados por terceras partes, Juez, Cámara y Denunciador. Pues en el caso de que para diligencia precisa é indispensable tuviese que salir de Madrid, bien sea coche, ú otro qualquiera carruage, ha de preceder licencia por escrito del Alcalde del Quartel, á cuya prudencia queda la concesion de la licencia, y al que se aprehendiese sin este requisito, se le castigará con la misma pena de cincuenta ducados.

Y asimismo se prohibe que persona alguna, sea de la calidad que fuese, pueda en las Procesiones de Semana Santa, ni en otras de todo el año, ni fuera

de ellas andar disciplinándose, aspado, ni en hábito de penitente, pena al que así se hallase de dia ó de noche, y á los que los acompañasen con luces ó sin ellas, si fuere noble diez años de presidio, y quinientos ducados, aplicados á los pobres presos de la cárcel real de esta Corte; y si plebeyo, la de doscientos azotes, y diez años de presidio en calidad de Gastador. *Bando de los Señores Alcaldes de Casa y Corte de 5 de Abril de* ..... 1800.

SEMANARIO *de Agricultura y Artes.* En 7 de Febrero de 1797 comunicó á V. el Consejo una real órden con el prospecto de un periódico que el Rey mandó publicar baxo el título de Semanario de Agricultura y Artes, con el fin de propagar entre sus fieles vasallos los conocimientos útiles á la economía rural y á la industria; y al mismo tiempo que por el Ministerio de Estado se pidió á V. el plan de poblacion de esa Intendencia, se le previno que promoviese en los Pueblos la circulacion de este impreso por las ventajas que de ella podian resultar á la riqueza nacional; y que remitiese lista de los Ayuntamientos que se aprovechasen de estos escritos, en atencion á que se les admite su corto importe en cuenta de Própios: todo lo qual me manda S. M. recordar á V. para que haciendo saber á los Pueblos sus benéficas intenciones, fomente en ellos la propagacion de los adelantamientos de la nuestra y de las naciones extrangeras en unos ramos tan interesantes á la pública felicidad, como son los que abraza este impreso. Aranjuez 4 de Abril de ..... 1800.

SERVICIO *de criados, coches y demas objetos.* A conseqüencia de varias representaciones que se han hecho á S. M. por la Secretaría de Estado y del Despacho universal de Hacienda, se ha servido el Rey declarar que se halla el Estado eclesiástico comprehendido (así como las demas gerarquías del Estado con sola la excepcion que previene el real Decreto) en el servicio de criados, coches y demas

objetos de luxo impuestos por real Cédula de 10 de Noviembre del año último, de que acompaño á V. un exemplar, exîmiendo de él á la mula ó caballo del Párroco, que ademas de la Iglesia principal tenga algun anexo á quien servir.

Esta resolucion se comunica con esta fecha de acuerdo del Consejo á los Intendentes, Corregidores y Justicias del Reyno para su cumplimiento. *Real resolucion circulada en 20 de Marzo de* . . . . 1800.

SERVICIO de criados, &c. Vease *Estado eclesiástico.*

SOLDADOS. Con motivo del expediente formado á representacion de Don Vicente Rovira y Martí, Alcalde mayor de la Villa de Campredon en Cataluña, sobre la cláusula que el Escribano de la de Pons Francisco Utges y Berga puso en unas capitulaciones matrimoniales hechas en 6 de Febrero de 1783, entre Juan Serra y Perdigues y Maria Cornudella y Palau, doncella, relativa á que no les sucedan ni hereden los hijos que fuesen Frayles, Soldados, ni defectuosos de miembros y de entendimiento; consultó al Rey el Consejo en 8 de Marzo último, que S. M. podria dignarse declarar irrita, nula é incapaz de producir efecto alguno la Escritura de capitulaciones matrimoniales otorgada entre el citado Juan Serra y Perdigues, y Maria Cornudella y Palau, por ante el Escribano Francisco Utges y Berga en 6 de Febrero de 1783, en quanto á la exclusion que contiene de los Soldados para la sucesion que en ella se dispuso: Que tanto en esta Escritura como en otras qualesquiera disposiciones en que se les excluya baxo el dicho nombre de Soldados ó de Militares, se tengan por no escritas, y se les admita á la sucesion en el caso, linea ó grado que les corresponda, segun el órden de llamamientos hechos en esta, ó que se hiciere en la disposicion, y mandar intime á los Escribanos que actualmente lo sean en el Principado de Cataluña y

sucesivamente á los que entraren de nuevo, que ni baxo dicha expresion ni otra qualquiera, autoricen instrumento alguno en que se excluya de la sucesion á los que profesen la carrera de las armas de qualquiera graduacion ó clase que sea, pena de privacion de oficio. Y que á este fin se comunique la real órden correspondiente, y por la Via á quien pertenece, á la Audiencia de Barcelona, para que la circule en todo el Principado, y haga se anote la soberana resolucion de S. M. en el citado instrumento y demas en que se halle dicha cláusula de exclusion.

En vista de la citada consulta ha resuelto S. M. lo siguiente: *Con el Consejo, y así lo he mandado.* Y tiene el fecho en Aranjuez á 24 de Abril de..... 1800.

SOLDADOS. Vease *Locos.*

SORTEOS. Vease *Veterinaria.*

SUBSIDIO. *Instruccion que han de observar los Intendentes del Reyno para el repartimiento y exâccion de la qüota que toca pagar á cada Provincia en los 300 millones de Subsidio extraordinario que manda S. M. cobrar en el presente año de 1800.*

I. Primeramente, luego que cada Intendente reciba la órden del Consejo en que se señala el cupo de su Provincia en cumplimiento del real Decreto de 6 de Noviembre último, incluso en la real Cédula de 12 del mismo, que ya se les circuló, dará las disposiciones necesarias para que tenga efecto el repartimiento subalterno de dicho cupo entre todos los Pueblos de su Intendencia, sin excepcion de alguno, aunque sea ó haya sido exênto para la contribucion ordinaria.

II. A fin de apurar las riquezas de cada Pueblo y de sus vecinos comunicará á su Ayuntamiento la órden oportuna para que en el preciso término de ocho dias, contados desde que la reciban, le envien sus Justicias un estado puntual y circunstanciado de las rentas, hacienda, tratos y grangerías que tengan

cada uno de los vecinos de aquel Pueblo, vivan ó no en él, incluyendo los forasteros que no teniendo vecindad posean bienes ó lleven rentas, por qualquier título, causa ó razon que sea, en la jurisdiccion y término del mismo Pueblo.

III. Si algunos fuesen Aldeas deberán darlo en su Ayuntamiento del mismo modo, y el Corregidor ó las Justicias de la Cabeza de Partido cuidará de que lo executen dentro de dicho término, y con la exâctitud correspondiente.

IV. Las relaciones que así se formasen por los Ayuntamientos han de ir firmadas de los Alcaldes, de su Escribano, é intervenidas del Cura, Rector, y del Síndico Procurador general.

V. Se prevendrá á los Alcaldes, que si pasados dichos ocho dias y otros quatro mas, no hubiesen dirigido al Intendente dichas relaciones con la formalidad prevenida, podrá el Intendente comisionar persona de su satisfaccion que pase al Pueblo á disponerla á costa de los mismos Alcaldes y del Escribano de Ayuntamiento, sin perjuicio de proveer lo demas correspondiente contra qualesquiera que resulte haber embarazado ó diferido la formacion de dichas relaciones.

VI. En ellas se han de comprehender todas las clases de vecinos y hacendados, ó que perciban renta, sin excepcion alguna, explicándose con claridad y distincion lo que cada uno perciba, y lo que le corresponda por renta, hacienda, tratos ó grangerías.

VII. Reunidas así en la Intendencia las relaciones de todos los Pueblos de su Provincia, procederá á hacer el repartimiento entre todos y cada uno de ellos sueldo á libra, y á proporcion de su respectiva riqueza, con intergencion del Contador de la Provincia y del Escribano de Rentas de ella, que autorizará el repartimiento.

VIII. Hecho este, lo dirigirá á la Justicia de cada

Pueblo para que lo lleve á efecto con las prevenciones siguientes:

IX. Luego que la Justicia reciba la órden del Intendente, en que se explique la quota que le toca pagar de dicho Subsidio extraordinario, la hará presente en el mismo dia en Ayuntamiento pleno, que convocará con asistencia de Diputados y Síndico, en el qual y en los demas que sucesivamente sean necesarios tener, sin intermision de dia, se acordará el arbitrio ó arbitrios de que quieran valerse, que sin ser gravosos á los pobres, les produzcan en el presente año el todo ó parte de su quota.

X. Convenidos en el arbitrio ó arbitrios, lo harán presente al Intendente, para que con su aprobacion se pueda llevar á efecto; y en caso de que necesiten que los apruebe el Consejo, los dirigirá el mismo Intendente á esta Superioridad por la Contaduría general de Propios y Arbitrios del Reyno, para que sin costo alguno y á la mayor brevedad se le comunique la resolucion conveniente.

XI. Si no hubiese arbitrios que elegir, ó no cubriesen el todo de la quota, procederá la Justicia á repartir el todo ó la parte que falte entre los vecinos del Pueblo, y los forasteros que en su término y jurisdiccion posean bienes ó rentas, á proporcion de las que sean de la hacienda, tratos y grangerías de cada uno, incluyendo todas las clases, y sin exceptuar persona alguna mas que los jornaleros y pobres de solemnidad.

XII. Formado el repartimiento se manifestará á los vecinos que quieran verle por espacio de tres dias, para que si alguno se halla perjudicado, pueda acudir á la Intendencia á reclamar su agravio.

XIII. La cobranza de este Subsidio la harán las Justicias en los quatro plazos del año, que señalarán los Intendentes con arreglo á las costumbres y proporciones de sus respectivas Provincias, haciendo la conduccion á la Capital ó á la Tesorería de la Provin-

cia, del mismo modo y con las propias formalidades y resguardos que executan el pago de las contribuciones ordinarias.

XIV. Las Justicias de cada Pueblo podrán valerse de los caudales que se hallen baxo de su jurisdiccion para pagar su cupo, con la calidad de reintegrarlos conforme los vayan produciendo los arbítrios ó el repartimiento, á fin de que puedan de este modo hacer sus pagos mas fácilmente, ya del todo de su qüota desde luego, ó del importe de cada plazo en el dia de su vencimiento.

XV. En quanto al modo de la cobranza se arreglarán las Justicias á las instrucciones que gobiernan para las contribuciones ordinarias, y los Intendentes las harán responsables y apremiarán á su cumplimiento en los términos que por las mismas se prescriben, con la advertencia de que no se llevará tanto por ciento de cobranza y conduccion de este Subsidio extraordinario, ni repartirá por esta razon á los Pueblos, pues quando las circunstancias particulares exîjan alguna remuneracion, se dará por la real Hacienda á los que la pidieren lo que se estime correspondiente. *Instruccion dada en Madrid á 15 de Enero de* 1800.

SUBSIDIO. *Instruccion que deberán observar los Consulados, Plazas y Puertos de mar ó secos para el repartimiento y exâccion de la qüota que les toca pagar en los 300 millones de Subsidio extraordinario que manda S. M. cobrar en el presente año de* 1800.

I. Primeramente, luego que cada Consulado ó Plaza de comercio reciba la órden del Consejo en que se señale el cupo que les corresponde pagar en cumplimiento del real Decreto de 6 de Noviembre último incluso en la real Cédula de 12 del mismo, dará las disposiciones necesarias para que tenga efecto el repartimiento subalterno de dicho cupo entre todos los Puertos de su Consulado ó distrito mercantil que explicará la misma órden.

II. A fin de apurar la riqueza de cada Puerto de su comprehension pasarán el Prior y Cónsules las órdenes ó avisos correspondientes al Gobernador ó Justicia de cada Puerto, para que hagan se pongan las certificaciones ó relaciones convenientes que expliquen el valor de las negociaciones de comercio hechas en el año de 1796, ya sea de géneros ó especies de introduccion ó extraccion, y derechos que por todos respectos hayan adeudado, segun conste en los asientos de las Aduanas respectivas, bien pertenezcan á Comerciantes nacionales ó extrangeros, y ya sean vecinos ó forasteros del mismo Puerto los dueños ó interesados en dichas negociaciones de comercio interior ó exterior.

III. Estas certificaciones las remitirá el Gobernador ó Justicia al Prior ó Cónsules, ó á la Plaza principal de comercio por donde se le pidan, y las acompañará de las relaciones que les han de dar los Corredores de cada Puerto, en que expresen las negociaciones de comercio hechas en el mismo año con su mediacion, para venir en conocimiento del número de Comerciantes que hay en ellos, y de los tráficos de cada uno, sus fondos puestos en movimiento, y derechos reales que han adeudado.

IV. Con presencia de estas certificaciones y relaciones, y demas noticias que estimen necesario pedir, y se les han de remitir en el término perentorio de doce dias, procederán el Prior y Cónsules con asistencia del Gobernador, Corregidor, Alcalde mayor ó Justicia del Pueblo en que residan, á partir sueldo á libra, y á proporcion de las negociaciones y comercio de cada Puerto, la quota que les toque pagar para llenar la suma repartida al todo de aquel Consulado.

V. Donde no le hubiere harán las veces de Prior y Cónsules, el Gobernador, Corregidor, Alcalde mayor ó Justicia del Pueblo, con asistencia de dos

Diputados que se señalen por el comercio en junta que á este fin celebren.

VI. Hecho el repartimiento se comunicará á cada Puerto por medio de su Justicia, quien luego que lo reciba hará se junten los Comerciantes de él, para tratar del arbítrio ó arbítrios de que podrán valerse, y que les produzcan el todo ó parte de la qüota que han de pagar por dicho Subsidio extraordinario.

VII. En caso de que no se encuentren arbítrios, ó no sean suficientes á llenar la qüota señalada, procederá la misma Justicia, con acuerdo de los Diputados que nombre el comercio, á repartir entre todos los Individuos, sin excepcion alguna, dicho cupo á proporcion de sus caudales ó tratos, negociaciones y giro.

VIII. Si se eligiere algun arbítrio ó arbítrios se propondrán al Consulado, quien por medio del Gobernador ó Justicia del Pueblo lo remitirán con su informe á la Superioridad del Consejo, ó de la Via reservada de Hacienda para su aprobacion, procurando que en dichos arbítrios no se perjudique á la agricultura é industria nacional.

IX. El pago de estos cupos se ha de hacer en los plazos que acuerden, siempre que se cumplan en todo el presente año de 1800, y su importe se pondrá donde señale la Justicia del Pueblo en que resida el Consulado, ó de la Capital del distrito, que explique la órden del Consejo.

X. Si hubiere atraso en el pago, la Justicia del Pueblo apremiará con arreglo á derecho al Comerciante moroso hasta verificarlo. *Instruccion dada en Madrid á 15 de Enero de.* . . . . . 1800.

SUBSIDIO. El Rey: Con mi real órden de 29 de Octubre próximo fuí servido remitir al mi Consejo de las Indias una copia legalizada del Breve de S. S. expedido en Grenoble á 7 de Julio último, por el qual me autoriza el Santo Padre para poder

percibir del Estado eclesiástico, secular y regular de mis Dominios de Indias otros 30 millones de reales, con el objeto de ocurrir á los inmensos gastos que ocasiona la guerra, en los própios términos que el anterior de 7 de Enero de 1795, que he comunicado á dichos mis Dominios por mi real Cédula de 9 de Diciembre del año próximo pasado, á fin de que dicho mi Consejo disponga sin pérdida de tiempo el cumplimiento del citado Breve de 7 de Julio, cuyo tenor con su traduccion es el siguiente:

Fuera dice = Á nuestro muy amado en Christo, hijo Cárlos, Rey Católico de España = Dentro Pio VI. Papa.

Muy amado en Christo hijo nuestro, salud y la bendicion apostólica. Habiéndonos suplicado el amado hijo Pedro de Labrador, vuestro Enviado cerca de Nos, á nombre de V. M., que á fin de remediar las urgencias de su real Erario en estos calamitosísimos tiempos, se le concediese otra vez á V. M facultad para exîgir de las rentas de los bienes eclesiásticos, así los que hay en el Reyno de España é Islas adyacentes, como de los situados en los paises de América sujetos á la dominacion de V. M., la misma cantidad de dinero que en virtud de unas letras expedidas en forma de Breve, con fecha del dia 7 de Enero del año de 1795, se le concedió á V. M. percibiese de las mismas rentas: Nos, teniéndo en consideracion las actuales circunstancias de los actuales sumamente críticos tiempos, y teniendo por cierto que V. M. no solicita sacar otra vez aquellos Subsidios del Patrimonio eclesiástico, sin ser movido á ello por unas causas gravísimas; para manifestar á todos quan grande es el deseo que nos anima de proveer del modo posible á las comodidades de España, y juntamente hacer entender quan obligados estamos á V. M., quien consiguiente siempre

á la piedad con que nos ha mirado á Nos, mandó que el sobredicho amado hijo Pedro de Labrador nos siguiese en nuestro destierro; y no solo que nos siguiese, sino tambien que nos socorriese en nuestras necesidades y peligros (lo qual él ha verificado de tal suerte, que Nos tuvimos su oportuna llegada á Francia por un prodigio, pues por su medio nos hemos libertado de las mayores angustias), condescendiendo gustosísimamente á los ruegos de V. M., confirmamos por estas nuestras letras apostólicas la misma facultad que va arriba expresada, con las propias formulas, condiciones y cláusulas por lo respectivo, así á la imposicion, como á la exâccion de la enunciada suma, que fue concedida por las anteriormente citadas letras, expedidas en forma de Breve el dia 7 de Enero del año 1795; y es nuestra voluntad que estas dichas presentes letras tengan en todo la misma fuerza que tuvieron las antecedentemente citadas. Reciba, pues V. M., muy amado en Christo hijo nuestro, este nuevo testimonio de la indulgencia apostólica, y continuad en defender nuestros negocios, lo que al paso que se lo encomendamos encarecidamente á V. M., le concedemos, y á toda su real Casa, la bendicion apostólica, como prenda de nuestra gratitud y paternal benevolencia. Dado en Grenoble en la Casa de la Beatísima Virgen Maria de la Asuncion el dia 7 de Julio de 1799, año vigésimoquinto de nuestro Pontificado = Pio VI. Papa. = Josef Maroti, Secretario.

Y visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dixeron la Contaduría general y mis Fiscales, he tenido á bien mandar, que el expresado Subsidio se cobre y exija por las reglas señaladas en la citada real Cédula de 9 de Diciembre último, por el cálculo interino formado por dicha Contaduría general, que á mayor abundamiento se inserta, y es como sigue:

	Principales. *Pesos fuertes.*	Exâcciones. *Pesos fuertes.*
Caracas	207,000.	31,020.
Cuba	189,461.	28,392.
Havana	563,714.	84,478.
Luisiana	3,000.	448.
Puerto-Rico	15,000.	2,246.
Guayana	50,093.	7,506.
México	1.170,746.	175,446.
Puebla de los Angeles	866,666.	129,880.
Mechoacan	946,197.	142,246.
Oaxaca	472,574.	70,820.
Guadalaxara	447,091.	67,000.
Yucatán	170,839.	25,612.
Durango	204,295.	30,616.
Nuevo Leon	104,986.	15,732.
Sonora	39,900.	5,980.
Manila	110,830.	16,668.
Nueva Segovia	43,289.	6,486.
Nueva Cáceres	7,023.	1,052.
Cebú	5,500.	824.
Goatemala	481,988.	72,232.
Comayagua	65,068.	9,748.
Nicaragua	143,481.	21,500.
Chiapa	93,653.	14,030.
Lima	996,474.	149,328.
Arequipa	370,867.	55,580.
Truxillo	249,746.	37,426.
Quito	153,000.	22,936.
Cuzco	349,819.	52,420.
Guamanga	266,849.	39,988.
Panamá	37,500.	5,618.
Chile	208,368.	31,242.
Concepcion	62,443.	9,354.
	9.097,560.	1.363,794.

	9.097,560.	1.363,794.
Cuenca.	115,677.	17,334.
Charcas.	180,000.	26,974.
La Paz.	56,000.	8,392.
Tucumán.	66,612.	9,978.
Santa Cruz de la Sierra.	69,352.	10,394.
Paraguay.	25,907.	3,882.
Buenos-Ayres.	32,000.	4,794.
Santa Fé.	135,997.	20,382.
Popayan.	37,500.	5,620.
Cartagena.	124,717.	18,692.
Santa Marta.	15,300.	2,292.
Maracaybo.	49,852.	7,472.
Pesos fuertes.	10. 006,474.	1.500,000.

Madrid 9 de Noviembre de 1799. = En su consequencia ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de mis Dominios de las Indias é Islas Filipinas. Y mando á mis Vice-Patronos de ella, que enterados de la referida mi real resolucion, guarden y cumplan su contenido en la parte que á cada uno corresponde: Por ser así mi voluntad, &c.

Real resolucion de

SUBSIDIO. *Resolucion de las dudas propuestas por los Intendentes, Consulados, y algunos Justicias, sobre el cumplimiento del real Decreto de 6 de Noviembre de 1799, é Instrucciones de 15 de Enero último, formadas para facilitar la exâccion y cobranza del Subsidio de los 300 millones que S. M. tiene mandado se repartan entre todos los Pueblos á proporcion de sus riquezas, y exîjan en el presente año de 1800.*

I. Baxo del presupuesto que hacen los Intendentes de ser sumamente dificultoso ó casi imposible el juntar las relaciones de las haciendas, rentas, tratos y grangerías de tódos y cada uno de los Pueblos de su respectiva Provincia, para tener el estado analítico de sus riquezas, y proceder al repartimiento entre ellos del cúpo señalado á la Provincia, con un conocimiento exâcto, proponen equivalentes que forman algunas de dichas dudas, á saber:

Si podrá servir para dicho repartimiento el resultado de las operaciones de única contribucion, en que se explican los bienes y rentas que por todos respetos pertenecen á los vecinos y hacendados de cada Pueblo.

RESPUESTA.

No puede ser regla segura, lo uno por los muchos años que han pasado desde que se practicaron las operaciones de la única contribucion, de que proviene ser diferente el estado actual de todas las cosas; y lo otro, porque no está aprobada su exâctitud.

II. Si convendrá hacer dicho repartimiento por el presupuesto que sirve para el de paja y utensilios, mediante á que este se regula con atencion á los vecinos útiles de cada Pueblo, y los Ayuntamientos lo executan con respecto á sus haciendas, tratos y grangerías.

RESPUESTA.

Los Pueblos que tengan corrientes las averiguaciones que constituyen el presupuesto para el repartimiento de paja y utensilios, executarán las diligencias que previene la Instruccion de 15 de Enero, remitida con la Circular de primero de Febrero últimos, en quanto á las haciendas; y lo executarán solo por los ramos de industria, trato y grangería; y por lo tocante á lo que posean las personas exên-

tas, qualquiera que sea el orígen ó el título de sus bienes ó rentas.

III. Si en la Corona de Aragon se podrán suplir las diligencias y estados que previene dicha Instruccion de 15 de Enero, por medio de las noticias que hay en las Contadurías principales de las Provincias que sirven para el arreglo del catastro, facilitandose de este modo la brevedad y exâctitud, sin los riesgos de ocultaciones, y otros que podrian verificarse contrarios al objeto de que en dicho repartimiento se guarde la proporcion correspondiente á la riqueza de los Pueblos y de los vasallos.

RESPUESTA.

Las quatro Intendencias de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca se arreglarán para el repartimiento de la suma total que á cada una se le ha señalado al resultado de las riquezas de cada Pueblo, por las operaciones últimas del catastro, excluyendo lo que pagan los pobres por el personal; y en su consequencia las Justicias de los mismos Pueblos harán las diligencias que en la citada Instruccion de 15 de Enero se encargan, ciñendolas únicamente á los bienes y rentas que posean los exêntos del catastro.

IV. Se duda el significado de las voces *trato y grangería* que se ponen en dicha Instruccion, y como deberán entenderse, con especialidad en la Corona de Aragon, para no tropezar con los artículos de comercio, á quien se ha repartido separadamente su cupo de los 300 millones.

RESPUESTA.

Las referidas voces *trato y grangería* no han de tener otro sentido que el que le dan las órdenes reales expedidas en la materia, y las reglas del catastro, con las que no se vuelven, ni contradicen las pre-

venciones hechas en la Instruccion de Consulados, para su especial quota y repartimiento, nivelando por el presupuesto de las negociaciones que adeudan derechos en las Aduanas, ya sean introduciendo, ó ya extrayendo géneros y efectos los comerciantes, dueños ó interesados en su valor.

V. Si para el Subsidio de los 300 millones se ha de comprehender al Clero Secular y Regular, y sus bienes adquiridos ántes y despues del concordato del año de 1737, los que sean de la fundacion y dote de las Iglesias, Beneficios, Capellanías, Obras pias, patrimoniales, ó de trato y grangería.

RESPUESTA.

Segun la letra y espíritu de dicho real Decreto están comprehendidas las clases del Estado, sin excepcion, por alcanzar á todas la obligacion de concurrir á medida de sus fuerzas, para las urgencias del Reyno, y sacar á la Monarquía del apuro en que se halla, impidiendo los daños que por estos medios se intentan precaver, y haciendo el servicio ménos gravoso con su generalidad y método adoptado, como se explica en la Circular que con esta fecha se comunica á los RR. Obispos, para que dispongan se presente el Clero á su pago sin alegar excepcion.

Para la entrega de relaciones y cobranza de lo que corresponda al Clero, se gobernarán en Castilla los Intendentes por lo que está mandado con respecto á las adquisiciones de bienes hechas por manos muertas despues de dicho concordato, ó las de trato y grangería; y en Aragon por las reglas de catastro á que está sujeta la misma especie de bienes y productos, y que ahora en este Subsidio extraordinario conviene observar, como mas fáciles y ménos expuestas á errores é inconvenientes.

Bien entendido, que para el mismo Subsidio

se han de excluir como carga todas las qüotas que hayan satisfecho los Eclesiásticos por los otros Subsidios y repartimientos ordinarios y extraordinarios con que contribuyen en virtud de Breves pontificios.

VI. Si han de considerarse para dicho Subsidio de los 300 millones las rentas de las mesas maestrales, y los valores de todas las encomiendas de las quatro Ordenes Militares, y la de San Juan, aunque las disfruten personas reales.

RESPUESTA.

No se han de incluir los bienes de las mesas maestrales, porque entrando todo su producto en la Tesorería real, si se disminuyera su importe, crecerían las necesidades de la misma Tesorería, y sería mayor el *deficit* calculado, y que se trata de llenar con dicho Subsidio.

Los Comendadores de todas las Ordenes militares, inclusa la de San Juan y sus Baylíos, han de contribuir á prorrata de sus haberes al pago de dicho Subsidio, por las mismas razones que versan para no exîmir de él á los Eclesiásticos y sus bienes sin distincion.

VII. Si deberán contribuir los Militares por sus sueldos, los asalariados por la real Hacienda, y los empleados en el Gobierno, Hacienda, Guerra y Justicia; los Abogados, Escribanos, Médicos, Cirujanos y demas que por sus distintas facultades, oficios ó personalidades tengan intereses.

RESPUESTA.

Estando declarado en la Corona de Aragon que sean exêntos para el catastro los sueldos de los Ministros superiores, los de Militares, y los dependientes de la real Hacienda; pero no los de curia-

les, facultativos, menestrales ú otras personas que vivan por su industria, facultades ú oficios, servirá esta regla para el Subsidio de los 300 millones, respecto á que la calidad de transeuntes que tienen aquellos empleados, influye á que no se les pueda considerar como miembros ó vecinos de Pueblo alguno, ni sujetarles mas que á las cargas de derechos municipales sobre comida, bebida ú otras cosas semejantes, y de que no se excusa todo habitante de Pueblo; pero esta exêncion no se estiende á las haciendas, tratos y grangerías que tengan los mismos Ministros, Militares y dependientes de la real Hacienda, por las quales deberán pagar lo que les toque.

VIII. Que arreglo de Provincias ha de gobernar para saber los Pueblos de que se compone el Partido de cada Intendencia, y en que se ha de repartir el cupo señalado.

RESPUESTA.

Para el repartimiento y cobro de los 300 millones han de estar sujetos á la jurisdiccion de los Intendentes todos los Pueblos que comprehendia su Provincia en el año de 1798, aunque para otros fines, y por nuevas providencias se separen ó hayan desmembrado de su demarcacion.

IX. Si en la Corona de Aragon han de incluirse en un solo repartimiento las contribuciones ordinarias, y el cupo de lo que ha tocado á cada Intendencia en el Subsidio de los 300 millones, señalando á cada Pueblo la suma total que por uno ú otro debe satisfacer.

RESPUESTA.

Deben hacerse dos repartimientos absolutamente separados, el uno comprehensivo de las contribuciones ordinarias, y el otro respectivo solo al

Subsidio extraordinario; pues para este se han de comprehender los exêntos, segun va explicado, y no se ha de proceder al repartimiento, sino en el caso de faltar al Pueblo arbítrios con que pagar su cupo: y si se hubiese hecho un solo repartimiento, se recogerá para disponer los dos en la forma expresada.

X. Algun Intendente se ha introducido á proponer sus dudas y dificultades acerca de los arbítrios, de que podrán valerse los Ayuntamientos para satisfacer su qüota, y los inconvenientes que traerá el aprobar qualquiera de ellos, sirviendoles esto de duda para no proceder al repartimiento.

RESPUESTA.

En cumplimiento de dicho real Decreto é Instruccion, procederán á executar el repartimiento, y comunicar á cada Pueblo la qüota que le toque pagar, dexando á sus Ayuntamientos la facultad de meditar los arbítrios que estimen mas oportunos para satisfacer su importe, y que no graven á los pobres, ya sea proponiendolos de nuevo, ó solicitando se dé esta aplicacion en todo ó en parte á los que tengan establecidos, y cuyo destino permita alguna suspension.

XI. Si en los países y Pueblos en que están ausentes los vecinos en la temporada de invierno por razon de sus ganados, se deberá esperar que vuelvan para obligarlos á presentar las relaciones y estados que previene dicha Instruccion, ó si para precaver este atraso y perjuicios que de otro modo pueden ocasionarse, convendrá cargar á cada Pueblo la cantidad de su encabezamiento, ó la que haya rendido la administracion por cuenta de la real Hacienda en los que no estén encabezados.

RESPUESTA.

No puede permitirse el atraso en la formacion de estados hasta el tiempo, y por los motivos que expresa la duda; pero debiendo suponer arreglados los encabezamientos á las riquezas de cada Pueblo por todos sus diversos ramos, y teniendo por las administraciones un valor fixo de los que rinden los que no estén encabezados, procederán los Intendentes, baxo de estos presupuestos, á repartir entre los Pueblos de su Provincia la suma señalada.

Declaracion general. Como este sistema, para el repartimiento entre los Pueblos de cada Provincia, simplifica la operacion, evitando diligencias, que aunque dirigidas al mayor acierto, consumirán mucho tiempo con el riesgo de que por todas las diversas manos que han de intervenir en practicarlas, no se guarde la exâctitud correspondiente por ignorancia ú otro motivo, se encarga y manda á los Intendentes de la Corona de Castilla hagan el prorateo de la qüota respectiva á cada Provincia por el presupuesto de los encabezamientos, y del resultado de valores de las administraciones de sus Pueblos, con las dos advertencias siguientes.

1º Si dentro de la misma Provincia hay algunos Pueblos ó Partidos que no contribuyan al Rey con sus alcabalas, se les cargará lo correspondiente por dicho Subsidio de los 300 millones, y lo que importe se rebaxará de la suma total señalada á la Provincia, beneficiando sueldo á libra á los Pueblos de ella; y por el mismo órden se repartirá de menos á los vecinos de los Lugares encabezados ó administrados lo que se cobre de los exêntos que haya en su territorio.

2º Los Pueblos han de tener la libertad de elegir arbítrios con que satisfacer su qüota, sin obligarles al repartimiento, sino en el caso de carecer de aquellos.

XII. Por parte de los Consulados se ha propuesto la duda, entre otras, de si han de comprehender para el rapartimiento de su cupo á todos los Pueblos de su distrito consular.

RESPUESTA.

Solo deben comprehender á los Puertos de mar y secos que se nombran en la lista que se les ha remitido, mediante estar formada con arreglo al presupuesto de los valores que han remitido las Aduanas de ellos; por lo qual, si se habia de variar el número de los Pueblos, sería menester rebaxar al Consulado ó demarcacion mercantil la qüota respectiva al Puerto que se le desmembrara, y aumentarla donde se agregase, sin utilidad de ninguno, y con trastorno de la operacion; por lo qual no se hará novedad en ella, declarandose como se declara, que esto no ha de influir en manera alguna para otro fin, ni privar á los Consulados, ni á los Puertos de sus privilegios, facultades ó derechos consulares.

XIII. Algunos Consulados quieren entender por Puertos secos todos los Pueblos de lo interior que corresponden á la Provincia donde se hallan.

RESPUESTA.

Por Puertos secos solo se entienden los que estando á la raya de otros Reynos, tienen Aduana, y son el canal por donde se introducen ó extraen los géneros de comercio.

XIV. En otras partes se intentan comprehender para el repartimiento subalterno del Consulado á todas las personas que entiendan en negociacion, trato ó grangería, sea esta de la clase que fuese, y qualquiera que sea su residencia en Plazas marítimas, poblaciones interiores, ó en casas de campo, como que estas forman una parte de las operaciones del comercio.

RESPUESTA.

La extension que se propone en la duda precedente es contraria al presupuesto que ha gobernado en el repartimiento, y á la citada Instruccion de 15 de Enero, por cuyos capítulos solo se comprehenden á los comerciantes, dueños é interesados en las negociaciones de introduccion ó extraccion que se hacen por los Puertos de mar ó secos, de géneros ó efectos que adeudan derechos en las Aduanas, y que se sujetan á la jurisdiccion consular donde la hay, ya sean vecinos de los mismos Puertos ó de Pueblos interiores, ó bien vivan en casas de campo. De consiguiente, no puede ampliarse á los tratantes ó grangeros de qualquiera especie que sea, que tengan comercio en lo interior, ni á la negociacion de letras ni papel.

XV. Tambien se duda y solicita, que donde no hay Consulado establecido, es corto el número de comerciantes, y en la mayor parte pasivos y de comision, se suprima el repartimiento hecho al comercio en el distrito mercantil que se le ha señalado, y que se incorpore su qüota con la repartida al Reyno ó Provincia á que corresponde.

RESPUESTA.

Deben subsistir las dos asignaciones hechas á las Provincias y á su comercio, y exîgirse ó repartirse el valor de cada una separadamente por las Instrucciones respectivas de 15 de Enero, con las ampliaciones y declaraciones que contiene este impreso; y precaven los daños en que se fundan estas representaciones y dudas, recayendo el adeudo y pago de dicho Subsidio sobre los comerciantes extrangeros ó nacionales que sacan sus utilidades, y viven de lo que les rinden las negociaciones que pasan por las

Aduanas de los Puertos secos ó de mar de su distrito mercantil; por lo qual no puede ni debe confundirse la suma que les señaló el Consejo con la repartida al todo de la Provincia ó Reyno en que se hallan sitos los mismos Puertos.

XVI. Si en los distritos mercantiles en que no hay Consulado, y sí cuerpo de comercio, se deberán comprehender, tanto los matriculados en él, quanto los que no lo estén, é igualmente las negociaciones que hacen los corredores, almacenando los géneros y efectos para venderlos despues á tratantes por menor, ó de otro modo.

RESPUESTA.

Todos los nombrados en la duda deben sujetarse al Subsidio con respecto á las negociaciones que hagan por dichos Puertos directamente ó por comision, adeudando derechos en las Aduanas correspondientes al mismo distrito mercantil.

XVII. Si habrán de comprehenderse para el Subsidio los arrendatarios de Señoríos, diezmos ú otros diferentes derechos considerables.

RESPUESTA.

Estos tratos interiores, aunque de entidad, no son respectivos á Consulado, ni de los que habla su Instruccion.

XVIII. Si en sus distritos mercantiles en que no hay Consulado, y en que se manda por dicha Instruccion haga sus veces el Corregidor ó Alcalde mayor de la Capital que se designa, tendrá jurisdicción en todos los Pueblos que lo componen, aunque no sean de su gobierno, Corregimiento ó Alcaldia mayor.

RESPUESTA.

Por la comision que les da dicha Instruccion se estienden sus facultades para este punto del Subsidio á todos los Pueblos de su distrito, aunque exîstan fuera de la demarcacion de su jurisdiccion ordinaria; pero si hubiere en la Capital Gobernador y Alcalde mayor, procederán los dos de un acuerdo á executar la Instruccion de Subdelegados.

XIX. Si la suma repartida á un Consulado ó distrito mercantil ha de exîgirse, y en su caso repartir á los vecinos ó forasteros que tengan comercio en los Puertos ó Pueblos comprehendidos en él, aunque para otras cosas que gobiernen con total independencia de la Capital, y por sí solo; y si en iguales circunstancias se sujetarán los Pueblos que las tengan al repartimiento de la qüota señalada á la Provincia á que correspondan, no obstante de que para Rentas reales, su administracion y cobro sean independientes de la misma Provincia.

RESPUESTA.

Para este Subsidio no ha de haber Pueblo exênto, y todos quedan sujetos y comprehendidos en su respectiva Provincia, Consulado ó distrito mercantil; y se ha de exîgir de sus vecinos hacendados, ó personas que gocen rentas la parte que les toque por sus haberes ó por su comercio, vivan ó no en ellos, con las explicaciones que hacen dichas Instrucciones de 15 de Enero, y van expuestas en la resolucion de estas dudas para la mejor inteligencia y cumplimiento de sus capítulos respectivos.

XX. Si aprobado el arbítrio ó arbítrios que propongan los Consulados ó sus Puertos para el pago del todo ó parte de su qüota, con arreglo á su actual decadente situacion del comercio, deberán cesar hechas las paces.

RESPUESTA.

Han de durar los arbítrios que se elijan y aprueben hasta que se reintegre el Consulado ó Puerto subalterno que los proponga de la quota que le haya tocado pagar, y buscado á intereses ó sin ellos para entregarla de pronto, por carecer de fondos exîstentes con que satisfacerla, ó por no gravar á sus individuos con un desembolso grande y pronto, que podria influir en su ruina, en vez que exîgiendose en pequeñas porciones se hace insensible, y solo viene á redundar en menor ganancia de las negociaciones.

XXI. Si los Corredores deberán dar las relaciones de que trata la Instruccion de Consulados, poniendo á la letra los contratos en que han intervenido, ó por resúmen; é incluir todas las negociaciones de qualquier especie hechas con su intervencion; y si en ello quebrantarán el secreto que tienen jurado.

RESPUESTA.

Las relaciones que previene el capítulo 3. de la Instruccion son dirigidas á descubrir el número de comerciantes que hay en cada Plaza, sus tráficos, fondos puestos en movimiento, y los derechos reales que por sus negociaciones adeudaron en las Aduanas: así basta con unas noticias generales de los negocios en que hayan intervenido de comerciantes por mayor, y que pasen por la Aduana; en cuya forma, y recayendo sobre asuntos del año de 1796, que es lo que se pide, ni hay riesgo de faltar al secreto jurado, ni de que se cause perjuicio alguno á los individuos del comercio. Madrid 29 de Marzo de..... 1800.

SUBSIDIO. Habiéndose propuesto al Consejo varias dudas por los Intendentes del Reyno y algunas Justicias y Consulados sobre el modo de reducir

á efecto con la prontitud que se les tiene encargada la exâccion y cobranza del Subsidio de 300 millones, y los inconvenientes que han empezado á encontrar, y se recelan ocurrirán capaces de causar agravios considerables á los contribuyentes, de improporcionar se verifique con la equidad y justicia que S. M. y el Consejo desean; y sobre la inteligencia de los capítulos de las Instrucciones formadas á este fin en 15 de Enero último; ha determinado este Supremo Tribunal se impriman todas las citadas dudas y sus resoluciones, y se circúlen á los Intendentes, Consulados y distritos mercantiles, para que enterados de ellas puedan con mas facilidad llevar á efecto el repartimiento de la suma señalada á cada Provincia, Consulado ó distrito, cuidando de que los Ayuntamientos, Justicias y Puertos Subalternos hagan con uniformidad de principios y de reglas la cobranza y pago de su respectiva qüota, ó por arbítrios, ó por repartimiento en defecto de aquellos. *Real órden Dada en Madrid á 8 de Abril de*..... 1800.

SUBSIDIO *extraordinario de 300 millones.* Ya consta á V. el real Decreto inserto en real Cédula de 12 de Noviembre del año pasado de 1799, en que manifestándose el orígen de los empeños en que se halla la real Hacienda, sus escasos productos, los extraordinarios gastos que es necesario hacer, los recursos tomados en los años anteriores, y que no pueden reproducirse, y la falta de caudales que segun el cálculo formado ha de haber en el presente año de 1800, no obstante las utilidades y ahorros que producirán las providencias que se han tomado con este fin, y el de la mejor administracion y cobranza de las rentas reales, que tambien se enuncian; se sirvió S. M. acudir á la notoria fidelidad de sus Pueblos, y contando con ella, y la obligacion que les imponen las leyes divinas, naturales y civiles, mandó que el Consejo repartiera

por via de Subsidio los 300 millones de reales que hay de *deficit* en la Tesorería real entre los Pueblos, á proporcion de sus riquezas, y comprehendiendo todas las clases, sin admitir excepcion alguna, que no debe tener lugar quando se trata del bien general, dexando á los mismos Pueblos la facultad de buscar arbitrios, que sin ser gravosos á los pobres, produzcan la suma referida, y al Consejo el dictar el método.

En su cumplimiento repartió este Supremo Tribunal los 300 millones entre todas las Provincias, Consulados y distritos mercantiles, señalando á cada qual su cupo, y prescribió en sus dos Instrucciones de 15 de Enero último las reglas para liquidar las verdaderas riquezas de los Pueblos, y poder hacer el repartimiento subalterno entre ellos, y despues el correspondiente á cada vecino ó hacendado, si llega el caso de repartirles, por carecer de arbítrios con que satisfacer su qüota.

Algunos Intendentes desde luego tuvieron la duda, entre otras, que si habian de comprehender en dicho Subsidio de los 300 millones al estado eclesiástico secular y regular, y si habian de hacer diferencia entre los bienes adquiridos ántes ó despues del concordato del año de 1737, los que fuesen de primitiva fundacion, ó los que pertenecieran á Clérigos por herencias, compras ú otro título; y los que tuviesen por trato, negociacion ó grangería.

Tambien han representado lo que sobre esto les habian expuesto algunas Justicias y Ayuntamientos, y las respuestas que les han dado algunos Prelados eclesiásticos, en el concepto de que no están comprehendidos sus bienes y rentas en dicho Subsidio, así porque en el citado Decreto é Instrucciones no se les nombra expresamente, como por tener que prestar el estado eclesiásticos los Subsidios de los 36 millones cargados en virtud de Breves pontificios.

Instruido de todo el Consejo, ha resuelto quantas dudas se le han propuesto acerca de la inteligencia de dichas Instrucciones, y del modo de repartir y cobrar el citado Subsidio en los términos que aparece del impreso adjunto, que paso á V. de acuerdo de este Supremo Tribunal, para que enterado de las particulares circunstancias que versan en este negocio, de los medios que se han elegido para que sea mas suave y menos gravoso á todos este servicio, de las causas que obligan á S. M. á pedirlo de sus vasallos, sin excepcion, y del objeto interesante á todas las clases del Estado á que se dirige, disponga que en su Diócesi ó territorio se presten los eclesiásticos á facilitar quanto esté de su parte el repartimiento y cobro de dicho Subsidio, con los equitativos temperamentos adoptados, recordándoles, si fuere necesario, su obligacion de dar exemplo á las demas clases con su pronta obediencia á las reales intenciones, y de concurrir á las necesidades de la Monarquía, y lo reparable que sería quisiesen alegar exênciones para el Subsidio de que se trata. *Circular de 8 de Abril*. . . . . 1800.

SUBSIDIO *extraordinario de* 300 *millones*. En 15 de Enero de este año se comunicó á los Cónsulados y Plazas de comercio la Instruccion para el repartimiento y exâccion de la qüota que debian satisfacer del Subsidio extraordinario de 300 millones, mandados por S. M. exîgir en el presente año: en 8 de Abril se les pasó la resolucion á las dudas propuestas; y quando estaba persuadido el Consejo que estos Cuerpos, los mas pudientes del Reyno, y que en todos tiempos han acreditado su patriotismo y amor al real servicio, habrian en las críticas circunstancias del dia sido los primeros, que dando exemplo á los demas vasallos, á quienes en punto á facultades no ha favorecido tanto la suerte, hubiesen puesto en las Arcas reales, sino el todo de su cupo, á lo menos una gran parte; ha extrañado infinito ver en la

real órden que con fecha de 29 de Mayo próximo se le ha comunicado por el Ministerio de Hacienda, que aun no han entregado cantidad alguna en las Tesorerías de S. M.; por lo que, y para precaver los inminentes riesgos que amenazan, ha resuelto el Consejo:

En primer lugar, que todos los Consulados y Plazas de comercio que al recibo de esta órden no hubiesen formado el repartimiento de su cupo entre los Pueblos de su comprehension, lo executen en el preciso y perentorio término de ocho dias, y pasen al Consejo copia de él, con certificacion de haberse comunicado á los Pueblos comprehendidos en su demarcacion, manifestándoles que en el preciso término de tres dias propongan los arbítrios que conceptúen mas oportunos y menos gravosos, pues con el tiempo que ha mediado entre la primera órden y la comunicacion de esta, sobra para meditar los que sean mas á propósito.

Que en defecto de arbítrios, ó de que estos no cubran el total de la qüota que deben satisfacer, procedan inmediatamente al repartimiento del todo ó parte que sea necesaria, el que deberán concluir en ocho dias; con apercibimiento de que si no cumpliesen esta órden en todas sus partes, se enviará Comisionado que lo execute á costa de los que sean morosos en el cumplimiento de un asunto tan grave y tan urgente, que por necesidad obliga á no perdonar medio ni fatiga para desempeñarle.

En quanto á los arbítrios de que puedan valerse los Consulados y Plazas de comercio, no es fácil indicar quales sean, porque las circunstancias é intereses de estos son tan distintos, que solo los mismos Consulados podrán elegir los que respectivamente les convengan, y por esta combinacion el real Decreto de 6 de Noviembre lo dexa sábiamente á su eleccion.

Con todo, habiendo algun Consulado ofrecido

entregar el total de los caudales exîstentes en sus arcas, oferta que acredita su eficaz deseo de contribuir al bien del Estado, cree el Consejo sería no solo conveniente, sino tambien justo, el que los demas Consulados imitasen su exemplo, pues en el dia, ademas de ser un servicio el mas grato á S. M., cumplirian con una obligacion inseparable de todo buen vasallo.

Tambien se ha propuesto cargar algunos moderados derechos sobre la introduccion y extraccion de géneros, y calculando á que pueden ascender, buscar sobre este fondo lo necesario para pagar la cantidad que se les haya repartido; cuya especie ha acordado el Consejo se comunique á los Consulados, para que les sirva de gobierno; previniéndoles, que en todo lo demas se guarde y cumpla exâctísimamente y sin demora alguna lo que va resuelto, pues serán responsables á todas y qualesquiera faltas que se experimenten en un servicio el mas importante del Estado, y darán cuenta al Consejo cada ocho dias de lo que vayan adelantando en este asunto. *Orden del Consejo de* 10 *de Junio de*. . . . . 1800.

SUBSIDIO *extraordinario de* 300 *millones*. En 6 de Noviembre del año próximo pasado se sirvió S. M. expedir su real Decreto, por el qual manda exîgir el Subsidio extraordinario de 300 millones de todos los Pueblos del Reyno, y sin excepcion de persona alguna, para subvenir á los indispensables gastos del Estado; encargando al Consejo su repartimiento entre los Pueblos, con proporcion á sus riquezas.

En 13 del mismo se expidió real Cédula, y comunicó á los Pueblos, para que tuviesen tiempo de meditar los arbîtrios que les fueren mas proporcionados, y nada gravosos á los pobres.

Formado por el Consejo el repartimiento que se le habia prevenido, y hechas las instrucciones necesarias para su exâccion, en 15 de Enero del

presente se comunicó el todo, y en 8 de Abril se dirigió á los RR. Obispos, Intendentes y Consulados la resolucion de las dudas propuestas hasta aquella época.

El Consejo, á quien el conocimiento de lo grave y urgente de este asunto no permitió descansar un momento hasta concluir la parte que se habia puesto á su cuidado, creia que habiendo pasado siete meses desde la comunicacion de la Cédula, y quatro de la Circular, no solo estarian concluidos los repartimientos entre los Pueblos, y aun los subalternos entre los vecinos, sino tambien cobrado el todo ó parte del primero de los quatro plazos en que se divide esta cobranza; ha extrañado infinito la reparable omision de que se halla cerciorado por una real órden, que con fecha de 29 de Mayo próximo le ha comunicado el Excelentísimo Señor Don Miguel Cayetano Soler.

En esta se dice no ha entrado cantidad alguna de este Subsidio en la Tesorería de S. M.: segun su contexto, vários Intendentes y Consulados aun no han hecho los repartimientos entre los Pueblos de su respectiva comprehension; y para evitar unas omisiones que pueden producir las mas fatales consequëncias, se previene al Consejo, que usando de la fuerza de su autoridad, comunique las órdenes que estime mas conducentes y executivas á realizar la mas pronta cobranza, y entrega de este Subsidio.

Penetrado este Supremo Tribunal del mayor sentimiento al ver que todos sus desvelos por el real servicio, y por evitar los inminentes riesgos que amenazan, han sido ineficaces en la mayor parte hasta el dia, por no haberse executado con el zelo y actividad correspondiente las órdenes é Instrucciones contenidas en la real Cédula de 6 de Noviembre, y Circulares de 15 de Enero y 8 de Abril, en cumplimiento de la referida real órden de 29 de Mayo, y con presencia de todo, ha resuelto que

por Circular se prevenga á los Intendentes, que en el preciso y perentorio término de ocho dias formen entre los Pueblos de su Provincia el repartimiento de la qüota que se les haya señalado, (si no estubiese hecho) y remitan al Consejo copia de él, con testimonio de haberles comunicado por vereda sus respectivos cupos: y que en atencion á haber tenido los Pueblos el largo espacio de siete meses para méditar los arbítrios que le sean mas proporcionados y menos gravosos, se les prevenga que en el preciso término de tres dias, contados desde el en que reciban la órden de su cupo, han de pasar á la Intendencia la propuesta del arbítrio ó arbítrios de que intenten hacer uso, con expresion de la cantidad á que ascenderán; y que si no tuviesen arbítrios de que valerse, procedan inmediatamente al repartimiento entre los vecinos, como se previene en la Instruccion de 15 de Enero, y su capítulo 11, el que deberán concluir en el término de ocho dias, pues pasados estos sin haberse hecho, se enviará comisionado á costa de las Justicias que lo executen.

Conforme al real Decreto de 6 de Noviembre, Instruccion de 15 de Enero, y sus capítulos 1º 9º y 10., no se puede ni debe proceder á este repartimiento sin exâminar y aprobar ántes los arbítrios que propongan los Pueblos, ver á que cantidad ascienden, y si cubren el todo ó parte de la qüota.

Para adelantar este urgentísimo asunto, y que no se atrase un momento por las dudas que puedan tener los Intendentes de quales arbítrios pueden aprobar, y quales remitir para esto al Consejo, se ha servido declarar que podrán aprobar por sí los Intendentes, prévia la propuesta de las Justicias y Ayuntamientos plenos de los Pueblos, los arbítrios siguientes:

Sobrantes de Própios y Arbítrios; préstamo sobre estos de Comunidades, personas pudientes, y aun de los fondos públicos de otros Pueblos, si no los

necesitasen para cubrir la parte del Subsidio que les corresponda; ventas del trigo del Pósito no siendo el total de su fondo; aplicacion de los arbítrios destinados para obras, sean de la clase que fuesen; carboneos y cortes de maderas por entresaca; corridas de novillos; acotamiento de rastrogeras; hoja de las viñas y de algunos terrenos comunes; arrendamiento de pastos, bellotas, y qualesquiera otras fincas pertenecientes á Própios y Arbítrios por los años necesarios para cubrir la qüota repartida al Pueblo; pero con la condicion de que el arrendatario anticipe en moneda metálica el todo de su arriendo: todos estos arbítrios podrán aprobarse por los Intendentes, mas con la precisa circunstancia de que despues de aprobados y remitidos para su execucion, han de dar cuenta al Consejo de los que sean, y sus productos, para que tenga noticia de todo.

Los arbítrios que se deben consultar al Consejo para su aprobacion, y cuyos expedientes han de venir completamente instruidos, para que sin necesidad de nuevas providencias, (que siempre son dilatorias) se puedan determinar de plano, y en cuya formacion procedan los Intendentes con la mayor actividad, segun lo exîge el servicio del Rey y del Estado, son los siguientes:

Impuestos sobre abastos; ventas de fincas pertenecientes á Própios, Arbítrios y Comunes; rompimientos de dehesas y baldíos, corridas de toros; y facultad para cercar y cerrar las tierras de particulares.

Ultimamente, ha resuelto el Consejo que todo lo que va prevenido se observe y cumpla con la mayor exâctitud por los Intendentes y Contadores, haciéndoles respectivamente responsables de la menor omision que se note, con encargo particular á los Intendentes de que den cuenta al Consejo cada ocho dias de lo que vayan adelantando en su Provincia. *Orden del Consejo de* 10 *de Junio de* . . . . . 1800.

SUBSIDIO *extraordinario de 300 millones.* Desde que se encargó al Consejo por el real decreto de 6 de Noviembre de 1799 repartiera entre los Pueblos, con proporcion á sus riquezas, los 300 millones de reales que manda S. M. cobrar por Subsidio extraordinario en el presente año, no cesaron sus desvelos para que en este negocio se procediera con la justicia, exâctitud y brevedad que pedia su importancia. A este fin, y baxo los presupuestos mas seguros, hizo el repartimiento, señalando á cada Provincia la qüota que le correspondia pagar, y formó su Instruccion de 15 de Enero, para que los Intendentes y los Pueblos se gobernasen en el reparto subalterno, y en la eleccion de arbítrios, con uniformidad de principios, y de modo que fuese menos gravosa é incómoda la exâccion.

Allanadas las dificultades, que no obstante se ofrecieron en algunas Intendencias, por la resolucion impresa á las dudas que en esta materia se habian propuesto al Consejo, y que se circuló á los Intendentes en 8 de Abril, parecia que el repartimiento subalterno y su cobranza no tendria ya mas atrasos; pero habiéndose dirigido al Consejo una real órden en 29 de Mayo, poniendo en su noticia la omision que se padecia en esto, extendió su Circular de 10 de Junio, estrechando á que en el preciso término de ocho dias hiciesen los Intendentes, que no lo tuviesen practicado, el repartimiento entre los Pueblos de su Provincia de la suma que al todo de ella se le habia señalado, y remitiesen copia de él, con testimonio de haber comunicado por veredas sus respectivos cupos; indicó los arbítrios de que podrian valerse los Ayuntamientos, con explicacion de los que podian aprobar los Intendentes, y los que se habian de remitir al Consejo instruidos, para que pudiera determinar desde luego lo conveniente; y mandó que cada ocho dias se le diera cuenta de lo que se fuese adelantando, con

responsabilidad de los Intendentes y Contadores en las omisiones que se notaran.

Sin embargo de unas providencias tan terminantes y tan expeditas, se acaba de pasar al Consejo otra real órden, fecha 3 del presente mes de Agosto, en que se expresa que el cobro del Subsidio de los 300 millones va con grande lentitud, y que no se han hecho entregas sino de corta consideracion: y como se contaba con el arbítrio de dicho Subsidio desde principios del año, para ocurrir á las necesidades instantes del Erario, se recuerda la urgencia de que se realice desde luego, por ser tan notorios los desembolsos que ocasiona la guerra, la cortedad de las rentas ordinarias para sostenerlos, y el interés que los vasallos tienen en que se cubran las obligaciones de justicia, y las que exîge la necesidad de procurar una paz pronta, decorosa y útil al Estado.

Al mismo tiempo se le encarga medite y reduzca á efecto las nuevas providencias que estime conducentes á verificar tan urgente servicio por los prudentes medios que tiene adoptados para hacerle menos sensible á los Pueblos, conforme á las benéficas intenciones de S. M.

En tales circunstancias ha resuelto este Tribunal, que si V. S. no hubiese executado al recibo de esta el repartimiento entre los Pueblos de su Provincia de la suma que se la señaló por el Subsidio de los 300 millones, lo haga en el preciso y perentorio término de tercero dia, enviando copia de él al Consejo, con testimonio de haberlo comunicado á los Pueblos de su Departamento; en la inteligencia que en su defecto se verá el Consejo obligado á comisionar persona que en esa Provincia cuide de executar con todo el zelo y exâctitud que corresponde las órdenes que se le comuniquen, y de acordar lo demas que convenga.

Tambien encarga á V. S. vele con el mayor cui-

dado, en que por los Pueblos se paguen las cantidades respectivas á su cupo, ya sean de los arbítrios que hayan elegido, ó bien por el repartimiento á que en su falta han de acudir, y que unos ú otros medios se reduzcan á efecto en los términos que señalan las anteriores citadas órdenes, en que no debe disimularse atraso alguno.

Advirtiendo á V. S. que la Circular expedida por el Consejo con fecha de 30 de Julio próximo, respecto á los Pósitos, no ha de servir de pretexto para detener un punto la brevedad de estas diligencias: lo primero porque han de subsistir las aprobaciones que V. S. haya dado á los Pueblos de su Intendencia para valerse por arbítrio de parte de los fondos de su Pósito, segun lo prevenido en dicha Circular de 10 de Junio; y lo segundo, porque los Ayuntamientos que quieran usar de este recurso en adelante, aunque lo deben hacer con intervencion del Subdelegado del Partido, para evitar los inconvenientes que advirtió el Consejo se empezaban á notar de echar mano de este fondo, con perjuicio de la agricultura, y con riesgo acaso del abasto de los mismos Pueblos, lo deberán proponer al mismo Subdelegado, y acreditar su censura en la Intendencia dentro de los tres dias que señala la órden de 10 de Junio, para la proposicion y eleccion de arbítrios; y el Subdelegado solo debe exâminar dentro del mismo término de tercero dia, y baxo de responsabilidad de qualquiera atraso que en ello se advierta, si el número de fanegas ó cantidad de dinero que el Pueblo intenta sacar del Pósito para este Subsidio, se opone á dichos objetos de la conservacion de la agricultura y del abasto público; y aun en estos casos, si permiten la anticipacion de su importe para hacer el pago del todo ó parte de su cupo, con la calidad de llenarse despues con otros arbítrios, á cuyo fin se pasa noticia de esta resolucion á la Direccion general del ramo, por donde á

mayor abundamiento se harán á los Subdelegados las prevenciones oportunas, así para la interinidad de estas aplicaciones de grano y dinero de los Pósitos en que no haya sobrantes, como para la reintegracion de lo que se tome, y sea necesario completar por otros medios, para que no falte á los Pueblos el beneficio de los establecimientos.

A fin de que al Consejo le conste el cumplimiento de sus órdenes, enviará V. S. por mi mano cada ocho dias relacion de las cantidades que se hayan entregado por dicho Subsidio en la Tesorería real, con expresion de Pueblos y plazos, si están cubiertos ó no, y si hay arbítrios aprobados suficientes, ó si se ha hecho repartimiento del todo, ó de la parte que reste, siguiendo el método que prescriben las Circulares del Consejo de 10 de Junio y 4 del corriente; de todas las quales se formará un estado á últimos del mes del todo de la Provincia, sus entregas, y lo que falte, con notas que expliquen los motivos de que provenga, y las providencias que estén dadas para la cobranza. *Orden del Consejo de 11 de Agosto de* . . . . . 1800.

SUBSIDIO *extraordinario de 300 millones*. Por la Instruccion de 15 de Enero comunicada á V. S. debió enterarse del método y de los medios que habia de emplear para la exâccion y cobranza de la suma que á ese Consulado ó distrito mercantil habia repartido el Consejo, y tocaba pagar en los 300 millones de Subsidio extraordinario que S. M. ha mandado exîgir en todo el presente año de sus Pueblos, á proporcion de las riquezas de cada uno, y de las reglas con que se ha de proceder al repartimiento subalterno entre los Pueblos que componen ese Consulado ó distrito mercantil, é igualmente de la facultad que se les daba de elegir arbítrios con que llenar su respectivo cupo, para excusar el repartimiento que en su defecto ha de hacerse.

Desde esta época en vez de facilitarse en todo

ó parte, un servicio en que todos los vasallos tienen un interés directo, pero en particular toca mas de cerca al comercio por el objeto á que termina de mantener las cargas del Estado, y que se halle en disposicion de proporcionar una paz pronta y ventajosa, todo se ha reducido á poner dificultades que han retardado hasta el dia la entrega de las cantidades con que se contaba, para subvenir á la Tesorería real en el *deficit* del presente año.

El Consejo resolvió las dudas que se le habian propuesto hasta el 8 del mes de Abril, de que se pasó á V. S. un impreso con esta fecha, facilitando los caminos, é indicando los modos de executar este servicio, como lo habia empezado á verificar algun otro cuerpo de comercio.

Poco se adelantó no obstante en este ramo, y con fecha de 29 de Mayo se pasó al Consejo una real órden expresando las omisiones que se padecian en hacer estos repartimientos, y que no se habia entregado cantidad alguna en las Tesorerías de S. M., por lo qual le dirigió á V. S. la Circular de 10 de Junio, para manifestarle la extrañeza con que recibió el Tribunal esta noticia, y prescribirle el perentorio término de ocho dias en que debia hacer el repartimiento de la qüota señalada á ese Consulado ó distrito mercantil entre los Pueblos de su comprehension, y remitir copia de él, acompañado de certificacion que acreditase haberlo dirigido á los Puertos subalternos, con la prevencion de que propusieran dentro de tres dias los arbítrios oportunos y menos gravosos para llenar su cupo, respecto á que en el tiempo que habia mediado, podian tener meditado los que fuesen mas á propósito, indicándoles algunos que parecian adaptables.

Igualmente se previno, que en defecto de arbítrios se repartiera el todo ó la parte que fuese necesaria, cuya operacion habia de concluirse en ocho dias, apercibidos de que si no lo cumplian, se en-

viaria Comisionado que lo executase á costa de los morosos.

Unas órdenes tan terminantes no han producido el efecto que debia esperarse; y con repeticion de las dudas ya disueltas, ó con exposiciones poco fundadas, está embarazado el curso de las diligencias acordadas, ó no se han hecho; con lo qual sobre la inobediencia se causa al Estado un daño considerable de que no puede prescindir el Consejo.

A este Tribunal se le acaba de pasar una real órden con fecha 3 del presente mes, en que se dice que el cobro del Subsidio va con grande lentitud, sin que se hayan realizado mas entregas que las del Consulado de Alicante, y algun otro Pueblo de corta consideracion.

Se recuerdan al Consejo las necesidades instantes del Erario por los desembolsos que ocasiona la guerra, la cortedad de las rentas ordinarias para sostenerlas, y el interés de los vasallos en que se cubran sus obligaciones de Justicia, y las que exîge la necesidad de procurar una paz pronta, decorosa y útil al Estado; y se le encarga medite desde luego, y lleve á efecto las nuevas providencias que estime mas conducentes á verificar tan urgente servicio por los prudentes medios que tiene adoptados para hacerlo menos sensible á los Pueblos, conforme á las benéficas intenciones de S. M.

Y habiendo reflexîonado de nuevo sobre esta materia, encuentra mucho que reparar en la conducta de los Consulados y distritos mercantiles; y por lo mismo ha resuelto se les comunique esta órden por medio del Capitan general, Gobernador militar, Corregidor ó Alcalde mayor que exîsta en la Ciudad de la residencia del Prior y Cónsules, ó sea cabeza del distrito mercantil que se ha formado, para que les haga entender cumplan inmediatamente con lo prevenido en las citadas Instruccion de 15 de Enero, Resolucion de dudas de 8 de Abril, Cir-

culares con que se les remitieron, y la última de 10 de Junio dentro del término que esta previene; con apercibimiento de que pasado sin haberlo hecho, procederá á executarlo el mismo Capitan general, Gobernador ó Justicia por sí, y á lo demas que corresponda.

La omision de las Justicias de los Puertos en no haber remitido sus relaciones, no puede servir de disculpa á los Consulados; porque segun lo prevenido en los capítulos 1º y 4º de la dicha Instruccion, debieron dar las disposiciones necesarias para efectuar el repartimiento, y que se les remitieran las certificaciones y demas noticias que estimaran necesarias para hacerlo, representando en caso de excusarse á ello la Justicia de algun Puerto subalterno, á su Presidente, Capitan general, Gobernador, Corregidor ó Intendente para que los apremiara; y quando le hubieran negado la autoridad de mandarles por sus facultades ordinarias, ó por la comision que envuelven las voces de dicha Instruccion, se habria resuelto especificamente por el Consejo esta duda respecto de los Consulados, así como se decidió para los distritos mercantiles en la respuesta á la decima octava de dicho impreso de 8 de Abril, luego que se la expuso.

Fuera de que en la Circular de 10 de Junio se autoriza á los Consulados y Plazas de Comercio por los distritos mercantiles, señalados en las anteriores órdenes con unas frases tan categóricas, que no dexan ambigüedad, llegando hasta el punto de prevenirles apremiaban á los Puertos subalternos, que no cumpliendo sus mandatos en esta materia, enviarán comisionados que lo executarán á costa de los morosos, por lo qual no se puede dudar en las facultades de los Consulados y distritos mercantiles, para obligar á los Puertos subalternos á la remision de relaciones, certificaciones y noticias prévias al repartimiento; y sucesivamente á proponer arbítrio,

ó repartir entre los Comerciantes la qüota señalada á cada Puerto, y en cuidar de que hiciesen el pago á los plazos señalados.

Así es afectada la ignorancia de estas facultades y la falta de ellas, con que se quiere cubrir la omision de siete meses en un servicio que insta por momentos.

El Consejo pues ha visto con desagrado el que no se hayan ocupado los Consulados y distritos mercantiles en meditar y proponer arbítrios ó medios para satisfacer desde luego, ó ir cubriendo las sumas que se les han repartido, concurriendo en beneficio del Estado con sus luces y experiencia, sin adhesion demasiada á sus caudales y haberes, que tal vez tienen por beneficencia del gobierno, á quien deben auxîliar con mayores esfuerzos que otros vasallos.

Bien lo han conocido algunos Cuerpos de esta clase, que como ya se indicó en la Circular de 10 de Junio, habian ofrecido dar y han dado los fondos exîstentes de su dotacion; otros han propuesto el arbítrio de aumentar el derecho de avería con destino al pago de este Subsidio; otros ceden los sueldos para aumentar los fondos con igual objeto; y otros, teniendo presente los valores de todas las negociaciones y frutos que adeudaron derechos en las Aduanas de su distrito el año de 96, han calculado el tanto por ciento que corresponde en la suma total repartida á dicho Consulado ó distrito, y con este dato han repartido entre los Comerciantes, segun sus haberes, la qüota que les toca pagar, cubriendo por este medio la totalidad de su obligacion, cuyo método pudiera ser adaptable por arbítrio pronto, aunque despues se aprobasen otros que con lentitud fueran produciendo las cantidades necesarias á reintegrar á los mismos Comerciantes de las sumas que ahora desembolsen para dicho Subsidio por via de préstamo ó anticipacion.

En cuyas circunstancias espera el Consejo, que

meditando estos Cuerpos sobre sus sagradas obligaciones al Estado, se dedicarán con el mayor esmero á cumplir inmediatamente quanto se previene en dichas órdenes, y Circular de 10 de Junio, para borrar con sus procedimientos ulteriores la idea de omisos en este punto, imitando y repitiendo los exemplos de fidelidad y amor con que el Comercio Español ha sabido auxîliar á sus Monarcas en las necesidades de las guerras. *Orden del Consejo de* 11 *de Agosto de* ..... 1800.

SUBSIDIO *extraordinario de* 300 *millones.* El desembarco, aunque inútil, que hicieron los Ingleses sobre el Ferrol, los varios amagos de repetirlo en otros puntos de aquella costa, el haber anclado en el dia 29 del próxîmo Agosto en la Ria de Vigo en número de mas de setenta buques, y presentádose últimamente en la Coruña con catorce Navios de guerra y varios transportes, persuaden hasta la evidencia los urgentes motivos que se tuvieron presentes para encargar en los términos estrechos y repetidos que se leen en las Circulares de 10 de Junio, 11 y 22 de Agosto el puntual y efectivo cumplimiento de la real Cédula de 12 de Noviembre del año próxîmo, Instrucciones de 15 de Enero del presente, y respuesta á las dudas comprehendidas en la resolucion que se remitió con fecha de 8 de Abril, relativo todo al repartimiento y cobranza del Subsidio de 300 millones de reales, para ocurrir á los gastos extraordinarios de la guerra, á que no alcanzan las rentas ordinarias de la Corona.

No eran necesarias á la verdad pruebas tan decisivas como las que presentan estos recientes acaecimientos para que se hubieran apresurado todos al desempeño de unos deberes que tienen objetos tan recomendables, como son el servicio de S. M., precaver de peligro al Estado, y conservar la seguridad pública, y propiedades individuales, que se hallan amenazadas sino se contiene á los enemigos, oponiendo fuerzas com-

petentes para rechazarlos, é impedir sus hostilidades, y mas en el dia en que no puede quedar la menor duda de sus proyectos y miras atrevidas, valiéndose de la superioridad de fuerzas marítimas que les proporciona traernos en continua inquietud por lo dilatado de nuestras costas.

El ocurrir á estos daños exîge por necesidad grandes gastos para habilitar las tropas en sus marchas, conduccion de víveres, municiones, mantenimientos y demas que se necesita, siendo el principal auxîlio el Subsidio con que se contaba, y debia á estas horas haberse hecho ya efectivo, sino en el todo, en la mayor parte, y mas quando por el Consejo se han dispensado á los Pueblos quantos arbîtrios han propuesto para hacer menos sensible esta contribucion.

En estas circunstancias, no permitiendo ya el punto ulteriores dilaciones, ha acordado el Consejo se reencargue nuevamente á V. S. que sin perder un solo momento acelere quanto sea posible la execucion de lo mandado, y que los Pueblos de su Provincia pongan en Tesorería el importe de los cupos, valiendose para aquellas cantidades que faltaren á su total cumplimiento de las anticipaciones ó préstamos que los vecinos beneméritos quisiesen hacer, baxo la firme seguridad de ser reintegrados del mismo fondo, luego que se realice la cobranza.

Para que así se verifique, circulará V. S. la presente órden á las Justicias y Ayuntamientos de los Pueblos de su Provincia, manifestándoles que el Consejo espera de su zelo y amor al real servicio, y del interés público y privado que alcanza á todos en las circunstancias presentes, no darán lugar á que se use de compulsiones ni apremios, poco compatibles con la fidelidad que desde las mas remotas edades ha caracterizado á los Españoles, para hacer esfuerzos extraordinarios en todos aquellos casos en que lo ha exîgido el decoro de la Monarquía, y la pública felicidad.

Semanalmente irá V. S. dando cuenta al Consejo por medio de la Contaduría general de Própios, con la distincion que se le tiene prevenida en las Circulares de 10 de Julio, 4 y 11 de Agosto, de las cantidades que por razon de dicho Subsidio vayan entrando en Tesorería, sin olvidar el nombre de aquellos zelosos y dignos vecinos que se presentasen á hacer las anticipaciones ó suplementos, con la seguridad del reintegro que se les ofrece, y deberá verificarse del fondo de los mismos Pueblos, para que el Consejo los tenga presentes, y pueda recomendar á S. M. este particular servicio.

Ultimamente prevengo á V. S. que si pospuestas y olvidadas tan esenciales obligaciones hubiese algunos Pueblos que retardasen maliciosamente el apronto de sus respectivos contingentes, despache V. S. executorias á costa de sus Justicias en la conformidad prevenida en las reales Instrucciones, reagravando los apremios por el órden prescripto en ellas, respecto á que se ha cumplido el término de la moratoria legal, y que no hay justo motivo que impida ni retarde la cobranza del Subsidio; bien entendido, que qualquiera falta que notare el Consejo en superiores ó subalternos, no podrá dexar de corregirla con la severidad á que obligan las presentes circunstancias. *Orden del Consejo de 5 de Septiembre de* ..... 1800.

SUBSIDIO *extraordinario de 300 millones.* Aunque el Consejo no ha cesado de excitar el zelo de los Intendentes, de las Justicias y de los Consulados de Comercio, para que se hiciesen efectivos el repartimiento y cobranza de los 300 millones del Subsidio, para ocurrir á los extraordinarios gastos de la guerra, á que no alcanzan las rentas de la Corona; se halla todavia este negócio sin haber producido los favorables efectos que podian esperarse; y con este motivo se repiten en este Correo

las órdenes en los términos mas precisos y obligantes, recordando á todos y cada uno las estrechas obligaciones de cumplir á la mayor brevedad posible lo resuelto por S. M. en Real Cédula de 12 de Noviembre del año próxîmo, conforme á las Instrucciones y Circulares posteriormente expedidas; y no duda el Consejo que habiendo pasado el término de la moratoria legal, y apurando cada vez mas la necesidad, se esforzarán unos y otros á realizar este servicio.

Esto no obstante las críticas circunstancias en que nos hallamos de haber desembarcado, aunque inútilmente, los Ingleses sobre el Ferrol, los amagos de repetirlo en otros puntos de aquella Costa, anclado el dia 29 del próxîmo Agosto en la Ria de Vigo, en número de mas de setenta buques, y presentádose últimamente en la Coruña con catorce Navios de guerra y varios transportes, obligan á tomar providencias extraordinarias para contenerlos y rechazarlos, inutilizando sus proyectos hostiles, siendo á este fin indispensablemente preciso tener prontos caudales para costear los gastos de conduccion de víveres, utensilios y continuos movimientos de tropas, sin que se pueda contar por ahora con otros fondos que el del Subsidio temporal de los 300 millones con que pensaba S. M. atender á estos y otros importantes objetos de su real servicio.

Seria seguramente ocioso me detuviese yo á recordar las estrechas obligaciones que tenemos todos, sin distincion, de concurrir en un lance tan crítico con lo que permitan nuestras facultades á la defensa de la Monarquía, en cuya conservacion interesa tambien tanto la Iglesia; y solo me contraeré á manifestar, que siendo repetidos y casi diarios los encargos que S. M. hace al Consejo, para que por los medios que le dicten sus luces y experiencias, vea como puede hacer efectivo prontamente el servicio de los 300 millones, ha creido que por muy estre-

Estado que el Reyno por el Subsidio extraordinario de los 300 pagado á cuenta por algunos Pueblos, y lo que res semanales remitidas por los Intendentes á la Contadu

PROV	Total entregado hasta dicho dia.	Resto que les falta para cubrir el Cupo.
Aragon.	@	@
Avila....	@	@
Burgos.	@	@
Cataluñ.	@	@
Córdova	@	@
Cuenca.	@	@
Extrem	@	@
Galicia.	@	@
Granad	@	@
Guadalu	@	@
Jaen.....	@	@
Leon....	@	@
Madrid	@	@
Palenci	@	@
Salama	@	@
Segovi	@	@
Sevilla	@	@
Soria...	@	@
Toledo.	@	@
Toro....	@	@
Valenc	@	@
Vallad	@	@
Zamor	@	@
	@	@

chas que sean las órdenes que comunique á los Pueblos y Consulados, no podrán realizarlo en el todo con la brevedad que requiere la urgencia; y que es necesario que las personas y cuerpos respetables se franqueen á préstamos ó anticipaciones, aunque sea con calidad de reintegro del mismo fondo verificada su cobranza.'

Con este objeto ha acordado el Consejo escriba yo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y á los Cabildos de las Santas Iglesias, para que puedan resolver los medios y modos de ocurrir á esta urgente necesidad, anticipando aquellas sumas que permitan sus facultades, y que se pongan en la Tesorería de Provincia con la brevedad posible, avisándome las que fuesen, para que con el debido conocimiento se hagan al Intendente las prevenciones oportunas, á fin de que á su debido tiempo se verifique el reintegro, y ponerlo tambien en noticia de S. M., á quien ha de ser muy grato este servicio.

Lo participo á V. de órden del Consejo, y espero del acreditado zelo y amor de V. por el servicio de S. M., añadirá esta prueba á las muchas que tiene dadas del verdadero interés que toma en asuntos iguales al presente, que por todas sus circunstancias es de los mas graves que pueden ocurrir; y del recibo de esta me dará V. el correspondiente aviso. *Orden del Consejo de 5 de Septiembre de . . . .* 1800.

SUMARIAS *en las causas de Fusileros Escopeteros.* Con esta fecha comunico al Gobernador del Consejo la real órden siguiente:

" Enterado el Rey de la representacion que me remitió el actual Presidente de la real Chancillería de Granada con fecha de 2 de este mes, y de las dudas que ha propuesto su antecesor acerca del modo de conocer en las causas de los Fusileros del Cuerpo de Escopeteros Voluntarios de Andalucía,

junto con el Comandante de él, las penas que deberia imponerles, y el Tribunal á quien tocaba las apelaciones en caso de que se interpusiesen; ha tenido á bien S. M. resolver, con el fin de cortar todo motivo de disputa y queja, que en lo sucesivo forme el Comandante del expresado Cuerpo con sus Ayudantes las sumarias y procesos de los referidos Individuos, y los pase despues de concluidos al Capitan general de la Costa de Granada, para que los sentencie con dictámen del Auditor de Guerra, y proceda al castigo ó correccion de los delinqüentes, con arreglo á lo prevenido en la Ordenanza general del Exército, y órdenes posteriores, segun está ya dispuesto en la de 14 de Septiembre de 1798 para los Oficiales, Sargentos y Cabos del mismo Cuerpo: que el citado Capitan general en las causas de gravedad de la tropa consulte las sentencias ántes de publicarlas y ponerlas en execucion con el Consejo supremo de la Guerra, y en las demas admita para ante el própio Tribunal las apelaciones que interpusieren las partes con arreglo á derecho, si permitieren por su calidad este recurso, y que separados enteramente los Presidentes de dicha real Chancillería del conocimiento que les concedia el art. 8 del Reglamento de dicho Cuerpo, y la mencionada real órden de 14 de Septiembre, no tengan en adelante otro que el destino y empleo de los Oficiales y tropa en las comisiones y objetos própios de su instituto que les da el art. 7 del nominado Reglamento, por ahora y mientras determina el Rey el pie en que este Cuerpo y los demas de su clase que hay establecidos en el Reyno, deben estar para el mejor desempeño del servicio." *Real órden de 15 de Agosto de* . . . . . 1800.

SUMO *Pontífice*. Vease *Papa*.

SUPERINTENDENCIA *general de Policía*. Don Cárlos, &c. Sabed: Que habiendo resuelto crear

una Superintendencia general de Policía para Madrid, su jurisdiccion y rastro, con antigüedad y plaza efectiva en el mi Consejo, y nombrado por tal Superintendente á Don Bernardo Cantero de la Cueva, Teniente Corregidor de Madrid, expedí y dirigí al mi Consejo en 17 de este mes el real Decreto del tenor siguiente: El aumento y extension que ha tenido de algunos años á esta parte la poblacion de Madrid, su terreno y edificios, vecindario y concurrentes de dentro y fuera del Reyno, y las muchas providencias y reglas de Policía, á que han obligado las circunstancias, exîgen tambien, que á semejanza de lo que se practica en todas las demas Cortes, haya en esta mia una persona de autoridad, zelo, experiencia y rectitud, que sin distraerse á otros objetos, cuide particularmente, y sea responsable de la execucion de aquellas reglas y providencias, sin perjudicar ni disminuir las facultades y obligaciones que hayan exercido hasta ahora, y tengan otras personas y Tribunales. En su conseqüencia he resuelto crear desde luego un Superintendente general de Policía para Madrid, su jurisdiccion y rastro, con antigüedad y plaza efectiva en el mi Consejo, que por ahora será supernumeraria, hasta la primera vacante en que entrará, quedando aquella suprimida; el qual tendrá la obligacion de velar en la execucion de las leyes, autos acordados, bandos, decretos y providencias mias y de mi Consejo, que miren á la Policía material y formal, corrigiendo á los contraventores, multandolos y aplicandolos á los destinos que estuviesen señalados en las mismas leyes, autos acordados, bandos, decretos y providencias, representando lo que estimase conveniente en los casos en que se deba alterar, añadir, ó establecer alguna cosa de nuevo, sea el mi Consejo en Sala primera de Gobierno, donde ha de tener siempre su asistencia, ó

sea directamente á mi real Persona por medio de mi primera Secretaría de Estado, á quien están agregados los negocios de la Policía de Madrid. Y para que este Superintendente se halle mas desembarazado y libre en los diferentes puntos de su encargo, sobre los quales, segun lo que descubriere y mostrare la experiencia, mandaré formar instruccion separada que le comunicaré, sirviendo de tal por ahora este Decreto, he venido en declarar, que su asistencia al Consejo, y su Sala de Gobierno ha de ser voluntaria en los dias y horas que pudiere, y lo tuviere por conveniente: en cuyo caso intervendrá y votará sin restriccion, como uno de los demas Ministros en todo lo que ocurriere, y representará lo que le pareciere en lo respectivo á Policía, para que el Consejo lo tome en deliberacion, y resuelva ó consulte segun correspondiere á la materia de que se trate. Asimismo declaro, que la Sala de Corte, Alcaldes de Quartel y de Barrio, el de comision de Vagos, el Corregidor de Madrid y sus Tenientes, y todos los demas que tienen obligacion de cuidar de la Policía de Madrid en lo material y formal, han de continuar como hasta aquí acumulativamente, sin estorvar al Superintendente general que en toda la comprehension del Pueblo y su jurisdiccion exerza iguales facultades, y tome conocimiento de lo que ocurra; á cuyo fin le informarán por escrito los Jueces superiores, si alguna cosa les preguntare, y concurrirán á sus llamamientos los Alcaldes de Barrio y demas subalternos, y obedecerán sus providencias; así como el Superintendente general tampoco se embarazará en los negocios que ya estuvieren pendientes, y no mezclandose en conocer de ellas por via de recurso ni queja, aunque si despues de tomadas y executadas hubiere reincidencias, ó nuevo motivo de proceder, podrá hacerlo el Superintendente general, y han de ser

por vía económica gubernativa y executiva, como lo son todas las leyes y bandos de Policía, sin apelacion ó recurso, pues qualquiera quejoso en casos graves podrá recurrir á mi real Persona, ó directamente por dicha mi primera Secretaría de Estado, ó por vuestro medio: y en los casos en que de los procedimientos resultare descubrirse algun delito, perjuicio de tercero, ó motivo de formar instancia judicial, cuidará el Superintendente de remitirlo todo al Juez ó Tribunal que corresponda, aunque no por esto se deberán formar competencias, ni dar lugar á ellas; pues representandome lo conveniente, tomaré sin dilacion providencia sobre qualquiera de estos, ú otros puntos en que ocurrieren dudas ó dificultades. Para el exercicio pronto de esta Superintendencia dispondrá el Consejo que de los Alguaciles y Porteros que tiene el Ayuntamiento de Madrid, se dexen uno de estos, y seis de aquellos, á disposicion del Superintendente general de Policía, entretanto que dispongo se arregle el número que necesite con las dotaciones correspondientes, para que sirvan con zelo y pureza: y el mismo Ayuntamiento facilitará alguna Sala de sus casas para la asistencia del Superintendente en los dias y horas que no perjudique á otros destinos, franqueandosele aquella y las demas Cárceles para los objetos de su encargo. Tendráse entendido en el Consejo, y en la inteligencia de haber nombrado por Decreto de este dia por tal Superintendente general á Don Bernardo Cantero de la Cueva, Teniente Corregidor de Madrid, se expedirán luego para su cumplimiento las Cédulas, provisiones, ú órdenes que correspondan á los Tribunales y personas que hayan de cuidar de su execucion. En el Pardo á 17 de Marzo de 1782. Al Gobernador del Consejo. Y habiendose publicado en el Consejo el citado mi real Decreto, teniendo presente lo expuesto por mi primer Fiscal Conde

de Campomanes, acordó se guardase y cumpliese lo resuelto por mí, y para ello expedir esta Cédula, &c.
Real Cédula de 30 de Agosto de. . . . . . 1782.

T

TESTAMENTARIAS *de los Milicianos Urbanos de Indias.* En consulta de 6 de Junio de 1800, hecha por el Consejo de Sala de Gobierno con motivo de una carta del Virey de Nueva España, y testimonio que acompañó, relativo á la testamentaría de Don Josef Rosete, Soldado del Regimiento de Comercio de la Capital de México, manifestó á S. M. lo siguiente:

"Que en vista de este expediente, y con pre-»sencia de la real órden de 16 de Febrero de 1786, »por la que se declaró que las Milicias Urbanas de »Indias no gozan fuero en tiempo de paz, y están »sujetos sus Individuos en todas sus causas á las Jus-»ticias ordinarias, y de que por el real Decreto de »9 de Febrero de 1793, en que se dignó S. M. res-»tablecer el fuero militar á su antiguo estado, no »fue la real intencion concederlo á quien no lo tu-»viere, segun lo declaró posteriormente S. M. en-»tendia, que para cortar en lo sucesivo semejantes »controversias y disputas perjudiciales, no solo al »real servicio, sino á los intereses de los vasallos de »S. M., y á la pronta y recta administracion de jus-»ticia, se podria declarar por punto general, que »el conocimiento de las testamentarías de los Mili-»cianos Urbanos de Indias que fallecieren en tiempo »de paz, ó sin estar empleados en el real servicio, »en cuyos casos no les está concedido el fuero, cor-»responde á las Justicias ordinarias; pero en tiem-»po de guerra, ó muriendo fuera de ella estando »prevenidos por el Capitan general de la Provincia

»para faccion militar, conozcan de sus testamentarías los Auditores de Guerra de la Provincia, todo »ello con la calidad de por ahora, y hasta que enterado S. M. del informe que debe hacer la Junta »que se halla destinada de real órden, y entiende »en el exámen del tratado militar en materias de »justicia del Exército y Milicias de España é Indias, »se digne acordar el fuero que corresponda á esta »clase de Milicia Urbana de aquellos Dominios."

En vista de dicha consulta, ha resuelto S. M. lo siguiente: *Como parece al Consejo, y así lo ha mandado.*

Esta resolucion tiene el fecho de 7 de Julio inmediato; y publicada en el Consejo pleno del dia 10, acordó que se sacasen copias para las tablas del Tribunal, Señores Fiscales y órdenes generales, como se executa hoy 19 de Julio de.....1800.

TIMBALEROS *y Trompetas de Dragones.* Con fecha de 23 de Junio próximo me dice el Señor Don Antonio Cornel lo siguiente:

"El Rey se ha servido establecer en cada Regimiento de Dragones un Timbalero y un Trompeta por Compañía, con los mismos haberes que gozan en la Caballería, en lugar de los Músicos y Tambores que han tenido hasta ahora, y quedan suprimidos, incluso el Tambor mayor; y es la real voluntad, en atencion al ahorro que resulta de esta providencia, que para la manutencion de educandos, compra y recomposicion de instrumentos, y gratificar á los Maestros, se abone mensualmente á cada Regimiento 555 rs. de vellon, de que se formará fondo separado con el nombre de Trompetas; supliendo por esta vez los demas fondos, con calidad de reintegro de aquel, la compra de instrumentos; y que el uniforme que hayan de llevar las enunciadas clases de Timbaleros y Trompetas se componga de casaca y capa encarnada, cuello, solapa y

vuelta verde obscuro, forro, chupa y calzon anteado, y boton blanco, en el que se exprese el nombre del Regimiento." *Real órden de 2 de Julio de.* . . . 1800.

TRANSPORTE *á la Península.* Con esta fecha comunico al Señor Don Miguel Cayetano Soler lo siguiente:

"Enterado el Rey de lo que ha expuesto el Inspector general de la Infantería, se ha dignado resolver, que á los Individuos de los Cuerpos del Exército que se hallan y exîstan en lo sucesivo de guarnicion en la Isla de Mallorca, se les costée de cuenta de la real Hacienda el transporte á la Península en los casos de que obtengan su retiro, licencia absoluta por cumplidos, ó temporal para tomar baños minerales y ayres nativos, así como tambien quando tuviesen que venir por comision del servicio, y que regresan á incorporarse en sus banderas; debiendo de satisfacerse á los Patrones de los Barcos que los conduzcan por las Tesorerías de Exército del destino de su desembarco los fletes y raciones de Armada que con documentos legítimos acrediten haber contratado en las del de su salida, y pasar despues las mismas Oficinas á las del parage en que estén los própios Cuerpos noticia de las raciones de Armada que hubiesen pagado por los Individuos que deban permanecer en ellos, á fin de que sufran el cargo correspondiente con arreglo á Ordenanza; pero no de las que hubiesen consumido los que se retiran, las quales se costearán por la real Hacienda, á causa de cesarles todo goce, y abonarseles solamente á su partida el mes de marcha que deben conservar íntegro para este efecto."

Lo traslado á V. de real órden. Aranjuez 28 de Marzo de. . . . . 1800.

V

VALES *reales y Letras de cambio.* Deseando el Rey establecer un sistema fixo acerca de las formalidades con que desde las Tesorerías de Rentas deben pasarse á la mayor, y á las de Exército los Vales reales y Letras de cambio á pagar en la misma especie que se recauden legítimamente, se ha servido mandar con presencia de su real resolucion de 6 de Diciembre de 1797: que los Tesoreros de Provincia, los de los Puertos de mar, y los Depositarios principales de las Provincias donde no hubiere Tesoreros, remitan á las respectivas Tesorerías de Exército, ó á la general, conforme á práctica y á las prevenciones que les tengan hechas el Tesorero mayor, los mencionados efectos acompañados precisamente de una nota que exprese por menor su número, valor y procedencia, la qual ha de firmar el própio Tesorero ó Depositario, la ha de intervenir el Contador de la Provincia, y ha de poner el visto-bueno el Administrador: que sin estos requisitos no se admitan los Vales ni Letras en la Tesorería mayor, ni en los Oficios de cuenta y razon del Exército; y si aun con ellos se notase algun vicio ó defecto, se suspenda el despacho de los recibos de cargo ó cartas de pago que respectivamente deberán darse hallandolos corrientes, con las aplicaciones que pidan los Tesoreros ó Depositarios: que las entregas ó remesas de los Vales se efectuen mensualmente, endosandolos á favor del Tesorero mayor ó del de Exército con fecha del último dia del própio mes en que los hayan recibido, girando la cuenta de sus intereses hasta él, y formando las Contadurías competentes cargos á los Tesoreros del mayor valor que tengan, como producto del ramo

de que procedan, por razon de los intereses que devenguen desde que los entreguen los contribuyentes, hasta el dia último del mismo mes en que se endorsen á favor del Tesorero general ó de los de Exército, quienes en el hecho de firmar cartas de pago de todo su importe, proporcionarán á los de Rentas equivalentes datas del insinuado exceso para sus cuentas: y que este método se observe con uniformidad, no solo en las Rentas ordinarias de la Corona, sino tambien en los ramos de Amortizacion, y generalmente en todos los demas caudales y arbítrios que entren en poder de los Dependientes de Rentas de qualesquier calidad que sean, teniéndole tambien presente para el arreglo y exâmen de las cuentas pendientes, y especialmente de las del año anterior.

Asimismo se ha servido mandar con este motivo, que á los Contadores de Rentas se acuerde la exâcta y rigurosa intervencion de la diferencia de moneda, esto es, del papel-moneda ó Vales, y de la moneda metálica que debe constar en sus libros; declarando serán responsables, igualmente que los Administradores, de qualesquier perjuicio que resulte á la real Hacienda por menos zelo, ú otro defecto suyo en esta parte; baxo el concepto de que solo podrán admitirse Vales de aquellos adeudos no reunidos que lleguen al valor de estos efectos, ó de los primeros contribuyentes, cuyas respectivas qüotas se hallen en el mismo caso, como está declarado en resoluciones generales, que deben observarse escrupulosamente. *Real órden dada en Madrid á de Enero de*..... 1800.

VALES *reales*. Por los repetidos recursos que desde la publicacion de la real Cédula de 17 de Julio de 1799 se han hecho á S. M., al Consejo y al Señor Gobernador á nombre de diferentes Cuerpos eclesiásticos y seculares, y por otros muchos parti-

culares, se ha visto con dolor el abuso que ha tenido en su práctica y execucion aquella providencia general dirigida al comun beneficio, y que bien observada hubiera sin duda alguna producido los saludables efectos que se propuso S. M. para suplir la falta de numerario, originada de la interceptacion del comercio y navegacion que ocasiona la guerra, consolidando al própio tiempo el crédito de los Vales reales.

No era ciertamente de esperar que estando este papel-moneda tan asegurado con los vínculos y obligaciones mas solemnes, y con las hipotecas generales y particulares, consistentes en los arbítrios creados con el preciso destino de invertir sus productos en el pago de réditos anuales y amortizacion del capital, de que hablan con tanta repeticion todas las Cédulas expedidas en el asunto, hubiera causado tan lastimosos efectos el reprobado manejo de algunas personas, que sin otro miramiento que el de aumentar sus intereses particulares, y con grave perjuicio de su honor y conciencia, han conseguido desacreditar este papel-moneda en términos de hacerlo correr en la opinion pública por la mitad ó menos de su valor; negandose á hacer las reducciones con el beneficio legal del seis por ciento, que con la calidad de por ahora autoriza uno de los capítulos de la Cédula, pues ó no han hecho algunas teniendo guardado el numerario, ó si las han hecho ha sido con un quebranto sumamente excesivo, y por medio de convenciones privadas difíciles de averiguar.

De aquí ha resultado hacer rápidos progresos el agiotage, y aumentarse diariamente el número de individuos, que imitando tan pernicioso exemplo aspiran á enriquecerse por medio de estas torpes grangerías, y lo que es mas, queriendo hallar en la santidad de la ley, cuyo espíritu des-

precian, el apoyo seguro á sus torcidas intenciones, viniendo por tan reprehensible conducta á dexar burlados los saludables fines y objetos del Gobierno, y á convertir en ruina del Estado y de las clases mas distinguidas de los vasallos, lo que se habia considerado como remedio á la pública necesidad.

Las Caxas de reduccion que ofrecian un pronto recurso á los precisos cambios ó reducciones de Vales para todos aquellos que careciesen de numerario en los pagos, compras y otras negociaciones menores en que no puede tener cabimiento el papel-moneda, ocurriendo al própio tiempo á contener la codicia, disipar los infundados recelos esparcidos en la opinion comun, y restablecer el crédito de los Vales, no han podido juntar hasta aquí los fondos de su dotacion, no obstante el mucho tiempo que desde la publicacion de la real Cédula ha transcurrido, ni seria de esperar llegase el deseado momento de quedar establecidas y corrientes, si ántes que se repitan las providencias oportunas y eficaces á conseguir el fin, no se remueven los obstáculos é impedimentos con que cohonestan los accionistas pudientes la imposibilidad de entregar sus qüotas por falta de moneda efectiva que no llega á sus manos, quedandose en la de los arrendadores de sus frutos y rentas en contravencion del literal contexto de sus obligaciones escrituradas, sin arbítrio en los dueños ó propietarios para obligarles al cumplimiento de lo ofrecido, ni hallar abrigo sus instancias en las Justicias y Tribunales, por no contravenir á los capítulos 2º, 4º y 5º de la Cédula á que se acogen, queriendo sirvan de escudo á sus injustas ideas.

Aunque tan reprobadas operaciones son un convencimiento perentorio de los esfuerzos del interes privado, se han notado otras todavia mas reprehen-

sibles que ofenden el decoro, y transtornan hasta los principios del derecho natural. Tales han sido los muchos contratos y obligaciones que despues de publicada la Cédula se han otorgado, ofreciendo expresa y repetidamente hacer los pagos en moneda metálica, con todas aquellas seguridades que el génio mas desconfiado podia apetecer, hasta conseguir y obtener lo que era objeto de su negociacion, y una vez conseguido olvidar inhonestamente las promesas, subrogando el papel á la moneda con el quebranto del seis por ciento, sin reparar que si semejantes convenciones eran contra la Cédula, no podia el mismo que la quebrantaba hacer válido un acto prohibido, ni reportar lucro de su contravencion, al mismo tiempo que la otra parte menos culpada recibia por entero el daño: resultando por precisa conseqüencia de tan delinqüente conducta, no solo la falta de buena fé y el incidente quebranto de una promesa repetida, sino el trastorno absoluto de los principios de sana moral, que deben servir de basa en los contratos y convenciones de toda sociedad bien arreglada.

Todos estos desórdenes los representó el Consejo á S. M. en consulta de 21 de Marzo próximo, proponiendo los remedios que consideraba necesarios para atajar unos males de tanta transcendencia, tomando ocasion de cierto recurso de los muchos que sobre este asunto se hiciéron al Consejo, y en el que con mas particularidad se hacian ver los perjuicios que ocasionaba la indiscreta aplicacion y abuso notorio de la real Cédula; y S. M., cuya delicada conciencia mira con horror todo lo que pueda ceder en ofensa de las leyes y de las buenas costumbres, oyó benignamente lo que se le proponia, y por su real resolucion publicada en 26 del mismo, se ha servido conformar con el parecer del Consejo, mandando entre otras cosas:

Que en todos los contratos de arrendamientos, compras, ventas y qualesquiera otras obligaciones pendientes, anteriores ó posteriores á la real Cédula de 17 de Julio de 1799, cuyos pagos aunque vencidos estuvieren por satisfacer, se observe religiosamente lo capitulado y convenido por las partes, haciendo el de los vencidos no pagados, y el de los que en adelante se vencieren, en la especie de moneda que se hubiese ofrecido; y que esta misma regla gobierne en los contratos que se celebren en lo sucesivo, executandose otro tanto con las Letras de cambio que tuvieren su aceptacion corriente.

Que los ajustes y convenciones verbales de qualquiera especie que sean, y que por ser asuntos del trato comun y diario no llegan á reducirse á escrito, expresen los compradores con sencillez y buena fé la clase de moneda en que han de entregar el precio, para que con este conocimiento puedan embeber los vendedores la diferencia entre la moneda corriente, y el papel amonedado.

Que si por falta de pago de los deudores fuese necesario proceder judicialmente contra sus bienes, y no hubiese otros que Vales reales, se reduzcan de cuenta de los mismos.

Y que todos los que por encargos ó comisiones particulares, ó de real Hacienda recauden contribuciones ó caudales en que no tengan propiedad, hagan precisamente la entrega á su dueño en las mismas especies que lo recibiéron, sin que ni estos ni aquellos puedan escudarse con el tenor de los capítulos citados en la real Cédula, ni otros que traten del asunto, los quales sobre no deber comprehenderles segun el espíritu y presupuestos con que se extendiéron, quiere S. M á mayor abundamiento queden desde hoy en adelante en suspension, y sin producir efecto alguno que derogue estas declaraciones; todo por ahora, y hasta que establecidas

y consolidadas las Caxas de reduccion de un modo sólido y permanente, segun se necesita para que la real Cédula reciba su perfeccion y complemento, otra cosa se sirva determinar S. M. *Real resolucion dada en Madrid á 7 de Abril de* ..... 1800.

VALES. Don Cárlos, &c. Sabed: Que desde el año de 1794, que siguiendo el exemplo de mi augusto Padre el Señor Don Cárlos III. (que en paz descanse) preferí el medio de la creacion de Vales reales á los préstamos en Reynos extraños, y al aumento en las contribuciones y tributos como menos gravoso á mis vasallos, para suplir con aquel arbítrio la falta de numerario que era preciso impender en los enormes gastos que ocasionaba la guerra con Francia, publicada en el año anterior, y á que no se podia sufragar con las rentas ordinarias de mi real Hacienda, puse toda mi atencion en mantener el crédito de este papel moneda, que aunque en los primeros tiempos, por puro efecto de la natural desconfianza que trae consigo toda novedad, habia padecido notable desestimacion en el público, fue recobrando tan rápidamente el todo de su valor, que hacia mas de diez años corria, no solo á la par con el efectivo o metálico, sino que ganaba sobre este un uno y medio, y un dos por ciento. Con tan importante objeto en la real Cédula que mandé expedir, y con efecto, se expidió en 16 de Enero del mismo año, tuve á bien crear un fondo de Amortizacion, dotándole por entonces con el diez por ciento del producto de todos los Propios y Arbítrios de los Pueblos del Reyno, tuviesen ó no sobrantes, y con lo que rindiesen los derechos de indulto de la extraccion de la plata que exclusivamente se habia concedido al Banco por espacio de diez y seis años; siendo mi expresa real voluntad que dicho fondo de Amortizacion sirviese para ir extinguiendo los Vales que hasta en cantidad de 16.200.

pesos de á 128 quartos, se crearon en la expresada real Cédula, y los de las anteriores tres creaciones publicadas en otras tantas Cédulas reales expedidas por mi augusto Padre y Señor desde el año de 1780. hasta el de 1782, considerándolas todas como una deuda del Estado, contraida en beneficio de la causa pública. Esta prudente conducta, que ha servido de basa y principio inalterable para las sucesivas creaciones de Vales, y el haber proporcionado á medida que se iba aumentando la deuda de la Corona la consignacion de nuevas sumas en Tesorería con que atender al pago de réditos ó intereses de Vales, ofrecian la probable esperanza de que conservase este papel el todo de su valor, y que fuese preferido al numerario por las ventajas y comodidades de su uso, y su mas segura custodia, como realmente lo era en aquella época, y en los nueve años anteriores desde el de 1783; pero sin embargo una triste experiencia hizo demostrable, que la firmeza y demas apreciables qualidades de los Vales fueron pospuestas y desatendidas por los mismos que tenian verdadero interes en conservar su crédito, y desvanecer los recelos y desconfianzas, que por efecto de vanos temores ú otro principio equivocado fuese propagando la ignorancia ó malicia, haciendo subir de punto las necesidades, especialmente desde fines del año de 96, en que me ví precisado á declarar la guerra á la Gran Bretaña, quando apenas habian pasado catorce meses de la publicacion de la paz convenida y ajustada con la República Francesa: tiempo insuficiente para reponerse el Estado de los quebrantos padecidos, y que exigia nuevos esfuerzos de todo buen vasallo que no mirase con indiferencia la pública felicidad para contribuir y cooperar con todo el lleno de sus facultades á que no fuesen sensibles ni trascendentales al público las inevitables faltas de caudales de América, cuyas re-

mesas ó envíos habian de sufrir freqüentes interceptaciones, bien asegurados por otra parte, de que terminadas las diferencias, y ajustada la paz general, les sería fácil si lo tenian por conveniente convertir el todo ó parte de sus capitales, á la misma especie de moneda en que ántes los tenian por medio de la reduccion, disfrutando entre tanto el interes no despreciable de un quatro por ciento. El olvido absoluto de tan justas como necesarias consideraciones, y la pérdida que con progresivo aumento iban sufriendo los Vales, me puso en la sensible precision de aventurar algunas expediciones de aquellos á estos dominios, que aunque una ú otra llegó felizmente á nuestros Puertos, las demas cayeron en poder de los enemigos á pesar de las precauciones tomadas. No satisfecho mi real ánimo con estas providencias, que presentaban la prueba mas convincente de mis constantes desvelos por el alivio de mis amados vasallos, y de la rectitud de mis intenciones, me propuse al mismo tiempo darle otras no menos decisivas de los cuidados y solicitudes á que se estendia mi paternal vigilancia en materia de tanta trascendencia. Tales fueron las de engrosar la Caxa de Amortizacion con el producto de arbítrios quantiosos, y de otros fondos auxîliares, sobre cuya administracion y gobierno obligaron las circunstancias á ciertas variaciones accidentales en las reglas adoptadas, y la ereccion de Caxas de descuento de que habla la real Cédula de 17 de Julio del año próximo pasado, cuya parcial observancia en lo que únicamente favorecia el interes pribado de los contraventores de su letra y espíritu, me he visto precisado á contener por otra declaracion posterior comprehendida en la Circular que de mi real órden se expidió con fecha de 7 de Abril de este año. Observando con la mas particular atencion el resultado de de estas providencias, veía con el mayor sentimiento

frustradas mis esperanzas, é irse aumentando el descrédito de los Vales, habiendo llegado en estos últimos tiempos la pérdida en su reduccion á dinero á cerca de las tres quartas partes del verdadero valor que representan, resultando, no solo á mi real Hacienda, sino á todas las clases del Estado los mayores y mas sensibles perjuicios, tanto en su circulacion para el comercio interior, quanto en las relaciones ó pagos con respecto al extrangero, resintiendose por una necesaria conseqüencia la agricultura é industria, que son los manantiales de las riquezas y abundancia. Deseoso de evitar estos daños, y de consolidar y restablecer el crédito y valor de los Vales reales por mi real Resolucion de 21 de Marzo, y otra órden posterior de 30 de Mayo, hice el mayor y mas estrecho encargo al mi Consejo, para que tomando sobre sí desde el dia de la publicacion todos los Ministros el cuidado de meditar quanto pudiesen en el asunto, se entregasen los antecedentes de él á los quatro Ministros y Fiscal que designare el Gobernador, á los quales relevé de la asistencia al Consejo por el tiempo necesario, para que imponiéndose de ellos, y conferenciando entre sí quanto entendiesen oportuno, presentaran al Consejo con la mayor brevedad posible los medios que reputasen convenientes para conseguir el fin; y que el Consejo con la misma brevedad posible, y preferencia á todo otro negocio, consultase los que estimara mas justos y proporcionados para el remedio de los males que sufrian la real Hacienda y el Reyno. Cumpliendo el mi Consejo con este particular encargo, pasó á mis reales manos en 14 de Julio próximo una circunstanciada consulta, en que teniendo presente quanto le expusieron los cinco Ministros comisionados, y oido á mis Fiscales, refirió por un órden progresivo y cronológico todo lo ocurrido en punto á Vales desde la primera emision publicada en

real Cédula de 20 de Septiembre de 1780, haciendome observar, no solo las vicisitudes y alteraciones que ha sufrido en la opinion pública este papel moneda, sino las causas impulsivas y ocasionales que las han producido. No satisfecho el zelo del Consejo con estas observaciones, estendió su exâmen á otras distintas propuestas, que con el mejor deseo de mi servicio y del bien público, se me hicieron en estos últimos tiempos, en que los males habian tomado tan grande incremento, notando los defectos que las hacian inadmisibles é insuficientes para llenar el objeto. No perdió de vista el Consejo tampoco las insinuaciones que de mi real órden le hizo Don Miguel Cayetano Soler, mi Secretario de Estado y del Despado Universal de mi real Hacienda, relativas á la eleccion y fixacion de arbítrios que por particulares reales Decretos estaban anteriormente destinados para el pago de réditos ó intereses de Vales ó su amortizacion, pues quantos procediesen de las Rentas ordinarias de mi real Hacienda no podrian tener cabimiento sin disminuir los ingresos de mi Tesorería, dexando descubiertas las cargas y obligaciones á que anteriormente eran responsables. Y finalmente, despues de haber hecho quantas reflexîones ofrece la materia de Vales, en el todo y en sus partes, y comparado las seguridades del nuevo sistema, para deducir que no se conoce deuda alguna pública en los Reynos mas acreditados de la Europa que tenga iguales afianzamientos de derecho y de hecho que los Vales reales de España, concluyó proponiendome las reglas y declaraciones que en dictámen del Consejo podrian á beneficio del tiempo restablecer y consolidar el crédito de los Vales reales, proscribiendo por decontado los malos efectos que no tuviesen otro orígen que el de las especies difundidas en el público por algunos menos reflexîvos en razon de la mayor ó me-

nor legitimidad, firmeza y duracion de una deuda contraida en beneficio del Estado, y para mantener la causa pública de estos Reynos y los de Indias. Convencido Yo de la solidéz de las razones del Consejo, de la moral seguridad que ofrece el plan que me ha propuesto para conseguir los felices efectos á que en todo tiempo se han dirigido mis soberanas intenciones, y de que nadie mejor que este Tribunal, baxo de mi inmediata real autoridad, podrá desempeñar la execucion exâcta de los diferentes puntos y objetos que comprehende, y deben jugar contemporaneamente baxo de un impulso uniforme, qual exîge de suyo el establecimiento del nuevo sistema: por mi real resolucion á su citada consulta, publicada en el Consejo pleno del dia 13 de este mes, he venido en conformarme con su parecer, y mandar entre otras cosas expedir la presente Pragmática Sancion con fuerza de ley, que quiero tenga el mismo vigor como si fuese hecha y promulgada en Cortes, por la qual para la mayor seguridad, validacion y firmeza de lo prevenido en las reales Cédulas de 20 de Septiembre de 1780, 20 de Marzo de 81 y 20 de Junio de 82, expedidas por mi augusto Padre, y las expedidas por mí en 16 de Enero, y 8 de Septiembre de 1794, 4 de Marzo de 95, y 8 de Abril de 1799, que comprehenden todas las creaciones de Vales reales hechas hasta el dia (á excepcion de las de la Acequia imperial, y Canal real de Tauste; y que por gobernarse por otras reglas, y tener hipotecas separadas, no se incluyen en este número), y para que sirva al mismo tiempo de desengaño á los preocupados, y á los que por codicia, falta de inteligencia, ó qualquiera otra causa han contribuido directa ó indirectamente al descrédito de este papel moneda, es mi voluntad ratificar, como por la presente Pragmática ratifico, y á mayor abundamiento de mi motu

própio, cierta ciencia y poderío real absoluto, de que en esta parte quiero usar como soberano, que no reconoce superior en lo temporal, declaro:

1. Que esta es una deuda de la monarquía, y responsable á ella en todos tiempos la monarquía misma, con una obligacion de justicia inherente á la Corona para pagar los réditos ó intereses vencidos, y que se fuesen venciendo ínterin y hasta tanto que se verifica la amortizacion de unos capitales consumidos en la guarda y conservacion de todos mis Estados y Señoríos, y que subrogaron á las contribuciones y tributos.

2. Señalo por hipotecas especiales de esta misma deuda los arbítrios antiguos y modernos que se expresarán en los siguientes capítulos, destinando el producto líquido de sus rendimientos al pago de intereses de Vales en las épocas de su renovacion, que empezarán á verificarse en el año próxîmo de 18c., y el sobrante se invertirá precisamente en el de los vencidos, y no pagados en la del presente año, guardando rigurosamente la mayor antiguedad de sus vencimientos, de que se darán los avisos correspondientes al público por medio de la Gazeta, para que los acreedores acudan á percibirlos á las pagadurías que se señalarán en diferentes partes del Reyno á beneficio de los mismos tenedores de Vales, para libertarlos de los dispendios y cuidados que les ha ocasionado hasta aquí la cobranza de intereses, y la diligencia de renovacion. Cubierta que sea esta obligacion de réditos debidos y no pagados, se aplicará precisamente el sobrante de arbítrios al importante objeto de amortizacion de Vales.

3. Los antiguos arbítrios ya aplicados, y que de nuevo se señalan para la consolidacion de los Vales reales, su extincion y pago periódico de sus intereses, son el diez por ciento de los Própios y Arbítrios de todos los Pueblos del Reyno. La mitad

de su sobrante anual, con los aumentos que le proporcione la prudente economía del Consejo en las aplicaciones de los unos por ciento á cargo de los propios. El Subsidio extraordinario con que contribuye el Estado eclesiástico de estos Reynos. El producto del indulto quadragesimal de Indias. El de la extraccion de la plata. El de las herencias y legados en las sucesiones transversales, cuya exâccion rectificará y arreglará el Consejo. El producto de quince por ciento de amortizacion en las vinculaciones de bienes sitos y raices, y adquisicion de estos por manos muertas. El de los bienes pertenecientes á las Temporalidades de los ex-Jesuitas expulsos de estos Dominios, y los de Indias. El que rindiesen las ventas de los bienes de Obras pías, Patronatos, Cofradías, Hermandades, de los Colegios mayores y demas que contienen mis reales Decretos de 19 de Septiembre de 1798, que son y deben ser leyes fundamentales é invariables del nuevo sistema; y dichas ventas se continuarán baxo la autoridad del Consejo, y con arreglo á las Instrucciones que con presencia de las hasta aquí comunicadas, prescribiere para que cedan en mayor utilidad del fondo y del Estado. El producto de la extraordinaria contribucion de los frutos civiles. El de los bienes y edificios de la Corona que no fueren necesarios para la servidumbre de mi real Persona y las de mi real Familia. El del valimiento sobre Oficios enagenados de la Corona, de que habla la real Cédula de 9 de Noviembre de 1799. El impuesto sobre criados, mulas, &c. y capitales de censos perpétuos, de que trata otra real Cédula de 10 del mismo mes, aplicados á las Cxas de reduccion y descuentos, rectificando el Consejo las reglas que deben gobernar en su exâccion, con utilidad de los contribuyentes y del mismo fondo, y guardando los principios de justicia, para que no se perjudiquen en la redencion de censos perpétuos

los derechos del dominio directo y útil. El de la rifa de 500 millones de reales, de que hablan las reales Cédulas de primero de Diciembre del año próximo, y 6 de Mayo del corriente, deducido el diez por ciento que se rebaxa para gastos de administracion. El importe de todas las deudas á favor de las Caxas de descuento, ora procedan de repartimientos, subscripcion de acciones, arbítrios ó qualquiera otro título, cuidando el Consejo de que se recauden y completen las dotaciones prescritas en la real Cédula de 17 de Julio de 1799. Y finalmente, aunque con la calidad de por ahora, entrará tambien en este fondo el producto líquido del ramo del Papel sellado, con arreglo á la real Cédula de 24 de Agosto de 1795, encargando al zelo y actividad del Consejo procure darle á esta Renta los aumentos y extension de que es susceptible, teniendo presente que esta continuacion es interina, y hasta tanto que con el producto de los demas arbítrios de antigua y nueva creacion puedan completarse los pagos, y demas fines á que se dirige el nuevo sistema, y con ellos la consolidacion de los Vales reales.

4. Quedan por conseqüencia excluidos, y á la libre disposicion de mi Tesorería mayor para invertir su producto en las demas obligaciones y responsabilidades de mi real Hacienda, los siguientes antiguos arbítrios, que conforme á la real Cédula de 8 de Abril de 1799 se mandaron entrar en la Caxa de Amortizacion, y son: La asignacion anual de 4 millones de reales sobre la renta de Salinas: Los productos de la mesa maestral de las quatro Ordenes militares: Los de la Lotería: La consignacion de 22 millones de reales anuales sobre la renta del Tabaco de Indias. Y se administrarán como hasta aquí por cuenta de mi real Hacienda los productos de las Encomiendas de las quatro Ordenes militares.

5. Apruebo todos los nuevos arbítrios que para el establecimiento del presente sistema de consolidacion de Vales reales, su extincion, y pago puntual y periódico de intereses, me ha propuesto el Consejo, dexando á su prudencia la extincion ó minoracion de los impuestos que la experiencia acaso haga sentir en su exâccion algun perjuicio digno de reparo, y el que me proponga otros de nuevo, si los considerase necesarios. Y para que se sepa los que son, y contiene la lista que acompañó el Consejo á su consulta, se pasan á referir con el órden y distincion de clases en la forma siguiente:

PRIMERA CLASE.

De nuevos arbítrios sobre los fondos públicos, tierras concejiles y otros efectos, cuyos productos podrán acrecentarse baxo la autoridad, y por el zelo del Consejo.

El producto que pueda deducirse de los sobrantes de los Pósitos del Reyno, inclusos los de particulares, fundaciones, y sea compatible con las debidas atenciones al abasto de los Pueblos y socorro de los labradores. El de la habilitacion de valdíos apropiados, que ya lo estubieren, ó de nuevo lo fuesen, previo el conocimiento del Consejo, reservándose este la regulacion de sus importes al tiempo en que se hallen reunidas todas las noticias que se pedirán á los Intendentes de las Provincias. El total rendimiento de los efectos de Cámara, conocidos por los de las gracias al sacar, que se expiden, así por el Consejo y Cámara de Castilla, como por los de Indias, cuyos servicios han de extenderse á las dispensaciones de ley que acuerdan y consultan ámbos Consejos; siendo de esperar en unos y otros servicios los mayores aumentos de su zelo y autori-

dad por medio de los nuevos aranceles ó tarifas que formarán, y consultarán sin pérdida de tiempo, para mi soberana real aprobacion. El producto líquido, que deducido el valor de Juros, rinda la media anata de mercedes, queriendo, como quiero, se observen sus primitivas reglas, y que segun ellas contribuyan todos los que comprehenden por sus empleos militares y políticos, inclusos los destinados á la recaudacion de mi real Hacienda, y á los honorarios de cada una de estas clases, expidiéndose á todos el competente real título en el papel sellado que corresponda, con la toma de razon prevenida; declarando, como declaro, nula la posesion que se diere en contrario, y responsables á los que sin este preciso requisito recibieren á los provistos al exercicio.

SEGUNDA CLASE.

Arbítrios sobre rentas eclesiásticas, frutos decimales, y de las encomiendas de las Ordenes militares, y otros productos que procedan de indultos apostólicos.

El aumento de una quinta parte de las Bulas de Cruzada para vivos y difuntos, y de una mitad en las de ilustres y lacticinios, de composicion y demas que se expendiesen en estos Dominios. El mismo en los Sumarios de la Bula, segun sus clases, que se expendiesen en las Américas. Y siendo, como es, el Comisario general de las tres gracias el que se halla autorizado para la tasa de estas limosnas, no es de esperar dexe de prestarse á este pequeño aumento con consideracion á lo urgente de la necesidad comun, y á que hace mas de quarenta años que se hizo la tasa que actualmente rige por su predecesor Don Andres de Cerezo y Nieva.

El importe de la percepcion de los diezmos que deben contribuir los Cuerpos, Comunidades y demas exêntos por privilegio ó costumbre, que no provenga de causa onerosa, con arreglo al breve derogatorio expedido por la Santidad de Pio VI. de feliz memoria, en 7 de Enero de 1795, impetrándose de su sucesor el Papa Pio VII. el que fuere necesario, para lo que se expondrán á S. S. las causas de necesidad y utilidad pública que tienen estos Reynos, y aun las mismas Iglesias, para la concesion de esta gracia.

El importe de la mitad del diezmo, que en virtud de Bulas apostolicas he podido exîgir de los frutos de las tierras nuevamente reducidas á cultivo, ó fertilizadas con los riegos de nuevos canales, construidos á expensas de mi real Erario, luego que concluyan los términos, por los quales tengo concedida la libertad de todo diezmo á los dueños y propietarios de dichos terrenos.

El de los frutos y rentas en sus respectivas vacantes de todas las Mitras de las Santas Iglesias de mis Dominios en Europa, en aquella parte y porcion que permitan las obligaciones de justicia, y objetos de su instituto.

El importe de una anualidad de todas las Mitras de las Iglesias de Indias, exceptuadas únicamente las que por su indotacion perciben el todo ó parte de sus cóngruas de las reales Cáxas.

Id. Una anualidad de los frutos y rentas en las sucesivas vacantes de todas las Dignidades mayores y menores, prebendas y beneficios, Abadías consistoriales y demas Dignidades y Oficios de todas las Iglesias Catedrales, Colegiatas y demas, así Seculares como Regulares, ya sean de presentacion real ú ordinaria, ó de patronato particular, y en qualquier mes que vacaren, con solo la excepcion de los beneficios curados, y la prevencion de que

satisfecha dicha anualidad, ó asegurado su pago, se levanta toda suspension, y podrán los provistos recibir la colacion de las Dignidades, prebendas y beneficios vacantes, conforme en parte al breve que obtuve de la Santa Sede en 7 de Enero de 1795, y pidiendo para lo que aquel no alcanzare otro de S. S. que comprehenda las ampliaciones que contiene este arbitrio.

Id. Una anualidad de todas las Dignidades, prebendas y beneficios que vacaren en todas las Iglesias de mis Dominios en las Indias, en la misma forma y método que queda indicado para las de España.

Id. Una anualidad que han de satisfacer en el primer año los pensionados por mí en la tercera parte de los frutos de las Mitras vacantes, y que fueren vacando en las Iglesias de la Península.

Id. Una anualidad de todas las Encomiendas y pensiones que se concedieren en las de las quatro Ordenes militares, con extension á la de San Juan de Jerusalen, y sus Dignidades mayores y menores, y con sola la excepcion de los beneficios curados de unas y otras, obteniéndose el correspondiente Breve apostólico.

Id. Una anualidad de las pensiones que en adelante conceda á los Caballeros de la real Orden de Cárlos III. sobre los fondos de ella.

Id. Media anualidad de los frutos, rentas y derechos que por donaciones graciosas se deriven en las vacantes sucesivas en los descendientes de los donatarios de la Corona en estos Dominios, con expresion á los diezmos secularizados, tercias de Castilla, tercios diezmos del Reyno de Valencia, y los de los Nobles laícos de Cataluña.

Id. La mitad ó media anata de los productos de los bienes de la Corona, así donados á las Iglesias, Monasterios, y qualesquiera otros Cuerpos ó manos muertas, exceptuándose los comprehendidos en

la primitiva fundacion y donacion de dichas Iglesias y Monasterios, y exîgiéndose por las reglas de los quindenios adoptadas por la Santa Sede, y por las de media anata en estos Reynos.

Id. En los de Indias se exîgirá la misma media anualidad de frutos ó rentas en las sucesivas vacantes de las Encomiendas que en aquellos Dominios se hallen concedidas, ya sea en perpetuidad, ó por cierto número de vidas.

TERCERA CLASE.

Arbítrios sobre frutos del Reyno en su consumo interior, y en su extraccion á dominios extraños.

El de ocho maravedís que ha de exîgirse, sin excepcion alguna, en cada quartillo de aguardiente que se consumiere en las veinte y dos Provincias de Castilla y Leon, y en las de la Corona de Aragon, Reyno de Mallorca, Islas Canárias, y en las de Ibiza y Formentera, y en los Presidios de Ceuta y demas menores, con extension á los Pueblos en que se administre este Estanco de cuenta de mi real Hacienda, ó esté dada distinta aplicacion al producto de él, sea lo que fuese.

Id. El de diez y siete maravedís en cada quartillo de rosolis, mistelas, cremas, aguas de olor, y de qualesquiera otros licores en su consumo interior, y con la generalidad y extension que la del arbítrio antecedente.

Id. Dos reales en cada arroba de lana fina y entrefina que se extraiga á dominios extraños.

Id. El de seis reales en libra de seda en rama que se permite extraer al extrangero, ya sea por providencia general, á beneficio de los cosecheros de

este precioso fruto, ó ya en virtud de particulares permisos mios.

Id. El de cinco reales en arroba de aceyte que en los própios términos se extragere para fuera del Reyno.

Id. El de ocho maravedís en arroba de esparto en rama de todo el que se permita extraer á dominios extraños.

QUARTA CLASE.

Impuestos ó arbítrios temporales é internos sobre frutos y efectos extrangeros á su internacion en los Puertos y Provincias de estos dominios.

Doscientos quatro maravedís en cada arroba de azucar refinada. Ciento treinta y seis maravedís en arroba de azucar comun. Ciento treinta y seis maravedís en cada arroba de aguardiente, de vinos ó de cañas. Setecientos catorce maravedís en cada arroba de agua de olor y licores. Ciento y dos maravedís en cada arroba de vino. Ciento y dos maravedís en cada arroba de atun salado, salpresado ó escabechado, sin exclusion y diferencia de especies. Ciento y dos maravedís en cada arroba de bacallao, ó abadejo comun y cecial, sin distincion de clases, ni exclusion de extremidades. Veinte y dos maravedís en cada libra de café. Ciento y dos maravedís en cada libra de cera labrada. Sesenta y ocho maravedís en libra de esperma. Ciento setenta maravedís en libra de canela. Ciento setenta maravedís en la de clavo de especia. Sesenta y ocho maravedís en libra de pimienta. Sesenta y ocho maravedís en cada libra de cordobanes comunes de todas clases y colores. Ciento y dos en cada libra de cordoban y tafilete tinte en grana. Diez y siete maravedís en la de corregel y suela. Diez y siete maravedís en libra de badanas

y baldeses, y en la de baquetas de todos colores. Sesenta y ocho maravedís en libra de becerrillos y pieles de cabra. Ciento y dos maravedís en la de becerrillo, castor ó tafilete. Sesenta y ocho maravedís en libra de ante bacuno. Ciento y dos maravedís en libra de ante de búfalo, y en la de ante comun de venado y macho cabrío. Trescientos seis maravedís en libra de ante fino. Treinta y quatro maravedís en libra de pergaminos comunes. Cincuenta y un maravedís en la de pergamino fino ó vitela. Treinta y quatro maravedís en cada docena de pieles de amster. Veinte maravedís en cada piel de armiño. Doscientos quatro maravedís en cada piel de cisne. Ciento y dos maravedís en cada piel dicha con manchas de color pardo. Ciento cincuenta y tres maravedís en docena de pieles de conejos, liebres y gatos al pelo, adobadas y beneficiadas, de todas calidades, colores y tamaños. Ciento ochenta maravedís en docena de pieles de gatos monteses al pelo, adobadas y beneficiadas como todas las antecedentes, y las que de nuevo se expresarán. Diez maravedís por cada piel de fuinas gardulañas y ginetas al pelo. Veinte y cinco maravedís por cada piel de gamo. Setenta y seis maravedís por cada docena de pieles de grís y de ardilla. Veinte maravedís en cada piel de lixa. Cincuenta y un maravedís en cada piel de lobo ó perro marino. Doscientos cincuenta maravedís en cada piel de lobo terrestre. Treinta y ocho maravedís en cada piel de marmota. Noventa y quatro maravedís en cada piel de martas regulares. Doscientos veinte y nueve maravedís en cada piel de martas finas. Un siete por ciento del valor de cada piel de marta cebellina. Ciento y dos maravedís en cada piel de marta de agua ó nutria. Trescientos ochenta y dos maravedís en cada piel de oso. Treinta maravedís en cada piel de perro. Cincuenta y un maravedís en cada piel de zorros. Quarenta maravedís en

cada piel de las de texon ó tasugo. Doscientos sesenta y siete maravedís en cada piel de tigre. Diez y siete maravedís en cada docena de pieles de topo. Diez y siete maravedís en cada libra de cabritillas ordinarias. Treinta y quatro maravedís en la de cabritillas finas. Treinta y quatro maravedis en la de gamuzones, gamuzas y gamuzillas. Y treinta y quatro maravedís en cada piel suelta de guadamaciles estampados, plateados ó dorados.

Id. El arbítrio de ciento y dos maravedís en cada arroba de papel extrangero, de qualquier clase que sea. Doscientos quatro maravedís en arroba de manteca de bacas, y quesos de qualquiera país y procedencia extrangera.

Id. El aumento de un cinco por ciento al derecho de internacion que se cobra en los Puertos secos y mojados de todos los texidos de lana, seda y lino, y de los hilos permitidos á comercio, en el modo y forma en que dicho derecho se exîge actualmente, y con arreglo á las instrucciones que están comunicadas y se observan; incluyéndose en este impuesto los géneros de quincalla, de que no se hace específica mencion, por comprehenderse en los aranceles recopilados.

El impuesto de un veinte por ciento, que ha de exîgirse del valor de los coches extrangeros á la entrada en el Reyno. El de un diez por ciento del de los tableros ó ladillos para coches. Y el de un cinco por ciento de cada libra de yerro en muelles tambien para coches.

El de ciento treinta y sies maravedís en cada sombrero de vicuña. Doscientos quatro maravedís por el de castor; y ciento treinta y seis maravedís por cada sombrero de lana.

El de treinta y quatro maravedís por cada pieza grande ó mediana de loza extrangera, llamada comunmente de piedra; y el de diez y siete maravedís en cada pieza chica de la misma loza.

QUINTA CLASE.

Arbítrios sobre los metales y frutos de las Américas en su importacion por los Puertos habilitados para su libre comercio en la Península, y en su extraccion del Reyno.

El de un medio por ciento de los metales de oro y plata acuñados, labrados, en pasta y tejos, y en alhajas. El de quatro reales en arroba de azucar procedente de las Colonias españolas. El de siete maravedís en cada libra de cacao de Caracas, Magdalena y Soconusco. El de cinco maravedís en cada libra de cacao de Guayaquil, ya sea para consumo de estos Reynos, ó para su reextraccion. El de un real de vellon en cada arroba de algodon con pepita, exceptuando el de la Havana, que deberá continuar con libertad hasta cumplir los diez años que se le concedieron por real Decreto de 22 de Noviembre de 1792. El de dos reales en cada arroba del mismo algodon sin pepita, exceptuando el de la Havana, por la razon anteriormente referida. El de doce maravedís en libra de añil de todas las que se introduxeren, exceptuándose el que proceda de la Isla de la Havana, por el própio motivo del referido real Decreto. El de sesenta y ocho maravedís en libra de grana ó cochinilla. El de diez y siete maravedís en libra de granilla ó grana silvestre. El de ciento y cincuenta reales en cada quintal de quina de nuestras Indias que se extraiga á dominios extrangeros. El de ciento treinta y seis maravedís en cada arroba de lana de Vicuña de toda la que se extragere á Reynos extraños.

6. Siguiendo el espíritu de mi real Decreto de 29 de Junio del año próxîmo pasado, contenido en la real Cédula de 6 de Julio del mismo de arbítrios y su inversion al estado que tenian el año de 94

y siguientes, hasta el de 98; y queriendo dar á esta idea toda la mayor extension que conviene y es necesaria para desvanecer hasta el mas remoto rezelo de desconfianza en el público, mando se separe de la Tesorería general, y ponga desde luego baxo la direccion é inmediato gobierno del Consejo todo lo perteneciente á Vales y sus arbítrios; y que estén baxo de sus órdenes los empleados y dependientes de las Oficinas de renovacion, que deberán trasladarse á la casa que señale el Consejo, distinta de la en que está situada la Tesorería, haciendose las variaciones y reformas en las épocas señaladas para la renovacion, y substituyendo á las firmas que actualmente llevan los Vales, las que se referirán, para que por este medio los tenedores de Vales consigan términos mas cómodos y proporcionados para presentarlos en la renovacion periódica, sin los riesgos y peligros que son consiguientes á la celeridad con que se hacian anteriormente algunas de las renovaciones, asegurando al própio tiempo mayor igualdad en el repartimiento y distribucion de los fondos destinados para el pago de réditos ó intereses.

7. En su conseqüencia, sin embargo de lo prevenido en las reales Cédulas de creacion de Vales, se distribuirá la renovacion y pago de intereses de todas las siete que se han publicado desde el año de 1780, en tres épocas anuales, que son primero de Enero, primero de Mayo, y primero de Septiembre. La primera comprehenderá los de 300 pesos que ahora circulan con fecha de primero de Febrero, y los de 600 y 150 de 15 de Marzo. En la segunda época se comprehenderán los de 600 y 300 pesos de 10 de Abril; y en la tercera los de 300 pesos de primero de Julio, los de 600 y 150 de 15 de Septiembre, y los de 600 y 300 pesos de primero de Octubre. El término para presentarlos á renovar

será en todas tres épocas el de dos meses, uno ántes y otro despues de su fecha, baxo la regla establecida por la real Cédula de 9 de Abril de 1784, que impone á los dueños que no lo executen la pérdida de interés del año vencido, empezando á gozar solo los del siguiente desde el dia de la presentacion. Conforme á estos principios los Vales de Febrero y Marzo, que se renovarán con sus mismos números en primero de Enero de 1801, solo tendrán curso durante el presente de 1800, y sus intereses se satisfarán hasta el dia 28 de Diciembre. Por igual razon los que van á expedirse en los meses de Septiembre y Octubre próximos, y serán renovables en primero de Septiembre de 1801, correrán con interés hasta el 27 de Agosto; pero los de Julio, cuya renovacion se difiere hasta dicho dia primero de Septiembre, quedan habilitados para correr libremente hasta entónces, y sin interrupcion en el pago del interés diario hasta el 27 de Agosto, en que recibirán sus poseedores los correspondientes á un año y sesenta y dos dias; é igualmente los de Abril correrán habilitados hasta 27 de él, para renovarse en primero de Mayo.

8. Los Vales que se renueven en las épocas referidas, saldrán en mi real nombre, y su contexto será conforme al de los antiguos, sin mas diferencia que las de sus fechas y dias de su respectivo vencimiento, Oficinas en que se han de presentar para su renovacion y cobro de interés, y personas que los autoricen con sus firmas, que han de ser el Gobernador del Consejo, y el Contador y Secretario de la comision gubernativa.

9. Todos los arbítrios, su distribucion, repartimiento, cobranza é inversion se hará desde la publicacion de esta Pragmática en mi real nombre, baxo la mano y disposicion del Consejo, siendo peculiar de este el establecimiento de las reglas é

instrucciones que considerase necesarias y convenientes para ello, bien sea dandolas de nuevo, ó rectificando las publicadas hasta aquí, consultando con mi real Persona los reglamentos que formase, y han de ser y considerarse como las leyes particulares de la materia en el todo y sus partes para mi soberana real aprobacion.

10 Mando queden en la misma forma á la disposicion del Consejo las Caxas de reduccion, erigidas por real Cédula de 17 de Julio del año próximo, para que le sirvan de auxîlio en sus operaciones, haciendo en ellas á consulta y con aprobacion mia las reformas que el Consejo estime convenientes, no solo en quanto á reducir ó ampliar el número de las creadas, sino en variar su principal instituto en todo ó en parte, subrogándoles atenciones mas útiles é interesantes á la empresa, disminuyendo, si lo tuviese por oportuno, el número de Directores y empleados, cuyas funciones se han de ceñir y arreglar á lo que el Consejo disponga; cuidando este tambien de que se completen sus fondos por los repartimientos hechos, ó que se hiciesen en defecto de la subscripcion voluntaria de acciones, como previene dicha real Cédula.

11. No pudiendo el Consejo pleno sin perjuicio del despacho de los negocios de su dotacion descender al desempeño de estas obligaciones en la parte executiva, he creado una Comision con el título de *Comision gubernativa de consolidacion de Vales y Caxas de extincion y descuento*, que presidirá su Gobernador, y de que serán vocales natos el Comisario general de las tres Gracias de Cruzada, Subsidio y Excusado, y el Colector general de Expólios; cuyos individuos ó vocales he dispuesto lo sean los cinco Ministros que en virtud de real órden de 30 de Mayo de este año trabajaron el plan consultado, y son: Don Miguel de Mendinueta y

Muzquiz, Don Gonzalo Josef de Vilches, Don Antonio Alarcon Lozano, Don Benito Puente, y Don Felipe Ignacio Canga Argüelles; y tambien los que por otra real órden de 5 de Abril, con inclusion del Procurador general de los Reynos, tenia elegidos para presidir los sorteos de la rifa, y exâminar las reglas propuestas por la Direccion de la Caxa de Descuento, que ahora queda sujeta al citado plan y son: Don Juan de Morales Guzman y Tobar, Ministro del Consejo real: Don Bernardo Febrer, y Don Manuel Sixto de Espinosa, del Consejo de Hacienda, Don Esteban Antonio de Orellana, Alcalde de mi real Casa y Corte, y Don Manuel Antonio Garcia Herreros, Procurador general de los Reynos; y he nombrado tambien por individuo de la misma comision á Don Josef Perez Caballero, del Consejo de Hacienda, que tiene honores y antigüedad del de Castilla, y ha sido comisionado por mí para decidir las dudas ocurrentes en la execucion de mis reales Decretos de 19 de Septiembre de 1798.

12. De los expresados individuos ó vocales de la comision, de que habla el capítulo antecedente, es mi voluntad que Don Manuel Sixto Espinosa haga el oficio de Contador, y Don Esteban Antonio de Orellana el de Secretario, ámbos con voto, para que desempeñen el primero la cuenta y razon de todo el rendimiento, producto é inversion de los arbítrios á partida doble; y el segundo las funciones de Secretario, extendiendo los acuerdos de la comision, y comunicándo las órdenes y resoluciones que emanen de la misma; dándoles respectivamente los Oficiales que necesiten, ciñéndose á los puramente precisos, y que reunan en sus personas las calidades de fidelidad, zelo é instruccion, eligiéndose con preferencia los que sirven actualmente en la Oficina de Amortizacion: y necesitando algu-

nos de estos la Tesorería mayor, para los ramos de Depósitos, Economatos, y otros que se le reservan, y ántes tenia á su cargo la Junta suprema, (diferentes de los de Vales, y sus arbítrios) se echará mano, si son á propósito, de los que gozan sueldo de mi real Hacienda, por haber estado ántes empleados de escribientes en las Secretarías del Despacho, ó de Oficiales en las Contadurías y Administraciones de Rentas, de donde se les ha separado, por la nueva forma con que en el dia se gobiernan estos ramos. Para estos primeros nombramientos, y demas vacantes que ocurran, harán el Contador y Secretario sus respectivas propuestas á la Comision gubernativa, quien hallándolas conformes, las pasará al Consejo pleno, y este las dirigirá á mis reales manos para su eleccion y nombramiento.

13. Siendo privativas del Consejo pleno las facultades para dictar reglas y providencias generales á consulta con mi real Persona, que establezcan, consoliden y perfeccionen este nuevo sistema administratorio, y de la Comision gubernativa zelar su puntual execucion y cumplimiento, tendrá este particular cuidado, y la autoridad y jurisdiccion necesaria, que desde ahora le concedo, para llenar estos objetos, resolviendo por medios económicos é instructivos las dudas que se ofrecieren, y allanando los embarazos y dificultades que retarden ó impidan la execucion de un plan que reune y ofrece las mayores ventajas al Estado en comun, y á los vasallos en particular.

14. Extendiéndose la propuesta del Consejo á responder del capital entrado y consumido en Tesorería por las enagenaciones de bienes pertenecientes á Obras pías, Vinculaciones, Colegios mayores, Memorias de la Casa Profesa, y préstamos Religiosos, pagando sus réditos é intereses con el producto de los arbítrios que anteriormente quedan aproba-

dos, es mi real voluntad que así lo execute; y que á este fin, desde el dia de la publicacion de esta Pragmática, cese la Tesorería en la administracion y recaudacion de todos y de cada uno de los arbítrios antiguos que se destinan á este importante objeto, encargándose inmediatamente de ella la Comision gubernativa del Consejo. Y mando, que desde el mismo dia quede cortada la cuenta en mi Tesorería mayor; y que á la mayor brevedad posible forme esta Oficina un estado puntual y específico de los capitales entrados y consumidos por las enagenaciones de bienes pertenecientes á dichas Obras pías, Vinculaciones, &c., con expresion de valores, especies, y la nota de si están ó no otorgadas las escrituras á favor de los acreedores: Otro estado que comprehenda los préstamos religiosos, con distincion de los que fueren gratuitos, y los que devenguen intereses, advirtiendo si están ó no pagados en todo ó en parte; y finalmente, otro tercer estado ó plan, que manifieste lo que estubiere debiendo por réditos ó intereses de Vales de las creaciones de Febrero, Marzo, Abril y Julio, ya vencidas, y las que vencerán en Septiembre y Octubre, para que con conocimiento de su total importe pueda dicha Comision gubernativa proporcionar lo mas pronto que sea posible el pago de dichos intereses vencidos y que se vencieren en las épocas referidas: Esto sin perjuicio de atender con preferencia al desempeño de las obligaciones del nuevo sistema, que consisten principalmente en pagar á los plazos señalados los intereses que en su tiempo fueren devengando los Vales, y los réditos pertenecientes á los capitales de los bienes que fueron de Obras pías, para poder atender á los objetos piadosos y caritativos en que deben invertirse estas sumas.

15. Los Jueces y Justicias del Reyno, y los Comisionados de la Caxa, retendrán desde la publica-

cion de esta ley el producto de las ventas y enagenaciones pertenecientes á Obras pías, á disposicion del Consejo. Otro tanto harán los Intendentes por lo respectivo á los arbitrios que hasta aquí hayan corrido por su mano; y unos y otros obedecerán puntualmente las órdenes y providencias del Consejo, y las de la Comision gubernativa; en inteligencia, que qualquiera contravencion en esta parte la miraré con el mayor desagrado; debiendo todos cooperar en quanto penda de sus facultades á la puntual execucion y cumplimiento de lo que se les encargue; para que quanto ántes se verifique la completa organizacion de este nuevo sistema, y que empiecen á producir los nuevos arbítrios que se le consignan. Y reunido su producto en numerario bastante para el pago de todos los intereses corrientes y atrasados, quando llegue el caso de proceder á la amortizacion de Vales, dispondrá el Consejo pase á la Tesorería general la parte de efectivo que reciba por la venta de fincas amortizadas en cambio de Vales á la par, puesto que ha de cancelarlos por todo su valor, dando en consequencia al Tesorero mayor para su gobierno las noticias mas exâctas de lo que por dicha razon se recaude.

Y para que lo contenido en esta Pragmática-sancion tenga puntual y debido efecto, derogo y anulo todos y cada uno de los reales Decretos, Cédulas y providencias generales que se opongan á lo mandado en ella, dexándolos en lo demas en su fuerza y vigor. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Superiores de todas las Ordenes regulares, mendicantes y monacales, Visitadores, Provisores, Vicarios y demas Prelados y Jueces eclesiásticos de estos mis Reynos, observen esta ley y Pragmática como en ella se contiene, sin permitir que con ningun pretexto se contravenga en manera alguna á quanto en ella se ordena. Que así

es mi voluntad, &c. Dada en San Ildefonso á 30 de Agosto de 1800. Publicada en Madrid en primero de Septiembre de. . . . . 1800.

VALES. Vease *Caxa de Amortizacion*: *Caxa de reduccion.*

VETERINARIA. En el Reglamento de la Escuela Veterinaria de Madrid, aprobado por el Rey, ha concedido á los Alumnos paisanos la exêncion en los sorteos para el reemplazo del Exército y Milicias, y de qualquiera otro servicio que pueda interrumpir la instruccion á que se dedican. Lo aviso á V. S. de órden de S. M. para inteligencia y cumplimiento del Consejo. San Ildefonso 30 de Septiembre de . . . . . 1800.

VIREYES *y Capitanes generales de América.* Habiendo reparado el Rey que en algunos parages de sus Dominios de Indias los Vireyes y Capitanes generales nombran para los empleos de Comandantes de los Fuertes y Puestos de Frontera y de sus Costas, como para otros encargos militares, sugetos cuyo mérito y servicios no constan en la Via reservada de la Guerra, ignorándose si son Oficiales Veteranos ó de Milicias, ó meramente paisanos, y tambien los sueldos y gratificaciones que les señalan sobre los fondos de algunos arbítrios destinados á la defensa: que del mismo modo proceden á conferir los empleos de Milicias, y promover sucesivamente á los ascensos de estos Cuerpos, ya tengan efectiva formacion, ó sean solamente imaginarios, los Individuos que les parece, sin remitir hojas de servicio, ni otros documentos por donde consten los que tienen hechos: que algunas veces los proponen y recomiendan para premios y graduaciones militares por algunas comisiones que han desempeñado, ó por qualquiera otra consideracion; ha resuelto el Rey, que los Vireyes y Capitanes generales de las Provincias donde se siga esta prácti-

ca., remitan sin pérdida de tiempo una relacion individual de los sugetos que se hallen empleados en los Fuertes y Puestos de las Fronteras y Costas, expresando si su destino es por nombramiento ó con aprobacion de S. M., ó solamente por el de dichos Gefes; las asignaciones ó sueldo que cada uno disfruta, si son Oficiales Veteranos ó de Milicias, ó meramente paisanos, y quales son sus servicios anteriores; siendo la voluntad de S. M. que mientras no envien estas noticias, no den curso á propuesta, recomendacion ni instancia que tenga por objeto el obtener premios ó graduaciones militares para esta clase de empleados, pues es su real ánimo que solo se dispensen á los que son conocidamente beneméritos.

Asimismo quiere S. M. que los Vireyes y Capitanes generales de Indias informen sobre el número de fuertes y puestos que hay establecidos en las Fronteras y Costas del distrito de sus respectivos mandos, su situacion y distancia á que se hallan entre sí, y de las Tribus de Indios infieles; que gente se emplea en su guarnicion, y quanto cuesta su entretenimiento; que reducciones hay dentro ó fuera del territorio que cubren; que gasto ocasionan, y que es lo que producen, donde los hubiere, los arbítrios destinados para la defensa, dando anualmente cuenta del ingreso que tengan y de su inversion; en el concepto de que serán precisamente responsables de los señalamientos que hicieren á los sugetos empleados en dichos fuertes y puestos, ó en qualquier otro encargo militar, si no dieren parte inmediatamente pidiendo la real aprobacion del nombramiento y asignacion, explicando la necesidad y los motivos que tuvieren para hacerlo, y que del mismo modo la hayan de obtener de todos los nombramientos de Milicianos que gocen fuero ó vistan uniforme y divisas de Oficiales de las dis-

ciplinadas. *Real órden de 20 de Julio de*. . . . . 1800.

VIREYES. Vease *Descuento de Inválidos.*

VIUDEDAD. He dado cuenta al Consejo del adjunto expediente que se ha pasado á su exâmen, remitido de real órden á informe de la Junta de Gobierno del Monte Pio militar, relativo á la instancia de Doña Antonia Carbonell, viuda de Don Josef Olivos, Capitan agregado á la Plaza de Valencia, en solicitud de que sin embargo de la cláusula de exclusion á los beneficios del Monte con que se expidió la real licencia para casarse, por haber cumplido aquel Oficial los sesenta años, se le conceda la pension correspondiente á las de su clase, en atencion á haber pedido el permiso ántes de cumplir aquella edad. El Tribunal ha oido lo expuesto por la Contaduría del citado Monte acerca de los motivos que dilataron el despacho de la consulta de este casamiento, los quales no deben perjudicar á la interesada para obtener la pension que señala el Reglamento; y tambien las reflexiones del Señor Fiscal militar en el dictámen que ha dado, hallando justa la solicitud. Ha tenido igualmente presente el Consejo el expediente del Coronel Don Josef Gonzalez, electo Gobernador Intendente de la Provincia de Córdova del Tucuman, que solicitó licencia para casarse con Doña Maria Manuela Guilino, habiendo presentado la instancia á su Gefe siete dias ántes de cumplir los sesenta años; y sin embargo de tener ya aquella edad quando el Tribunal hizo á S. M. la correspondiente consulta en 9 de Agosto del año próximo pasado, fue de parecer, en vista de lo que expuso el Señor Fiscal militar, que se le concediese dicho permiso con opcion la interesada á los beneficios del Monte, por haberse hecho el recurso en tiempo oportuno. En consideracion á todo estima el Consejo por muy justo que la Junta informe á

S. M., inclinando su real ánimo, á fin de que se digne conceder á la expresada Doña Antonia Carbonell la viudedad asignada á las de su clase; y de su acuerdo lo participo á V. S. para los efectos correspondientes. Madrid 24 de Septiembre de..... 1800.

Nota. Por real órden de 11 de Octubre del mismo año, comunicada por el Señor Don Antonio Cornel al Señor Subdirector del Monte militar, se concedió á la expresada Doña Maria Carbonell la pension correspondiente á las de su clase en el citado Monte.

U

UNIFORME. El Rey ha resuelto que los Regimientos de Caballería contenidos en la adjunta noticia, vistan en adelante el Uniforme que para cada uno señala la misma; y de órden de S. M. lo paso á V. para su inteligencia, en la de que deberá tener efecto esta resolucion quando llegue el caso de que dichos Cuerpos hagan nuevo vestuario por haber cumplido el de su actual uso. Aranjuez 2 de Junio de..... 1800.

Noticia del nuevo Uniforme que el Rey tiene aprobado para los Regimientos de Caballería.

Rey. Casaca y capa azul, solapa morada, collarín, vuelta, forro y vivos encarnados, chupa y calzon anteado, boton blanco.

Reyna. Casaca y capa azul, vuelta verde, solapa, collarín, forro y vivos encarnados, chupa y calzon anteado, boton blanco.

Príncipe. Casaca y capa azul, solapa, collarín, vuelta, forro y vivos encarnados, chupa y calzon anteado, boton blanco.

Infante. Casaca y capa azul, solapa, collarín y boton blanco, vuelta verde, forro y vivos encarnados, chupa y calzon anteado.

Borbon. Casaca y capa azul, solapa carmesí, collarín, vuelta y boton blanco, forro y vivos encarnados, chupa y calzon anteado.

Farnesio. Casaca y capa azul, solapa y boton blanco, collarín, vuelta, forro y vivos encarnados, chupa y calzon anteado.

Alcántara. Casaca y capa azul, solapa verde, collarín, vuelta, forro y vivos encarnados, chupa y calzon anteado, boton blanco.

España. Casaca y capa azul, solapa celeste, collarín, vuelta, forro y vivos encarnados, chupa y calzon anteado, boton blanco.

Algarve. Casaca y capa azul, collarín y vuelta celeste, forro y vivos encarnados, solapa, chupa y calzon anteado, boton blanco.

Calatrava. Casaca y capa azul, vuelta y boton blanco, solapa, collarín, forro y vivos encarnados, chupa y calzon anteado.

Santiago. Casaca y capa azul, solapa, collarín y vuelta carmesí, forro y vivos encarnados, chupa y calzon anteado, boton blanco.

Montesa. Casaca y capa azul, solapa, collarín y boton blanco, vuelta pajiza, forro y vivos encarnados, chupa y calzon anteado.

Costa. Casaca y capa azul, solapa, chupa y calzon anteado, vuelta, collarín, forro y vivos encarnados, boton blanco.

Voluntarios. Casaca y capa azul, solapa pajiza, collarín y vuelta verde, forro y vivos encarnados, chupa y calzon anteado, boton blanco.

Maria Luisa. Casaca y capa azul, solapa, collarín y vuelta celeste, forro y vivos encarnados, chupa y calzon anteado, boton blanco.

NOTAS.

1ª En los botones ha de estar señalado el nombre del Regimiento á que corresponda el Uniforme.

2ª Los aderezos de los Caballos han de ser encarnados con galon blanco en todos los Regimientos, y los correspondientes á los de los Oficiales y Sargentos llevarán un solo galon de plata, del ancho y dibuxo que en la actualidad lo usan, aprobado por S. M. en virtud de real órden de 27 de Febrero de 1796. Aranjuez 2 de Junio de . . . . . 1800.

UNIFORME. A propuesta del Inspector general de Dragones se ha servido el Rey variar el Uniforme señalado por real órden de 9 de Junio de este año á los Regimientos de Villaviciosa y Sagunto, mandando que el cuello del primero sea encarnado, y el del segundo amarillo limon. Dios guarde á V. muchos años. San Lorenzo 7 de Noviembre de . . . . . 1800.

UTENSILIOS. La órden de 2 de Octubre de 1797, que se halla baxo esta palabra tomo 3º de esta Obra pag. 243, se circuló encargando su mas exâcto cumplimiento, zelandolo los Intendentes, y haciendolo saber á todos los proveedores y demas á quienes corresponda, con fecha de 22 de Septiembre de . . . . . 1800.

Fin del año de 1800.

FE DE ERRATAS.
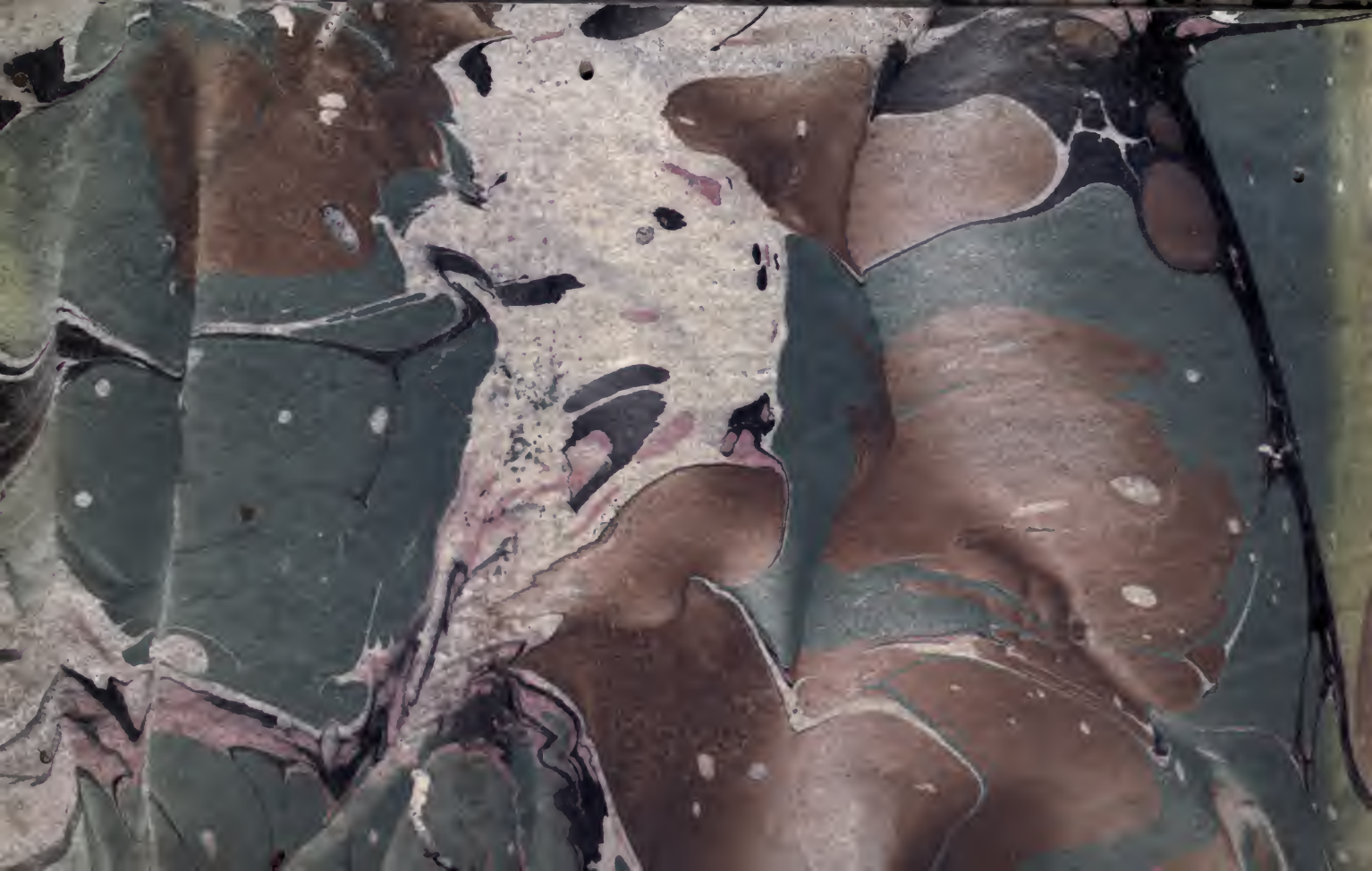
Pagina	*Linea*	*Lee*	*Debe leer*
8.	2.	*impedir á.*	impedirá.
152.	24.	*Marzo.*	Abril.
219.	1.	*la.*	las.
224.	19.	*saberana.*	soberana.
244.	3.	*compaño.*	acompaño.
244.	4.	*e.*	se.
291.	8.	*emendará.*	enmendará.